MEMORIA

DE

RELACIONES EXTERIORES.

MEMORIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

DE 1872

POR

EL MINISTRO DEL RAMO.

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

AGOSTO DE 1872.

Llamado por la confianza de S. E. el Presidente de la República a dirijir las Relaciones Esteriores confiadas por lei de 2 de diciembre del año próximo pasado a un Secretario especial, tengo la honra de presentar al Congreso una esposicion de los principales asuntos a que el Ministerio ha consagrado su atencion en los meses trascurridos desde la última Memoria del ramo.

En el cuadro de la situacion internacional de la República que mi antecesor en este Departamento ofreció a la consideracion del Congreso en el año pasado, ocupaban un lugar preferente las negociaciones abiertas en Washington, bajo los auspicios de ese Gobierno con el objeto de modificar el estado irregular i anómalo que habia sucedido a las hostilidades entre las Repúblicas Aliadas i España.

No ignora el Congreso que aquellas negociaciones, precisa consecuencia de las conclusiones a que arribaron los Aliados en Lima el 2 de enero de 1869, tenian un doble objeto: legalizar en obsequio del comercio la situacion precaria i no exenta de zozobras en que se hallaban los belijerantes, i procurar una paz definitiva entre las partes desavenidas si se lograba remover los graves obstáculos que la contrariaban.

Era fácil prever que la consecucion del primer propósito no hallaria en su camino embarazo alguno, desde que todas las naciones, llamadas por la civilizacion moderna

a rivalizar en el campo de la industria i del progreso, buscan con prolijo afan las condiciones que esos elementos de su bienestar requieren en su desarrollo.

El Convenio de Tregua, suscrito por los representantes de las Repúblicas Aliadas i de España el 11 de abril del año último, estaba calculado para satisfacer esta aspiracion comun. Removiendo las desconfianzas i recelos de una situacion mal definida, abria para las naciones signatarias, sin restriccion alguna, todos los mercados del comercio neutral, i aseguraba ademas a los Estados de la Alianza positivas ventajas sobre su enemigo.

Comprendiéronlo así nuestros Aliados i se apresuraron a prestar al Convenio de Tregua su completa aquiescencia, enviando sus respectivas ratificaciones a Washington, en donde fueron canjeadas por parte del Ecuador el 10 de octubre i por la de Bolivia el 27 de noviembre del año próximo pasado. Solo al Perú no ha sido dado aun solemnizar el espresado Convenio porque ha carecido del concurso de la lejislatura que hasta ahora ha permanecido en receso.

Antes de proceder por su parte a verificar esta formalidad, creyóse el Gobierno en el deber de acatar las dudas i temores que en el seno de una de las ramas del Cuerpo Lejislativo se habian dejada oir, acerca de la interpretacion de que era susceptible el Convenio de Tregua, pretendiendo algunos que de su celebracion podia derivarse el restablecimiento de las relaciones comerciales entre las naciones enemigas que lo habian pactado. Aunque los antecedentes que habian precedido a esta negociacion bastaban, en sentir del Gobierno, a disipar toda incertidumbre a este respecto, un sentimiento de prevision i de justa deferencia a aquellas opiniones le aconsejaba, no obstante, la adopcion de medidas propias para hacer imposible toda ambigua interpretacion. Significólo así a su representante en Washington recomendándole que ántes de canjear las ratificaciones procurase la existencia de un documento oficial en que los Plenipotenciarios declarasen formalmente

que el Convenio de Tregua no reanudaba en modo alguno el comercio entre los belijerantes.

Para dar satisfaccion a estos deseos, nuestro representante juzgó oportuno elejir la conferencia que tuvo lugar en Washington el 24 de enero último. Despues de recordar en ella, a presencia del Mediador i de los demas Plenipotenciarios, la esterilidad de los esfuerzos que el Ministro español habia hecho para alcanzar de las Repúblicas Aliadas la incorporacion en el Convenio de Tregua de una cláusula que abriese el comercio, pidió a la asamblea que en el protocolo de esa conferencia se hiciera constar de una manera esplícita que dicho Convenio no habia reanudado las relaciones mercantiles entre las naciones que lo habian suscrito. Conformes el Mediador i los Plenipotenciarios en la fiel exactitud del hecho que se traia a la memoria, se acordó consignarlo, para llenar los propósitos de nuestro representante, en el protocolo de la conferencia levantada al efecto.

En esa misma conferencia fué verificado el cambio entre nuestro Plenipotenciario i el de España de los respectivos instrumentos de ratificacion. Mas tarde, el 4 de junio, se promulgó el Convenio de Tregua como lei de la República con la declaracion de que ántes se ha hecho mérito.

Definidas así nuestras relaciones con España en un sentido ventajoso, merced a la celebracion de un pacto cuyas estipulaciones consultan la conveniencia i seguridad de los intereses de la Alianza, llegó la oportunidad de tratar el segundo de los objetos que perseguia la amistosa solicitud del Gobierno mediador.

Si desde el principio cifró Chile pocas esperanzas en el éxito de una negociacion encaminada a alcanzar este último resultado, se abstuvo como es sabido, de rehusar su concurrencia al llamamiento que la benevolencia del Gabinete de Washington habia hecho a las Repúblicas del Pacífico i a España para que acercándose, le per-

mitiesen tentar algun arbitrio conciliatorio. Con la conciencia de no haber desoido las leyes del honor en la contienda a que España le habia provocado, Chile podia por su parte esponer sus quejas contra un enemigo cuya conducta hirió mas de una vez los fueros de la civilizacion. Confiaba ademas, i se lisonjea de haber visto confirmadas sus espectativas, en que los Estados del Pacífico que tantas pruebas habian dado de su adhesion a la causa de la Alianza, no dejarian de ofrecer un nuevo testimonio, que podria servir a España de enseñanza provechosa, tanto de la perfecta uniformidad que ha presidido en sus consejos como de las nobles consideraciones que podian inducirles a mirar como propias las ofensas inferidas al aliado.

En conferencia del 24 de enero, cuyo protocolo aparece publicado entre los documentos anexos a esta Memoria, el honorable Secretario de Estado espresó la esperanza que abrigaba su Gobierno de que ya que el armisticio habia sido firmado por todos los belijerantes i las ratificaciones debidamente canjeadas entre España i tres de las Repúblicas, se procederia a formalizar un tratado definitivo de paz permanente.

El Plenipotenciario de España significó entónces que su Gobierno alimentaba un ardiente deseo de poner término a la interrupcion de sus relaciones con las Repúblicas Aliadas del Pacífico. Una paz definitivamente pactada que borrase de una manera completa las diferencias i que contribuyese no solo a estrechar los vínculos de amistad i buena intelijencia, sino a robustecerlos por medio de tratados que facilitasen sus intereses intelectuales i comerciales, habia sido el objeto que, con las mas leales miras, se habia propuesto alcanzar el Gabinete español, merced a los buenos oficios del Gobierno americano.

Nuestro Plenipotenciario hizo a su vez presente la complacencia con que escuchaba la espresion de los buenos deseos que animaban al Gobierno español i añadió: "Chile, cuya política, así interhacional como doméstica, es i ha

sido constante i tradicionalmente caracterizada por una adhesion sincera a la paz i a la conciliacion, desea tambien que, sin menoscabo de justificadas pretensiones, cese el estado de guerra en las relaciones de las Repúblicas Aliadas del Pacífico con España. La paz definitiva seria, por tanto, el término de esta negociacion abierta por la amistosa solicitud del Gabinete de Washington, si el Gobierno de Su Majestad Católica se hallase dispuesto a remover el obstáculo que se presenta, otorgando al de Chile reparaciones por el bombardeo de Valparaiso. Apénas necesito decir, porque es notorio, que ese hecho ejecutado por las fuerzas navales de España, contra una plaza esclusivamente comercial i completamente indefensa infirió a la dignidad i a los intereses de Chile ofensas cuyo olvido incondicional no seria compatible con el decoro ni con el derecho de la nacion ofendida. La naturaleza de los actos de reparacion se halla bastante bien determinada por la de las ofensas inferidas i bajo tal norma haré su especificacion, si el señor Ministro de España puede hacerme saber que su Gobierno se allana al justo desagravio que el de Chile requiere como condicion para el ajuste de la paz."

A estas palabras de nuestro representante juzgó el de España oportuno replicar en estos términos: "Siento que apesar de los vivos deseos que animan al Gobierno de España de llegar a una paz definitiva que contribuya, no solo a reanudar sino tambien a estrechar las buenas relaciones que ántes de la guerra la unian a las Repúblicas aliadas del Pacífico, no le sea sin embargo posible aceptar sobre las bases propuestas por el Ministro de Chile una discusion que en los momentos actuales, no habria de conducir a resultado alguno provechoso. Confio, sin embargo, que nada impedirá el ajuste de una paz definitiva que borre las últimas diferencias i satisfaga las jenerosas esperanzas de las naciones en ella interesadas."

Nuestro Ministro agregó: "Desde que España, segun lo que acaba de hacernos oir su Plenipotenciario, no se halla dispuesta a otorgar a Chile reparaciones por la ofensa i da-

ños inferidos con el bombardeo de Valparaiso que Chile considera necesarias para una paz verdadera, forzoso es reconocer que mi cooperacion es imposible, i que, a pesar de los jenerosos esfuerzos del Mediador i de la voluntad con que Chile ha tratado de corresponder a ellos, el presente estado de cosas entre Chile i España subsistirá. Dada tal situacion, no considero por mi parte conducente a resultado alguno provechoso el continuar esta negociacion. Antes, empero, de que las conferencias sean suspendidas, en lo que me concierne, debo dejar aquí consignada, a nombre del Gobierno i pueblo chileno, una manifestacion de reconocimiento hácia el Gobierno de los Estados Unidos i a su honorable Representante en dichas conferencias por sus solícitos esfuerzos en favor de un avenimiento comun.''

En seguida los Plenipotenciarios del Perú, Bolivia i del Ecuador significaron la penosa contrariedad que las aspiraciones de sus respectivos Gobiernos habian esperimentado, en vista de las dificultades que encontraba la celebracion de la paz entre las Repúblicas del Pacífico i España. Nunca dudaron de que seria dado escojitar algun medio reparador que sin mengua de los belijerantes removiera los obstáculos que habian entorpecido la realizacion de la paz; pero ya que se habia reconocido la esterilidad de los esfuerzos tentados anteriormente con el objeto de arreglar la cuestion del bombardeo de Valparaiso i ya que el Gobierno chileno juzgaba que sin las debidas reparaciones la paz era inaceptable a su Nacion, se limitaban, en la imposibilidad de suscribir una paz colectiva, a permanecer en el estado de tregua indefinida.

Por último, el honorable Secretario de Estado espuso: «Que no solo veia contrariada su esperanza sino que deploraba que las diferencias entre España i Chile pareciesen de tan difícil conciliacion. Los Estados Unidos esperaban, en vista de las grandes mudanzas que habian tenido lugar en el poder ejecutivo de España, despues del acto de que Chile se queja, que Su Majestad el Soberano actual de España no se consideraria moralmente responsable del acto

severo de su predecesor en el ataque contra Valparaiso, sino que satisfaria la sensibilidad natural de Chile espresando el pesar de que el Gobierno Isabel II no hubiese ofrecido a Chile satisfactorias esplicaciones a ese respecto.

«Es de presumir tambien, en las actuales circunstancias, que habiendo las Repúblicas aliadas del Pacífico aceptado incondicionalmente la mediacion de los Estados Unidos despues de las conferencias de Lima, cuyo protocolo está datado el 1.° de setiembre de 1868, habiendo ajustado bajo dicha mediacion un armisticio con su adversario, i habiendo hecho un esfuerzo sincero aunque hasta aquí desafortunadamente infructuoso para concluir colectivamente una paz definitiva, puedan ahora tomar en séria consideracion la conveniencia de celebrar separadamente tratados con España. Si en cualquier tiempo existiere tal disposicion i se creyeren útiles al efecto los buenos oficios de los Estados Unidos, se harán de buen grado siempre que fueren deseados."

El Congreso observará, en vista de la actitud asumida por los Plenipotenciarios de las Repúblicas aliadas i de España, que si la paz tal como el decoro de Chile la contemplaba no ha sido el último término de las negociaciones de Washington, ellas han dado márjen a un nuevo testimonio de la inquebrantable resolucion en que se halla la República de no suscribir arreglo pacífico sin que ántes le ofrezca España, por el atentado de Valparaiso, las reparaciones reclamadas por la honra nacional i por la dignidad misma de nuestro continente; mediante ellas ha podido hacerse una pública manifestacion de la leal i jenerosa solidaridad que indujo a los Representantes de las Repúblicas Aliadas a reclamar para toda la alianza la situacion que a Chile le creaban especialmente consideraciones de un órden peculiar; por último, ellas han formado en el ánimo del Gobierno mediador un convencimiento favorable a nuestras lejítimas pretensiones, si tal deduccion puede hallarse justificada por las palabras vertidas con

la circunspeccion propia del estadista i del mediador, en la conferencia de enero.

Malogradas las espectativas de alcanzar una paz colectiva, el Gabinete español no desatendió la oportunidad que le ofrecia la disposicion conciliatoria del Mediador, espresada en dicha conferencia, i en nota de 22 de marzo se dirijió al Gobierno de los Estados Unidos excitando sus buenos oficios con el objeto de abrir nuevas negociaciones que en su viva solicitud esperaba condujesen a la conclusion de la paz separada con cada una de las Repúblicas del Pacífico.

Estos deseos no fueron, sin embargo, secundados activamente por el Gobierno de Washington, el cual declaró en su contestacion al Ministro de España que se consideraba impropio de la delicadeza de los Estados Unidos el iniciar otras jestiones sobre la materia, a no ser que una o mas de las Repúblicas Aliadas presentasen una solicitud semejante a la que era objeto por parte del Gobierno de España.

Por lo demas, apénas es dado advertir que los Estados de la Alianza se abstuvieron de corresponder al pensamiento que abrigaba el Gobierno español. Léjos, por consiguiente, de aprovechar la facultad discrecional, en que quedaron las Repúblicas del Pacífico para hacer la paz separada con España, facultad que consideraciones de delicadeza impulsaron al Gobierno de Chile a pedir se consignase en el protocolo en que se aceptó la mediacion americana, el Ecuador i Bolivia han protestado posteriormente al Gobierno de Chile su resolucion de no hacer la paz sino de acuerdo con sus demas Aliados. Aunque no se ha recibido una declaracion semejante del Gobierno del Perú, ningun motivo hai para dudar de que abrigue por su parte un propósito análogo.

No será improbable que España, burlada en sus espectativas de reanudar sus relaciones comerciales con las Repúblicas del Pacífico, burlada en sus esperanzas de sellar con ellas una reconciliacion colectiva o parcial,

instada por su natural deseo de restablecer su comercio decadente en la América occidental i de recobrar la influencia lejítima i la especial consideracion que ella i sus hijos estaban acostumbrados a encontrar en este suelo, vuelva, inspirada en sentimientos de justicia, a ofrecer a Chile las satisfacciones que su honra i consideraciones de buena política le han aconsejado imponer como precio de la paz. Para entónces se lisonjea el Gobierno de hallar en sus Aliados la misma actitud noble, resuelta i fraternal que tanta respetabilidad ha impreso a sus determinaciones i que tantos sentimientos de agradecida complacencia ha despertado en el pueblo i Gobierno chilenos.

Es oportuno consignar aquí un testimonio de reconocimiento al Gobierno de los Estados Unidos i a su honorable Secretario de Estado por sus jenerosos esfuerzos en favor de la armonía comun i por el espíritu de benevolencia de que siempre se manifestó animado en el curso de las conferencias.

El Gobierno cree obedecer tambien a un sentimiento de justicia dando a conocer la satisfaccion que ha esperimentado por el celo, intelijencia i elevacion de miras que han caracterizado la conducta diplomática de su representante en aquella negociacion. Una maligna especie que fué a buscar asilo por un dia en las columnas ménos autorizadas de un diario de Nueva York i que hacia figurar a nuestro Plenipotenciario en contradiccion con las conveniencias de su carácter en un incidente oficial, sirvió solo para que el honorable Secretario de Estado i los Ministros del Perú i Bolivia protestasen de la falsedad del hecho i dieran, el primero, un testimonio del respeto i alta estimacion que le habian merecido el vivo anhelo i espíritu elevado con que nuestro Representante habia defendido siempre los intereses i la dignidad de su Gobierno, i para que los segundos reiterasen las seguridades de haber presidido en todo los pasos del negociado comun la mas perfecta i cordial armonía.

Esta misma cordial intelijencia se ha revelado en las relaciones amistosas que la República mantiene con el Perú. Ligadas ámbas repúblicas por estrechos lazos, no es difícil a los Gobiernos respectivos encontrar oportunidad para dar a conocer el espíritu de fraternal correspondencia que caracteriza su política internacional.

El Congreso se halla instruido de que ámbos Gobiernos procedieron a nombrar sus respectivos Comisarios que, de acuerdo con lo estipulado en el art. 4.° del Tratado de diciembre de 1866, debian liquidar las cuentas de gastos comunes ocasionados por la Escuadra Aliada. Practicada gran parte de esta operacion, los Comisarios discordaron en cuanto a la apreciacion de diversas cuestiones que se relacionaban con el cargo de algunas partidas. Previéndose que la discusion entre los Comisarios no lograba establecer el acuerdo comun, creyó el Gobierno llegado el caso de recurrir al arbitrio mas propio i mejor aconsejado en circunstancias análogas. Facultó en consecuencia a su Plenipotenciario en Lima para que procurase inclinar el ánimo del Gabinete peruano en favor del nombramiento de una tercera persona que dirimiese, sin ulterior reclamo, todas las cuestiones suscitadas o que aun podrian suscitarse de la misma causa. Reconocida por el Gobierno del Perú la justicia i oportunidad de la medida, se firmó el 27 de setiembre del año próximo pasado el siguiente protocolo que designa para el efecto la persona del honorable Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, i le señala, como verá el Congreso, ámplias facultades para ejercer su cometido.

"Reunidos en conferencia el 27 de setiembre de 1871, en la sala del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores del Perú, Adolfo Ibañez, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile i José J. Loayza, Ministro del ramo, se espuso por aquel que, segun instrucciones i datos suministrados por su Gobierno, estaba en su conocimiento que los comisionados peruano i chile-

no, a cuyo cargo se hallaba la liquidacion de las cuentas de la Escuadra Aliada, conforme a las estipulaciones del pacto de alianza de 5 de diciembre de 1865, despues de haber practicado en su mayor parte la dicha liquidacion, habian discordado en la apreciacion i resolucion de varias partidas i cuestiones referentes a ella: que convenidos ya los Gobiernos del Perú i Chile en someter a arbitraje los puntos de la discordia como único medio justo, legal i lójico de arribar a un resultado satisfactorio i conveniente para ámbas partes, faltaba solo la designacion de la persona a quien conviniese conferir el cargo de árbitro arbitrador conforme a las leyes de ámbos paises; i que en consecuencia invitaba al señor Loayza para que de comun acuerdo se procediese desde luego al nombramiento indicado.—Tomado en consideracion este asunto por el señor Ministro de Relaciones Esteriores, Doctor don José J. Loayza, empezó por recordar el vivo deseo que siempre ha animado al Gobierno del Perú por dejar terminada la liquidacion de las cuentas de la Alianza, deseo comprobado con el nombramiento de distintos comisarios que acreditó con tal fin cerca del Gobierno de Chile, entre ellos el señor Masías que llevó ademas el carácter de Enviado especial con poderes ámplios para terminar esa cuestion. Que, disintiendo los Comisarios de ámbas Repúblicas en varios puntos de la cuenta, i principalmente en lo relativo a la interpretacion del Pacto de Alianza, cuyas estipulaciones deben servir de regla para fijar las bases de la liquidacion, i no pudiendo arribar a un avenimiento, habia creido necesario el señor Masías entenderse con el señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, quien propuso el arbitraje de un tercero como último medio de llegar a una solucion en este asunto. Que, no estando consignado ese caso en las instrucciones del Enviado peruano, éste trasmitió la proposicion a su Gobierno, el cual deseoso de dar un nuevo testimonio de deferencia al de Chile, la aceptó i dió órdenes a aquél para que poniéndose de acuerdo con éste, procediese a la designacion del

dirimente. Que, interrumpidas las negociaciones establecidas con tal objeto en Santiago, por el mes de agosto último, a causa de las atenciones que ocupaban entónces al Gobierno de Chile, con motivo del cambio que acaba de realizarse en el personal de su administracion i de la licencia concedida al Doctor Masías para regresar al Perú, le será hoi mui grato continuarlas con el señor Ibañez, a fin de dejar constituido el arbitraje propuesto por Chile i aceptado por el Perú, que debe dejar zanjada una cuestion en que ámbas partes están igualmente interesadas.— En consecuencia, convinieron ámbos señores Ministros en lo siguiente: 1.° Los Gobiernos de Chile i del Perú legalmente representados, el primero, por el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario chileno, i el segundo, por el Ministro de Relaciones Esteriores de la República, nombran al Enviado Estraordinario de la República Arjentina en Chile, señor don Félix Frias, árbitro arbitrador i amigable componedor, para que con tal carácter dirima las cuestiones pendientes i en que no están de acuerdo los comisionados chileno i peruano en el arreglo i liquidacion de las cuentas de la Escuadra aliada a que es referente el Pacto de Alianza de 5 de diciembre de 1865; 2.° El árbitro arbitrador nombrado podrá no solo dirimir las dichas cuestiones, sino tambien decidir todas las demas que existieren o que en el curso del juicio se suscitaren en órden a las mismas cuentas, pudiendo de igual modo liquidarlas definitivamente i determinar en consecuencia el saldo que resultare contra cualquiera de las partes comprometidas; de manera que el fallo que pronuncie se estimará como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin lugar a reclamo de ninguna especie; 3.° En el curso de la jestion i en la secuela del juicio, el árbitro podrá adoptar el procedimiento que creyere mas conveniente, debiendo sí poner en noticia del Ministro Residente peruano en Chile i del Ministro de Relaciones Esteriores de aquella República, o de la persona que éste delegare para el efecto, el hecho de haber

aceptado el nombramiento, a fin de que las partes presenten las esposiciones que a su respectivo derecho convengan o manifiesten que se conforman con las alegaciones ya hechas por los Comisionados, fijándoles para el efecto el término que juzgare necesario; 4.° Se fija el plazo de un año para que el árbitro arbitrador nombrado pronuncie el laudo i liquidacion definitivos, i este plazo principiará a correr desde la fecha en que aceptare el nombramiento i así lo comunicare a los representantes de las partes comprometidas.—En fé de lo cual firmaron i sellaron el presente protocolo por duplicado, en ejemplares del mismo tenor.—*Adolfo Ibañez.*—*José J. Loayza.*"

El señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina en cuyo conocimiento fué puesta por los respectivos Gobiernos esa determinacion, se sirvió espresar que aceptaba i agradecia esta manifestacion de confianza, i que para desempeñar su cometido solo aguardaba obtener el permiso que al efecto se apresuraria a solicitar de su Gobierno.

Mas tarde ha significado los temores que le asistian para desempeñar un cargo, cuya esfera de accion no veia claramente definida en el documento que se ha trascrito, i a influjo de estas consideraciones ha manifestado recientemente su resolucion de renunciar el cometido.

El Gobierno ha creido que la determinacion del Representante Arjentino no reconocia otro fundamento que un exceso de delicadeza personal, i en este concepto no ha vacilado en insistir, hasta donde le era dado, en la subsistencia del arbitraje, manifestándole al mismo tiempo que si en el protocolo no estaban nominalmente enumeradas las cuestiones por resolver, ellas aparecen suficientemente definidas i especificadas. Las esposiciones posteriores de las partes vendrian, por lo demas, a completar este cuadro dejando ver sin lugar a duda los puntos controvertidos que reclamarian el concurso de su fallo. Mientras tanto, el Gobierno se lisonjea en la confianza de que la determinacion del Representante Arjentino será

susceptible de una modificacion que permita zanjar por ese medio simpático las diferencias que surjieron entre los respectivos comisarios.

A principios del año actual resolvió el Gobierno facilitar a los chilenos desvalidos que en gran número poblaban el territorio peruano, los medios de regresar al pais. Esta medida se hacia cada vez mas necesaria por el estado de abandono i destitucion a que se veian reducidos aquellos desgraciados. Aquejados por las enfermedades contraidas en los trabajos de las líneas ferreas, acudian a mendigar la caridad pública a los centros de poblacion, en donde la carencia de jornales i la falta de los recursos indispensables a la vida les señalaban a las autoridades i vecinos como huéspedes sospechosos, sobre los cuales debia ejercerse una severa inspeccion correccional. Esta circunstancia que venia a agravar mas aun la situacion harto lamentable de nuestros compatriotas, se prestaba tambien a la creacion de dificultades entre las autoridades peruanas i nuestros cónsules en aquellas rejiones. Para evitar tan graves males, el Gobierno adoptó todas aquellas medidas que en la esfera limitada de sus atribuciones juzgó conducentes a contener la emigracion i a restituir a nuestras industrias el ausilio de los chilenos que languidecian en los establecimientos de beneficencia. Segun los cuadros trasmitidos por nuestra Legacion en el Perú, en el espacio de nueve meses, desde abril a diciembre del año último, ingresaron en solo tres hospitales de Lima, mil cuatrocientos sesenta i dos chilenos, de los cuales fallecieron mas de la quinta parte. Este dato basta por sí solo para formar una idea aproximada del número que habrá fallecido en todo el territorio peruano i para comprender la penosa contrariedad que habrá esperimentado el Gobierno en su impotencia para evitarlo.

En el mes de febrero del presente año el Ministro Plenipotenciario del Perú se dignó invitar al Gobierno de Chile a tomar parte en la Esposicion Nacional que mas tarde ha tenido lugar en Lima. Para corresponder a esta invitacion, en la cual veia interesados la cortesía nacional i los progresos de nuestra industria, buscó el Gobierno la entusiasta cooperacion de la Sociedad Nacional de Agricultura, a cuya ilustracion no podia ocultarse la importancia del objeto que se tenia en mira. Mediante sus jenerosos esfuerzos i el eficaz ausilio del Gobierno, nuestros industriales han podido enviar sus efectos sin tropezar con ninguna de las trabas, que de otro modo habrian desalentado sus propósitos. Es sensible no obstante que el corto tiempo de que ha sido dable disponer haya impedido a nuestro pais reclamar un lugar mas lisonjero en aquel certámen industrial.

Por lo demas, los sentimientos amistosos del Gobierno peruano han buscado espresion mas de una vez, ya enviando a nuestros agricultores una prenda del especial interes con que mira sus progresos, ya asociándose eficazmente a las desgracias que han aflijido a algunas de nuestras poblaciones a consecuencia de la epidemia reinante.

Por nuestra parte se ha tratado de corresponder a tan benévolos sentimientos; i la designacion que se ha hecho en la persona de un hábil diplomático, que ya en otra ocasion ha sabido captarse la decidida estimacion del Gobierno peruano, para que sirva en Lima de órgano al espíritu fraternal que abriga el pueblo i Gobierno chilenos, así como la merecida simpatía de que goza en Chile el digno representante del Perú, son otros motivos que contribuyen poderosamente a hacer en estremo fáciles i gratas las relaciones entre ámbas Repúblicas.

Deseando el Gobierno dar cuanto ántes un significado práctico a todas las estipulaciones contenidas en el trata-

do de límites con Bolivia ajustado el 25 de agosto de 1866, invitó al señor Ministro Plenipotenciario de esta República a celebrar los pactos complementarios que aquel previene, a fin de dejar establecidos desde luego los respectivos derechos de las partes contratantes. Con tal motivo se han cambiado entre el Ministerio i la Legacion boliviana las notas que se copian entre los documentos anexos.

Las cuestiones debatidas en esas notas i a que hasta ahora ha dado lugar el tratado de límites son las siguientes: 1.ª necesidad de someter al acuerdo i aprobacion del Gobierno de Chile las tarifas aduaneras fijadas por el Gobierno boliviano sobre la esportacion de los minerales esplotados dentro de la zona de terreno comprendida entre los grados 23 i 24 latitud sur; 2.ª entrega inmediata al Interventor chileno de la mitad de los productos provenientes del impuesto de esportacion; 3.ª hacer estensiva al puerto de Antofagasta i a cualquier otro que se abra en el litoral boliviano dentro de los indicados grados, la intervencion que Chile sostiene actualmente en el puerto de Mejillónes; 4.ª nombramiento de una comision de peritos que fije la ubicacion del asiento mineral de Caracoles, i 5.ª declaracion de permanencia i estabilidad de los linderos que los comisionados Pissis i Mujía fijaron entre las dos Repúblicas i de los paralelos correspondientes a los grados 23 i 25, como tambien que el límite oriental sea la Cordillera de los Andes de la manera que se determinó por aquellos comisionados.

No obstante el vivo deseo que animaba al señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia para arribar cuanto ántes a una solucion definitiva i satisfactoria en los puntos cuestionados, se reconoció bien pronto que seria difícil, o por lo ménos mui tardío, el obtenerla con la oportunidad i presteza que requerian los cuantiosos intereses radicados en aquella localidad, cuyo progreso i desarrollo debe naturalmente resentirse de la instabilidad e indeterminacion de los derechos creados para los dos paises por el tratado de límites.

Con este motivo el Gobierno resolvió constituir en Bolivia una Legacion de primer órden, dando el encargo de representarlo a un ciudadano cuyas luces i patriotismo eran una garantía del tino i acierto con que habra de conducir las negociaciones en la importante mision que se le confiaba.

Hasta ahora esta mision ha correspondido satisfactoriamente a las esperanzas que en ella se fundaron, pues en el corto tiempo trascurrido desde el nombramiento del Ministro Plenipotenciario, se ha conseguido por éste el arreglo definitivo, o por lo ménos provisorio, de casi todas las cuestiones en debate.

Con efecto, el primer punto cuestionado, esto es, el de que se sometan al acuerdo i aprobacion del Gobierno de Chile las tarifas aduaneras, está definitivamente resuelto, como puede verse de la nota que el señor Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia dirije a nuestro Representante i que se trascribe a continuacion:

"Ministerio de Relaciones Esteriores de Bolivia.—La Paz, julio 3 de 1872.—Señor: Mi Gobierno desea modificar el actual sistema de impuestos sobre la esportacion de metales estraidos de la zona territorial del grado 23, bien sea adoptando el que hoi se observa en Caldera respecto a los minerales de Copiapó, o el que mejor concilie el interes de la industria minera con el del erario público, evitando el contrabando. Como por el tratado entre Chile i Bolivia la percepcion de esos derechos es divisible entre ambos Estados, segun lo acordado con V. S. H. en nuestra pasada conferencia, me permito incluir dos ejemplares del núm. 64 del *Boletin Oficial*, que rejistra la resolucion suprema que regla en esta República ese impuesto aduanero i le suplico se sirva obtener de su Gobierno las tarifas vijentes en Chile i cuantos datos financiales estime necesarios para el arreglo que nos proponemos.—Con sentimientos, etc-.—(Firmado)—*Casimiro Corral.*

Sobre este mismo asunto nuestro Ministro en la Paz me dice en oficio de 3 de julio lo que sigue:—"El señor

Ministro de Relaciones Esteriores me ha hecho presente que a fin de hacer mas espedita i mas pronta la revision de las tarifas, da instrucciones por este mismo correo al señor Bustillo para que conferencie con V. S. sobre el particular i salve todas las dificultades hasta dejar arreglado este negocio."

Estudiado ya convenientemente el modo mas justo i equitativo de establecer i percibir el impuesto, en poco tiempo mas se llevará a efecto lo que se acuerde sobre el particular.

Respecto del segundo punto cuestionado, el Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia espidió al Prefecto de Cobija con fecta 25 de junio la siguiente nota.

«Señor: A consecuencia de un acuerdo verbal celebrado por este Ministerio con el H. S. Plenipotenciario de Chile, es órden de S. E. que de lo recaudado en las aduanas de ese litoral por derechos de esportacion de metales se consignen en el Banco Ingles establecido en Valparaiso cinco mil pesos que se computan corresponder a Chile, como último saldo hasta la fecha, por la mitad que en ese producto le asigna el tratado. Esa consignacion es en calidad de depósito, hasta que se arregle la cuestion pendiente sobre la ubicacion de Caracoles, i se conozca lo que corresponde a Chile en la esplotacion de la zona comprendida en el grado 23. En lo sucesivo se hará trimestralmente igual consignacion de la suma líquida correspondiente a Chile en la mitad de esos derechos, con deduccion de los egresos en el presupuesto de empleados i gastos del mismo ramo imputados sobre el monto total de su rendimiento. V. G. comprendiendo la urjencia de esta medida, dictará las órdenes necesarias para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. G.—Rúbrica de S. E.—(Firmado) *Casimiro Corral.*"

En órden a nuestra intervencion en el puerto de Antofagasta, se ha comunicado al Ministerio el oficio que sobre el particular se dirijió por el Gobierno de Bolivia al Prefecto de Cobija, que es como sigue:

"La Paz, junio 9 de 1872.—Señor: por el tratado de límites de 10 de agosto de 1866 entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, puede la primera nombrar uno o mas empleados fiscales investidos de un perfecto derecho de vijilancia que intervengan en las cuentas de las entradas de la Aduana de Mejillónes para informarse de la parte correspondiente a Chile en los productos del guano i derechos de esportacion de metales. Habilitados como se hallan otros puertos en el Distrito Litoral, S. E. el Presidente tiene a bien disponer: que miéntras se arreglen las cuestiones pendientes con Chile toda vez que su Interventor nombrado en Mejillónes quiera inspeccionar la cuenta de los indicados productos de estraccion de metales en la Aduana de Antofagasta o cualquiera otra establecida en los demas puertos, dentro del grado 23, se pongan a su disposicion los libros i documentos correspondientes, para que pueda tomar todos los datos i conocimientos que necesite para desempeñar su mision. Dios guarde a V. S. —Rúbrica de S. E.—(Firmado.) *Casimiro Corral.*"

Por lo que respecta a la ubicacion del mineral de Caracoles i a la cuestion del límite oriental, el Ministro Plenipotenciario de Chile, en nota de 3 de julio, dice lo siguiente:

"Tratando el punto referente a la ubicacion de Caracoles el señor Ministro me hizo presente que Bolivia no hacia cuestion sobre este particular. Este Gobierno cree que el mineral referido se encuentra al sur del grado 23; pero al oriente de la línea que sostiene como límite oriental de Chile: por consiguiente arreglado este punto no hai para que fijar la ubicacion del mineral. En consecuencia esta cuestion puede darse tambien por arreglada. Queda solo por definir lo relativo al límite oriental; mas ello creo lo estará igualmente zanjado en poco tiempo mas. Este Gobierno sostiene su pretension fundado únicamente en el informe del señor Mujia puesto al pié del plano de los grados 23 i 25 levantado por este señor i que tuve el honor de remitir a V. S. ....

....

....."Como V. S. notará esta argumentacion favorece nuestro derecho, i tanto ella como la voluntad que últimamente he notado por parte del señor Corral para arreglar los negocios pendientes, me hacen presumir que pronto se arreglará todo de un modo conveniente."

Se han entablado tambien ante el Gobierno de Bolivia las reclamaciones consiguientes por el asesinato perpetrado en Caracoles el 27 de abril último, en la persona de un ciudadano chileno i por la flajelacion de otros dos chilenos mas, dispuesta, al parecer, por las autoridades subalternas de aquella localidad, i se han obtenido todas las seguridades necesarias, no solo para que los autores de aquellos delitos sean sometidos a juicio i castigados en caso de resultar culpables, sino tambien para prevenir la repeticion de hechos que alarman justamente a los residentes en aquel asiento minero, cuya tranquilidad tanto conviene al desarrollo de su progresiva riqueza.

Segun las leyes de Bolivia, todos los estranjeros residentes en esa República estaban sujetos al servicio compulsivo del ejército, i esto daba lugar a sérias dificultades por parte de nuestros nacionales, que con frecuencia se resistian al cumplimiento del servicio que se les imponia. Reconociendo el Gobierno boliviano los inconvenientes que tenia tal estado de cosas i accediendo a las amistosas insinuaciones de nuestro Ministro Plenipotenciario, abrogó por un decreto reciente aquellas disposiciones, evitando así la causa de conflictos desagradables.

Por último, un arreglo ministerial sobre canje de publicaciones, aprobado ya por los dos Gobiernos ha venido a satisfacer una necesidad sentida desde largo tiempo, estableciendo por el intercambio de publicaciones entre paises vecinos, hermanos i que hablan el mismo idioma, una corriente de ideas i de principios que contribuirá, a no dudarlo, a estrechar cada vez mas los vínculos que los unen.

El Congreso se halla instruido de que por el art. 39 del Tratado que se celebró el 30 de agosto de 1855 entre Chile i la República Arjentina, quedó establecido que ámbas partes contratantes reconocian como límites de sus respectivos territorios los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española, el año de 1810; que convenian en aplazar las cuestiones que han podido o pudieran suscitarse sobre esta materia para discutirlas despues pacífica i amigablemente, sin recurrir jamas a medidas violentas; i que en caso de no arribar por este camino a un arreglo satisfactorio, someterian su decision al arbitraje de un gobierno amigo.

Fiel observante de lo estipulado en esa lei internacional, el Gobierno de Chile ha procurado alejar hasta la mas remota presuncion que pudiera inducir a creer que abriga, respecto de la cuestion de límites, un propósito distinto de aquel que las mismas partes con espontáneo acuerdo sancionaron.

Sensible ha sido, empero, que a pesar del espíritu transijente i conciliador que ha presidido nuestras relaciones con la República Arjentina, la solucion amistosa prevista por el tratado no haya venido aun a satisfacer este deseo tan vivamente sentido por el Gobierno como por el pueblo chileno.

Entretanto, los adelantos de la industria i los progresos crecientes de las dos naciones traen consigo una necesidad de espansion que aumenta incalculablemente la importancia de los territorios en disputa; de manera que la determinacion i deslinde de sus fronteras se hace ya una necesidad tanto mas urjente de satisfacer cuanto que esa progresiva importancia dificultará las mútuas concesiones que en obsequio a su buena armonía estarian ámbos países dispuestos a otorgarse.

Con el fin, pues, de arribar cuanto ántes a esa deseada solucion, se ocupa actualmente el Gobierno de arbitrar todos los medios que a ella estima conducentes, contando para el efecto con la leal cooperacion del represen-

tante de la República Arjentina, i no juzga aventurado conjeturar que en poco tiempo mas un arreglo definitivo pondrá término a esta incierta situacion que apénas puede prolongarse sin menoscabo de la buena intelijencia que a uno i a otro pueblo interesa cultivar.

A principio de febrero del presente año las noticias recibidas de la Banda Oriental hacian presentir una grave desavenencia entre la República Arjentina i el Brasil a consecuencia de los tratados que el Imperio acababa de ajustar, sin la concurrencia de sus aliados, con la nacion paraguaya. El Gobierno creyó que no debia permanecer indiferente ante la ingrata perspectiva de un conflicto entre dos Estados amigos de Chile, e impartió sin tardanza a su Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires las instrucciones que las circunstancias señalaban como oportunas. Así tuvo ocasion de significarlo mas tarde al representante arjentino en esta capital en respuesta a la nota en que se dignó darnos a conocer el estado en que se hallaban las relaciones de su Gobierno con el del Imperio. Afortunadamente la solicitud de Chile no ha tenido ocasion de ejercitarse porque la buena intelijencia ha vuelto a dominar en las comunicaciones de los dos Estados. Este plausible suceso trasmitido desde las riberas del Plata por el telégrafo que acaba de inaugurarse entre esta capital i Buenos Aires, vino a asociarse a los motivos de lejítimas i entusiastas congratulaciones con que esta hermosa conquista de la civilizacion i del progreso era saludada por los hijos de ámbas Repúblicas. El lazo de paz i amistad que la industria ha tendido sobre los Andes para poner, salvando trescientas leguas, en íntima union a dos pueblos que miran confundida su gloriosa tradicion histórica i obedecen a impulso de idénticos propósitos, ha dada márjen a manifestaciones de tan cordial fraternidad que nos permite echar miradas de profunda complacencia al porvenir internacional de ámbos pueblos.

Entre las diversas reclamaciones que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ha hecho valer desde tiempo atras contra la República, ha ocupado ultimamente la atencion del Gobierno la que se refiere a la indemnizacion de daños i perjuicios que los dueños de la fragata *Good Return* solicitan, con motivo de la detencion i juicio a que fué sometida por nuestras autoridades nacionales.

Esa nave despues de completar su cargamento de aceite de ballena que habia venido a buscar al Pacífico i cuando se disponia a regresar a los Estados Unidos, sufrió en la isla de la Mocha un recio temporal que le causó graves averías i la obligó a entrar de arribada al puerto de Talcahuano el 23 de mayo de 1832. Miéntras se ocupaba el capitan de proveerse de víveres i de procurarse un timon para emprender nuevamente su viaje, uno de los marineros de la *Good Return* fué sorprendido en las calles de la ciudad en los momentos de vender dos libras i media de tabaco. Puesto el hecho en conocimiento de la autoridad, ordenóse por ésta un prolijo rejistro del buque, del cual resultó la existencia de diez i nueve libras de tabaco entre los individuos de la tripulacion, cuarenta en la cámara del capitan, algunas libras de té i un pequeño barril de ron. Con estos antecedentes se inició el juicio de comiso contra el buque, cuyo capitan fué acusado de infraccion a nuestras leyes de aduana por no haber hecho en tiempo oportuno la manifestacion de las especies que mas tarde fueron encontrada a bordo, especies que estaban comprendidas entre los artículos que declaró estancados el decreto de 23 de agosto de 1824. El juicio, apesar de las encarecidas recomendaciones con que el Gobierno exitó su pronta secuela, se prolongó durante seis meses, concluyendo la sentencia por absolver de todo cargo al acusado, apercibiéndole sin embargo por no haber respetado debidamente nuestras leyes aduaneras.

Al mismo tiempo que se seguia esta causa contra el *Good Return*, promovíase tambien otra en el mismo puer-

to contra el *Franklin*, buque igualmente americano i ocupado como aquel en la pesca de ballena. Si bien los motivos que dieron lugar a la detencion i enjuiciamiento eran en ámbos casos idénticos, la manera de proceder de los respectivos capitanes establecia una deferencia, en cuanto a la responsabilidad, que pareció necesario tomar en cuenta.

La Legacion de los Estados Unidos entabló conjuntamente las dos reclamaciones, pidiendo que se indemnizara los perjuicios que la prolongada i, en su concepto, indebida detencion de aquellas naves habia ocasionado a sus dueños; pero en el mes de enero de 1858 separó los reclamos instando solo por el pronto despacho del que procedia de la ballenera *Franklin*.

El Gobierno juzgó conveniente i aceptó la division de ámbos reclamos, unidos hasta entónces en las diferentes jestiones practicadas por la Legacion norte-americana, i despues de un atento i maduro exámen, reconoció que el procedimiento observado por las autoridades de Talcahuano, respecto del *Franklin*, no se hallaba del todo exento de responsabilidad. En consecuencia, se convino en someter a arbitraje la fijacion de la suma de dinero a que podia alcanzar aquella responsabilidad. El resultado de este asunto aparece consignado en la lei de 21 de junio de 1859, por la cual se dispuso que el Gobierno pagase la cantidad de quince mil pesos con intereses del seis por ciento, contados desde el 1.° de enero de dicho año.

Mas tarde la Legacion norte-americana inició nuevas jestiones, encaminadas a obtener, para el reclamo referente al *Good Return*, una solucion análoga a la que recayó en el caso del *Franklin*. Reproducidas encarecidamente sus instancias, han dado lugar últimamente a una discusion que parece haber llegado a su término, lisonjeándome la confianza de que un arreglo satisfactorio no se hará esperar muchos meses.

El Congreso comprenderá sin dificultad que hallándose pendiente ese arreglo, no es dado entrar a calificar en

este momento el mérito de los hechos que sirven de fundamento al reclamo, ni las razones de justicia que en su favor o en contra militan. Formalizado el arreglo que tenemos en mira, habrá llegado la oportunidad de instruir al Congreso de todos los antecedentes así como de las consideraciones que lo justifiquen. Entre tanto, el Gobierno procurará conciliar con escrupuloso esmero los derechos de la República, con la justicia que debe a ciudadanos de una nacion amiga, i con la atencion que le merecen las esforzadas representaciones del Gobierno americano i de su representante en esta capital, de cuya consideracion i cortesía hemos recibido recientes pruebas.

A fines de mayo último el Cónsul interino de S. M. Británica en Coquimbo solicitó de nuestras autoridades el ausilio de la fuerza pública para hacer conducir a la cárcel a dos marineros mercantes ingleses acusados de insubordinacion en alta mar i condenados por un Consejo naval británico que se reunió en Coquimbo, a sufrir algunas semanas de prision en la cárcel pública de la Serena. Esta pretension que no pudo menos de ser enérjicamente rechazada por nuestra parte, dió lugar al cambio de notas que se acompañan entre los documentos anexos i en las cuales aparece reconocida por el Cónsul Jeneral de S. M. Británica en Valparaiso la perfecta justicia del procedimiento observado por las autoridades nacionales.

El Congreso fué informado el año último de que el Gobierno de S. M. Británica habia imitado al de la República a celebrar una convencion destinada a garantir la entrega de los criminales que se refujiasen de un Estado en el otro. El deseo de alejar por este medio todo motivo de ulterior desacuerdo sobre puntos que, mal definidos, han

dado mas de una vez lugar a odiosas controversias, nos indujo a acojer favorablemente aquella proposicion i a adoptar las providencias necesarias al efecto; pero viendo mas tarde que ese propósito no podria lograrse sin modificar en su obsequio la forma de nuestros procedimientos i aun en parte nuestra lejislacion misma, creyó el Gobierno que debia abandonarse todo intento qne condujiera a verlo realizado. A lo que se agrega que siendo la clasificacion de los delitos que autorizarian lo extradiccion, segun la lei inglesa, en estremo lata i comprensiva, pugnaba con los principios que en sentir del Gobierno deben dominar esta clase de pactos.

Si bien es cierto que hai un interes inmediato para todas las Naciones en no albergar en su seno a aquellos grandes críminales que son peligro i alarma en el país en que se asilan, i si es verdad que debe propenderse a prevenir este mal reconociendo, en bien de las sociedades, una lejislacion comun que salve fronteras para perseguir al criminal i conducirlo al lugar en que debe sufrir la pena de sus delitos, tampoco es posible desconocer que esta severidad no debe ejercitarse respecto de delincuentes comunes, que pisan un territorio que no han ofendido i en quienes el cambio de situacion i de vida puede operar una rejeneracion moral, de que hemos visto no pocos ejemplos. Esta consideracion que tiene toda su fuerza tratándose de la Gran Bretaña i de Naciones apartadas de la nuestra, ha podido ser en parte desatendida respecto de países limítrofes de fácil comunicacion, que se gobiernan por leyes semejantes a las nuestras i que se encuentran con relacion a Chile, en cuanto a los efectos de una convencion, en situacion completamente análoga.

Ultimamente hemos ajustado con los Estados Unidos de Colombia una Convencion Consular i una Convencion Postal que serán en breve sometidas a la consideracion

del Congreso. En la primera aparecen consignados los principios jeneralmente reconocidos por la República en esta materia, i en la segunda domina el espíritu liberal con que el Gobierno se esmera de algunos años atras en dar facilidades a las comunicaciones escritas entre Chile i los demas Estados con quienes cultiva relaciones. Con la celebracion de estos pactos, a que hemos agregado el cambio de publicaciones nacionales entre ámbas Repúblicas, se verán cumplidos los deseos manifestados a este respecto el año anterior, tanto en la Cámara como en la prensa ilustrada del pais.

Un incidente ocurrido entre las Administraciones de Correos de Buenos Aires i Montevideo i los ajentes postales de Inglaterra en las mismas ciudades i de que nos dió cuenta nuestro representante en las Repúblicas del Plata, llamó vivamente la atencion del Gobierno en setiembre del año pasado, hácia la manera como cumplia sus compromisos la Compañía inglesa de vapores del Pacífico, en el servicio establecido en el Atlántico por la vía del Estrecho de Magallánes.

Los anexos respectivos impondrán al Congreso de la manera como fueron reprimidas las pretensiones exorbitantes de algunos empleados de la Administracion postal de Inglaterra, que habian llegado hasta impedirnos el trasporte de nuestras balijas de Montevideo por medio de los vapores de la línea de Magallánes, a cuyo servicio contribuye la República con una fuerte subvencion.

Aunque la Compañía citada ha manifestado siempre la mejor voluntad para satisfacer sus compromisos i salvar la responsabilidad que le afecta en este particular, el Gobierno era defraudado, en parte, de las fundadas espectativas que habia tenido en vista al prestarle su mas decidida cooperacion para el establecimiento de esta nueva vía de comunicacion con la Europa i paises del Atlántico.

Esta observacion se refiere meramente a nuestros intereses fiscales, pues no es posible desconocer las ventajas incontestables que mediante ella, han reportado nuestros intereses comerciales e industriales i las que ha obtenido ya i obtendrá en adelante nuestra Colonia del Estrecho. Bajo este aspecto nunca se dirá que hicimos lo bastante al iniciar la notable revolucion que se está operando en nuestro comercio de trasporte con la Europa, ni mucho ménos al procurar de este modo acercarnos mas i mas, política i comercialmente, con las Repúblicas del Plata i el Imperio del Brasil.

La estipulacion contenida en el art. 4.° del contrato con la Compañía de Vapores del Pacífico habia quedado sin efecto alguno respecto a la correspondencia para Europa por cuanto no teniamos arreglo ni convenciones postales con esos Gobiernos, resultando de ello que las cartas remitidas de aquí estaban sujetas al llegar a sus destinos al gravámen que quisieran imponerle sus respectivas administraciones de correos, miéntras que las que vienen de allá destinadas a nuestro pais no pagan mas porte que una carta conducida por mar de un puerto del norte o del sur de la República conforme a nuestra actual Ordenanza de Correos.

No pareció pues natural permanecer por mas tiempo en situacion tan anómala, i uno de mis primeros cuidados, fué investigar prolijamente las causas que habian hecho estéril hasta ahora ésa estipulacion, a fin de aliviar si era posible al Erario del gravámen considerable que se ha impuesto con aquella contrata.

Con esta mira se ofició al Director Jeneral de Correos para que, oyendo tambien el parecer del administrador del ramo en Valparaiso, manifestara su opinion en esta materia e indicase algun remedio que obviara los inconvenientes apuntados. En los anexos respectivos se encuentran los informes de estos funcionarios.

Con anticipacion se habia escrito a nuestro Ministro Plenipotenciario en Francia e Inglaterra, para que hicie-

ra el mismo estudio i diera los pasos necesarios a fin de entrar en un arreglo con el Gobierno de esta última nacion, pues se creia que tratando directamente con él, se habria podido salvar talvez las dificultades que surjieron cuando se procuró hace tiempo, celebrar aquí un convenio postal. Los anexos adjuntos instruirán al Congreso de que desgraciadamente no han tenido efecto alguno las jestiones de nuestro Ministro en esa Corte. Mas, confío en que con el rápido desarrollo que llevan las comunicaciones a vapor por la vía de Magallanes nos pondremos luego en situacion de tener convenios con otras naciones de Europa.

Desde luego puedo indicar al Congreso que tenemos ya en estudio un proyecto de convencion postal con el Imperio Jermanico con el objeto de aprovechar los servicios de una línea de vapores que va a establecerse desde Hamburgo a Valparaiso por el mismo Estrecho de Magallánes, i conocida la buena disposicion en que se encuentra el Gobierno de la República francesa para celebrar tratados postales con el nuestro, no será dificil que antes de mucho tiempo hayamos facilitado nuestra correspondencia con aquellos paises.

Con igual propósito hemos facultado a nuestro Representante en la Banda Oriental para que negocie convenciones de la misma naturaleza con el Uruguay i el Brasil.

Miéntras tanto no se han desatendido todos aquellos medios que se manifestaban como mas seguros o probables para intentar una comunicacion espedita i ménos onerosa para nuestras comunicaciones con Europa i algunos puntos poco accesibles de la América. Ya que no era posible obtener que se admitieran nuestras balijas cerradas en los puertos europeos, se procuró que al ménos aprovecháramos de los vapores subvencionados para trasmitir la correspondencia oficial sin el excesivo recargo de porte con que está ahora gravada por las administraciones postales de Inglaterra i del continente. Con frecuencia hemos recibido quejas i reclamos de nuestros Cónsules por este motivo, i particularmente respecto de los perió-

dicos e impresos, que muchos se escusan aun de recibir de las oficinas de correos.

Tal estado de cosas era perjudicial para el buen servicio gubernativo, pues gran parte de los informes i noticias que se reciben i despachan del Ministerio consiste en impresos o manuscritos comparativamente voluminosos, como son las Memorias i otros documentos de esta especie que conviene esparcir en Europa i América, a fin de tener bien informados a nuestros Ajentes de todos los actos de la administracion i de la marcha i progreso que lleva la República.

No es ménos importante el servicio que el Cuerpo Consular, aun con su actual imperfecta organizacion, puede prestarnos para tener al Gobierno i al pais al corriente de todos los adelantos, reformas i mejoras de los pueblos en que residen, i de ello se encontrará una prueba en la manera como muchos han cooperado con este Ministerio en su empeño de fomentar nuestro comercio i de dar a conocer los recursos i fuentes de riqueza que se les proporciona en el esterior.

Estas consideraciones me movieron a dirijir a nuestros Cónsules en Lisboa i Liverpool las comunicaciones que se hallan en los anexos respectivos. No dudo se encontrará satisfactoria la concesion que este último ha alcanzado de la Administracion Jeneral de Correos dela Gran Bretaña, mediante la cual podemos trasmitir i recibir correspondencia e impresos de nuestros Ajentes Diplomáticos i Consulares en Europa a mui poco costo.

Para salvar las dilaciones i estravíos que sufrian antes de llegar a su destino las comunicaciones que el Gobierno dirijia por el norte a Europa, Estados Unidos i Repúblicas de Centro América, hemos establecido un arreglo en virtud del cual nuestra Administracion de Correos envia, en balijas cerradas, toda la correspondencia oficial al Cónsul de Chile en Panamá, el cual le da a su vez la direccion conveniente. Este servicio de incuestionable utilidad solo impone al erario un gasto de quinientos pesos.

Si estos resultados no son ciertamente todo lo que ambicionábamos, creo que compensan en algo los esfuerzos hechos, i que no desmayaré en continuar, hasta obtener un arreglo que ponga a nuestro país, en esta materia, en una posicion decorosa e independiente.

Por la primera vez aparecen en esta Memoria informes anuales de nuestras Legaciones i Consulados en el estranjero. El Congreso podrá imponerse de la importancia de estos documentos en vista de los interesantes datos que contienen para el comercio i de las diversas medidas que se proponen, tanto para el mejor servicio de nuestras relaciones esteriores como para el desarrollo del cambio de los productos nacionales. La premura del tiempo i los inconvenientes propios de esta innovacion ejecutada en la Memoria, no han permitido dar toda su estension a algunos de los informes consulares, i la circunstancia de haber coincidido un cambio en los jefes de nuestras Legaciones en los Estados Unidos de Norte América, en el Perú i en Bolivia, con la época fijada por el Ministerio para que se enviasen los informes anuales, ha sido causa de que no aparezcan los correspondientes a las citadas legaciones.

La Memoria que se presente al Congreso para el año venidero podrá ser mucho mas completa a este respecto, atendida la buena disposicion con que todos los Ajentes Diplomáticos i casi todos los Cónsules de la República, a quienes me hago un deber de recomendar a las consideraciones del pais, se han apresurado a secundar los propósito del Gobierno.

Estos propósitos no se verán, sin embargo, plenamente realizados sino cuando la República pueda estender su accion diplomática a todo nuestro continente, nombrando algunos nuevos ministros i ensanchando el campo de jurisdiccion de otros. Con la ilustrada i circunspecta observacion de estos funcionarios i con la unidad que así lograríamos dar al servicio de nuestros Cónsules, el Congreso i el país podrian tener todos los años a la vista un cuadro

completo no solo del movimiento internacional de la América, sino tambien de sus adelantos sociales, políticos e industriales, en cada una de las secciones que lo componen. Este resultado, a que parecen dirijirse desde tiempo atras las aspiraciones del pueblo chileno, al paso que nos daria a conocer la existencia casi ignorada de muchos pueblos rejidos por instituciones análogas a las nuestras, nos señalaria en la vida i progreso republicanos mas de un ejemplo que imitar, i mas de un peligro que a la prudencia i sensatez de la nacion seria dado prevenir.

Santiago, julio de 1872.

Adolfo Ibañez.

DOCUMENTOS.

I.

GUERRA CON ESPAÑA.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 36.

Washington, mayo 29 *de* 1871.

Señor Ministro:

Mi precedente comunicacion núm. 34 i fecha 14 del que rije, informando sumariamente a V. S. sobre el curso de la negociacion que, al amparo de los buenos oficios del Gabinete de Washington, hemos iniciado para el arreglo definitivo de nuestras diferencias con España, se limitó a manifestarle que al cabo de numerosas entrevistas con los demas representantes de la Alianza del Pacífico, habia yo llegado a la certidumbre de que los Plenipotenciarios del Perú, Ecuador i Bolivia, para quienes el ajuste de una paz incondicional, tal como la contemplan sus respectivos Gobiernos, no parecia ofrecer dificultad alguna, se abstendrian, sin embargo, de arribar a ese resultado en el caso de que Chile no encontrase accesible vía para hacer prevalecer sus peculiares exijencias, i que esta determinacion subsistiria en ellos en tanto que sus respectivos Gobiernos no creyesen conveniente darles instrucciones en diverso sentido.

Para llegar a este acuerdo bastó establecer, como lo hicimos sin dificultad, las siguientes conclusiones: 1ª A los intereses de la Alianza conviene que la accion de los diversos miembros

que la componen se presente unida hasta el acto final de la negociacion, i solo a nuestros Gobiernos cumple hacer cesar esa solidaridad, si motivos de comun conveniencia así lo aconsejan; 2ª A las Repúblicas del Perú, Ecuador i Bolivia, satisface una paz incondicional, lo que, coincidiendo con las miras dejadas conocer por el Gabinete de Madrid, permite presumir que no encontrará obstáculos de ningun jénero, salvo el que se desprende de la siguiente; i 3ª A Chile, que por el bombardeo de Valparaiso se halla en una situacion escepcional, le compete formular especiales exijencias, i, por lo tanto, solo a su Plenipotenciario en Washington toca esponerlas ante la Conferencia i valorizar por sí los actos de reparacion a que España pudiera allanarse, siendo propio de los Representantes de sus Aliados adherirse pura i simplemente a su manera de presentar, negociar i concluir el asunto en la parte que especialmente le concierne.

Esto convenido en acuerdo comun, los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas quedamos en aptitud para proseguir formalmente la negociacion cuyo acto precedente habia sido el ajuste del Armisticio; i en efecto el Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos, iniciado oportunamente, nos citó el 25 para continuar la conferencia el 31 del presente mes. Sin demora respondí por mi parte a esta invitacion, manifestándole hallarme dispuesto para concurrir a ella en el momento prefijado; mas presumo ahora, con fundamento, que esa reunion será aplazada, pues el Ministro de España se interesa en que no tenga lugar sino despues de estar él en posesion de nuevas i mas específicas instrucciones.

Parecerá estraño que despues de tanto tiempo trascurrido esté el Ministro de España en vía de recibir instrucciones a que ajustar su conducta en la presente negociacion. Pero esta anomalía se esplica. En la mente del Gabinete de Madrid estuvo, sin duda, la idea de poder celebrar una paz pura, simple e incondicional con todas las Repúblicas Aliadas, i las instrucciones de que al señor Lopez Roberts se le hizo poseedor fueron primitivamente amoldadas en tal concepto, i si en ellas ha prevalecido posteriormente otro, ha sido éste:—el propósito de hacer una paz incondicional encontraria fácil aceptacion por parte de tres de los Aliados, i aunque no sucederia lo mismo respecto de uno de ellos, como todos habian convenido (Conferencia de Lima de 2 de enero de 1869), en que, celebrado el Armisticio en comun, podrian proceder al ajuste de la paz aisladamente, seria obvio

hacer correr paralelas dos negociaciones, una con los Representantes de Bolivia, Perú i Ecuador, i otra con el de Chile, cuya peculiar condicion era natural que requiriese mayor detenimiento.

Mas, el señor Lopez Roberts en el discreto contacto a que el trato social ha dado lugar i ocasion entre él i los Representantes de las Repúblicas Aliadas, ha adquirido motivos suficientes para convencerse de dos importantes puntos de partida, a saber: que Chile no ajustará jamas una paz incondicional i que sus Aliados, sin nuevas instrucciones, no probables, de sus respectivos Gobiernos, se abstendrán de firmarla, no siendo para Chile con sus justas exijencias accesible el mismo resultado.

De aquí para el Ministro de España un aspecto imprevisto de la negociacion, i de aquí tambien la necesidad de ser investido de instrucciones que le releven de la situacion embarazosa en que la deficiencia de las que poseia le colocaban. Ha tenido la atencion de consultarnos sobre si de nuestra parte no hai inconveniente para el aplazamiento no dilatado de la Conferencia como lo ha pedido al Mediador i, naturalmente, la respuesta de los Aliados ha sido complaciente.

Tal es en este momento el estado de la negociacion, i tal permanecerá siendo, si mis conjeturas no me engañan, por uno o dos meses mas.

Mientras tanto, ese tiempo no será estérilmente trascurrido, porque el me permitirá, compulsadas las miras de los Aliados i penetradas las de España, completar el caudal de datos que son menester para formular definitivamente las justas pretensiones de Chile.

En parte he realizado ese propósito i mis colegas han sido iniciados en todo aquello que la discrecion no me ha prescrito reservar.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 21.

Santiago, julio 9 de 1871.

He recibido los oficios de US. núms. 36, 37 i 38, todos de fecha 29 de mayo, i los anexos de su referencia.

Por el primero de ellos quedo impuesto de las conclusiones adoptadas por los representantes de las Repúblicas Aliadas, como regla de conducta que debian seguir en las deliberaciones sobre la paz definitiva con España. Me ha complacido observar por ellas la uniformidad de miras i la cordialidad que prevalecen en el ánimo de los Aliados para no suscribir la paz sin el perfecto acuerdo de todos i sin que ántes queden satisfechas las justas reclamaciones de Chile. Quedo informado igualmente del retardo que aquellas deliberaciones esperimentarán por la carencia de instrucciones bastantes de parte del Representante de España.

.....

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Belisario Prats.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 23.

Santiago, agosto 9 de 1871.

Debo a US. el correspondiente acuse de recibo de sus notas núms. 28, 29 i 30 con los anexos de su referencia que están ahora en mi poder i que se habian estraviado segun lo manifesté a US. en mi nota de 9 de junio.

En órden a la Tregua indefinida, acordada en Washington por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas i de España, asunto a que se contrae el primero de sus oficios mencionados, debo esponer a US. que, aprobado ese Pacto por S. E. el Presidente i por el Consejo de Estado, se trasmitió al Congreso, solicitando su aprobacion correspondiente a fin de enviar a US. los poderes necesarios para la debida ratificacion del Pacto. El Senado le ha prestado ya su aprobacion; pero la honorable Cámara de Diputados no ha podido aun, por varios motivos, consagrar su atencion a este asunto. Confio, sin embargo, en que acaso por el vapor próximo me será dado comunicar a US. la resolucion final de este negocio.

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Belisario Prats.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. 39.

Washington, junio 14 *de* 1871.

Señor Ministro:

Es sabedor US. por mi precedente comunicacion mún. 36, de los motivos a que es debido el actual aplazamiento de la Conferencia destinada a tratar una solucion definitiva de las cuestiones pendientes entre las Repúblicas Aliadas i España; i lo que sobre el particular me cabe ahora participar a US., es que ese estado de espectativa subsiste, i que si mal no conjeturo, no será otro durante los dos meses venideros a lo ménos, pues a las circunstancias que lo determinaron, hai que agregar la de que en la estacion que comienza la lentitud en que caen todos los nego-

cios públicos, se hará indudablemente sentir en el que aquí particularizo.

Hecha esta lijera advertencia, paso a contraerme al objeto primordial de esta nota.

En la que dejo referida dije a US. que me proponia utilizar el tiempo de receso en investigar hasta donde fuese posible, las miras del Gobierno Español respecto de la negociacion de la paz, i en apropiarme así de los datos i antecedentes que pudieran interesar a mi objeto. I, con efecto, en este propósito he llegado al punto de considerarme en aptitud de poder señalar al conocimiento de US. el máximun de los actos de reparacion que España *posiblemente* llegaria a acordar a las lejítimas exijencias que Chile tiene el derecho de presentar con referencia al bombardeo de Valparaiso.

El Plenipotenciario Español podria consentir en declarar, invitado al efecto, que su Gobierno lamenta el hecho del bombardeo de Valparaiso, i que si, como un testimonio del deseo que le anima de restablecer sus cordiales relaciones con Chile, fuere suficiente consignar en el Tratado de Paz un principio que declare exentas de poder ser bombardeadas las ciudades indefensas, él, en nombre de su Gobierno, concurriria a la proclamacion de tal máxima. En seguida, llegando al ajuste de un Tratado de Paz, convendria él en estipular que "las partes contratantes inspiradas por sentimientos de humanidad i con la mira de protejer en todo evento los intereses comerciales, establecen entre sí el principio de que no se considerará acto lejítimo de guerra el bombardeo de ciudades no constituidas en plazas fuertes i desde de las cuales no se ejecuten actos de hostilidades;" i que "la especificacion de los casos i circunstancias en que esta máxima jeneral tendrá su aplicacion, será entre las mismas partes materia de convenciones posteriores que propondrán a la aceptacion de las demas naciones amigas."

.....

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 24.

Santiago, agosto 25 *de* 1871.

He recibido i elevado al conocimiento del Gobierno la importante nota de US., núm. 39, de fecha 14 de junio último, destinada a informarme de las negociaciones relativas a la celebracion de una paz definitiva con España.

En ella me manifiesta US., segun los datos i antecedentes que le ha sido posible adquirir, cuales serian las bases o condiciones que al efecto podria suscribir el Gobierno Español, por vía de reparacion de sus desmanes en la injusta guerra que nos trajo. US. me advierte al mismo tiempo que ese seria el máximun de las concesiones que ese Gobierno estaria dispuesto a otorgar.

El Gobierno considera que las declaraciones que US. indica como preliminares del tratado de paz, serian una reparacion insuficiente de aquellos desmanes i cree, en consecuencia, inaceptable una paz que seria poco ménos que incondicional.

Abrigando US. la conviccion de que no es posible que el Representante de España haga otras concesiones en favor de nuestras exijencias, sea improbando formalmente la guerra, sea consintiendo en un saludo a nuestra bandera o en cualquier otro acto que importe una satisfaccion moral, pareceria natural deducir que las conferencias de Washington relativas a la paz serian estériles i carecerian de objeto práctico, estando ya ajustado el Pacto de Tregua. No lo juzgo así, sin embargo.

No estando aun ratificado el referido Pacto, cuya celebracion nos es indisputablemente ventajosa, seria conveniente mantener la espectativa de la paz por medio de la subsistencia de las conferencias, interin no quedase definitivamente sancionada la Tregua.

Por otra parte, aunque el Gobierno considere inaceptable la paz bajo las condiciones o bases que estaria dispuesto a suscribir el Representante de España, seria a nuestro juicio mui conveniente que ellas quedasen consignadas en un protocolo en el cual US. podria declarar que por su parte no hallaba bastante

satisfactorias para Chile las bases indicadas; pero que las firmaba *ad referendum* para someterlas al exámen superior de nuestro Gobierno, el cual podria aceptarlas o rechazarlas libremente.

Con este procedimiento daríamos tiempo a la ratificacion de la Tregua, sin contraer compromiso alguno para la paz i sin comprometer en lo menor ante la opinion pública de Chile la delicadeza de US., como negociador de la paz. La constancia en un protocolo de las declaraciones del Representante de España envolveria una ventaja mas, que tiene a mis ojos una grande importancia: la de que seria un testimonio público, i acaso el primero de los esfuerzos que ha hecho el enemigo para alcanzar la paz que él mismo vino a turbar, esfuerzos que siempre ha procurado encubrir para no lastimar su amor propio.

Espero que las indicaciones que dejo espuestas, allanarán a US. el desempeño de su encargo en las negociaciones que le están encomendadas.

Para terminar, agregaré a US. que el proyecto de Tregua que fué aprobado por el Senado, pende aun ante la Cámara de Diputados, cuya aprobacion es el único requisito que falta para autorizar a US. a que proceda a su ratificacion. Procuraré acelerar la resolucion de la Cámara en cuanto dependa de mí.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Belisario Prats.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. 42.

Nueva York, julio 28 *de* 1871.

Señor Ministro:

Con posterioridad al 14 de junio próximo pasado, fecha de mi última comunicacion a US. sobre el estado de la negociacion pendiente entre las Repúblicas Aliadas i España bajo la media-

cion del Gobierno de los Estados Unidos, nada con relacion a este asunto se ha verificado que altere la situacion en que entonces lo di a conocer a US.; i antes bien, me parece que solo despues que transcurra la presente estacion de verano será posible la reinstalacion de la Conferencia, pues como es sabido, en esta época del año, necesariamente i por costumbre, caen en este país los asuntos administrativos en un período de calma i a veces de completo receso; a lo que se agrega, refiriéndome especialmente a la Conferencia, que todos los señores que la componen se hallan ausentes de Washington dispersos i su reunion no se conseguiria antes de la estacion venidera, a ménos que alguna circunstancia, que no es de esperar, viniera a hacerla urjente.

.....
.....
.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. **25.**

Santiago, agosto 29 *de* 1871.

Ha llegado a este Departamento el oficio de US. núm. 42 i fecha 28 de julio pasado, que trae adjuntos los duplicados de las notas de US. núms. 28, 29, 30 i 39.

Respecto al contenido principal de la referida nota, me remito en un todo a la contestacion e instrucciones que van comprendidas en mi despacho por separado bajo el num. 24 que espresa el pensamiento de mi Gobierno sobre el Tratado de Paz con España, en los únicos términos en que lo creemos realizable.

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Belisario Prats.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 43.

Nueva York, agosto 14 *de* 1871.

Señor Ministro:

Continuando el receso de la Conferencia de Washington por los motivos que en mis precedentes comunicaciones he dado a conocer a US., en la presente no me es dado informarle de acto alguno oficial en prosecucion de ese asunto; i por el contrario, con relacion a él, solo tengo que hacer saber a US. que, llegado el 11 del actual, fecha en que espiró el plazo prefijado en el artículo 4.° del Tratado de Tregua para verificar el canje de las ratificaciones procediendo conjuntamente con los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas, ninguno de ellos se encontró en posesion de los respectivos instrumentos de ratificacion, si bien los Gobiernos del Perú i del Ecuador han manifestado a sus Ministros en este país, la intencion de ratificar aquel Pacto que han considerado satisfactorio bajo todos aspectos. En cuanto a la ratificacion por parte de España, nada sé ni me es dado sa-

ber de positivo; pero infiero que ella se halla en poder del Plenipotenciario Español.

Trascurrido el plazo estipulado en el art. 4.° ha empezado a correr el de dos meses (Art. 5.°) durante el cual pueden los Aliados efectuar el canje de las ratificaciones procediendo cada uno separadamente de los demas. Estimo delicado el uso de esta facultad, i pienso que me habilitaria en gran manera para cualquiera discusion sobre este punto, el conocer al ménos la opinion de nuestro Gobierno sobre el Tratado referido.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 44.

Nueva York, agosto 29 de 1871.

Señor Ministro:

He sido oficialmente informado de que el Plenipotenciario del Ecuador ante la Conferencia de Washington, recibió el 14 del presente la ratificacion del Armisticio concluido con España i los poderes necesarios para proceder a su canje.

Así mismo soi positivamente sabedor de que el Gobierno Español ratificó aquel pacto el 22 de julio próximo pasado, i de que su Plenipotenciario, en posesion ya de los instrumentos de canje, como lo presumia cuando escribí a US. mi precedente nota núm. 43, se halla dispuesto a verificarlo desde luego. La ratificacion del Gobierno de Bolivia, segun todas las probabili-

dades llegará por el correo que se espera hoi, i la del Gobierno Peruano no tardará mas tiempo, si tal es lo que puede inferirse de comunicaciones que ha recibido su Plenipotenciario en las cuales se le espresa el satisfactorio agrado con que aquel Gobierno ha acojido la Convencion de Washington.

(Informes privados pero perfectamente autorizados, han impuesto al señor Freyre de que la demora en el envío de la ratificacion de su Gobierno solo ha sido debida a que se suscitó la duda de sí, segun la Constitucion del Perú, seria atribucion del Congreso o meramente del Ejecutivo la de aprobar la Convencion referida).

En conformidad a lo espuesto parece probable que el mayor número de los Representantes de las Repúblicas Aliadas estará mui en breve en aptitud de canjear las ratificaciones; i sin considerar probabilidades, lo está ya el del Ecuador, pues con arreglo a lo estipulado en el art. 5.° de la Convencion, desde el 11 de este mes cada uno de los Aliados ha adquirido la facultad de proceder al canje obrando separadamente de los demas.

El uso de esta facultad es empero mui delicado, como lo indicaba a US. en mi anterior comunicacion de fecha 14 del que rije. Supóngase que canjeadas las ratificaciones entre España i alguno o algunos de los Aliados, fuese posible la renovacion de las hostilidades entre los demas Aliados i el comun enemigo. En tal suposicion, aquella o aquellas Repúblicas que hubiesen ratificado i canjeado, se verian en la imposibilidad de obrar hostilmente de concierto con las otras. Esta es una hipótesis de tan remota posibilidad que apénas es dado insinuarla; pero ella deja ver una de las consecuencias a que seria ocasionada la situacion en que, perfeccionado el Armisticio por alguno de los Aliados, subsistiese el estado de guerra sin el Armisticio para los otros.

Partiendo de este concepto i de las reflecciones que de él se desprenden, he inducido al Plenipotenciario del Ecuador a que no, obstante la facultad que le confiere el referido art. 5.° de la Convencion de Washington, se abstenga de efectuar el canje, i debo añadir que el señor Flores, penetrado de la misma manera de ver, ha correspondido a mi sujestion con la mas fácil espontaneidad. Mas su abstencion, así como la de los demas Plenipotenciarios que vayan recibiendo las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, no podrá pasar mas allá del 11 de octubre, pues la prórroga indefinida para el canje, de que se encarga el

art. 6.° de la Convencion, es optable tan solo por aquel o aquellos de los contratantes que por motivos *independientes de su voluntad* no hubiesen alcanzado a enviar su ratificacion ántes de la fecha que acabo de mencionar; pero no por aquel o aquellos que en posesion de la ratificacion se hubiesen abstenido del canje por distinto motivo. Al ménos esa es la intelijencia que *bona fide* debe darse al art. 6.°

Para el objeto que me propongo en esta ocasion, no otro que el de dar a conocer a US. el estado de la negociacion pendiente, i la situacion a que puede pasar respecto del Armisticio, no creo necesario mayor detenimiento. Respecto de las probabilidades de un arreglo definitivo creeria por ahora aventurado todo juicio; pero próximamente, acaso por el correo inmediato, estaré en mejor aptitud de informar a US. tocante a este punto con mayor seguridad.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 29.

Santiago, setiembre 28 *de* 1871.

Tengo a la vista los oficios de US. núms. 43 i 44 fechados en Nueva York el 14 i 29 del pasado agosto.

No ménos sensible que a US. ha sido a este Departamento el inevitable retardo que por circunstancias del todo independientes del Gobierno, ha esperimentado la ratificacion oportuna del Tratado de Tregua.

En cuanto a la opinion que se haya formado este Gobierno acerca del Tratado en cuestion, ya debe ser conocida anticipada-

mente de US. por las comunicaciones de mi predecesor en este Ministerio i especialmente por el oficio núm. 23 que es de suponer haya llegado ya al conocimiento de US. A este efecto, no creo escusado dar a conocer a US. el mensaje en que fué transmitido al Congreso el Pacto mencionado. Ese documento dice así:

"....."

Consecuencia, pues, del buen concepto que desde luego se formó del Pacto indicado, ha sido tambien la actitud asumida a este respecto por el Gabinete anterior cuando se discutió i aprobó por el Honorable Senado.

Igual conducta se propone observar el nuevo Gabinete, no ya solo defendiendo su aprobacion ante la Honorable Cámara de Diputados, sino procurando en ese Cuerpo su mas pronto despacho.

Mas aun, obrando así, no es posible que este trámite constitucional se haya cumplido a tiempo para que la ratificacion del Pacto se haga todavia en el plazo estraordinario prescrito por el art. 5.°, debiendo, por tanto, renunciar nosotros a las ventajas evidentes que nos habria dado la ratificacion comun i simultánea con las otras Repúblicas Aliadas. No se habian ocultado a este Departamento las consecuencias que se desprenden de esta forzoza dilacion i que sujieren a US. las oportunas reflexiones contenidas en el despacho de 29 de agosto; pero estaba tambien enteramente fuera del alcance de este Gobierno prevenir estos inconvenientes encontrándose de por medio los obstáculos insuperables de la Constitucion.

.....

Impuesto US. con anticipacion del pensamiento del Gobierno respecto al Pacto de Armisticio, abrigo la esperanza de que habrá sabido esponer a tiempo los embarazos en que ha tropezado este Gobierno para premunir a US. oportunamente de los Poderes necesarios al canje de las respectivas ratificaciones. Confiando en que estos embarazos habrán desaparecido en pocos dias mas, solo puedo asegurar a US. que por parte de este Departamento no habrá dilacion alguna para la ratificacion i envío del Pacto, tan pronto como la Cámara de Diputados le haya prestado su aprobacion.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Eulojio Altamirano.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto.)

Núm. 46.

Nueva York, setiembre 14 *de* 1871.

Señor Ministro:

El correo de Sud-América que llegó el 27 del pasado agosto, no fué portador de la ratificacion del Armisticio por el Gobierno de Bolivia, como se esperaba; pero sí lo fué de un despacho dirijido por el Ministro de Relaciones Esteriores de aquella República al Secretario de Estado de ésta, anunciándole que la Asamblea Boliviana habia ya prestado su aprobacion al Pacto referido i que los instrumentos de ratificacion serán enviados próximamente para su canje. Segun esto el correo que llegó ayer, (cuya correspondencia aun no me es conocida) debe haber traido la ratificacion de Bolivia.

Por su parte el Plenipotenciario del Perú está informado de que su Gobierno pensaba someter el Armisticio a la aprobacion del Congreso, habiendo resuelto en tal sentido la duda que le ofrecia el precepto constitucional sobre la materia. I como el Congreso peruano se halla al presente en receso i su apertura no tendrá lugar sino el 28 de julio del año entrante, el menor tiempo que pueda tardar la ratificacion del Perú en llegar a Washington, es un año contado desde el presente mes.

No habiendo aun recibido despacho alguno de US. posterior al 9 de julio último, no soi conocedor oficialmente de la accion de nuestro Gobierno en el punto referido; pero si he de prestar crédito a noticias comunicadas por la prensa, el Senado habia aprobado el Armisticio i habia sido sometido a fines de julio a la Cámara de Diputados.

Partiendo de estos datos i conjeturas consiguientes, el 11 de octubre venidero, último dia del plazo estipulado en el Art. 5.° de la Convencion, tres de los Representantes de las Repúbl ica Aliadas, a saber: los del Ecuador, Bolivia i Chile, estaremos en

aptitud para verificar el canje de las ratificaciones; mas, segun todas las probabilidades, no lo estará el Plenipotenciario Peruano.

En una conferencia al intento con el señor Freire, hemos discutido lo que en tal hipótesis seria mas conveniente; i como por una parte, estando a los términos de lo pactado, los Plenipotenciarios que se hallen en posesion de las ratificaciones respectivas, no pueden retardar su canje mas allá del 11 de octubre, mientras que por otra, el Plenipotenciario Peruano (que en la fecha que acabo de indicar verificará el canje en nombre de Bolivia) solo aspira a obtener una próroga para hacerlo en nombre de su propio Gobierno al cabo del largo plazo que es requerido a causa del receso actual del Congreso peruano; discurriendo bajo tales conceptos hemos creido que lo mas óbvio i ménos espuesto a contratiempos es que el 11 de octubre o ántes se verifique el canje de las ratificaciones por los Representantes del Ecuador, Bolivia i Chile, pactándose irrevocablemente la próroga que ha menester el Perú. Naturalmente, el mismo arbitrio será adoptado respecto de Chile, si su ratificacion no hubiese llegado el dia prefijado para el canje. Tal acuerdo subsistirá a ménos que comunicaciones posteriores de nuestros Gobiernos nos induzcan a proceder de otra manera.

Viniendo a la probabilidad de arribar, como término de la negociacion, a la paz con España, mis conjeturas son hoi distintas de las que en mi despacho núm. 39 me creí autorizado para comunicar a US. Entónces el Negociador Español parecia dispuesto a desautorizar i deplorar el bombardeo de Valparaiso en nombre de su Gobierno i a proclamar como principio de derecho internacional la ilicitud de hechos semejantes. A lo ménos habia llegado a aceptar sujestiones conducentes directamente a tal actitud.

Mas al presente, pienso que, instruido mas específicamente por el Gobierno de Madrid, su disposicion es ménos favorable al desagravio que se le exijirá como condicion de la paz. En este punto he dejado conocer mi opinion a mis colegas del Perú i del Ecuador i nuestras presunciones han sido de un acuerdo perfecto. Una opinion a este respecto, exenta de dudas e incertidumbres, no es, sin embargo, posible sino cuando lo sea una entrevista con el Secretario de Estado quien todavia permanece ausente de Washington, i con toda seguridad cuando se reinstale la Conferencia, lo que parece tendrá lugar en el curso del

mes entrante. Pero como quiera que sea, si la paz con España no ha de ser para Chile el término de la negociacion, mis esfuerzos serán incesantemente dirijidos a conservar la union i el acuerdo que ha presidido a la accion de todos los Aliados.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 32.

Santiago, octubre 31 *de* 1871.

He recibido el oficio de US. núm. 46, fecha 14 de setiembre próximo pasado.

Por los diarios que se publican en esta capital podrá US. ver los prolongados debates a que ha dado lugar en la Cámara de Diputados la discusion del Pacto de Tregua. Aprobado en jeneral en la sesion última, creo que el exámen particular de sus disposiciones no suministrará materia para nuevas i dilatadas reflexiones.

Por el vapor próximo enviaré a US., probablemente, la ratificacion de mi Gobierno. Entónces someteré, quizá, a US. algunas consideraciones acerca del contenido del oficio, de que ahora acuso a US. recibo.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Eulojio Altamirano.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington,

(Extracto).

Núm. 34.

Santiago, noviembre 9 *de* 1871.

Tengo la satisfaccion de anunciar a US. que el Convenio de Tregua con España ha merecido la aprobacion tanto del Congreso como del Consejo de Estado.

Por el próximo vapor remitiré a US. la ratificacion a fin de que US. pueda proceder al canje con la del Gobierno Español.

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Eulojio Altamirano.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 48.

Washington, octubre 13 *de* 1871.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir los despachos de US. fechas 23, 25 i 29 de agosto último.

El primero se contrae a acusarme recibo de los de esta Legacion, núm. 40 i 41.

En el segundo, con referencia al despacho del 14 de junio último en que manifesté a V. S., segun los antecedentes que entónces poseia, cuales podrian ser las condiciones de reparacion i desagravio que a lo sumo se prestaria a suscribir el Negociador Español, US. se ha servido trasmitirme, de un modo preciso i que no me deja lugar a duda, la apreciacion del Gobierno de Chile en ese punto, i al mismo tiempo el juicio de US. sobre el procedimiento que convendria observar a fin de que, no siendo posible arribar a la paz mediante nuestras condiciones, se arribase, no obstante, al perfeccionamiento de la Tregua, abriendo lugar al canje de sus ratificaciones. En perfecto acuerdo con las miras de nuestro Gobierno i con el dictámen de US., todos mis pasos en lo tocante a la negociacion de que se trata han sido cautelosamente encaminados a conservar espedita mi accion, ya para efectuar el canje de las ratificaciones de la Convencion de Tregua, ya para hacer valer, cuando se trate del ajuste de la paz, todas las lejítimas exijencias de Chile, como US. lo advertirá al continuar la lectura de esta comunicacion.

El tercero de los despachos de US. a que me he referido al principio, contraido a dar contestacion al mio núm. 42, me deja conocer la causa de la dilacion que ha sufrido en la Cámara de Diputados la discusion de la Convencion de Washington i la conjetura de que prevalecerá en ese Honorable Cuerpo el dictámen de los que están por la aprobacion de aquel pacto. Esa es tambien mi conjetura, si he de mirarlo bajo el punto de vista de la manifiesta conveniencia que él importa a nuestro país; pero me abstengo de reflexiones que ahora a nada serian conducentes, habiendo ya probablemente formulado su deliberacion la Honorable Cámara.

Paso a informar a US. acerca del curso que ha seguido la negociacion en Washington.

En los primeros dias del presente mes, conferencié con mis colegas los Plenipotenciarios del Ecuador i Perú i Plenipotenciario *ad hoc* de Bolivia.

El del Ecuador me dejó ver que si bien su deseo era no verificar el canje de las ratificaciones del Armisticio sino en compañía de sus Aliados, no podria dejar de efectuarlo, si para ello era requerido, sea por el Mediador o sea por el Plenipotenciario de España, puesto que, estando a los términos de la Convencion

(art. 6.°) él no tenia pretesto alguno plausible para solicitar una próroga.

El Plenipotenciario Peruano me manifestó que, habiendo determinado su Gobierno someter la Convencion de Tregua a la aprobacion del Congreso que se reuna el 28 de julio del año entrante, requeria una próroga de quince meses i que al efecto la solicitaria separadamente.

El mismo señor Freire como Plenipotenciario *ad hoc* de Bolivia me instruyó de que habiendo sido allanados en esa República todos los trámites de la ratificacion de la Convencion de Washington, inconvenientes meramente accidentales, habian impedido que ella llegase a su poder para verificar el canje, i que por tanto se hallaba en el caso de recabar, como yo les indiqué respecto de Chile, una próroga de tres meses. Partiendo de aquí, el señor Freire me invitó a que dirijiéramos ambos una nota colectiva al Plenipotenciario Español en solicitud de dicha próroga, invitacion que acepté modificándola de tal modo, que en vez de ser dirijida al Ministro de España, con quien ninguna relacion oficial directa podemos mantener, fuese dirijida al Secretario de Estado de los Estados Unidos, como Mediador. Así acordado, redacté i firmamos el 5 del presente la nota que US. se sirvirá hallar adjunta en copia auténtica.

Miéntras tanto, el señor Fish, como Representante del Gobierno Mediador, habia dirijido con fecha 3 del presente una nota a todos los signatarios de la Convencion de Washington citándonos para el 9 al Departamento de Estado con el fin de proceder al canje de las ratificaciones, supuesto el caso de que todos estuviéramos en posesion de los respectivos instrumentos. Esta nota no llegó sino el 7 a mi poder por haber equivocado su direccion el Departamento de Estado.

La contesté el 8, refiriéndome a la que en union con el señor Freire habiamos enviado el 5; pero ofreciendo, no obstante, concurrir al Departamento de Estado el 9, como en efecto lo hice. Allí se me hizo notar que la nota colectiva mencionada carecia de mi firma, i en el acto subsané esa omision casual. Por lo demas, a nada se arribó ese dia por la ausencia del señor Freire i quedamos citados para el siguiente.

El 10, en efecto, se hizo el canje de las ratificaciones entre los Plenipotenciarios del Ecuador i de España i se mandó estender un *Memorandum* en que constase que Chile i Bolivia, ten-

drian tres meses i el Perú quince, de próroga para el canje, a contar desde el 10 del presente mes.

No envío a US. por el presente correo copia auténtica de este documento porque aun no se han recabado todas las firmas que debe contener, i por haber mediado ciertas observaciones que hube de hacer respecto a su redaccion, pero por el próximo vapor tendré el honor de remitir a US. la copia indicada i cuanto mas sea concerniente.

En cuanto a la negociacion de la paz, la ausencia de los señores Freire i Flores, por una parte, i por otra mi propósito (que reservo) de no proceder a ella ántes de estar canjeadas por parte de Chile las ratificaciones del Armisticio, me hacen creer que su oportunidad llegará a ese asunto a mediados del mes de noviembre próximo.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

Anexo a la nota anterior.

Legacion de Chile.

(Copia).

Nueva York, octubre 5 *de* 1871.

Señor:

Los infrascritos, signatarios a nombre de Chile i Bolivia de la Convencion de Tregua que bajo la Mediacion del Gobierno de los Estados Unidos representado por V. E., fué ajustada en Washington el 11 de abril del año corriente entre las Repúblicas Aliadas del Pacífico i España, tenemos el honor de poner en noticia de V. E. que los Gobiernos de Bolivia i Chile no han

hecho llegar aun a nuestro poder las ratificaciones respectivas del enunciado Pacto a causa de circunstancias independientes de su designio, a saber: el de Chile por no haberse allí obtenido la aprobacion del Armisticio sino de una de las ramas del Poder Lejislativo, estando todavía pendiente ese trámite en la otra; i el de Bolivia acaso por algun contratiempo sobrevenido en el envío de los instrumentos, segun es de creer, pues se sabe que todos los trámites sustanciales de la ratificacion han sido ya superados.

Segun esto, llegado el 11 del actual, último dia del plazo prefijado en el art. 5.° de la Convencion para el canje de sus ratificaciones, no esperamos hallarnos en aptitud de proceder a él; i, por lo tanto, pensamos que es evidente el caso de que, en conformidad a lo estipulado en el art. 6.°, quede establecida sin necesidad de nuevo convenio, una próroga de tiempo durante la cual Bolivia, Chile i España puedan efectuar dicho canje.

Esta próroga, a nuestro juicio, deberá ser de tres meses, si bien todo nos hace presumir que en mucho ménos tiempo estaremos en posesion de las ratificaciones que aguardamos.

A fin de obtener el concurso del señor Lopez Roberts, Plenipotenciario de España, al propósito que perseguimos, esto es, para que desde el 11 del presente mes empiece a correr sin interrupcion el plazo prorogado, tenemos los infrascritos el honor de solicitar la respetable intervencion de V. E. como Mediador, por lo cual ofrecemos a V. E. desde ahora la espresion de nuestro reconocimiento.

Aprovechamos, señor, esta ocasion para reiterar a V. E. las protestas de nuestra mui alta i distinguida consideracion.—(Firmado).—Joaquin Godoy.—(Firmado). — Manuel Freire.— A S. E. el señor Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Está conforme.—Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto.)

Núm. 35.

Santiago, noviembre 16 *de* 1871.

Las últimas notas de US. recibidas en este Departamento tienen los números 48, 49 i 50, i las fechas 13 de octubre del año corriente.

.....

En la primera US. pone en mi conocimiento que en union del señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia ha solicitado i obtenido una próroga de tres meses para el canje de la ratificacion del Pacto de Tregua, incluyendo en copia auténtica la nota que al efecto fué dirijida al Honorable Mr. Fish. Mi gobierno se ha apresurado a prestar su asenso a la próroga obtenida por US.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Eulojio Altamirano.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 36.

Santiago, noviembre 16 *de* 1871.

Por el correo anterior comuniqué a US. que en éste le enviaria la ratificacion del Pacto de Tregua para su debido canje. Como no se ha presentado un conducto bastante seguro para hacer llegar a manos de US. tan importante documento, he postergado su remision hasta el próximo vapor en el cual enviaré igualmente las instrucciones que tengo anunciadas a US.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Eulojio Altamirano.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 53.

Washington, novicmbre 14 *de* 1871.

Señor Ministro:

A lo que tuve el honor de esponer a US. en mi nota de fecha 13 de octubre último i número 48, relativamente al curso

de la negociacion entre las Repúblicas Aliadas i España, es de bien poca entidad lo que en la presente puedo añadir para el conocimiento de US.

Dije en aquella, que reunidos el 10 del mes pasado por el Secretario de Estado del Gobierno Mediador los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Pacífico i el de España, entre éste i el del Ecuador se verificó el canje de las ratificaciones del Convenio de Tregua firmado el 11 de abril, i que quedó convenido que seguiria sin interrupcion una próroga de tiempo de quince meses para que por parte del Perú se verificase igual canje, i de tres para el mismo efecto respecto de Chile i Bolivia, i que para constancia de lo convenido se mandó estender un *Memorandum*.

Con efecto, el *Memorandum* se hizo en el Departamento de Estado i se me mandó en seguida para que enmendase las incorrecciones que pudiera haber en la version castellana, cuyo tenor literal era como sigue: "Circunstancias estrañas a la voluntad "de los Gobiernos representados por los infrascristos, habiendo "impedido la llegada de las ratificaciones de dichos Gobiernos "de la Convencion de Tregua firmada en esta ciudad el dia 11 de "abril último, a tiempo para que el canje de las espresadas ra- "tificaciones se verificase dentro del plazo estipulado, los infras- "critos segun la estipulacion del artículo 6.° de la enunciada "Convencion, *solicitamos* que se estienda el plazo fijado para el "canje de las ratificaciones de Bolivia i Chile hasta tanto "que se pueda efectuar el canje de dichas ratificaciones en cual- "quier dia dentro de tres meses, i el de la ratificacion del Perú "en cualquier dia dentro de quince meses contados desde esta "fecha.—Departamento de Estado, Washington, octubre 10 de "1871."

Dos cosas observé al recibir este documento: en cuanto a la forma, la version castellana evidentemente incorrecta; i en cuanto al fondo, una deficiencia esencial, pues en vez de espresar que *se convino o se declaró* la existencia de la próroga de tiempo de tres o quince meses para que por parte de Chile, Bolivia i Perú se verificase el canje, se decia tan solo: "los infrascritos..... solicitamos" (*The Undersigned...resquet*). Estas observaciones bien obvias ciertamente, las hice del modo mas comedido al portador del pliego (un empleado del Departamento de Estado); pero cuidando de advertirle que si el señor Secretario preferia la forma dada al *Memorandum* a la que deberia dársele segun mis sujestiones, yo no tendria inconveniente en suscribirlo, i me limitaria

tan solo a correjir la version castellana como lo deseaba. El empleado portador me pidió entónces que le diese por escrito una nueva forma de redaccion segun mis ideas, i yo no tuve inconveniente para dársela en el acto, previniéndole sí con reiterada instancia, que yo no pretendia enmendar con la mia la forma del Departamento, sino tan solo manifestar el vacio que ésta dejaba, a mi juicio.

Pasaron así dos dias i el 12 en la noche me envió el Secretario de Estado para firmar tres ejemplares del *Memorandum* en su forma primitiva i con la traduccion que dejo trascrita literalmente. Este envío me fué hecho por medio de una nota en cuya parte sustancial el honorable señor Fish me decia lo siguiente:... "Se dió órden, en consecuencia, para que él (el *Memoran-*
" *dum*) fuese traducido al castellano i para que la traduccion
" fuese enviada a V. a fin de que pudiese V. correjir algunas in-
" curias de lenguaje (*any inaccuracies*). En vez de esto, sin em-
" bargo, V. devolvió una substitucion (*a substitute*) diferente del
" orijinal, i especialmente en el importante punto de que en lu-
" gar de solicitar (*requesting*) una próroga del tiempo fijado para
" el canje de la ratificccion segun el art. 6.° del Convenio (de
" Tregua), se hace una declaracion de que el canje tendrá lugar
" dentro de cierto tiempo.—Debido a esto la version castellana
" del *Memorandum* no pudo ser copiada para ser firmada, i el
" asunto ha permanecido en su primitivo estado.—Ahora, para
" recabar su firma envío a V. el *Memorandum* con la version
" castellana hecha aquí, i confio en que considerando la estricta
" sujecion que es de desear, (*in consideration of the desirability of*
" *strictly adhering*) a los términos de la Convencion del 11 de abril
" último, V. no tendrá objecion para firmarlo.—Aprovecho,
" etc."

A esta nota que claramente me revelaba que el señor Fish no habia comprendido ni apreciado debidamente mis mesuradas i prudentes observaciones, respondí el mismo dia en los siguientes términos:... "Si es verdad que, cuando el 10 del presente se
" me mandó una traduccion castellana del testo ingles del *Me-*
" *morandum* a fin de que examinase su correccion, envié con el
" mismo portador de aquella un bosquejo o borrador diferente
" del que me fué presentado, es mi deber manifestar a V. E.,
" como lo hice al mismo portador, que, sin proponerme devol-
" ver una version mas o ménos correcta del testo orijinal, i sin
" pretender tampoco que mi borrador fuese aceptado, mi mente

" i mi propósito se limitaron a dar ocasion a que se notase: que
" si el *Memorandum* se contraia tan solo a espresar la *solicitud*
" por parte de Chile, Bolivia i Perú de una próroga de tiempo
" para el canje de las ratificaciones de la Convencion de Tregua
" en conformidad a su art. 6.°, esa solicitud habia sido hecha ya
" con espresion de sus motivos por medio del despacho colecti-
" vo que tuvimos el honor de dirijir a V. E. desde Nueva York,
" los Plenipotenciarios de Chile i Bolivia". (Sírvase V. S. ver el anexo auténtico de mi nota núm. 48 i fecha 13 de octubre ultimo), "despacho en que la omision involuntaria de mi firma fué
" subsanada el 9 en el Departamento de Estado i al cual hizo re-
" ferencia mi nota del 8 del presente. Esa nota colectiva de que
" acabo de hacer mencion, cuyo objeto único no fué otro que el
" de solicitar por la respetable intervencion de V. E. como Me-
" diador, la próroga a que da lugar el art. 6.° de la Convencion
" de Armisticio, manifiesta, por lo demas, que el que suscribe la
" presente, abunda en el deseo de que la mas estricta adhesion a
" los términos de aquel Pacto, sea su única norma en todo lo con-
" cerniente a él".

Con esta nota devolví firmados al Departamento de Estado, los tres ejemplares del *Memorandum* que de allí se me habian mandado con tal objeto; pero mis razonadas observaciones prevalecieron, sin duda, en el ánimo del señor Secretario de Estado, puesto que sin replicar a mi nota que acabo de trascribir, no ha insistido en la aceptacion del *Memorandum* orijinal; i por el contrario, teniendo por suficiente lo espuesto por el señor Freire i por mí, en la nota colectiva de que he hecho mencion i la aquiescencia del Ministro de España, se ha dado por vijente la próroga solicitada por los Ministros de Chile i Bolivia conjuntamente, i por el del Perú por separado.

En uso de esta próroga, efectuarán los Plenipotenciarios de Bolivia i España el canje de sus respectivas ratificaciones en uno de los próximos dias, hallándose, como en efecto se halla el primero, en posesion de los correspondientes instrumentos.

En cuanto a la negociacion de la paz, las Conferencias no han podido ser reasumidas porque el Secretario de Estado i el Ministro de España se han hallado frecuentemente ausentes i aun lo están los señores Flores i Freire, al paso que por mi parte, aguardando la ratificacion del Gobierno de Chile, la dilacion por otras causas ha venido a corresponder a mi propósito de aplazar la

negociacion de la paz hasta despues del canje de la ratificacion por parte del Gobierno de Chile.

No es fuera de propósito hacer notar aquí a US. que es entendido por el Mediador i por los Negociadores que la próroga estipulada el 10 de octubre no es susceptible de una mayor estension, esto es, que despues de tres meses de esa fecha caducará la Convencion con Chile, i con el Perú despues de quince.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 37.

Santiago, noviembre 28 *de* 1871.

Hemos juzgado conveniente enviar a US. la ratificacion del Convenio de Tregua en la forma sencilla en que US. lo recibirá de ese señor Secretario de Estado.

Ignorando, en la variedad de prácticas que se observan a este respecto, si la ratificacion del Gobierno Español contiene los sellos i caja que suelen ser de estilo en esta clase de documentos, hemos creido mas acertado autorizar a US. para que, si lo estima oportuno, modifique en esta parte el instrumento de ratificacion.

Al efecto, he impartido a nuestro Ministro en Francia las órdenes del caso para que los señores Morgan i Ca abran a US. un crédito por la suma de mil pesos a fin de que US. pueda atender con ella a los gastos que le orijine el cumplimiento de la autorizacion facultativa de que ántes he hecho mérito.

Adjunto a este oficio devuelvo a US. el segundo ejemplar del Convenio de Tregua que US. remitió a este Departamento previendo un posible estravío del que habia enviado anteriormente.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Eulojio Altamirano.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 40.

Santiago, noviembre 30 *de* 1871.

Por conducto de la Legacion que ese Gobierno tiene acreditada en Chile, trasmito a US. un paquete cerrado que contiene la ratificacion que S. E. el Presidente de la República ha dado al Pacto de Tregua ajustado en esa capital el 11 de abril del presente año, entre US., los demas Representantes de las Repúblicas Aliadas i el de España.

Confio en que la ratificacion mencionada llegará a manos de US. en tiempo oportuno para proceder a su respectivo canje, dentro del plazo estipulado al efecto en la próroga de tres meses de que US. i los Plenipotenciarios de Bolivia i España podrán gozar segun el *Memorandum* estendido el 10 de octubre próximo pasado. En consecuencia, acompaño a US. los Plenos Poderes necesarios.

Sin embargo, ántes de que tenga lugar esta operacion, debo llamar la atencion especial de US. a una circunstancia importante. US. habrá podido observar, leyendo los estensos debates a que dió oríjen en una de las ramas de nuestro Cuerpo Lejislativo el exámen del Convenio de Tregua, las dudas i recelos que asaltaron el ánimo de muchos Honorables Diputados que juzgaban que de las estipulaciones de dicho Convenio podria derivar-

se el restablecimiento de las relaciones comerciales entre las Naciones belijerantes que lo habian suscrito. Señalaban con este motivo a la consideracion del país diversos peligros que, en su sentir, entrañaba el cumplimiento de esta lei internacional.

Aunque mi Gobierno ha creido, como lo manifestó en el curso de aquellas discusiones, sin que despues haya modificado su parecer, que las cláusulas del Convenio, léjos de autorizar el comercio entre los belijerantes, lo escluyen de una manera casi esplícita, no obstante considera conveniente la existencia de un documento calculado para alejar hasta la mas remota posibilidad de una interpretacion dudosa.

Si se recuerdan las conferencias privadas que precedieron a la conclusion del Pacto de Tregua, en las cuales el Plenipotenciario del Ecuador sujirió la idea de incorporar en dicho Pacto una estipulacion destinada a reanudar las relaciones mercantiles entre los belijerantes, idea que no tardó en abandonar en virtud de las mui fundadas razones con que US. tuvo a bien combatirla; si se recuerda que en la conferencia de 27 de abril el Plenipotenciario Español promovió, en presencia del Secretario de Estado la cuestion ántes suscitada por el Ministro Ecuatoriano i que, despues de una discusion en que US. i el Plenipotenciario del Perú hicieron valer las consideraciones del caso para no acceder a su sujestion, fué tambien abandonada por aquel la idea de introducir en el Pacto de Tregua una cláusula que restableciese el comercio; parece que no habrá dificultad para que los Plenipotenciarios que han intervenido en la negociacion suscriban un protocolo o una acta, en la cual declararian formalmente que el Convenio de Tregua ajustado el 11 de abril último, no importa en manera alguna el restablecimiento de las relaciones comerciales entre los belijerantes. Si por ausencia de esa capital de alguno o algunos de los Plenipotenciarios, no fuera dado suscribir conjuntamente un mismo documento, el cambio de notas entre ellos daria, en nuestro concepto, el resultado que tenemos en mira.

Abrigo la confianza de que el tino, delicadeza i sagacidad con que US. ha sabido manejar esta negociacion le indicaran los medios mas adecuados para atraer a las partes a un acuerdo comun i dejar en todo satisfechos los deseos de mi Gobierno sobre este particular.

En órden a la paz, mi antecesor en este Departamento trazó a US. en nota fecha 25 de agosto, la conducta que deberia obser-

var si llegaba el caso de que el Gobierno Español estuviese dispuesto a darnos las satisfacciones que en desagravio de sus pasadas ofensas nos creemos en el deber de exijirle. Ajustándose a esas instrucciones, interpretará US. fielmente el pensamiento i designios de mi Gobierno. No hallándonos resueltos a modificar en manera alguna nuestras lejítimas exijencias, es de presumir, atendido lo que US. nos ha espuesto en sus oficios de 29 de agosto i 14 de setiembre últimos, que las negociaciones ulteriores no traigan la celebracion de la paz con la España. Si el Ministro Español, en posesion de instrucciones especiales de su Gobierno, no se manifestare dispuesto a consentir en las reparaciones que hemos estimado propias para dejar satisfecho nuestro decoro nacional, US. declarará que por su parte considera infructuosa la continuacion de las dichas negociaciones, pudiendo por tanto, en lo que US. conviene, considerarse suspendidas indefinidamente las conferencias abiertas con ese objeto.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Eulojio Altamirano.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 58

Washington, noviembre 28 *de* 1871.

Señor Ministro:

En su oportunidad he recibido el oficio núm. 29 i fecha 28 de setiembre último en que V. S. se ha servido manifestarme las circunstancias inevitables que han determinado el retardo que ha sufrido la ratificacion del Tratado de Tregua ajustado en Washington.

El conocimiento de esas circunstancias i de la opinion del Supremo Gobierno, adquirido despues de haber escrito mis notas núms. 43 i 44 al Departamento de Relaciones Esteriores, me ha habilitado para estipular, como he tenido ya el honor de informar a V. S., una próroga de tres meses para efectuar el canje de ratificaciones entre Chile i España, término que, no espirado sino el 10 de enero del año entrante, parece suficiente para que sean obviadas todas las dificultades que hasta ahora se han presentado.

Como V. S. lo sabe, si mis precedentes comunicaciones han llegado a sus manos, esa próroga de tres meses fué estipulada tanto para Chile como para Bolivia; mas el Representante de esta última República, hallándose espedito para proceder al canje, lo efectuó ayer 27 del corriente.

Sin haber ocurrido otra cosa notable en la negociacion pendiente, i obligado por la anticipacion de un dia en la salida del vapor, anticipacion no anunciada sino hoi mismo, limito a lo espuesto la presente nota i omito el envio de noticias, siendo las que podria ahora comunicar de poco interés para V. S. Acaso el trascurso de los dias que faltan para el despacho del vapor siguiente, permita que tenga mas interés mi comunicacion a V. S.

Dios guarde a V. S.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. 61.

Washington, diciembre 14 *de* 1871.

Señor Ministro:

Despues de lo que tuve el honor de comunicar a US. por mi nota número 58 acerca de la negociacion entre las Repúblicas

Aliadas i España, ningun paso se ha dado para adelantarla ni por parte del Mediador ni por la de los Negociadores, uno de los cuales, el señor Flores, se halla todavía ausente de esta ciudad, si bien dispuesto a venir así que se le anuncie la reinstalacion de la Conferencia.

Por mi parte, me he abstenido de ajitar este asunto porque en el propósito de evitar en cuanto sea posible la discusion de las condiciones de la paz hasta despues de canjeadas las ratificaciones del Armisticio, la dilacion me favorece, no habiendo aun recibido la ratificacion del Gobierno de Chile. Acaso el vapor que ha debido llegar ayer a Nueva York con procedencia de Aspinwall, el cual es portador de las malas de Sud-América correspondientes a las dos últimas quincenas, lo sea de los documentos que me pongan en aptitud de proseguir.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 45.

Santiago, enero 25 *de* 1872.

Se han recibido oportunamente las notas de US. núms. 59, 60 i 61, fechas 11, 13 i 14 de diciembre último. No requiriendo ninguna de ellas contestacion de mi parte, me limito a acusar recibo a US.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 64.

Washington, diciembre 28 *de* 1871.

Señor Ministro:

Previa una invitacion del señor Secretario de Estado, el 20 del que rije tuvo lugar una reunion de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas i España con el objeto de saber si nos hallábamos prontos a proseguir la negociacion pendiente. Por mi parte, habiendo recibido ya en aquella fecha la nota de US. número 34, hice presente que las últimas comunicaciones de mi Gobierno me permitian esperar por el próximo vapor la ratificacion del Armisticio e instrucciones correspondientes, atendido lo cual me hallaria en aptitud para proseguir la negociacion en cualquiera de los dias subsiguientes al del recibo de las comunicaciones que aguardaba. No habiéndose dirijido observacion alguna a lo espuesto por mí, se convino en aplazar por veinte dias la reunion, i en consecuencia, se fijó con ese objeto el 10 del mes entrante.

Esperando que el vapor que debe llegar hoi o en algunos de los dias inmediatos, sea portador de las ratificaciones que US. tuvo a bien anunciarme en su referido despacho, creo que por el correo del 14 de enero podré enviar a US. informes mas interesantes sobre el curso de la negociacion.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 46.

Santiago, enero 30 *de* 1872.

Quedo impuesto del contenido de las notas de US. núms. 62, 63 i 64, i fechas 27 de diciembre último, la primera, i 28 del mismo mes, las dos restantes. Sobre estas últimas nada tengo que observar a US., i sobre la número 62, únicamente que la he trascrito con los documentos anexos al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 65.

Washington, enero 7 *de* 1872.

Señor Ministro:

Debiendo salir mañana de Nueva York con destino a Aspinwall un vapor estraordinario, aprovecho esta ocasion para informar a US. aunque mui sumariamente, acerca del curso de la

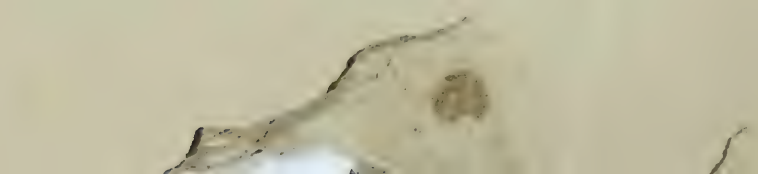

negociacion pendiente entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas i el de España.

Como dije a US. en mi precedente comuicacion núm. 64, en la reunion del 20 de diciembre último se convino en fijar el 10 del presente mes para continuar la Conferencia. Pero posteriormente a aquella fecha, esto es, el 31 del pasado, recibí la nota de US. número 36 i sabiendo por ella que la ratificacion del Armisticio no me seria enviada sino por el vapor siguiente, esto es, por el que debe llegar a Nueva York del 12 al 15 del que rije, me ví en la necesidad de solicitar la intervencion del Mediador a efecto de obtener un nuevo término de 30 dias para el canje de las ratificaciones i el aplazamiento de la Conferencia para un dia posterior a la llegada del vapor que al presente aguardo.

Mi comunicacion al Honorable señor Fish i su respuesta van adjuntas, traducida la última i en copia la primera; su lectura impondrá a US. de que, acordada la próroga de tiempo para el canje de las ratificaciones del Armisticio, la Conferencia ha sido tambiem postergada para el 24 del actual.

Por lo espuesto se vé que llegando a mi poder a mediados del presente mes los documentos a que se refiere la citada nota de US. número 36, parece que no habrá obstáculo para proseguir la negociacion i para conducirla en breve a su término.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

Primer anexo a la nota anterior.

Legacion de Chile.

(Copia).

Washington, enero 3 de 1872.

Señor:

El 31 de diciembre ultimo recibí una comunicacion del señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile en la cual se me anuncia que por el correo venidero, esto es, por el que

que debe llegar a Washington el 14 o 15 del presente mes, vendrá a mi poder la ratificacion del Pacto de Armisticio i algunas instrucciones para proceder a su canje. La misma comunicacion me informa de que este retardo en la remision de los documentos mencionados es debido tan solo a ciertos inconvenientes del servicio postal. En tal espectativa i en atencion a que el plazo para el canje de las ratificaciones, prorogado por tres meses el 10 de octubre último, espira el 10 del corriente, hállome en el caso de solicitar, en conformidad a lo estipulado en el art. 6.° de la Convencion, una nueva próroga de treinta dias a contar desde la espiracion del plazo vijente; i para lograr este resultado, en que el concurso del señor Ministro de España es requerido, debo rogar a V. E. se sirva prestar a mi solicitud la intervencion que como Mediador juzgare oportuna i conducente—Otro motivo de reconocimiento tendré respecto a V. E. si, no habiendo inconveniente de su parte se sirviese V. E. aplazar para cualesquier dia posterior al 15 del presente la reunion de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas i de España, que, segun lo acordado el 20 de diciembre último, debe tener lugar en el Departamento de Estado el 10 del que rije. Esta solicitud me es sujerida por la conveniencia que encuentro en poseer préviamente las instrucciones que el señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile me ha anunciado en el despacho de que he hecho mencion.—Agradeciendo a V. E. desde ahora, toda accion con que crea conveniente corresponder a los deseos que he tenido el honor de espresarle, aprovecho esta ocasion para ofrecer a V. E. las reiteradas seguridades de mi mui atenta i distinguida consideracion.—(Firmado.)—Joaquin Godoy.—A S. E. el señor Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, et. etc.

Segundo anexo a la nota anterior.

Departamento de Estado.

(Traduccion).

Washington, enero 5 de 1872.

Señor:

Ha sido recibida la nota de Ud. fecha 3 del presente; i en respuesta tengo el honor de informar a Ud. que las pe-

ticiones contenidas en ella han sido acojidas. Al comunicar los deseos de Ud. a los Representantes del Ecuador, Perú i España, les he insinuado que la Conferencia que ha debido tener lugar el 10 del presente entre los Representantes de las Repúblicas Aliadas del Pacífico i el de España, sea diferida para el 24 de este mes, a las doce del dia.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a Ud. la reiterada seguridad de mi mui alta consideracion.—(Firmado.)—Hamilton Fish.—Al señor don Joaquin Godoy, etc., etc., etc.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 48.

Santiago, febrero 15 *de* 1872.

Por la nota de US. núm. 65, fecha 7 de enero del corriente año, he tenido el sentimiento de saber que la ratificacion del Armisticio entre las Repúblicas Aliadas i España, no habia llegado a poder de US. a la fecha de su última nota, ni llegaria hasta mediados de enero, lo cual puso a US. en el caso de solicitar un nuevo plazo de treinta dias para verificar el canje, postergando al mismo tiempo para el 24 del mismo mes la continuacion de las conferencias suspendidas.

Mi Gobierno presta completa aprobacion a la conducta seguida por US., i espera que la ratificacion del Armisticio haya sido canjeada sin necesidad de nuevos plazos ni dificultades de ningun jénero.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 66.

Washington, enero 17 *de* 1872.

Señor Ministro:

Acaba de llegar a mi poder por conducto de esta Secretaria de Estado el Convenio de Tregua ajustado en Washington el 11 de abril del año próximo pasado i ratificado por S. E. el Presidente de Chile el 18 de noviembre último. Al mismo tiempo he recibido los despachos de US. núms. 39 i 40 de fechas 28 i 30 del citado noviembre.

Por mi comunicacion precedente núm. 65 debe US. ser sabedor de que habiendo espirado el 10 del que rije la próroga de tres meses acordada en octubre último para el canje de las ratificaciones, obtuve un nuevo plazo de treinta dias. Durante él i en la oportunidad que el Honorable Secretario de Estado designe, en virtud del aviso que me he apresurado a trasmitirle de estar en posesion de los instrumentos de ratificacion, tendrá lugar dicho canje.

No he debido hacer uso de la autorizacion contenida en el referido despacho de US. núm. 39, pues la ratificacion del Gobierno Español, que he visto en el Departamento de Estado, no aventaja en su forma material a la que me ha sido enviada por US.

Me he impuesto de las instrucciones que US. se ha servido comunicarme, contenidas en el despacho citado núm. 40. En conformidad a ellas i a lo que habia sido mi propósito, en el acta de la conferencia que tendrá lugar el 24 del corriente, trataré de que quede consignada en forma la declaracion de que la Tregua no importa el restablecimiento de las relaciones comerciales entre España i las Repúblicas Aliadas

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Santiago, febrero 24 *de* 1872.

Quedan en el archivo de este Departamento las notas de US. núms. 66 i 67, fechas 17 de enero último. No requiriendo ninguna de ellas contestacion, me limito a dar a US. el correspondiente recibo.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 70.

Washington, enero 29 *de* 1872.

Señor Ministro:

El infrascrito i el Plenipotenciario de España efectuamos el 24 del corriente en el Departamento de Estado i con las formalidades de estilo el canje de las ratificaciones del Tratado de Tregua.

El acta respectiva i el instrumento canjeado se hallan en mi poder, pero me abstengo de remitírlos a US. usando de la via de comunicacion ordinaria, i prefiero esperar que se me presen-

te algun medio de encaminarlos con mas seguridad a su destino.

El mismo dia del canje i a continuacion de ese acto tuvo lugar, como lo habia anunciado a US. en despachos anteriores, la reinstalacion de la Conferencia destinada a esponer i discutir las condiciones para el ajuste de la paz entre las Repúblicas Aliadas i España.

Antes de entrar en esa materia, solicité el consentimiento de la Asamblea para pedir que en el protocolo de la conferencia actual se hiciese constar que la Tregua indefinida ajustada entre las Repúblicas del Pacífico i España no importa en modo alguno el restablecimiento de las relaciones comerciales entre los belijerantes, habiéndose tratado i resuelto ese punto espresamente en tal sentido.

Recordé al efecto que en la reunion que en el Departamento de Estado tuvo lugar para firmar el Armisticio, propuso el Plenipotenciario Español que se estipulase el restablecimiento de las indicadas relaciones entre su país i las Repúblicas Aliadas; pero que, objetada esa proposicion por algunos de los Representantes de dichas Repúblicas, fué por tal motivo excluida de la aceptacion. El señor Ministro de España hizo algunas observaciones contra la oportunidad de mi peticion; pero al cabo de una discusion conmigo, estando él mismo, el Mediador i mis colegas todos conformes en el hecho recordado i en el de que, por espresa deliberacion, las relaciones mercantiles que existieron entre las Repúblicas del Pacífico i España no han sido restablecidas por el Tratado de Tregua, decidimos unánimemente que, como testimonio de ello, se consignase el incidente en el Protocolo. No me estrañará, sin embargo, que la discusion de este asunto vuelva a renovarse.

En seguida vino su oportunidad, por indicacion del señor Secretario de Estado, al asunto especial de la reunion; mas como desde nuestras primeras palabras se descubriese la discordancia absoluta de miras i de conceptos con que contemplábamos por una i por otra parte la posibilidad de la paz, creyó el Mediador que, dados así a conocer algunos puntos jenerales de partida, seria conveniente suspender la deliberacion de la conferencia, dejándola empero abierta para continuarla en uno de los próximos dias.

No tardará en tener lugar la reunion pendiente i en ella, si algun nuevo incidente no sobreviene, tendrá su término la de-

liberacion. Entónces se estenderá el correspondiente Protocolo, i, con remision de ese documento estaré en aptitud de presentar a la atencion de US. con los necesarios informes, todos los puntos que él abrace.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 51.

Santiago, mayo 5 de 1872.

Queda impuesto este Departamento de las notas de US. números 68, 69 i 70 de fechas 28 de enero las dos primeras, i 29 del mismo mes la última.

.....

El Gobierno ha sabido con satisfaccion que se ha efectuado ya el canje de las ratificaciones del Tratado de Tregua con España i espera que US. sabrá salvar los inconvenientes que todavía puedan presentarse en la terminacion de este negocio.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. 71.

Washington, febrero 14 *de* 1872.

SEÑOR MINISTRO:

Sin haber tenido lugar una nueva reunion en el Departamento de Estado despues de la que dí a conocer a US. por mi precedente comunicacion número 70, el término de la negociacion entre las Repúblicas Aliadas i España queda pendiente aun; i no habiéndo en este asunto ocurrido algo sobre que deba informar a US., voi a contraerme en el presente despacho a otro, concerniente a esta República en sus relaciones con la Gran Bretaña.....
.....

Dios guarde US.

(Firmado).—JOAQUIN GODOY.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. 75.

Washington, febrero 28 *de* 1872.

SEÑOR MINISTRO:

Sin haber dejado de propender en la parte que me ha correspondido a la finalizacion de las negociaciones pendientes entre

las Repúblicas Aliadas i España, no me es dado todavía anunciar a US. ese resultado, por no haber tenido lugar una nueva i definitiva reunion oficial a causa de las demoras que la multiplicidad de los Negociadores hace inevitables.

.....
.....
.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 52.

Santiago, abril 2 *de* 1872.

Las últimas comunicaciones de US. recibidas en este Departamento tienen fechas 27 i 28 de febrero i números 72, 73, 74 i 75. Quedo impuesto del contenido de todas ellas, i no reclamando contestacion los diversos asuntos a que se refieren, me limito a acusar a US. el correspondiente recibo.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto.)

Núm. 78.

Washington, marzo 27 *de* 1872.

Señor Ministro:

El *Herald*, periódico de Nueva York, publicó en su edicion del 1º del presente mes una correspondencia noticiosa datada el dia precedente en Washington, en uno de cuyos párrafos (que incluso remito a US.) se leen aserciones tan falsas como deliberadamente mal intencionadas respecto de mi conducta oficial en las jestiones que he desempeñado cerca de la Mediacion de los Estados Unidos.

US. advertirá que en esa publicacion aparece completamente terjiversado el sentido del asunto sin importancia que motivó un cambio de notas entre el Departamento de Estado i mi Legacion el 12 de octubre del año pasado, asunto sobre el cual se halla US. circunstanciadamente informado por mi comunicacion de fecha 14 de noviembre último; i que es esa estudiada terjiversacion lo que dá pié a las demas imposturas que componen el artículo referido.

La consideracion de que US. era conocedor de antemano de la version verdadera del asunto a que especialmente se alude; la de que la publicacion del *Herald* no ha atraido aquí la atencion de mas personas que aquellas a cuyo conocimiento la he llevado yo mismo; i sobre todo eso, la conviccion que me lisonjea de que cada uno i todos mis actos como negociador por parte de Chile han tenido la completa aprobacion de mi Gobierno, la cordial consideracion del Mediador i la espontánea adhesion de mis colegas, eran motivos que me eximian de prestar atencion a la desautorizada correspondencia de que me ocupo; pero como, trasmitida por la prensa a donde no es conocida la reali-

dad de las cosas, pudiera ser ocasionada a algun equivocado concepto, me ha parecido conveniente i de mi deber a la vez prevenir esa contingencia no solo con mi propio testimonio sino con el de las demas personas directamente aludidas, a saber: el Honorable Secretario de Estado i el Representante del Perú i Plenipotenciario *ad hoc* de Bolivia.

Adjuntas, en efecto, elevo a la consideracion de US. copias autorizadas de las comunicaciones que con fechas 13 i 16 del presente mes dirijí al Honorable Secretario de Estado i al Ministro del Perú; i de las que en respuesta recibí de estos señores con fecha 17 i 19.....

.....

Dios guarde a US.

JOAQUIN GODOY.

Primer anexo a la nota anterior.

LEGACION DE CHILE.

(Copia.)

Washington, *marzo* 16 *de* 1872.

SEÑOR:

En una correspondencia dirijida de esta ciudad con fecha 29 de febrero último al *New York Herald* i publicada por ese diario en el número que adjunto tengo el honor de remitir a V. E., se ha hecho mencion del incidente sin importancia a que son referentes la nota del Departamento de Estado a esta Legacion, fecha 12 de octubre de 1871 i mi respuesta del mismo dia. Pero de tal manera se ha terjiversado ese incidental e insignificante asunto, que se me hace aparecer como si hubiese usado en

él de informalidades i como si, en la negociacion abierta por la mediacion del Gobierno de los Estados Unidos entre las Repúblicas del Pacífico i España, hubiese yo tratado de usurpar atribuciones propias de mis colegas, con especialidad, segun espresamente se dice, las correspondientes al Representante del Perú. Otras falsas aserciones se leen así mismo en la citada correspondencia, tales como la de que el proceder que se me atribuye exitó entónces la indignacion de V. E. i que es hoi materia de muchos comentarios en los círculos oficiales de Washington. Habria desdeñado simplemente estas mal intencionadas i calumniosas imputaciones que en nada me ofenden aquí, en donde su falsedad es evidente i en donde no han atraido mas atencion que la de las personas nominalmente aludidas; pero la consideracion de que pueden ser trasmitidas por la prensa a Chile i al Perú, en donde, sin otros antecedentes, pudieran crear en alguien un erróneo concepto, me manifiesta la conveniencia de informar sobre este asunto, por odioso que sea, a mi Gobierno, corroborando mi informe con el honorable testimonio de V. E. el del señor Freyre, a cuyos nombres hace directa alusion la correspondencia del *Herald*.—Precisamente lo que importan aquellas notas cambiadas el 12 de octubre último entre el Departamento de Estado i esta Legacion, es una satisfactoria intelijencia sobre el incidente de la redaccion literal i version castellana del *Memorandum* del 10 del mismo mes; i ni ese ni otro acto cualquiera en mis relaciones con el Departamento de Estado i con mis colegas del Ecuador i del Perú, ofrece el menor pretesto para los falsos conceptos publicados. Mui léjos de eso, me lisonjeo con la creencia de que V. E. está tan poseido, como yo lo estoi, de que en ninguna circunstancia he tomado ni pretendido injerencia en las funciones que cerca de V. E. han ejercido mis colegas durante el curso de la negociacion en que el Gobierno de los Estados Unidos es Mediador; de que ménos aun si cabe, he tomado ni pretendido tomar delante del Mediador el nombre de ninguno de mis colegas ni el nombre ni la representacion de ninguno de los Gobiernos Aliados de Chile; de que mi proceder en relacion a V. E. ha sido siempre i en todas circunstancias señalado por la debida circunspeccion; i de que, finalmente, nada es mas desautorizado que las malignas imputaciones del artículo del *New York Herald*, que dejo sometido a la apreciacion i juicio de V. E. en cuanto le sea concerniente.

Aprovecho, señor, esta ocasion para ofrecer a V. E. las reiteradas seguridades de mi mui alta i distinguida consideracion.—(Firmado.)—Joaquin Godoy.—A S. E. el señor Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, etc., etc., etc.—Está conforme.—*Godoy.*

Segundo anexo a la nota anterior.

Departamento de Estado.

(Traduccion.)

Washington, marzo 19 *de* 1872.

Señor:

He recibido la nota de Ud. fecha 16 del presente en que Ud. se refiere a una correspondencia que se dice haber sido dirijida de esta ciudad el 29 de febrero i publicada en el *New York Herald*, en la cual hai aserciones de que Ud. se queja como de injustas apreciaciones sobre su proceder en algunas de las jestiones tocantes a la Conferencia pendiente bajo la Mediacion de los Estados Unidos para el restablecimiento de la paz entre su gobierno i las otras Repúblicas Aliadas del Pacífico por una parte i España por otra.—Ud. solicita mi testimonio sobre si el artículo del *Herald*, uno de cuyos ejemplares es adjunto a su nota, es o nó verdadera espresion de sus procedimientos.—Advirtiendo que ordinariamente no mantengo el Departamento de Estado accesible a cuestiones que se suscitan de aserciones hechas sin su autoridad o sancion, que las aserciones de que Ud. se queja no tienen oríjen en este Departamento, i que me eran enteramente descononidas hasta que fueron puestas por Ud. en mi conocimiento una quincena despues de su publicacion,—no tengo inconveniente para declarar que no soi conocedor de cosa alguna en el proceder de Ud. durante la Conferencia de los Plenipotenciarios ni durante la negociacion i entrevistas correlativas, que pueda autorizar las aserciones a que Ud. se refiere.—En el arreglo de las diferencias que por tanto tiempo han existido entre su Gobierno i el de España, era natural que la enunciacion precisa de las miras, opiniones i situacion respectiva de las partes, fuera materia de esmerada consideracion.—En el desempeño por parte de Ud. de este delicado e importante deber, no he visto cosa alguna sino un vivo deseo de defender los intereses i la dignidad de su Gobierno, manifestado ciertamente con un patriótico celo, pero al mismo tiempo con cortes i caballeroso espíritu que todo él se ha reco-

mendado a mi simpatía i cordial aprobacion. Me alegro de tener esta oportunidad para agregar que durante toda su residencia oficial en esta capital nada ha ocurrido para dar motivo a sentimiento alguno de indignacion o de descontento hácia Ud., por mi parte o por parte de este gobierno, ni para otro sentimiento que el de alto respeto i estimacion así personal como oficial.—Sírvase aceptar, señor, la reiterada seguridad de mi elevada consideracion.—(Firmado).—Hamilton Fish.—Al señor don Joaquin Godoy etc. etc. etc.—Está conforme.—*Godoy.*

Tercer anexo a la nota anterior.

Legacion de Chile.

(Copia).

Washington, marzo 13 *de* 1872.

Señor:

Una correspondencia dirijida de esta ciudad con fecha 29 de febrero último al *Herald* de Nueva York i publicada en ese diario el 1.° del prente mes, ha divulgado con una intencion cuya perversidad no se oculta, falsas imputaciones referentes, bajo distintos conceptos, a V. E. como Representante del Perú i de Bolivia i a mí como Representante de Chile. Es conocida de V. E. esa publicacion, i por tanto apenas me es necesario mencionar aquí las mas determinadas de sus calumniosas aserciones, a saber:—Que en la negociacion entre las Repúblicas Aliadas i España seguida bajo la mediacion de los Estados Unidos, he tratado de arrogarme atribuciones o "usupar" funciones diplomáticas que corresponden a V. E. como Plenipociario del Perú;—Que (esto es una terjiversacion de un incidente de la referida negociacion que tuvo lugar en octubre del pasado) yo rehusé primeramente firmar el acta de un acuerdo a que habiamos concurrido todos los Representantes de las partes interesadas en la próroga

del plazo para canjear las ratificaciones del Armisticio; que despues presenté en nombre de mi Gobierno "i en el de *Perú* i *Bolivia*" un acuerdo diferente del convenido; i que, por último, firmé el acta, mediante (déjase entender) la indignada requisicion de Mr. Fish;—Que V. E., habiendo ignorado esto, está ahora furioso ("furious") por mi presuncion de negociar en nombre del Perú i de Bolivia; que sostiene que a lo ménos ha debido ser consultado por mí ántes de haber yo intentado obrar en nombre de un Gobierno para cuya representacion no tengo ni sombra de derecho; que mira V. E. mi proceder como un insulto hecho a V. E. i a su país, i que ha dado pasos para obtener el correspondiente desagravio;—Que en los círculos oficiales de Washington se hacen muchos comentarios sobre este proceder de mi parte, etc.—Nada me habria parecido mas propio que desdeñar estas falsas, mal intencionadas i torpes imputaciones, con mayor razon si se considera que nadie en este país, a escepcion de las personas nominalmente aludidas, ha fijado su atencion en ellas. Pero su publicacion puede traspasar los límites actuales i llegar a nuestros países, en donde, no estando al cabo de la realidad, podria ser causa en álguien de un estraviado concepto. Por esto juzgo de mi deber informar al Gobierno de Chile sobre este asunto, por mas odioso que sea, corroborando mi informe con el honorable testimonio del señor Fish i de V. E., que son, en seguida de mí, las demas personas aludidas en la correspondencia del *Herald*.—V. E. sabe por la manifestacion que ha pocos dias tuve oportunidad de hacerle de las comunicaciones de esta Legacion i del Departamento de Estado sobre la materia, que el punto especialmente referido i que dá pié a las demas imputaciones falsas, fué un incidente casi insignificante en el curso de nuestras negociaciones que tuvo lugar *esclusivamente* entre el Departamento de Estado i la Legacion de mi cargo; que versó sobre la correccion o incorreccion literal de una acta cuyo borrador se se mandó del Departamento de Estado precisamente para que enmendase su defectuosa version castellana, que ni tomé ni tenia para que tomar el nombre de ninguno de los que concurrieron a la formacion de esa acta, puesto que se trataba tan solo de una opinion personal i esclusivamente mia sobre la redaccion literal.—En cuanto a lo demas, V. E. sabe bien que en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, en lo mas enfático de estas espresiones, he intentado ni pretendido la menor injerencia en las funciones de V. E. como Representante del Perú o de Bolivia, i que mui léjos de eso, ni habria sido de V. E. admitir tal especie de intervencion ni de mí el pretenderla, habiendo tenido invariablemente nuestras relaciones en el curso de la negociacion comun, como lo tienen, el carácter de la mas pecfecta circunspeccion i de una mútua atencion i cordialidad. —Creo haber acertado a espresar en la presente comunicacion el concepto de V. E. sobre el asunto que me he permitido traer a su consideracion.—Réstame ofrecer a V. E. las reiteradas seguri-

dades de la mui distinguida estimacion con que soi de V. E. mui atento servidor i colega.—(Firmado).—Joaquin Godoy.—A S. E. el señor don Manuel Freire, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Perú, etc., etc., etc.—Está conforme.—*Godoy.*

Cuarto anexo a la nota anterior.

Legacion del Peru.

(Copia.)

Washington, marzo 17 *de* 1872.

Señor:

He tenido el honor de recibir la estimada comunicacion de V. E. de fecha 13 del presente, en la que se sirve llamar mi atencion sobre una correspondencia dirijida de esta ciudad con fecha 29 de febrero último al *Herald* de Nueva York, i publicada en ese diario el 1.° del presente mes, en la que se hacen falsas imputaciones referentes, tanto a V. E. como Plenipotenciario de Chile, cuanto a mí como Representante de Bolivia i del Perú. Hasta la publicacion de la mencionada correspondencia, habia ignorado completamente los hechos que desfigurados en ella se refieren, i cuya falsedad se comprende inmediatamente por ser de todo punto imposible el que en negociados diplomáticos se pueda tomar participacion directa o indirecta si no es por el Representante del país en cuyo nombre se jestiona. Increible era por lo tanto el que V. E. hubiera pretendido asumir la Representacion de Bolivia i del Perú en el incidente ocurrido al firmarse el protocolo de 9 de octubre último, i ménos el que el señor Secretario de Estado hubiese admitido ninguna advertencia hecha de ese modo; cuando V. E. podia verificarlo, como lo hizo bajo su propio carácter de Ministro Plenipotenciario de la República de Chile. Aun en el caso de no tener esta conviccion, yo nunca habria procedido del modo que refiere el corresponsal del *Herald*, pues me habrian sobrado otros medios mas adecuados para revindicar los derechos inherentes a la re-

presentacion que invisto, dado el caso de que hubieran sido menoscabados en lo mas leve. Supérfluo será por lo tanto que me estienda mas sobre un asunto que no tiene ni sombra de verosimilitud, i del que me he ocupado solo por deferencia al deseo que V. E. se sirve manifestarme en su citada comunicacion. Terminaré, pues, esta respuesta, repitiendo la aseveracion de V. E. de que nuestras relaciones oficiales i privadas han sido siempre tan estrechas como francas, i que en el curso de la negociacion en comun para el arreglo de nuestras cuestiones con España ellas han tenido i tienen el carácter de la mas perfecta circunspeccion, i de una mútua i atenta cordialidad. Con este motivo reitero a V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—(Firmado.)—Manuel Freire.—A S. E. el señor don Joaquin Godoy, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile, etc., etc., etc.—Está conforme.—*Godoy.*

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

(Extracto).

Núm. 56.

Santiago mayo 1.° *de* 1872.

.....

Impuesto del contenido de las dos últimas notas de US., números 77 i 78 i fechas respectivas, marzo 20 i 27 del presente año, me es satisfactorio contestar a US. que mi Gobierno ha quedado completamente satisfecho de la conducta de US. en el incidente promovido por la correspondencia del *Herald.*

Antes de recibir las dos ultimas notas de US., la prensa se habia ocupado de aquella correspondencia, i fué satisfecha en el acto con la publicacion de la nota de US. fecha 14 de noviembre que esplicaba claramente el insignificante suceso que dió pié para las falsas i calumniosas imputaciones del periódico

citado. Con la publicacion, hecha ya, de las comunicaciones del señor Freire i del Honorable Mr. Fish que US. ha remitido en copia a este Ministerio, queda terminado en definitiva el incidente i la conducta de US. al abrigo de erróneos conceptos.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 79.

Washington, marzo 30 de 1872.

Señor Ministro:

No habiéndose considerado necesaria la celebracion de otra conferencia despues de la que tuvo lugar en el Departamento de Estado el 24 de enero último, sobre la cual dí a US. un breve informe por medio de mi despacho núm. 70 i fecha 20 del mes citado, se firmó ayer el Protocolo de la misma por el Representante del Gobierno Mediador, por los Representantes de las Repúblicas Aliadas i por el de España.

Dejando en copia ese documento en el archivo de esta Legacion, elevo adjunto el orijinal al conocimiento de US.

Como su lectura lo manifiesta, a indicacion de mi parte, se han dado por terminadas las conferencias i cerrada la negociacion seguida bajo los auspicios de los Estados Unidos, sin haberse arribado ni al ajuste de la paz ni a otro avenimiento alguno, escepto el Armisticio, a causa de la obstinada negativa de España a otorgar a Chile las debidas satisfacciones i la reparacion por la ofensa moral i por los perjuicios materiales que el bombardeo de Valparaiso infirió a nuestro país.

Pero si la celebracion de la paz con España, en las condiciones en que podria ser aceptable para el pueblo chileno, no ha sido el resultado de las conferencias de Washington, cábeme una plena satisfaccion en la creencia de haber en ellas acertado a sostener, ciñiéndome a las instrucciones de nuestro Gobierno, lo que la dignidad i los intereses de Chile exijian; en haber mantenido i podido aprovechar la patriótica disposicion de los Representantes de las demas Repúblicas Aliadas para influir en que el resultado haya sido comun para todos; i en haber logrado atraer en apoyo de las lejítimas pretensiones de Chile, la opinion del Gobierno Mediador, pues eso importan las palabras del Honorable Secretario de Estado, Mr. Fish, consignadas en el Protocolo del 24 de enero,—palabras en que este consumado estadista ha ido, espresando su concepto, hasta donde podia llegar, sin comprometer su carácter de Mediador.

No creo aventurado pensar que el Gobierno de España, conocedor de la actitud firme i decidida de Chile, no habiendo acertado su Plenipotenciario a mas que a evadir la discusion sobre el atentado de Valparaiso; conocedor así mismo de la uniformidad de miras de todos los Aliados, i de la opinion del Mediador; estimulado a la vez por el deseo que tan vivamente ha manifestado, sin lograrlo, de restablecer su decadente comercio con las Repúblicas del Pacífico: deseoso talvez por deferencia i respeto a la opinion universal de efectuar una reconciliacion con las naciones de su raza;—no tardará en buscar i solicitar de nuevo i por cualquier medio una manera de avenimiento. Para tal caso sabe ya a que condicion puede obtenerlo de Chile.

Me parece inútil detenerme en consideraciones que serán sin duda para US. demasiado obvias despues de conocer el Protocolo; i en este concepto solo me resta llamar la atencion de US. hacia aquella parte de ese documento en que, con referencia al Armisticio, hice constar que su celebracion no implicó el restablecimiento de las relaciones comerciales entre las Repúblicas Aliadas i España. Espero que, mediante esa constancia espresa, desaparecerán las dudas que por algunos se han abrigado a ese respecto.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Joaquin Godoy.

Anexo a la nota anterior.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA CELEBRADA EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EN WASHINGTON, EL 24 DE ENERO DE 1872.

Presentes.—Mr. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Don Joaquin Godoy, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile.

Don Manuel Freire, Plenipotenciario de Bolivia.

Don Antonio Flores, Plenipotenciario del Ecuador.

Don Manuel Freire, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Perú, i

Don Mauricio López Roberts, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de España.

Abierta la Conferencia por el señor Secretario de Estado, i ántes de empezar a tratar del asunto para que habia sido convocada, el señor Ministro de Chile solicitó el consentimiento de ella para pedir que en la presente acta se hiciese constar que el Armisticio o Tregua indefinida ajustada el 11 de abril de 1871, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas del Pacífico i España, no importó en modo alguno el restablecimiento de las relaciones comerciales entre España i las espresadas Repúblicas. Estando en lo espuesto conformes todos los infrascritos, acordaron que como testimonio de ello, se consignase este incidente en el presente Protocolo.

El Secretario de Estado entónces espresó la esperanza de su Gobierno que ahora que el Armisticio habia sido firmado por todas las Potencias, i sus ratificaciones debidamente canjeadas entre España i tres de las Repúblicas, los Representantes de las diversas Potencias se hallarian dispuestos a proceder a formalizar i firmar un tratado definitivo de paz permanente.

Los Plenipotenciarios procedieron en seguida, por indicacion del señor Secretario de Estado, a discutir los medios de concluir una paz definitiva entre España i las Repúblicas Aliadas, objeto especial de la presente reunion.

El señor Ministro de España dijo: "Mi Gobierno se halla animado de un ardiente deseo de poner término a la interrupcion de sus relaciones con las Repúblicas Aliadas del Pacífico. Una paz definitivamente pactada que borre de una manera completa nuestras diferencias, i que contribuya, no solo a estrechar los

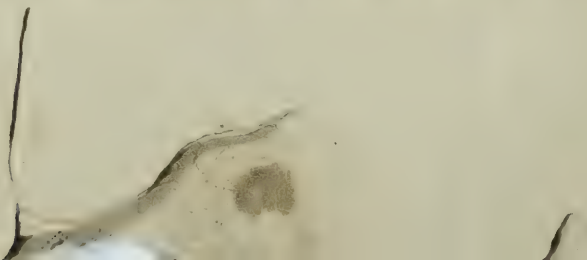

vínculos de amistad i de buena intelijencia, sino a consolidarlos por medio de tratados que faciliten nuestros intereses intelectuales i comerciales, son los deseos que animan a mi Gobierno, por cuyo motivo aceptó del mejor agrado i con los mas leales propósitos, los buenos oficios del Gabinete de Washington."

El señor Ministro de Chile contestó como sigue: "La espresion de los deseos que animan al Gobierno de España en órden al restablecimiento de la paz con las Repúblicas Aliadas del Pacífico, segun lo que acaba de manifestar el señor Ministro de aquella Monarquía, es para el que habla un motivo de complacencia.

"Chile, cuya política, así internacional como doméstica, es, i ha sido constante i tradicionalmente caracterizada por una adhesion sincera a la paz i a la conciliacion, desea tambien que, sin menoscabo de justificadas pretensiones, cese el estado de guerra en las relaciones de las Repúblicas Aliadas del Pacífico con España. La paz definitiva seria, por tanto, el término de esta negociacion, abierta por la amistosa solicitud del Gabinete de Washington, si el Gobierno de Su Majestad Católica se hallare dispuesto a remover el obstáculo que se presenta, otorgando al de Chile reparaciones por el bombardeo de Valparaiso.

"Apenas necesito decir, porque es notorio, que ese hecho, ejecutado por las fuerzas navales de España, contra una plaza esclusivamente comercial i completamente indefensa, infirió a la dignidad i a los intereses de Chile ofensas cuyo olvido incondicional no seria compatible con el decoro ni con el derecho de la Nacion ofendida. La naturaleza de los actos de reparacion se halla bastante bien determinada por la de las ofensas inferidas, i bajo tal norma haré su especificacion, si el señor Ministro de España puede hacerme saber que su Gobierno se allana al justo desagravio que el de Chile requiere como condicion para el ajuste de la paz."

El señor Ministro de España replicó: "Siento que apesar de los vivos deseos que animan al Gobierno de España de llegar a una paz definitiva, que contribuya, no solo a reanudar, sino tambien a estrechar las buenas relaciones que ántes de la guerra la unian a las Repúblicas Aliadas del Pacífico, no le sea, sin embargo, posible aceptar, sobre la base propuesta por el Ministro de Chile, una discusion que, en los momentos actuales, no habria de conducir a resultado alguno provechoso. Confio, sin embargo, que nada impedirá el ajuste de una paz definitiva, que borre las últimas diferencias i satisfaga las jenerosas esperanzas de las Naciones en ella interesadas."

El señor Ministro de Chile agregó: "Desde que España, segun lo que acaba de hacernos oir su Plenipotenciario, no se halla dispuesta a otorgar a Chile reparaciones por la ofensa i daños inferidos con el bombardeo de Valparaiso, que Chile considera necesarias para una paz verdadera, forzoso es reconocer que mi

cooperacion es imposible, i que, apesar de los jeneroso esfuerzos del Mediador i de la voluntad con que Chile ha tratado de corresponder a ellos, el presente estado de cosas entre Chile i España subsistirá. Dada tal situacion, no considero por mi parte conducente a resultado alguno provechoso el continuar esta Negociacion. Antes, empero, de que las conferencias sean suspendidas, en lo que me concierne, debo dejar aquí consignada, a nombre del Gobierno i pueblo chilenos, una manifestacion de reconocimiento hácia el Gobierno de los Estados Unidos, i a su Honorable Representante en dichas conferencias, por sus solícitos esfuerzos en favor de un avenimiento comun."

El señor Ministro del Perú espuso en seguida "que la Nacion Peruana, animada de los mas amistosos sentimientos, i creyendo llegada la época de que por medio de una franca i sincera reconciliacion, terminaran las desavenencias que últimamente surjieron entre las Repúblicas Aliadas del Pacífico i España, se habia apresurado a aceptar la mediacion amistosa de los Estados Unidos, i a entrar en arreglos con sus Aliados, no solo para la negociacion de un Armisticio ilimitado, sino para estipular una paz en comun tan sólida i duradera como están llamados a mantener países que tienen el mismo idioma i oríjen, e idénticas cotumbres.

"Ni por un momento dudó el Gobierno del Perú que los obstáculos que habian entorpecido la realizacion de la paz, serian fáciles de removerse despues del tiempo trascurrido, i cuando podia escojjtarse un medio reparador, que sin mengua de los belijerantes, dejára satisfechos su decoro i sus intereses. En el curso de las conferencias que de una manera confidencial se prosiguieron despues de firmada la Tregua, se procuró arreglar la cuestion del bombardeo de Valparaiso, por todos los medios posibles; pero habiendo sido infructosos cuantos esfuerzos se hicieron, hemos tenido que entrar en el sendero oficial de la negociacion, donde, como era natural, se tropieza con el mismo obstáculo, segun se desprende de lo que el señor Ministro de Chile i el señor Ministro de España acaban de espresar. De consiguiente, no puedo ménos de aceptar la opinion del señor Ministro de Chile sobre el término de esta Negociacion, i convenir en que, por ahora a lo ménos, habrá que renunciar a la esperanza de estipular una paz colectiva con la Nacion Española, quedando en el entretanto la República del Perú en el estado de tregua indefinida negociada el 11 de abril del año pasado de 1871, bajo la respetable Mediacion del Gobierno de los Estados Unidos, i con la justificada i solícita intervencion de su Represantante en estas conferencias."

Concluyó diciendo el señor Freyre "que como Representante de la República de Bolivia, no vacilaba en hacer iguales aseveraciones."

El señor Ministro de Ecuador dijo: "mi Gobierno, como el del Perú, abrigaba la esperanza de una paz definitiva. Fué por

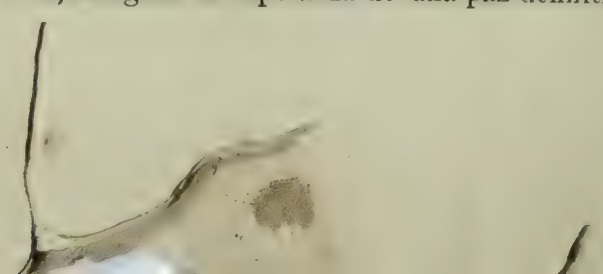

esto que al aceptar la Mediacion de los Estados Unidos en el Protocolo de Lima del 1.° de setiembre de 1868, el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Ecuador (el mismo que habla) fundó su preferencia por ella, en que abria la puerta al restablecimiento de la paz; miéntras que los buenos oficios ofrecidos por Francia e Inglaterra se limitaban a la conclusion de un Armisticio.

"Así, grato hubiera sido al Gobierno del Ecuador concurrir a una paz colectiva que corriera el velo del olvido sobre las pasadas desavenencias i sellara la reconciliacien de pueblos ligados entre sí por los lazos de la sangre. Sea de ello lo que fuere, no habiendo obtenido una República hermana, con quien el Ecuador se halla unido por los mas estrechos e indestructibles vínculos, las reparaciones sin las cuales ha creido el Gabinete de Santiago, con la rectitud i lealtad que le son características, que la paz no seria aceptable por la Nacion, ni ofreceria garantías para lo futuro, debo necesariamente limitarme, como los demas Representantes de la Alianza del Pacífico, a la Tregua ajustada en comun.

"Confio, sin embargo, en que los deseos de conciliacion manifestados por los Gobiernos interesados, no serán estériles para lo porvenir; i en que, favorecidos siempre por los buenos oficios del Gabinete de Washington, se realizará mas tarde el elevado pensamiento que los dictó i en que tantas esperanzas se cifráran.

"Cumplo, entre tanto, mui gustoso el deber de tributar, a nombre de mi Gobierno, las mas espresivas gracias al Gobierno de los Estados Unidos por su noble iniciativa, así como al Honorable Secretario de Estado por sus esfuerzos jenerosos, i por su benevolencia i cortecia nunca desmentidas en el curso de estas dilatadas negociaciones."

El señor Secretario de Estado dijo: "que no solo veia contrariada su esperanza, sino que deploraba que las diferencias entre España i Chile pareciesen de tan difícil conciliacion. Los Estados Unidos esperaban, en vista de las grandes mudanzas que habian tenido lugar en el Poder Ejecutivo de España, despues del acto de que Chile se queja, que Su Majestad el Soberano actual de España no se consideraria moralmente responsable del acto severo de su predecesor en el ataque contra Valparaiso, sino que satisfaria la sensibilidad natural de Chile, espresando el pesar de que el Gobierno Isabel II no hubiese ofrecido a Chile satisfactorias esplicaciones a ese respecto.

"Es de presumir, tambien, en las actuales circunstancias, que habiendo las Repúblicas Aliadas del Pacífico, aceptado incondicionalmente la Mediacion de los Estados Unidos despues de las conferencias de Lima, cuyo protocolo está datado el 1.° de setiembre de 1868, habiendo ajustado bajo dicha Mediacion un Armisticio con su adversario, i habiendo hecho un esfuerzo sincero aunque hasta aquí desafortunadamente infructuoso, para concluir colectivamente una paz definitiva, puedan ahora tomar en

seria consideracion la conveniencia de celebrar separadamente tratados con España. Si en cualquier tiempo existiere tal disposicion, i se creyeren útiles al efecto los buenos oficios de los Estados Unidos, se harán de buen grado siempre que fueren deseados.

(Firmado).—Hamilton Fish,
Secretario de Estado.

(Firmado).—Joaquin Godoy,
Plenipotenciario de Chile.

(Firmado).—Manuel Ereire,
Plenipotenciario de Bolivia.

(Firmado).—Antonio Flores,
Plenipotenciario del Ecuador.

(Firmado).—Manuel Freire,
Plenipotenciario del Perú.

(Firmado).—Mauricio Lopez Roberts,
Plenipotenciario de España.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 82.

Washington, abril 12 *de* 1872.

Señor Ministro:

El 8 del presente recibí una comunicacion del Honorable Secretario de Estado Mr. Fish, destinada a poner en mi conocimiento i por mi conducto en el del Gobierno de Chile, una correspondencia que en los dias precedentes habia tenido lugar entre el Departamento de su cargo i el Ministro de España en Washington, don Mauricio Lopez Roberts, solicitando éste los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos con el objeto de entablar nuevas negociaciones con las Repúblicas Aliadas del Pacífico para tratar de la paz entre España i cada una de dichas Repúblicas separadamente.

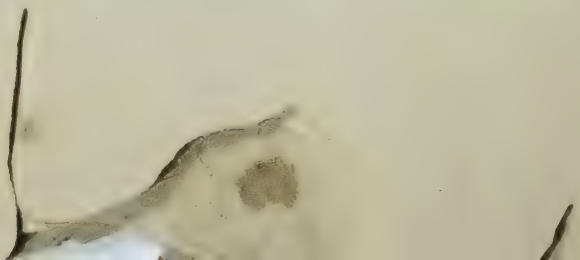

De la espresada comunicacion i de sus anexos quedará U. S. impuesto por las copias adjuntas números 1, 2 i 3; i por la número 4 será conocedor de la respuesta que dí al señor Secretario de Estado i que, en seguida, comuniqué a los Representantes del Ecuador, Perú i Bolivia en Washington para su conocimiento i el de sus respectivos Gobiernos, caso de juzgarlo asi conveniente.

Seria para mi mui satisfactorio saber que en esa respuesta he acertado a espresar la opinion del Gobierno de Chile respecto de lo que España solicita i que mi actitud en este asunto merece la aprobacion de US.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Joaquin Godoy.

Primer anexo a la nota anterior.

COPIA NUM. 1.

Departamento de Estado.

(Traduccion).

Washington, abril 6 de 1872.

Señor:

Tengo el honor de incluir para la consideracion de Ud. i de su Gobierno una copia de la correspondencia habida entre este Departamento i don Mauricio Lopez Roberts, Ministro hasta hace poco de España en Washington, sobre la proposicion de hacer tratados definitivos de paz entre ese país i las Repúblicas Aliadas del Pacífico separadamente.—Aprovecho esta ocasion para ofrecer a Ud. las reiteradas seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado).—Hamilton Fish.—Al señor don Joaquin Godoy, etc., etc., etc.

Segundo anexo a la nota anterior.

COPIA NUM. 2.

(Reversion al castellano).

Washington, marzo 22 *de* 1872.

El infrascrito, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de España, tiene el honor de esponer al Honorable Secretario de Estado que, estando aun animado su Gobierno por el espíritu altamente conciliador que le indujo a aceptar la amistosa Mediacion del de los Estados Unidos para la conclusion de una paz colectiva con las Repúblicas Aliadas del Pacífico, la cual desafortunadamente se ha encontrado imposible en las presentes circunstancias, como aparece del Protocolo de la Conferencia celebrada el 24 de enero último en el Departamento de Estado, i deseando hacer cuanto está en su poder para contribuir al restablecimiento de las amigables relaciones que deben existir entre naciones que, unidas por los estrechos vínculos resultantes de la comunidad de oríjen, lengua i costumbres, deben tambien estarlo por sus mútuos intereses, está dispuesto a aceptar con la mayor solicitud los buenos oficios que tan espontánea como jenerosamente han sido ofrecidos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos por el Honorable Secretario de Estado, su representante en las conferencias que acaban de terminar, con el objeto de comenzar bajo su Mediacion, nuevas negociaciones, que es de esperar conduzcan a la conclusion de la paz separada con cada una de las Repúblicas que formaron la Alianza del Pacífico.—El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al Honorable Secretario de Estado las seguridades de su mui alta consideracion.—(Firmado).—Mauricio Lopez Roberts. —Al Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos, etc., etc., etc.

Tercer anexo a la nota anterior.

COPIA NUM. 3.

Departamento de Estado.

(Traduccion).

Washington, abril 1º *de* 1872.

El infrascrito Secretario de Estado de los Estados Unidos, tiene el honor de acusar a don Mauricio Lopez Roberts, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de España, el recibo de su nota fecha 22 del pasado, en que espone que su Gobierno, aunque contrariado por el resultado de las negociaciones para una paz definitiva bajo los auspicios de los Estados Unidos, entre España i las Repúblicas Aliadas del Pacífico conjuntamente, está aun dispuesto a aceptar los buenos oficios de este Gobierno para la renovacion de negociaciones que, espera, puedan conducir a tal paz entre las mismas partes separadamente.—En respuesta, el infrascrito no necesita advertir cuan vivamente participa de la contrariedad que el señor Roberts espresa por parte de España. Con todo, si el objeto a que se dirijieron las pasadas negociaciones no se ha conseguido por completo, en la forma propuesta, por causas a que ahora no es necesario referirse, los consejos de la prudencia parecen requerir que se adopte para el logro del mismo objeto otro mejor camino que parece ser el que el señor Roberts surjiere. Se miraria, sin embargo, en las actuales circunstancias, como impropio de la delicadeza de los Estados Unidos el promover algo mas sobre la materia, a ménos que una solicitud semejante a la que ha sido hecha por España, lo fuese por una o mas de las Repúblicas Aliadas. Cuando quiera que tal solicitud sea recibida, se ejercerán con agrado nuevamente los buenos oficios de este Gobierno con el fin de una paz permanente entre España i la otra u otras partes que hagan la súplica aludida.—El infrascrito aprovecha esta ocasion para renovar al señor Roberts las seguridades de su mui alta consideracion.—(Firmado.)—Hamilton Fish.—Al señor Mauricio Lopez Roberts, etc., etc., etc.

M. DE R. E.

Cuarto anexo a la nota anterior.

COPIA MUM. 4.

LEGACION DE CHILE.

Washington, abril 9 *de* 1872.

SEÑOR:

Por las comunicaciones que en copia V. E. se ha servido trasmitirme adjuntas a su nota fecha 6 del corriente, quedo impuesto de la pretension que ha manifestado a V. E. don Mauricio Lopez Roberts, Ministro que acaba de ser de España en Washington, de entablar bajo los auspicios de los Estados Unidos negociaciones por separado con cada una de las Repúblicas Aliadas del Pacífico con el intento de arribar al resultado que fué asunto de la negociacion colectiva terminada en la Conferencia del 24 de enero último. Quedo asi mismo al cabo de los términos en que V. E. tuvo a bien espresarle en contestacion las elevadas miras i benévola disposicion del Gobierno de los Estados Unidos a ese respecto.—Habiendo sido las negociaciones pasadas infructuosas para la celebracion de la paz por no haberse allanado España a otorgar a Chile las condignas satisfacciones sin las cuales un avenimiento es imposible entre los dos países, i no pudiendo el Gobierno de Chile por razones a la vez de sentimiento i de buena política dejar de mirar con la mas fraternal solicitud i con el mas vivo interes la suerte de todos sus Aliados en la contienda comun a que provocó la España a las Repúblicas del Pacífico, me parece lójico creer que, sin una declaracion prévia de parte de España de estar dispuesta a los actos de reparacion que Chile lejítimamente reclama, i sin la seguridad de que la paz tal como la comprende cada uno de los Aliados respectivamente sea el resultado comun para todos ellos, no considerará mi Gobierno aceptables las últimas sujestiones del Gobierno Español, hechas por su ex-Representante en Washington.—Este juicio no obstante, el Gobierno de Chile será plenamente informado sobre la materia, i cualquiera que sea su opinion lo que en ella prevalecerá ciertamente es un sentimiento de gratitud i estimacion hacia la mui amistosa, digna i solícita actitud del Gobierno de los Estados Unidos en este asunto.—Aprovecho, señor, esta

ocasion para renovar a V. E. las mas espresivas seguridades de mi mui distinguida consideracion.—(Firmado.)—Joaquin Godoy.—A S. E. el señor Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, etc., etc., etc.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Washington.

Núm. 57.

Santiago, mayo 27 *de* 1872.

He recibido los oficios de US. números 79 i 82 fechados el 30 de marzo i el 12 de abril del corriente año.

Con el primero me ha trasmitido US. el Protocolo de la Conferencia que tuvo lugar en el Departamento de Estado el 24 de enero último, suscrito por el Representante del Gobierno Mediador, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Aliadas i por el de España. Esa conferencia ha sido el término de las negociaciones a que ha podido arribarse, bajo los auspicios de los Estados Unidos, porque, ajustado el Convenio de Tregua, la obstinada negativa de España a dar a Chile las reparaciones que tiene derecho a exijir por el atentado de Valparaiso, ha hecho imposible la celebracion de la paz.

Por el segundo de los oficios de US. quedo impuesto de la correspondencia que posteriormente a la fecha del indicado Protocolo, ha tenido lugar entre el Departamento de Estado i el Ministro de España en Washington i en la cual aparece este último exitando los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos con el objeto de entablar nuevas negociaciones con las Repúblicas Aliadas del Pacífico para tratar de la paz entre España i cada una de dichas Repúblicas separadamente.

S. E. el Presidente de la República, instruido atentamente de todas las piezas aludidas me ha recomendado que esprese a US.

la particular complacencia con que ha visto fiel i elevadamente interpretados, en todos los incidentes de esta negociacion, sus instrucciones, sus miras i sus propósitos.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América.

Santiago, junio 3 *de* 1872.

Señor:

Mi Gobierno ha sido circunstanciadamente informado por las comunicaciones de nuestro Plenipotenciario en las conferencias de Washington acerca de todo lo concerniente al curso i desenlace de la negociacion promovida por los amistosos oficios del Gobierno de los Estados Unidos para procurar un avenimiento entre las Repúblicas Aliadas del Pacífico i España.

Mediante los incesantes esfuerzos i solícito interes de que el Gabinete de Washington nos ha dado reiteradas e inequívocas pruebas, pudieron los belijerantes arribar a la celebracion de una Tregua indefinida, cuyo resultado ha sido la remocion de todas las trabas i dificultades que contrariaban los grandes intereses del comercio así de las Repúblicas Aliadas como de las Naciones neutrales; i si, por la negativa de España a reparar las ofensas que nos infirió su injustificable agresion, no ha sido posible el ajuste de un avenimiento compatible con la honra i los intereses de Chile i de sus Aliados i tal como el jeneroso Mediador en sus elevadas miras lo contemplaba, esta circunstancia, considerada su actitud en la Conferencia del 24 de enero último, que puso término a la negociacion, bien léjos de debilitar, no hace sino encarecer mui vivamente el reconocimiento de mi Gobierno hácia el de los Estados Unidos i particularmente há-

cia su digno representante en las conferencias, el Honorable Secretario de Estado.

Penetrado sinceramente S. E. el Presidente de Chile de tal sentimiento, de que toda la Nacion participa, me ha dado el grato encargo de rogar a V. E., como tengo el honor de verificarlo, que quiera hacerse el intérprete ante el Gabinete de Washington del testimonio de cordial gratitud aqui consignado.

Aprovecho, señor, esta ocasion para ofrecer a V. E. las reiteradas seguridades de mi mui alta i distinguida consideracion, con que soi de V. E., A. i S. S.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Ministro de Relaciones Esteriores del Ecuador, al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Quito, a 18 *de mayo de* 1872.

Señor Ministro:

En fecha 25 de junio de 1870 tuve la honra de participar a V. E. que entre las instrucciones que se comunicaron al señor doctor Antonio Flores, Ministro del Ecuador en Washington, para que tome parte en las conferencias encaminadas a buscar una solucion a las cuestiones pendientes entre las Repúblicas Aliadas i la España, se le previno que procediese en este asunto de acuerdo con los Representantes de las Repúblicas Aliadas, en todo lo que sea compatible con la dignidad del Ecuador i las prerogativas inherentes o su soberanía, i que como se creia entonces que ninguno de sus Gobiernos procederia inmediatamente a ajustar la paz se limitase a firmar la Tregua indefinida.

Como habiéndose verificado la Tregua, el Honorable señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América ha

ofrecido su mediacion para comenzar nuevas negociaciones que conduzcan a la conclusion de la paz por separado entre cada una de las Repúblicas del Pacífico i la España, he comunicado nuevamente al señor Flores que el Ecuador no hará la paz sino de acuerdo con sus Aliados.

Este particular me es satisfactorio poner en conocimiento de V. E. para que se sirva participarlo al Supremo Gobierno de esa República.

Con sentimiento de distinguida consideracion i aprecio, cábeme la honra de suscribirme de V. E. mui atento, seguro servidor.

(Firmado).—Francisco Javier Leon.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, a S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores del Ecuador.

Santiago, junio 13 *de* 1872.

Señor Ministro:

He puesto en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, la nota de V. E. fechada en Quito el 18 de mayo último i destinada a comunicar a mi Gobierno que, con motivo de haber ofrecido el señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América su mediacion para comenzar nuevas negociaciones que conduzcan a la conclusion de la paz por separado entre cada una de las Repúblicas del Pacífico i la España, despues de pactada la Tregua, el Gobierno de V. E. ha comunicado nuevamente a su Representante en Washignton que el Ecuador no hará la paz sino de acuerdo con sus Aliados.

S. E. el Presidente, que no ha podido ménos de aguardar de parte del Gobierno Ecuatoriano una declaracion que tanto le honra i que es tan propia de una República que jenerosamente

se unió a sus hermanas para rechazar la injustificable agresion española, me encarga manifestar por conducto de V. E. al Gobierno del Ecuador el agrado con que ha recibido esa declaracion, que no duda será confirmada por todas las Repúblicas de la Alianza, dando así una garantía eficaz i efectiva a la independencia de la América i a su respetabilidad a los ojos de las naciones civilizadas.

Sírvase V. E. aceptar las mui atentas i distinguidas consideraciones con que tengo el honor de suscribirme de V. E.

Atento i seguro servidor.

(Firmado).—Adolfo Ibáñez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Núm. **11.**

La Paz, mayo 29 de 1872.

.....

En este momento he tenido una entrevista con el señor Ministro de Relaciones Esteriores, i por su conducto he sabido que ya está canjeado con el Gobierno Español el Tratado de Tregua que habia pendiente. Nuestro Plenipotenciario en el Perú, señor Godoy, ha traido este canje.

Segun se sabe, el Ministro de España ha propuesto la paz, pero el señor Godoy i el Ministro Boliviano i Peruano han rechazado la proposicion.

Este Gobierno asegura a Chile que en esta cuestion marchará siempre unido a él. Su causa será siempre comun a la nues-

tra. Por ahora se acepta la Tregua i aceptará la paz solo cuando los Aliados la acepten, pues sus intereses son los de la América sin haber ninguno que lo ligue a España.

.....

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Santiago Lindsay.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia.

Santiago, junio 15 *de* 1872.

Quedo impuesto por la comunicacion de US. núm. 17, fecha 29 de mayo próximo pasado, de que el Gobierno de Bolivia, por conducto de US. dá al de Chile la seguridad de que no hará la paz con España, a pesar de las proposiciones que con tal fin ha hecho el Plenipotenciario de esta Nacion en Washington, sino de acuerdo con las demas Repúblicas Aliadas del Pacífico a las cuales está ligada Bolivia por intereses tan diversos como importantes.

Mi Gobierno aguardaba una declaracion semejante del de Bolivia, i en vista de ella, recomienda particularmente a US. que le dé iguales seguridades de parte de Chile i le manifieste el agrado con que le vé mantenerse consecuente en una Alianza cuyo oríjen fué el mantenimiento de la independencia i de la dignidad de las Repúblicas que la componen.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

II.

BOLIVIA.

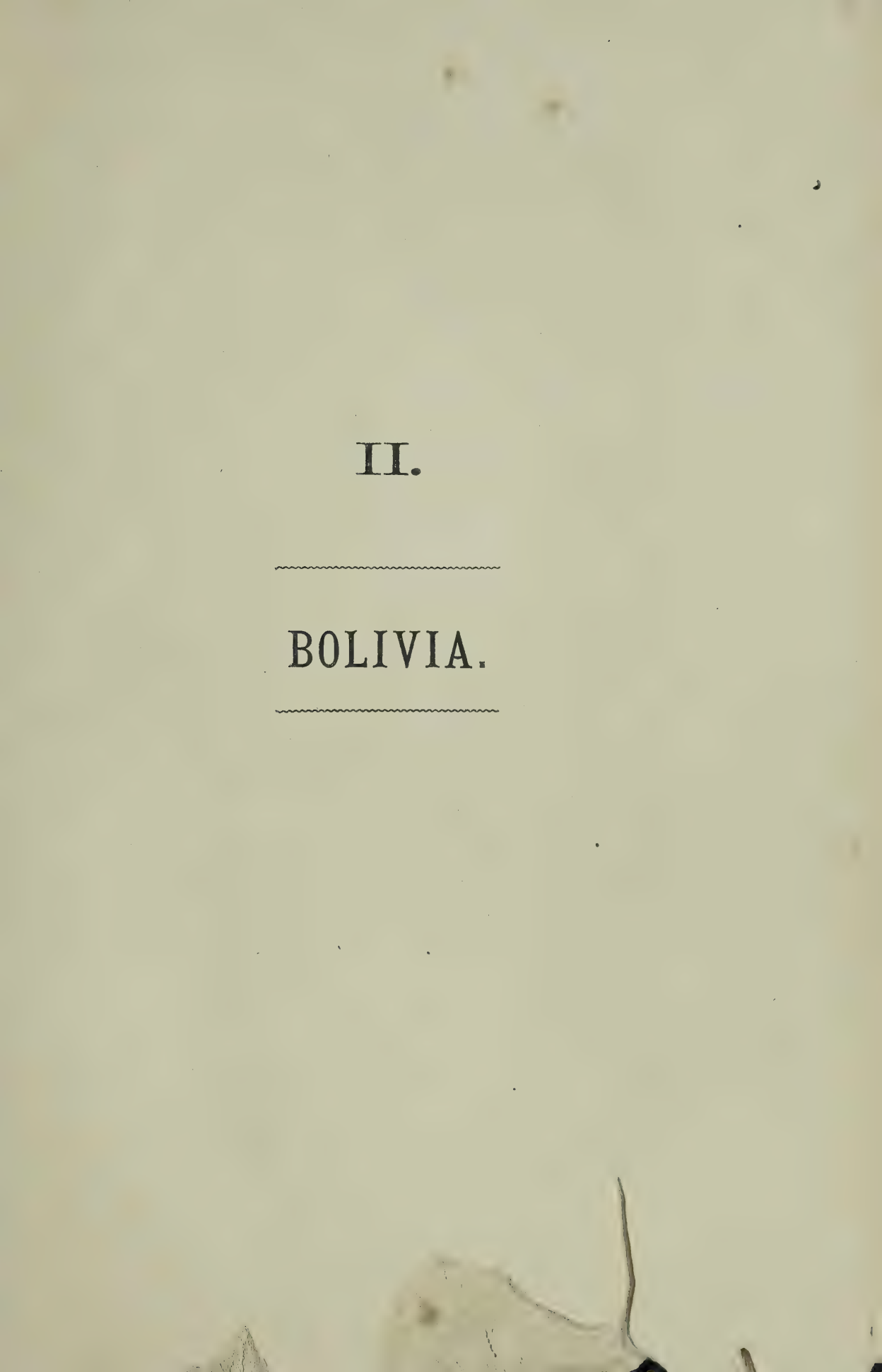

TRATADO

DE LIMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Por cuanto, entre la República de Chile i la República de Bolivia se negoció, concluyó i firmó un Tratado de Límites el dia diez de agosto del presente año por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, i por cuanto se ha levantado i firmado con fecha veinticinco del mismo mes una Acta adicional al Tratado referido, los cuales Tratado i Acta adicional son como sigue:

La República de Chile i la República de Bolivia, deseosas de poner un término amigable i recíprocamente satisfactorio a la antigua cuestion pendiente entre ellas sobre la fijacion de sus respectivos límites territoriales en el desierto de Atacama, i sobre la esplotacion de los depósitos de huano existentes en el litoral del mismo desierto, i decididos a consolidar por este medio la buena intelijencia, la fraternal amistad i los vínculos de alianza

íntima que las ligan mútuamente, han determinado renunciar a una parte de los derechos territoriales que cada una de ellas, fundáda en buenos títulos, cree poseer, i han acordado celebrar un Tratado que zanje definitiva e irrevocablemente la mencionada cuestion.

Al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: S. E. el Presidente de la República de Chile al señor don Alvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la misma República; i

S. E. el Presidente de la República de Bolivia al señor don Juan Ramon Muñoz Cabrera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber canjeado mútuamente sus Plenos Poderes, i encontrándolos en buena i debida forma, han acordado i estipulado los artículos siguientes, a saber:

Art. 1º La línea de demarcacion de los límites entre Chile i Bolivia en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile, de suerte que Chile por el sur i Bolivia por el norte tendrán la posesion i dominio de los territorios que se estienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdiccion i soberanía correspondientes al señor del suelo.

La fijacion exacta de la línea de demarcacion entre los dos países se hará por una comision de personas idóneas i peritas, la mitad de cuyos miembros será nombrada por cada una de las Altas Partes contratantes.

Fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles i permanentes, las cuales serán costeadas a prorrata por los Gobiernos de Chile i de Bolivia.

Art. 2º No obstante la division territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Chile i la República de Bolivia se repartirán por mitad los productos provenientes de la esplotacion de los depósitos de huano descubiertos en Mejillones i de los demas depósitos del mismo abono que se descubrieren en el territorio comprendido entre los grados 23 i 25 de latitud meridional, como tambien los derechos de esportacion que se perciban sobre los minerales estraidos del mismo espacio de territorio que acaba de designarse.

Art. 3º La República de Bolivia se obliga a habilitar la bahía

i puerto de Mejillones, estableciendo en aquel punto una Aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria i del comercio. Esta Aduana será la única oficina fiscal que pueda percibir los productos del huano i los derechos de esportacion de metales de que trata el artículo precedente.

El Gobierno de Chile podrá nombrar uno o mas empleados fiscales que, investidos de un perfecto derecho de vijilancia, intervengan en las cuentas de las entradas de la referida Aduana de Mejillones i perciban de la misma oficina, directamente i por trimestres, o de la manera que se estipulare por ambos Estados, la parte de beneficios correspondiente a Chile a que se refiere el citado artículo 2º

La misma facultad tendrá el Gobierno de Bolivia siempre que el de Chile, para la recaudacion i percepcion de los productos de que habla el artículo anterior, estableciere alguna oficina fiscal en el territorio comprendido entre los grados 24 i 25.

Art. 4º Serán libres de todo derecho de esportacion los productos del territorio comprendido entre los grados 24 i 25 de latitud meridional que se estraigan por el puerto de Mejillones.

Serán libres de todo derecho de importacion los productos naturales de Chile que se introduzcan por el puerto de Mejillones.

Art. 5º El sistema de esplotacion o venta del huano, i los derechos de esportacion sobre los minerales de que trata el artículo 2º de este Pacto, serán determinados de comun acuerdo por las Altas Partes contratantes, ya por medio de convenciones especiales, o en la forma que estimaren mas conveniente i espedita.

Art. 6º Las Repúblicas contratantes se obligan a no enajenar sus derechos a la posesion o dominio del territorio que se dividen entre sí por el presente Tratado, a favor de otro Estado, sociedad o individuo particular. En el caso de desear alguna de ellas hacer tal enajenacion, el comprador no podrá ser sino la otra parte contratante.

Art. 7º En atencion a los perjuicios que la cuestion de límites entre Chile i Bolivia ha irrogado, segun es notorio, a los individuos que, asociados, fueron los primeros en esplotar sériamente las huaneras de Mejillones, i cuyos trabajos de esplotacion fueron suspendidos por disposicion de las autoridades de Chile en 17 de febrero de 1863, las Altas Partes contratantes se comprometen a dar, por equidad, a los espresados individuos una

indemnizacion de ochenta mil pesos, pagadera con el diez por ciento de los productos líquidos de la Aduana de Mejillones.

Art. 8º El presente Tratado será ratificado i sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de la Paz o en la de Santiago, dentro del término de cuarenta dias o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República de Bolivia, han firmado el presente Tratado i puéstole sus respectivos sellos, en Santiago, a diez dias del mes de agosto del año de N. S. 1866.

(L. S.)—(Firmado).—Alvaro Covarrubias.

(L. S.)—(Firmado).—Juan R. Muñoz Cabrera.

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA DE 10 DE AGOSTO DE 1866.

Habiéndose previsto que el plazo de cuarenta dias fijado en el artículo 8º del Tratado de Límites entre Chile i Bolivia firmado en Santiago el 10 del presente mes para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, puede llegar a ser insuficiente, los infrascritos Plenipotenciarios de Chile i de Bolivia han convenido en ampliar el plazo mencionado hasta el término de cuatro meses contados desde el dia en que se firmó el Tratado referido.

En fé de lo cual han levantado la presente Acta, que deberá agregarse al Tratado de Límites, i la han firmado i sellado con sus respectivos sellos en Santiago a 25 dias del mes de agosto de 1866.

(L. S.)—(Firmado).—Alvaro Covarrúbias.

(L. S.)—(Firmado).—Juan R. Muñoz Cabrera.

I por cuanto el Tratado i Acta preinsertos han sido ratificados, prévia la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago con fecha 9 del presente mes, entre don Federico Errázuriz, Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, i el señor don Juan Ramon Muñoz Cabrera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitucion Política del Estado, dispongo que el Tratado preinserto se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en la sala de mi despacho, en Santiago, a trece dias del mes de diciembre del año de N. S., mil ochocientos sesenta i seis.

José Joaquin Pérez.

Federico Errázuriz.

ACTA

DE LA COMISION ENCARGADA DE FIJAR LOS LÍMITES ENTRE LOS TERRITORIOS DE CHILE I BOLIVIA.

El dia diez de febrero de mil ochocientos setenta, los infrascritos, comisionados para fijar los límites entre los territorios de Chile i Bolivia, con arreglo al Tratado del 13 de diciembre de 1866, se reunieron en el puerto de Antofagasta, i despues de verificados sus respectivos Poderes se dirijieron a la parte de la costa comprendida entre las puntas de Jara i de Chancaca con el objeto de fijar el lugar que corresponde al grado 24. Las observaciones hechas en esta localidad han dado para la situacion de este punto unos arrecifes bajos, poco aparentes para la colocacion de una pirámide i en los cuales habria sido imposible desembarcar los materiales para su construccion; lo que determinó a los comisionados a escojer para la colocacion de la pirámide una punta situada un poco mas al Norte en los 23° 58' 11"

La pirámide se ha edificado en esta posicion sobre una peña aislada i cuya altura sobre el nivel del mar es de mas de veinte metros, lo que permite verla desde una distancia de siete a ocho quilómetros. Despues de concluir estas operaciones, los comisionados se dirijieron al interior del desierto para fijar en toda su estension, desde el mar hasta la línea anticlinale de los Andes, la situacion de los puntos que se acercan mas al paralelo del grado 24. Esta parte del desierto es casi desconocida i así es que los puntos que ha sido posible relacionar con el paralelo son poco numerosos, no teniendo todavía nombres la mayor parte de los cerros i quebradas de esta rejion. Entre los puntos conocidos el mas inmediato a la pirámide es la isla "del Nido" situada a 6½ quilómetros al Norte del paralelo, i a 3 de la pirámide. Sigue despues el morro "Jorjillo," cuya cumbre está situada a 22½ quilómetros al Norte del paralelo. Mas al Naciente este mismo paralelo corta la quebrada de "Mateo" i sigue por unas serranías sin nombre hasta la salitrera llamada del "Agua Dulce." Los puntos mas inmediatos que se hallan en este intervalo son: el establecimiento de las salitreras del "Cármen," situado a 42 quilómetros al Norte; la posada del "Páramo" a 24 quilómetros al Norte, en fin, el pozo de la salitrera de "Agua Dulce," situado a 5½ quilómetros al Sur del paralelo. Mas al Naciente de este último punto, solo se encuentran tres localidades con nombre conocido, estas son: el "Cerro Negro" situado a 23½ quilómetros al Norte del paralelo; el "Cerro de la Mina" a 1½ quilómetros igualmente al Norte i el "Volcan apagado del Pular," situado en la cumbre de los Andes, a 2½ quilómetros al Sur del paralelo.

Concluidas las operaciones relativas al grado 24, la comision se dirijió al puerto de Mejillones para fijar del mismo modo la situacion del paralelo que corresponde al grado 23. La pirámide se construyó sobre el mismo grado, en una planicie situada entre Mejillones i la punta de "Chacaya," i dista un quilómetro al Este del camino de Mejillones a Cobija. Desde la pirámide el paralelo pasa por los cerros del mineral de Chacaya, corta la quebrada seca i sigue despues hasta la cordillera de los Andes, pasando siempre por rejiones desconocidas. Los puntos que se acercan mas son: al oeste la punta de "Cándamo," distante 2½ quilómetros al Sur; el pueblo de Mejillones a 10 quilómetros al Sur; el puente del rio "Miscanti" sobre el camino de Mejillones a Calama, el cual está situado a 58 quilómetros al Norte del para-

lelo, la cumbre de la cerranía de "Limon Verde" a 28 quilómetros al Norte; la capilla del pueblo de Calama a 59 quilómetros al Norte; el "Licancahuar" a $16\frac{1}{2}$ quilómetros al norte; en fin, en la cumbre de los Andes el "Tonar," segundo pico que aparece al Sur del Lincancahuar i dista al paralelo $2\frac{1}{2}$ quilómetros.

Del mismo modo se ha fijado la situacion del paralelo que pasa por el grado 25. Este paralelo pasa por el puerto del Paposo a 118 metros al Norte de la casa del establecimiento; i se ha escojido para la colocacion de la pirámide una peña situada sobre el mismo paralelo i a poca distancia del mar. Al penetrar sobre el continente, el paralelo del 25 deja un poco al Norte la quebrada de "Yumbe," corta en seguida el camino carretero de las minas del Paposo, cerca del lugar en que desemboca la quebrada nominada "de Atacama," i atraviesa la cordillera de la costa dejando al Norte el mineral llamado el "Cerro del Desierto." Para fijar la situacion exacta se ha calculado su distancia a dos de los puntos mas conocidos, el uno es la mina de cobre del "Reventon," situada a 14 quilómetros al Norte; el otro el portezuelo en que nace la quebrada de "San Pedro," el cual se halla a $3\frac{1}{2}$ quilómetros al Norte del paralelo. En la parte del desierto que se estiende desde este último punto hasta la cordillera de los Andes, no existe ningun punto de nombre conocido, i solo en la cordillera se encuentran dos cerros mui notables entre los cuales pasa el paralelo; el uno es la parte mas alta de la cordillera de Varita, la cual dista $26\frac{1}{2}$ quilómetros al Sur del paralelo, el otro es el volcan "Yuyayaco" situado sobre la línea anticlinale de los Andes, 34 quilómetros al Norte del paralelo.

Los comisionados han concluido su trabajo fijando tambien el perímetro del terreno concedido en Mejillones a don Luciano Arman para la esplotacion del huano. Con este fin han hecho colocar tres linderos, el uno situado en el punto de interseccion de las líneas Norte, Sur, Este i Oeste, que partiendo de los puntos mas al Sur de las bahías de Mejillones i Herradura, forman los límites orientales i australes de la concesion; el otro sobre la altiplanicie que domina el puerto de Mejillones, al frente de la parte de esta bahía que se adelanta mas al Sur; i el tercero destinado a indicar el rumbo de la línea que forma el límite oriental, ha sido colocado sobre una parte elevada del llano entre los dos linderos estremos i como a seis quilómetros al Sur del que corresponde a la bahía de Mejillones.

Para que conste i sirva a los fines que convenga, los comisionados firmaron la presente acta en el puerto de Taltal, dia once de mayo del año de mil ochocientos setenta.—*Amado Pissis.*—*Juan Mar.° Mujia.*

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Santiago, marzo 23 *de* 1872.

Señor:

He recibido especial encargo de S. E. el Presidente de la República para invitar a US. a celebrar las convenciones i pactos complementarios del Tratado de Límites con Bolivia a que se refiere la disposicion contenida en el artículo 5.° de ese Tratado.

Esta medida hácese cada dia mas necesaria i urjente por cuanto, aumentándose en constante progresion las esportaciones de minerales por los puertos de Mejillones i Antofagasta, el retardo de estas convenciones produciria, a no dudarlo, graves dificultades que, en interes de los dos Gobiernos, conviene evitar i prevenir en tiempo oportuno.

Persuadido mi Gobierno de que el de US. se encuentra animado de los mejores propósitos para dar a aquel Pacto internacional su mas cumplida ejecucion en la práctica, pues él vino a poner término a desagradables complicaciones que no pueden ni deben existir entre dos naciones vecinas i hermanas, se lisonjea con la esperanza de que US., investido como se encuentra de los Poderes necesarios para el efecto, se preste gustoso a la celebracion de los pactos complementarios que el de Límites necesita a fin de que los dos Países entren desde luego en el goce i posesion de los derechos que el mismo Pacto reconoce i establece.

Como uno de los puntos que debe ser objeto de nuestros acuerdos ulteriores, es el que se relaciona con el reglamento que, con el carácter de medida provisional, dictó el Exmo. Gobierno de Bolivia con fecha 2 de octubre de 1871 fijando el impuesto aduanero que debe cobrarse sobre los metales de plata en su esportacion por Mejillones i Antofagasta, me permito adjuntar en copia los cuadros que demuestran la esportacion de minerales de plata por el puerto de Caldera durante algunos años i el informe que espidió el Administrador de la Aduana de aquel puerto acerca de la manera como debia fijarse el mismo impuesto a fin de hacerlo mas fácil i espedito en su cobro i percepcion, i ménos gravoso a los contribuyentes. Estos datos que son el resultado de una larga esperiencia ya adquirida, pueden por la analojía de casos, servir de punto de partida para nuestras decisiones, o por lo ménos, de antecedentes que merecen ser consultados al tomar una resolucion cualquiera.

El Presidente de la República me ordena tambien manifestar a US. que, estando en vijencia en el litoral boliviano el referido reglamento de 2 de octubre último i habiendo ya percibido el Gobierno de US. los productos del impuesto que él establece i que se han cobrado en las Aduanas de Mejillones i Antofogasta, seria de desear se entregase desde luego al interventor de Chile en esas Aduanas la parte que le corresponde percibir segun lo dispuesto en el inciso 2.° art. 3.° del Tratado de Límites de 1866.

Debo ademas hacer presente a US. que mi Gobierno cree que es conforme a las prescripciones del Tratado i a los intereres de los dos países el que la Intervencion por parte de Chile, que existe actualmente en la Aduana de Mejillones, se haga estensiva a la de Antofogasta; i por lo mismo se encuentra en el caso de exijir que esa intervencion se restablezca tal como ántes estaba i que se ha suspendido, segun comunicaciones de nuestro actual Interventor recibidas en este Ministerio, por órden de las autoridades bolivianas de aquel litoral.

Creo escusado agregar a US. que las medidas propuestas en nada pueden alterar la buena disposicion en que permanece mi Gobierno de seguir tratando con el de US. sobre los medios mas convenientes de arribar a cualquier otro arreglo de los que US. ha tenido a bien proponerme verbalmente, i de los que se ocupará en la conveniente oportunidad con todo el interés que le inspira el deseo de conservar con Bolivia las buenas i fraternales relaciones que existen entre esa República i la de Chile.

Con este motivo me es grato reiterar a US. una vez mas la espresion de mis sentimientos de perfecta consideracion con que soi de US.

Atento i seguro servidor.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Santiago, abril 15 *de* 1872.

Señor:

He recibido el apreciable despacho de V. E. de 23 del pasado en que por especial encargo de S. E. el Presidente de la República se sirve invitarme a celebrar las convenciones i pactos complementarios del Tratado de Límites entre Chile i Bolivia a que se refiere la disposicion contenida en el artículo 5º del mismo Tratado.

Nada seria mas conforme con los sinceros deseos que el Gobierno boliviano abriga de hacer completa justicia a Chile en el ejercicio de los derechos que le confiere aquel Pacto, como acordar inmediatamente con V. E. en conformidad a dicho artículo 5º cuanto sea conducente al establecimiento i percepcion de los derechos sobre sustancias metálicas que se esportaren del territorio de comunidad aduanera i a la inmediata entrega de lo que perteneciere a Chile en lo recaudado por este ramo en la Aduana de Mejillones. Asi pondriamos en completa ejecucion el Tratado con la buena fé que nos anima i se verian satisfechos los votos de uno i otro país.

Colocándonos, sin embargo, dentro de las prescripciones de aquel ajuste, es necesario para llegar a este fin llenar prévia-

mente las condiciones que el mismo establece i sin las cuales no estaria suficientemente apoyada la reclamacion contenida en el respetable despacho de V. E. En efecto, el derecho de participacion aduanera en Territorio Boliviano que el Tratado confiere al Excmo. Gobierno de Chile, está fundado en el hecho de que las esplotaciones metálicas estén situadas al Sud del paralelo 23, asi como igual derecho para Bolivia queda circunscrito al Norte del paralelo 25. El hecho que debe constar préviamente para el ejercicio del derecho de Chile, debe ser, pues, la fijacion del paralelo 23 i su proyeccion sobre la superficie de la tierra por medio de señales que la hagan visible, a lo que será consiguiente la exacta ubicacion de los lugares productores de metales. No se esconde en efecto a V. E. que lo que se designa jeneralmente con el nombre de Caracoles, no es un solo punto determinado, sino que abraza cierta estension del Desierto de Atacama en que se hallan diseminadas las vetas formando grupos de minas laboreadas que se conocen con los nombres de primero, segundo, tercer Caracoles. Resulta de ahí que algunas de estas labores se hallarán al Sud del grado 23 i caerán bajo el dominio del tratado, mientras que otras que se hallan al Norte de dicho grado estarán de todo punto exentas de él. Por consiguiente, no todas las cantidades percibidas en Mejillones por estraccion de metales pueden ser materia de la participacion que V. E. reclama; siendo indispensable determinar ante todo las labores sujetas al Tratado i distinguirlas de las que no lo están.

En virtud de lo espuesto i animado del mismo deseo que V. E. abriga de que se lleve a debido efecto el Tratado que nos liga, propongo a V. E. un acuerdo inmediato para que se proceda por una comision de personas idóneas i peritas nombradas en igual número por cada una de las Altas Partes contratantes, a la nueva fijacion de los paralelos 23 i 25 que determinan la Zona de nuestra comunidad aduanera, asi como a la del paralelo 24 cuya importancia es mayor todavía por ser el linde incontrovertible i perpétuo entre Bolivia i Chile.

Las demarcaciones jeodésicas efectuadas por los Comisarios de Chile i Bolivia, señores Pissis i Mujía no han satisfecho las aspiraciones de mi Gobierno en materia tan grave e importante. La Nacion entera las ha mirado con desconfianza como actos en que tuviera parte el Gobierno usurpador de Melgarejo. A impulsos de esta desconfianza mi Gobierno ha espresado desde un

principio al de V. E. el deseo de que tales operaciones se verifiquen i espera del sentimiento de equidad i esquisita delicadeza del Gabinete de Santiago una noble deferencia a este deseo. La espera tanto mas cuanto que ella en nada puede perjudicar los derechos e intereses de esta República, i mas bien puede contribuir a que las nuevas operaciones, si son conformes con las primeras, las ratifiquen solemnemente llevando la conviccion i confianza a todos los ánimos; i si no lo son, sirvan para correjirlos debidamente, haciendo que la verdad prevalezca sobre el error como debe quererse justamente i en interés de todos.

Milita ademas en concepto de mi Gobierno una razon importante por la que cree que no puede serle obligatoria la aceptacion de las demarcaciones de los mencionados injenieros, i es que las operaciones de estos no han sido aprobadas por él; requisito que le parece indispensable para revestirlas de valor legal. En el fuero comun i segun los procedimientos jeneralmente establecidos, no tienen valor alguno las operaciones practicadas por peritos en tasaciones, deslindes i amojonamientos, sino despues de que el Juez las hubiere aprobado corriendo traslado a las partes interesadas. ¿Por qué, pues, prescindiriamos de una formalidad semejante en estas grandes operaciones periciales en que se fijan los linderos de dos naciones i se establecen hechos que han de regular despues los derechos de dos Estados amigos? Por ser mayores los intereses en juego ¿se han de tomar menores precauciones para consultarlos i garantirlos?

Ademas, en los tratados lo que no se ha espresado por las partes contratantes no se suple sino por actos esplícitos de las mismas partes. En el de 1866 se estipuló que la fijacion exacta de la línea de demarcacion entre Chile i Bolivia se haria por una comision de personas idóneas i peritas nombradas por los respectivos Gobiernos, pero no se espresó si esa operacion practicada que fuere de comun acuerdo, produciria *ipso facto* sus efectos teniéndose como parte del tratado. Nadie puede, pues, suplir esta omision i es necesario que los mismos contratantes lo hagan por una declaracion esplícita, esto es otorgando su aprobacion o ratificacion a las operaciones efectuadas.

Esto es tanto mas necesario en la práctica de los pactos internacionales, cuanto que reconociendo la necesidad de esplicarse convenientemente, suelen las naciones agregar cláusula espresa para manifestar su voluntad a este respecto. Así lo manifiesta el Tratado de Amistad i Límites concluido entre los Estados Uni-

dos de Norte América i S. M. Católica, el 22 de febrero de 1819 en cuyo artículo 4.° se estipula espresamente que "los comisio-"nados para fijar los límites lo hagan en conformidad a dicho "tratado, formando al efecto planos i llevando diario de sus ope-"raciones, los cuales si estuviesen acordes serian desde luego "considerados como parte del mismo tratado i tendrian la mis-"ma fuerza que si se hubiesen insertado en él." De donde se deduce que cuando un tratado de límites no contiene una cláusula semejante, hai necesidad de un acto posterior i esplícito de los Gobiernos contratantes para dar validez i fuerza obligatoria a la demarcacion que se hubiere practicado.

No habiendo mediado dicho acto de parte de Bolivia, se halla pues en su derecho al rehusar su aceptacion de las operaciones ya hechas i en solicitar se proceda a otras bajo las convenientes garantías que consulten el acierto i la ratificacion de lo obrado.

Debo tambien hacer presente a V. E. que mi Gobierno está persuadido de que para determinar con la debida exactitud la ubicacion de los puntos productores de metales en su relacion con los derechos que el Tratado confiere a Chile i Bolivia respectivamente, es necesario tener en cuenta no solo la latitud sino tambien la lonjitud de los lugares. El artículo 1.° del Tratado señala como lindero de una i otra República el paralelo 24 de latitud meridional *desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile* sin designar cuáles sean éstos dejando en este punto un vacío que obsta a la perfecta intelijencia del Tratado.

Las altas cumbres o el *divortia aquarum* de los Andes que hasta el grado 25 constituyen los límites orientales i arcifinios de Chile, no pueden ya desde dicho grado hácia el norte considerarse como tales, porque en el tiempo en que se celebró el tratado (que debe tenerse en cuenta al interpretarlo) el territorio comprendido entre los paralelos 25 i 23 se hallaba disputado por las dos Repúblicas i no podia a los ojos de un criterio sano e imparcial, reputarse propiamente chileno ni boliviano. Luego lo que el Tratado designa como límites orientales de Chile no puede referirse a la Cordillera de los Andes en la parte que se prolonga al Norte del grado 25, pues que seria absurdo buscar i señalar límites orientales de Chile en un territorio que no era jenuinamente chileno.

Con mayor fuerza demuestra el mismo razonamiento que semejante designacion es mas absurda todavía en el territorio bo-

liviano que se estiende desde el grado 24 al 23.—Luego los límites orientales de Chile a que alude el artículo 1.° del Tratado no pueden hallarse en la prolongacion de la línea anticliminal de los Andes al Norte del grado 25. ¿Dónde se hallarán pues? Evidentemente en una línea que tomando su punto de partida en la interseccion de la línea anticliminal de los Andes con el paralelo 25 cae perpendicularmente sobre el paralelo 23; línea que no es otra que el meridiano que pasa por el espresado punto de interseccion, que el injeniero i comisario boliviano don Mariano Mujía ha determinado con precision fijándolo entre dos cerros mui notables que hácia aquella interseccion se hallan, cuales son la parte mas elevada de la Cordillera de Varitas que dista 26 i medio quilómetros al Sud del paralelo i el volcan Yuyayaco que está en la misma línea anticliminal de los Andes, i que dista 24 quilómetros al Norte del paralelo. Este meridiano es el correspondiente a los 71° i 41″ de lonjitud occidental del de Paris i su doble interseccion con el paralelo 25 i la línea anticliminal de los Andes constituye el punto fijo e invariable que sirve de partida para determinar cuáles sean los límites orientales de Chile, como consta del mapa trazado por el referido injeniero que tuve la honra de poner en manos de V. E., i de un informe esplanativo que en cumplimiento de su comision ha presentado a mi Gobierno.

Solo en el meridiano que acabo de describir se reunen las condiciones que son necesarias para señalarlo como a límite oriental de Chile dentro de los paralelos 25 i 23. Por manera que para dar perfecta intelijencia al artículo 1.° del tratado, no basta atender a la latitud sino tambien a otro elemento que en él se espresa, cual es la lonjitud oriental; i con ella, i los dos enunciados paralelos i el mar Pacífico circunscribir una área que es la que rigurosamente determina el territorio de comun aprovechamiento de una i otra República, dentro del cual deberán estar situadas las minas para que sus productos estén sujetos a la participacion estipulada.

Pero aun cuando lo espuesto acerca de la intelijencia que dá el Gobierno de Bolivia al artículo 1o del Tratado no bastase para llevar la conviccion al ánimo de V. E., haciéndole entender los límites orientales de Chile de la manera que he indicado, siempre seria cierto que la falta de señalamiento esplícito i nominal de tales linderos en dicho Ajuste, ofrece un vacío que debe llenarse i esplicarse por el mútuo acuerdo de las Altas Partes

contratantes; acuerdo que ante todo es tambien indispensable para llevar a debida ejecucion aquel Pacto internacional.

En órden a que se haga estensiva a la Oficina Fiscal de Antofagasta la intervencion por parte de Chile que existe actualmente en la Aduana de Mejillones, debo espresar a V. E. que defiriria con el mayor placer a sus deseos, si en esto se tratase únicamente de dar participacion a Chile en las operaciones de una oficina fiscal boliviana a fin de que por sus propios ajentes se asegurara del celo i probidad que en ella deben reinar. Pero mi Gobierno i la Nacion no se limitan a ver en esta intervencion no consentida, una simple garantía de operaciones fiscales, sino que consideran implícita una cuestion de soberanía. Tan egrejia prerrogativa de una nacion independiente es la que evidentemente se sujeta a restricciones mas o ménos represivas con los actos de intervencion de un poder estraño. I Bolivia no puede consentir en abdicarla o restrinjirla sino en el lugar i modo en que ella misma se ha obligado, esto es, conforme al Tratado. No ofrece él en este punto vacío ni duda de linaje alguno i no se debe interpretar lo que no necesita interpretacion. Espresamente confinada a Mejillones la intervencion por parte de Chile, no existe razon alguna para ampliarla a Antofagasta. Este es un puerto menor dependiente de aquel i la contabilidad de todas sus operaciones financiales se concentra en la Aduana principal de Mejillones. Con la intervencion que Chile tiene el derecho de mantener i mantiene en ella, están pues garantidos sus intereses fiscales i satisfechas sus lejítimas aspiraciones, sin que le sea en manera alguna necesario estender aquella a otro puerto subalterno. Me complazco en repetirlo para satisfaccion de V. E., si en la intervencion de Antofagasta solo militase un interés de hacienda, mi Gobierno se habria apresurado a deferir a los deseos de V. E. luego que los hubiera conocido; pero militando un interés político de un órden tan elevado, mui sensible me es espresarle una resolucion que V. E. se servirá disculpar, teniendo en cuenta que su raiz se halla en los mayestáticos derechos de un pueblo libre de que su Gobierno no es árbitro, i que cualquiera otra nacion que en iguales circunstancias se hallase, haria lo mismo en homenaje a su dignidad i pundonor.

Al terminar V. E. su apreciable despacho a que contesto, se sirve otorgarme la seguridad de que las medidas propuestas por V. E. para la inmediata ejecucion del Tratado de 1866 en nada

pueden alterar la buena disposicion en que permanece su Gobierno de seguir tratando con el mio sobre los medios mas convenientes de arribar a cualquier otro arreglo de los que nos hemos propuesto uno a otro verbalmente, i de los que promete ocuparse en la conveniente oportunidad con todo el interés que le inspira la conservacion de la paz i de las actuales buenas relaciones entre Chile i Bolivia.

Acepto reconocido esta justa i elevada resolucion, tan propia de la alta ilustracion i sentimientos americanos del Gabinete de Santiago, cuanto proficua a los intereses de ambos pueblos. El anhelo con que hemos buscado la solucion de nuestras dificultades es la mayor prueba del interes con que miramos la paz i confraternidad que nos enlaza. I me es grato declarar a mi vez la halagüeña esperanza que desde el comienzo de nuestras relaciones diplomáticas he concebido, de que a la sombra de tan sanas intenciones i elevados propósitos, no tardaremos en arribar a una atinada i pacífica solucion que si hasta ahora no ha coronado nuestros afanes, ha sido por la intrínseca dificultad que entrañan nuestras cuestiones, la que al fin, no dudo, lograrán superar nuestros comunes esfuerzos siempre nobles i patrióticos.

Con la íntima confianza que a este respecto abrigo i participando a V. E. que he elevado al conocimiento de mi Gobierno la memoria i tarifa que para servir de norma en el cobro de los derechos metálicos, se ha dignado V. E. adjuntar a su respetable despacho que tengo la honra de dejar contestado, me suscribo con toda consideracion de V. E.

Atento i seguro servidor.

(Firmado.)—Rafael Bustillo.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Santiago, abril 25 *de* 1872.

Señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de US. de 15 del que rije, en el cual, contestando US. al que le dirijí con fecha 23 del mes próximo pasado, se sirve decirme que nada seria mas conforme con los deseos del Gobierno Boliviano que el hacer completa justicia a Chile en el ejercicio de los derechos que le confiere el Tratado de Límites vijente entre las dos Naciones, procediendo desde luego, a la celebracion de los pactos complementarios que aquel requiere i a la cual tuve la honra de invitar a a US. por mi referida comunicacion.—Pero US. advierte que para colocarse dentro de las prescripciones de aquel Ajuste i llegar al fin propuesto, es necesario llenar préviamente las condiciones que él mismo establece i sin las cuales no estaria suficientemente apoyada mi reclamacion.

Entra US. en seguida a indicar esas condiciones, i despues de esplanar las razones en que las apoya, se sirve aseverar que el Tratado de Límites, tal como existe, ofrece un vacio que debe llenarse i esplicarse por el mútuo acuerdo de las Altas Partes Contratantes, acuerdo sin el cual el Pacto no puede llevarse a ejecucion.—Niega US., en consecuencia, al Gobierno de Chile el derecho de concurrir desde luego con el de Bolivia a la fijacion del impuesto aduanero sobre la esportacion de metales, le niega tambien el de intervenir por medio del respectivo empleado fiscal en las operaciones aduaneras relativas a la esportacion de los metales de plata procedentes del asiento minero de Caracoles, i finalmente, fundándose en otro jénero de consideraciones, niega US. el derecho de Chile para intervenir en las operaciones de la Aduana de Antofagasta.

Seguiré a US. en el curso de sus argumentaciones por el órden en que se ha servido colocarlas.

El derecho de participacion aduanera, dice US., en territorio boliviano que el Tratado confiere al Gobierno de Chile está

fundado en el hecho de que las esplotaciones metálicas estén situadas al Sur del paralelo 23, i por consiguiente preciso es que se fije préviamente ese paralelo para que así pueda saberse cuáles son las labores del mineral de Caracoles que entran en la comunidad pactada entre los dos países i cuáles las que están exentas de esa comunidad. Como consecuencia de este precedente deduce tambien US. la necesidad de que se proceda a una nueva fijacion de los paralelos 24 i 25 de latitud meridional.

A este respecto US. me permitirá observar que el hecho a que US. se refiere está ya averiguado, tanto porque la fijacion del paralelo 23 fué debidamente determinada por la comision de peritos que nombraron los Gobiernos de las dos Repúblicas contratantes, como porque actos posteriores oficiales de uno i otro Gobierno han venido a desvanecer cualquiera duda que sobre el particular pudiera existir.

El Acta que los comisionados Pissis i Mujía levantaron el 10 de febrero de 1870 en el puerto de Antofagasta, da testimonio de que, procediendo ambos en comision de sus respectivos Gobiernos, fijaron en toda su estension aquel paralelo desde el puerto de Mejillones hasta la Cordillera de los Andes, dejando tambien fijado su trazo en el terreno por medio de pirámides colocadas en los dos estremos de la línea i por la designacion en su trayecto de puntos i lugares que la afluencia de jente al mineral de Caracoles i su contínuo tráfico ha hecho ahora mui conocidos.—Entre otros puntos, los peritos designaron a Calama, el cual está situado 58 quilómetros al Norte del paralelo i la capilla del mismo lugar a 59 quilómetros al Norte tambien del mismo paralelo.

Ahora bien, el señor don Ruperto Fernández actual Prefecto de Cobija nombrado por el Gobierno Boliviano para visitar el Departamento litoral de aquella República, en el informe que espidió el 25 de mayo de 1871, hablando de aquel mineral dice que se halla situado 20 leguas al sur del referido pueblo de Calama, de manera que por medio de una sensilla operacion aritmética, i comparando este dato con el de la comision de peritos, se establece con toda evidencia que Caracoles está situado al Sur del paralelo 23 i dentro, por consiguiente, del territorio de la participacion comun.

Mi Gobierno con el fin de averiguar la situacion jeográfica de Caracoles, nombró una comision de oficiales superiores de nuestra marina nacional presidida por el Capitan de Fragata don

Manuel T. Thompson, el cual, con fecha 30 de enero de 1870, espidió su informe en el que dice lo siguiente: "de la série de observaciones astronómicas que hice del Sol, Luna i Júpiter hallé que la mina "Merceditas" cabecera norte del mineral de Caracoles descubierta por el señor Diaz Gana, está situada en latitud Sur 23° 0'-46": la mina "Deseada" en cuyo punto observó el Capitan Simpson, en 23° 01′ 32″ Sur."

Resulta de estos datos que la situacion del asiento mineral de Caracoles está perfectamente determinada; pero aun cuando no lo estuviera no seria ello una razon para proceder a una nueva fijacion del paralelo 23 ni mucho ménos de los otros dos paralelos 24 i 25.—Lo natural, lo único razonable, seria que habiendo dudas acerca de la verdadera ubicacion del mineral, se determinase esta por medio de personas idóneas i peritas que sin variar el paralelo ya establecido, fijasen esa situacion, prévias las operaciones jeodésicas o astronómicas acostumbradas para tales casos. A esto se encuentra dispuesto mi Gobierno, i no vacila en aceptar el acuerdo inmediato que US. le propone, con tal que tenga por solo i único objeto determinar la ubicacion del indicado mineral, sin que se alteren los paralelos ya establecidos.

Empero aun, dando a esta incertidumbre sobre la situacion jeográfica de Caracoles toda la amplitud que se quiera, ella no puede conducirnos al estremo a que ha arribado U. S. en sus apreciaciones i al que en la práctica ha arribado tambien el Excmo. Gobierno de Bolivia.

Con efecto, asevera US. que la participacion de Chile en los productos aduaneros de los metales esplotados en Caracoles no puede existir hasta tanto no se determine ante todo las labores sujetas al Tratado i distinguirlas de las que no lo están; i el Excmo. Gobierno de Bolivia por medio del decreto de 25 de setiembre del año próximo pasado, ha ido hasta el estremo de fijar por sí solo i sin el acuerdo de mi Gobierno los derechos de esportacion que deben pagar los metales de plata que se estraigan por los puertos de Mejillones i Antofagasta cualquiera que sea el lugar de la esplotacion.

Respecto a lo primero, fácil es advertir que existiendo entre Chile i Bolivia una verdadera sociedad en participacion, no es lícito, sin infrinjir los principios mas vulgares del derecho comun, que una de las partes sin el consentimiento de la otra se apropie todos los productos de la participacion por el solo hecho

de dudar si tales productos pertenecen en su totalidad a la misma compañía o a una sola de las partes; i respecto a lo segundo basta leer el artículo 5º del Tratado de Límites para convencerse de que los derechos de esportacion sobre los minerales deben ser determinados de comun acuerdo por las Altas Partes contratantes, segun los términos espresos de esa disposicion.

Otra de las razones alegadas por US. para que se proceda a una nueva demarcacion de linderos es la de que "las demarcaciones jeodésicas efectuadas por los comisarios de Chile i Bolivia, señores Pissis i Mujía, no han satisfecho las aspiraciones de suGobierno en materia tan grave e importante." La Nacion entera, dice U. S., las ha mirado con desconfianza como actos en que tuviera parte el Gobierno usurpador de Melgarejo."

Nada seria mas satisfactorio a mi Gobierno que acceder a esta peticion si para ello existiera alguna razon atendible.

Comprende perfectamente US. a cuantas lamentables consecuencias nos conduciria el hecho de que, celebrado un acuerdo con una potencia estraña por un Gobierno que derrocado por otro califica éste de usurpador i arbitrario, ese hecho, digo, sirviera de fundamento bastante para anular actos i convenciones que, por lo demas, están revestidos de todas las solemnidades que el derecho internacional requiere para que se reputen valederos i estables. Dejar establecido este antecedente seria abrir la puerta a las intervenciones de países estraños en la política interna de cada nacion, seria sancionar la duda i la desconfianza en las relaciones recíprocas de los países que iban a contratar, porque nunca se estaria seguro de que un Gobierno que sucede a otro Gobierno habria de tener por justo i razonable lo que el segundo hizo en virtud de la soberanía nacional a cuyo nombre contrató.

Por otra parte, la lójica rigorosa de este precedente nos conduce a otra consecuencia mas funesta aun, cual es que el Gobierno de Bolivia desconoce la validez del Tratado de Límites que, como US. sabe, fué celebrado por el mismo Gobierno de Melgarejo que US. califica de usurpador; i llegada tal emerjencia seria por demas legal i justo que las cosas se restablecieran al estado en que se encontraban ántes de la celebracion del Tratado nulo.

Por lo demas, ignora mi Gobierno cuáles pueden ser los motivos que induzcan al de US. a mirar con desconfianza la operacion científica practicada por los respectivos comisionados. Mi

Gobierno tiene i ha tenido siempre la mas plena confianza no solo en los conocimientos sino tambien en la alta i nunca desmentida honorabilidad del distinguido sabio don Amado Pissis, i abriga la mas plena i absoluta conviccion de que las operaciones que practicó son exactas i verdaderas. En órden al señor Mujía, es US. mismo quien se encarga de abonarlo en el ofieio que contesto, puesto que son, segun US. lo asevera, las ideas que éste ha sujerido a su Gobierno las que US. se encarga de trasmitirme en órden al límite oriental de Chile, de que pronto me ocuparé.

No está demas tampoco que US. recuerde que esa operacion pericial se practicó mucho antes del descubrimiento del mineral de Caracoles; de manera que no puede existir siquiera la ofensiva suposicion de que el halago de la próxima adquisicion de una riqueza, hubiera podido influir en el ánimo de los comisionados para tener por guia i norma en sus decisiones otra consideracion que la de cumplir leal i honradamente con su cometido.

Si, pues, todo induce a creer que el mineral de Caracoles se encuentra dentro de la Zona de territorio de esplotacion comun, si no hai razon alguna atendible para la nueva fijacion del paralelo 23; si US. mismo confiesa que por lo ménos una parte de los metales esplotados en aquel asiento minero corresponde a la participacion, parece que no hai motivo alguno para negar a Chile el perfecto derecho que tiene tanto para la fiscalizacion aduanera que el Tratado le acuerda, como para percibir la parte de productos que le corresponde i para concurrir conjuntamente con el Gobierno de Bolivia a la fijacion del impuesto que deben pagar los minerales en su esportacion.

Empero, aun cuando el Exmo. Gobierno de Bolivia abrigase la plena conviccion de que el mineral de Caracoles se encuentra fuera del área de terreno de esplotacion comun, aun cuando no confesase, como a su nombre confiesa US., que una parte de las labores de ese mineral están situadas dentro de aquella área, el hecho solo de que Chile sostenga lo contrario basta para que se le acuerde el derecho de cautelar sus propios intereses radicados en aquel asiento minero.

La lejislacion comun de todos los países civilizados, dada la existencia de un litijio sobre un objeto cualquiera, confiere a cada una de las partes contendientes el derecho no solo de intervenir sino de pedir el secuestro del objeto litijioso, i vá has-

ta el estremo de declarar nula i sin ningun valor la enajenacion que de dicho objeto se hiciese.

Ahora bien, este derecho que la lejislacion civil concede a los particulares como una condicion natural e indispensable de los actos de administracion interna, es el mismo que Chile hace valer, no ya como una disposicion comun i jenérica, sino en virtud de estipulaciones espresas i aplicables en concreto a un caso dado.

Existen ademas dos consideraciones que a mi juicio debieran influir en el ánimo del Gobierno Boliviano para deferir en este punto a las justísimas exijencias del de Chile, si no como razones de evidente i manifiesta justicia, al ménos como consejo de la prudencia. Es la primera, que tratándose ahora de dar un significado práctico al Tratado de Límites, conviene adoptar todas aquellas medidas i aceptar todas aquellas pretensiones que sin herir los derechos de nadie, vienen por el contrario a garantirlos i a ponerlos fuera del alcance de posibles emerjencias futuras. Si Chile pretende intervenir en las operaciones aduaneras, si pretende concurrir con Bolivia en la fijacion del impuesto, si pretende tomar la parte que en ese impuesto le corresponde ¿a quién se dañaria si tales pretensiones se aceptasen aun suponiéndolas desnudas de toda razon i justicia? I miéntras tanto adoptando un procedimiento contrario ¿no es evidente que se abre la puerta a complicaciones i dificultades sin cuento? Es la segunda, que encontrándose radicados estos intereses en territorio boliviano i librados completamente a la buena fé de su Gobierno, es a éste a quien corresponde dar los primeros pasos en el sentido de ensanchar las buenas relaciones felizmente existentes entre los dos países, a fin de facilitar las demas amigables soluciones de que en diversas conferencias verbales nos hemos ocupado.

Continuando US. en la demostracion de que es necesario proceder a una nueva fijacion de linderos i a una nueva determinacion de los paralelos 23, 24 i 25, observa todavía como una razon de grave importancia la de que la operacion pericial practicada por los comisionados señores Pissis i Mujia no ha sido esplícitamente aprobada por el Gobierno boliviano, aprobacion sin la cual no puede tener efecto el juicio de los peritos, aun en las contiendas entre particulares.

A este propósito US. me permitirá abservarle que la lei suprema de los contratantes es el contrato mismo, i ante todo de-

bemos acudir a él para saber si la aceptacion *esplícita* que US. requiere, es condicion indispensable para la validez del acto a que me refiero.

El inciso 2º, art. 1º de nuestro Tratado de Límites determina que "la fijacion *exacta* de la línea de demarcacion entre los dos países se hará por una comision de personas idóneas i peritas," i el inciso 3º del mismo artículo añade que "fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles i *permanentes*."

A mi juicio, las palabras que he testado en la disposicion trascrita, no dejan lugar a duda ninguna de que la aprobacion esplícita de los Gobiernos contratantes no es necesaria para que el acto pericial surta desde luego todos los efectos que los contratantes se propusieron alcanzar.

Con efecto, la facultad dada a los comisionados para hacer la fijacion *exacta* de los linderos i para marcarla por medio de señales *permanentes*, escluye la facultad de los Contratantes de hacer observaciones, o mejor dicho, de variar a su arbitrio una operacion que lleva en sí la condicion de *exactitud* i de inalterable *permanencia*.

Aun suponiendo que la aceptacion de los respectivos Gobiernos sea necesaria, no es indispensable que ella sea esplícita, aun en los actos de particulares a que US. alude; pues sabe US. perfectamente que toda aceptacion puede ser espresa o tácita, i con tal que esta reuna los requisitos que las leyes determinan, surte en la práctica los mismos efectos que la primera.

Es aceptacion tácita, dice un diccionario de jurisprudencia, la que se manifiesta por acciones o hechos. Ahora bien, desde la fecha del acto pericial han venido sucediéndose tantas acciones i hechos, que no dan lugar a la menor duda de que los Gobiernos comprometidos aceptaron i dieron por buena aquella operacion.

¿Qué significa la entrega que hizo el Gobierno de Chile al de Bolivia de toda la zona de terreno comprendida desde el puerto de Mejillones hasta el grado 24?—qué significa el hecho de haber tomado Bolivia posesion de ese terreno, dictan para ello decretos i reglamentos?—qué significa, en fin, la actual contienda sobre la ubicacion de Caracoles? Todo eso, unido al constante silencio que hasta ahora ha guardado el Gobierno de Bolivia sobre la

operacion pericial de que nos ocupamos, importa la mas completa aprobacion.

Pasando todavía a otro jénero de consideraciones, yo me permito preguntar ¿cuál es el motivo, cuál es la razon atendible que el Gobierno de Bolivia alega para pretender la nueva demarcacion? ¿Tiene algun dato, algun indicio que le induzca siquiera a presumir que ha habido error, falta o fraude en la operacion practicada? Si nada de esto existe, si solo se espone una consideracion de peligrosísimas i fatales consecuencias en el caso de admitirse ¿cómo es que se pretende variar i anular aquello que a todas luces es exacto, aquello que ha producido ya todos sus resultados en la práctica?

Con todo, aceptemos por un momento que la demarcacion de linderos requiere la aprobacion espresa del Gobierno Boliviano. ¿Cuál seria el resultado de este precedente? No otro sino que aquel Gobierno tendria que manifestar i exhibir las pruebas de su desaprobacion; esto es, tendria que probar que la operacion estaba mal hecha, para que debiera procederse a su rectificacion.—I en tal caso la presente discusion es completamente inútil, porque, en verdad, no seria mi Gobierno quien pretendiera lucrar con las consecuencias de un error de hecho, de una falta, o de un fraude.

En seguida se sirve US. hacer presente que su Gobierno está persuadido de que para determinar con la debida exactitud los puntos productores de metales en su relacion con los derechos que el Tratado confiere a Chile i a Bolivia, es necesario tener en cuenta no solo la latitud sino tambien la lonjitud de los lugares, i US. supone que el Tratado no hizo mencion de esta última, dejando un vacío que obsta a su perfecta intelijencia. Las altas cumbres de los Andes o el *divortia aquarum*, agrega US., que hasta el grado 25 constituyen los límites orientales de Chile, no pueden ya desde dicho grado hácia el Norte considerarse como tales, porque en el tiempo en que se celebró el Tratado, el territorio comprendido entre los paralelos 23 i 25 se hallaba disputado por las dos Repúblicas, i no podia reputarse propiamente chileno ni boliviano. Deduce US. de aquí que lo que el Tratado designa como límites orientales de Chile no puede referirse a la cordillera de los Andes en la parte que se prolonga al Norte del grado 25, porque seria absurdo buscar límites orientales de Chile en un territorio que no era jenuinamente chileno. US. encuentra una solucion a esta supuesta deficien-

cia del Tratado, ideando una línea meridiana imajinaria que, partiendo del punto de interseccion formado por el paralelo 25 con la línea anticliminal de los Andes, se dirija al Norte hasta tocar con el paralelo 23. De este modo, el mineral de Caracoles, que se encuentra al oriente de esta línea meridiana, quedaria segregado del área de terreno de esplotacion comun, i por lo mismo quedaria tambien eliminada del debate la cuestion de su ubicacion, que no tendria ya objeto desde que sus productos no debian ser partibles entre las Repúblicas Contratantes.

En presencia de esta argumentacion parece que no debiera darse otra respuesta que trascribir el art. 1.° del Tratado de Límites, porque, como US. lo ha dicho mui bien, no debe interpretarse aquello que no necesita de interpretacion.

Hé aquí el artículo: "La línea de demarcacion de los límites entre Chile i Bolivia en el Desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile."

El artículo 2.° agrega en seguida que no obstante esta division, las dos Repúblicas se repartirán por mitad los productos de las esplotaciones de huano como tambien los derechos de esportacion de los minerales esplotados en todo el territorio comprendido entre los grados 23 i 25.

Por mas que se busque el vacío que US. nota en esta estipulacion, es imposible encontrarlo.

El Tratado de 1866 tuvo por objeto determinar de una manera clara i precisa los límites que en adelante debieran tener los dos países contratantes, i hubiera sido estraño i absurdo por demas que habiendo determinado esos límites al Norte, al Sur i al Oeste, los hubiera dejado indecisos en la parte oriental. Pero tal absurdo no existe, porque refiriéndose espresamente el tratado al Desierto de Atacama i al terreno de la cuestion dijo i espresó de la manera mas clara i esplícita que ese Desierto, que ese terreno tendria por el Este los límites orientales de Chile, i estos límites orientales no son otros que la cordillera de los Andes.

A la vista de estas prescripciones ¿de qué sirve la consideracion de que a la época del Tratado el terreno que se cuestionaba no era propiamente ni de Chile ni de Bolivia? ¿Es por eso ménos cierto que Bolivia i Chile por medio de sus Representantes dijeron i establecieron que el límite oriental era el mismo de Chile en su prolongacion por el Desierto?

Empero, el precedente que US. asienta para sus deducciones es, a mi juicio, inexacto.

Dice US. que el terreno comprendido entre los grados 23 i 25 se hallaba disputado por las dos Naciones i por lo tanto no podia considerarse ni como chileno ni como boliviano; pero aparte de que esta consideracion en nada cambia el hecho ya consumado de la estipulacion, yo sostengo que ese terreno era por precision o esclusivamente chileno o esclusivamente boliviano.

El litijio sobre un derecho no afecta al derecho mismo el cual permanece idéntico desde que se adquiere hasta que se pierde, se cede o se traspasa.—El Convenio celebrado entre Chile i Bolivia fué una transaccion, la cual en sus efectos es igual a una sentencia dada por tribunal competente. La sentencia como la transaccion no alteran ni cambian los derechos anteriores, solo los declaran.

Chile ha creido i cree que tuvo el mas perfecto derecho para ocupar i poseer como terrritorio propio el que fué materia del Tratado; i no puede suponerse sin inferirle una ofensa que aquella ocupacion i posesion tuvieron lugar dudando siquiera del derecho i de la justicia que las acompañaban. Al ceder, pues, una parte de ese terrreno, creyó ceder una parte de sus derechos, haciendo este sacrificio en aras de la fraternidad i de la concordia que deben siempre presidir los actos de dos naciones hermanas.

Otro tanto ha sucedido a Bolivia i no seria por cierto mi Gobierno quien le hiciera la gratuita imputacion de que al sostener sus derechos sobre el Desierto de Atacama, lo hacia sin tener igual conviccion a la que tenia Chile por su parte.

El hecho, pues, de haber estado en litijio el terreno de la cuestion no cambia el derecho en sí mismo, i por lo tanto considerándose cada parte dueño esclusivo de ese terreno, pudieron ambas sin inferirse daño ni agravio, partirlo, dividirlo en toda su estension, ponerle límites i establecer en fin, las demas estipulaciones que el Tratado contiene.

Por lo tanto la solucion buscada por US. a una cuestion que no existe ni puede existir es tan imajinaria como la línea que se inventa para el límite oriental.

Por lo demas, i aun suponiendo que el Tratado fuese dudoso en este punto, la duda no tiene ya razon de ser ante los hechos prácticos i consumados.

Las cláusulas de un contrato, dice una regla de derecho comun, se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad: podrán tambien interpretarse por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobacion de la otra.

Ahora, bien, tanto Chile como Bolivia, en cumplimiento de las estipulaciones del Tratado, nombraron para la fijacion de linderos a los señores Pissis i Mujía, i éstos, en cumplimiento de su mision, interpretaron o mas bien aplicaron prácticamente lo convenido, fijando por medio de señales visibles i permanentes que a nadie es lícito alterar, tanto los límites al Norte i al Sur como en la parte oriental, designando esos límites en la cordillera de los Andes por puntos i lugares bien conocidos.

US. se sirve aun agregar que el injeniero señor Mujía es quien ha formado el mapa que US. tuvo la bondad de entregarme i quien espidió el informe correspondiente sujiriendo al Ecxmo. Gobierno de Bolivia la solucion de la cuestion de que tratamos en la forma que US. ha tenido a bien plantearla.

Ese informe no ha llegado a mi conocimiento, i desde que el señor Mujía es el mismo que en union del señor Pissis fijó los límites de la manera que queda espresado, US. tendrá a bien escusarme que entre a hacer otras consideraciones que las que hasta aquí llevo espuestas.

Por lo demas, juzga mi Gobierno que los derechos de Chile en lo que concierne a su límite oriental son tan claros i evidentes que no le es lícito aceptar en adelante acerca de ellos ninguna discusion pues si ha entrado ahora en ella ha sido solo por las consideraciones de la alta deferencia que es debida al Representante de una nacion hermana.

Por último, refiriéndose US. a mi solicitud sobre que se restablezca en el puerto de Antofagasta nuestra intervencion fiscal me dice que no le es posible acceder a ella por cuanto el Tratado de 1866 la limita al puerto de Mejillones, i por cuanto esa intervencion lleva implícita una cuestion de soberanía que se veria deprimida i menoscabada en su natural ejercicio.

Como en las cuestiones precedentes, acudo ahora al Tratado de Límites, fuente i oríjen de nuestros derechos i obligaciones recíprocas.

El art. 3.° de ese Tratado prescribe que la Aduana de Mejillones será la *única* oficina fiscal que pueda percibir los productos del huano i los derechos de esportacion de metales esplotados en el territorio comprendido dentro de los paralelos 23 i 24.—Si se establece, pues, otro puerto i otra Aduana por la cual se hagan análogas operaciones es claro que el derecho de intervencion debe estenderse a ella.—Donde hai la misma razon debe haber la misma disposicion, dice un axioma vulgar de derecho.

I es esto tan cierto que el inciso 3.° del mencionado artículo otorga igual derecho de intervencion a Bolivia en el terreno situado al sur del grado 24 hasta el 25, i no limita ese derecho a un puerto determinado sino a cualquiera que pueda establecerse.

Sí, pues, este derecho de intervencion fué establecido por el mútuo acuerdo de las partes, no puede invocarse para derogarlo la consideracion de que él va a deprimir i limitar el ejercicio de la soberanía que a cada una de ellas corresponde.

Esa soberanía está tambien limitada por el Tratado en cuestiones de mui superior importancia cual es la de concurrir con el Gobierno de Bolivia a dictar leyes que fijen los impuestos aduaneros. Así lo dice el art. 5 de aquel Pacto en virtud del cual esos impuestos deben ser establecidos de comun acuerdo por las Altas Partes contratantes.

No diviso, pues, ni en la letra ni el espíritu del Tratado razon alguna para que se deniegue a Chile el ejercicio de un derecho que, por lo demas, no tiene otro efecto que cautelar sus propios intereses a la par que los del Gobierno de Bolivia.

Resumiendo lo espuesto resulta: 1º que mi Gobierno exije se someta a su acuerdo i aprobacion el decreto que fijó los derechos de esportacion de los metales esplotados dentro de la Zona de terreno desde el grado 23 al 24, comprendiéndose en ella el asiento mineral de Caracoles; 2º que se entregue desde luego al Interventor chileno la mitad de los productos de ese impuesto; 3º que dicho empleado intervenga en las operaciones aduaneras referentes al mismo; 4º que se haga estensiva la intervencion al puerto de Antofagasta i a cualquiera otro que se establezca en aquel litoral; 5º que sin perjuicio se proceda a nombrar una comision de peritos que fije la ubicacion del asiento minero de Caracoles; i 6º, finalmente, que mi Gobierno no acepta la nueva demarcacion de los linderos ya fijados ni mucho mé-

nos en cuanto estos puedan alterar el límite oriental del territorio.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a US. la espresion de mis sentimientos de elevada consideracion, con que soi de US.

Atento i seguro servidor

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

III.

REPUBLICA ARJENTINA

I BRASIL.

El Ministro Residente del Brasil en Chile, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

El Ministro del Brasil ofrece sus atentos cumplimientos al señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, i habiendo recibido del Gobierno Imperial un despacho sobre un asunto importante con órden de ponerlo en conocimiento del Gobierno de esta República, ruega a S. E. quiera, para este fin, concederle una audiencia.

Santiago, abril 13 de 1872.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Ministro Residente del Brasil en Chile.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile tiene el honor de saludar al señor Ministro Residente del Brasil, i de esponerle en contestacion a su estimable nota verbal de fecha 13 del presente mes, que tendrá mucha satisfaccion en recibir a S. S. en su despacho, el dia de mañana, 16 del actual, a las doce, para ocuparse del asunto importante, que por órden de su Gobierno se propone S. S. comunicarle.

Ministerio de Relaciones Esteriores, Santiago, abril 15 de 1872.

COPIA.

NOTA QUE EL MINISTRO RESIDENTE DEL BRASIL LEYÓ AL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DE CHILE EN LA CONFERENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1872.

(Copia i Traduccion).

MINISTERIO DE NEGOCIOS ESTRANJEROS.

Rio Janeiro, febrero 3 *de* 1872.

La noticia de estar el baron de Cotegipe, Enviado Estraordinario i Ministro Pleniporenciario del Brasil en las Repúblicas Arjentina, Oriental de Uruguay i Paraguay, negociando separadamente con el Gobierno Paraguayo el ajuste definitivo de paz i el Tratado de Límites, que de él hace parte, irritó a los diaristas de Buenos Aires, quienes, a escepcion de la redaccion del *Standard*, prorumpieron sin exacto conocimiento de los hechos en manifestaciones hostiles al Imperio, acusándolo de haber violado la Alianza estipulada por el Tratado de 1.° de mayo de 1865.

Se pretende que este Tratado no permite que uno de los Aliados negocie por sí solo con el vencido, ya sea los ajustes de interes comun, ya el Tratado especial de Límites.

Cumple averiguar este punto, ántes de entrar en la apreciacion de los hechos que justifican el procedimiento del Gobierno Imperial; puesto que es el propósito del mismo Gobierno no apartarse de las vías del derecho.

En cuanto al Tratado de Límites es indudable, por la letra i espíritu del Pacto de Alianza, que no podia celebrarse sino separadamente.

Dice el art. 16 del Tratado de 1.° de mayo, que "los Aliados exijirán del Gobierno del Paraguay que celebre con los respectivos Gobiernos Tratados definitivos de Límites."

Si tal es la letra del Tratado no es ménos claro su espíritu.

Seria, en efecto, absurdo pretender que el Tratado de Límites entre la República Arjentina i el Paraguay dependiese de la ratificacion del Gobierno Brasilero, asi como que un igual tratado para fijar la division entre el Brasil i el Paraguay dependiese, para su validez, de la aprobacion del Congreso Arjentino i de la ratificacion del Gobierno de la República.

Luego, para entenderse distintamente el Pacto de Alianza, no solo quedarian esos tratados en una tal dependencia, sino que tambien necesitarian la aprobacion del Congreso i del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que por otra parte, no tiene que decidir ninguna cuestion de Límites con el Paraguay.

Si, en cuanto a los tres ajustes definitivos de paz, no se encuentra en el Tratado de 1.° de mayo de 1865 disposicion tan categórica de justificacion del procedimiento del Plenipotenciario Brasilero, no parece todavía ménos evidente la facultad de negociar separadamente cada uno de los Aliados, analizándose lo estipulado en los arts. 6 i 10 de aquel Tratado.

El art. 6.° establece solemnemente el compromiso de los Aliados para no deponer las armas sin comun acuerdo i solamente despues de derribada la autoridad del Gobierno entónces existente en el Paraguay, como asimismo la de no negociar *separadamente* con un enemigo comun ni celebrar tratados de paz, Tregua o Armisticio ni convencion alguna para *suspender o finalizar la guerra sin un perfecto acuerdo entre todos.*

Así pues, el art. 6º prohibia negociar separadamente en la hipótesis allí prevista a saber: deposicion de las armas i celebracion de Tratados de Paz, Tregua o Armisticia con el enemigo comun, o de convenciones que tuviesen por fin la suspension o terminacion de la guerra.

Ahora, desde el 1.° de mayo de 1870, desapareció el enemigo comun, ademas de que el ajuste preliminar de paz con el Gobierno paraguayo celebrado el 20 de junio del mismo año, lo fué con perfecto acuerdo entre todos los Aliados.

Para sostener que los demas tratados i convenciones deben rigorosamente ser celebrados en comun, seria preciso jeneralizar la disposicion del art. 6.° i esto no puede quedar al arbitrio de cualquiera de los Aliados.

I tanto es ésta la intelijencia que se debe dar al Tratado que

en el art. 10 convinieron las Altas Partes Contratates en que las "franquicias, privilejios o concesiones que obtuviesen del Gobierno del Paraguay habian de ser comunes a todas ellas, gratuitamente si fueren gratuitas, o con la misma compensacion o equivalencia si fueren condicionales."

Si los tratados, con escepcion de los del art. 6.° debieran ser necesariamente celebrados en comun, no habria esplicacion plausible para lo acordado en el art. 10.

El art. 17 que establece la garantía recíproca de los aliados para los arreglos que se celebraren con el nuevo Gobierno Paraguayo, confirma la intelijencia que damos al Tratado de 1º de mayo. La garantía seria escusada, si en todo caso, los arreglos de paz debieran ser firmados en un acto colectivo en el cual figurasen como partes por un lado los Aliados i por otro el Gobierno Paraguayo.

Tratar conjunta o separadamente era cuestion de conveniencia i de oportunidad.

Conjunta o separamente los Aliados podian i pueden proceder de comun acuerdo, o respetando fielmente sus compromisos.

No es solo el Gobierno Imperial el que estudiando detenidamente el Tratado del 1º de mayo con el deliberado propósito de cumplirlo, asi lo entiende. Igual opinion manifestó el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay i, declarándolo, rindo con placer un debido homenaje al carácter conciliador de don Adolfo Rodriguez, quien se empeñó tanto como el Plenipotenciario brasilero para que la Alianza en los ajustes de paz, fuese coronada de tan feliz éxito como en los combates de la guerrra.

Deseando el Gobierno imperial que el Tratado definitivo de Paz con el Paraguay fuese firmado por todos los Aliados, recomendó a su Plenipotenciario que para conseguirlo no omitiera esfuerzo decoroso.

Dos años hace que están supendidos esos ajustes por diverjencia del Gobierno Arjentino en cuanto a la oportunidad de celebrarlos.

A fines del año de 1870 hicimos nuevo esfuerzo para poner término a una negociacion, cuyo postergamiento dejaba sin reconocimiento los derechos del Imperio i subsistentes las causas que motivaron la guerra; imponia al Brasil la obligacion de mantener fuerzas de tierrra i de mar en el Paraguay i conservaba a esta República en una posicion constreñida e incierta.

Procuramos celebrar un acuerdo prévio con nuestros Aliados, i lo conseguimos despues de negociaciones que duraron no ménos de dos meses.

En ese acuerdo prévio celebrado en Buenos Aires en diciembre de 1870 i enero de 1871 por los Plenipotenciarios de las tres Naciones Aliadas los señores vizconde de Rio Blanco, Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Arjentina i Adolfo Rodriguez, fué convenido que las dos cuestiones cuya resolucion presentaba mayores dificultades, la de límites de la República Arjentina i del Paraguay por el Chaco hasta la Bahía Negra, i la relativa a la prohibicion contenida en el protocolo anexo al Tratado del 1º de mayo de levantarse fortificaciones en el litoral paraguayo, quedasen reservadas para las negociaciones con el Gobierno de la República del Paraguay en la esperanza de que, en el curso de ellas, apareciese cualquiera solucion aceptable.

La cuestion de límites fué aplazada a propuesta del señor Tejedor, la otra a propuesta del señor vizconde de Rio Blanco.

El arbitrio adoptado por los Aliados en las conferencias de Buenos Aires, era, mucho mas en cuanto a la primera cuestion, el único posible, no solo porque la República Arjentina tenia que celebrar separadamente sus arreglos de límites con el Paraguay, sino particularmente porque el Gobierno Arjentino habia declarado en términos solemnes, con motivo de hacer ocupar la Villa Occidental en la márjen derecha del Paraguay, que no pretendia decidir la cuestion de límites por el derecho de la victoria, sino en vista de los títulos de una i otra parte interesada, invocando para esto el espíritu de buena fé, moderacion i justicia del Gobierno del Brasil, e indicando que éste debia proceder de la misma manera.

Por el art. 2º del acto preliminar de paz, quedó entendido que, por lo ménos la cuestion de límites por el lado del Chaco, a la cual el Gobierno Paraguayo prestaba con razon la mayor importancia, no seria resuelta sin que fuese oido préviamente el Gobierno permanente que debia ser elejido; i diósele hasta el derecho de proponer modificaciones al Tratado del 1º de mayo en el interes de la República.

A pesar, empero,de este acto internacional, a pesar de que fué consignado en el acuerdo prévio de los Aliados, queria ahora el doctor Manuel Quintana, Plenipotenciario Arjentino, que los Gobiernos Aliados se reconociesen préviamente obligados a sos-

tener como territorio de la República Arjentina lo que el art. 18 del Pacto de Alianza asignaba como base para el ajuste definitivo con el Paraguay.

¿Podrian los Gobiernos del Brasil i de la República Oriental del Uruguay asumir la responsabilidad de imponer al del Paraguay, sin oirlo, que se conformase con tales límites convirtiendo asi en irrisoria la garantía que le habia sido dada de que sus títulos de posesion a aquel territorio serian tomados en consideracion decidiendose la cuestion a su favor si fuesen ellos mas válidos?

¿Podrían proceder así el Brasil i la República Oriental del Uruguay cuando se sabe que el territorio en contienda entre la Reqública Arjentina i el Paraguay es tambien disputado por Rolivia, cuya reclamacion reservamos al firmar el Tratado de 1º de mayo, en el cual el Gobierno Arjentino designó como suyo el territorio del Chaco hasta Bahía Negra donde comienzan por ese lado las posesiones brasileras?

Sin embargo, eso era lo que pretendia el Plenipotenciario Arjentino que, inutilizando en ese punto esencial el acuerdo prévio de Buenos Aires, exijia decision perentoria sobre ese delicado punto, que tambien se liga con el art. 8.° del Tratado de mayo en que los Aliados se obligaron a respetar la independencia e integridad del Paraguay alejando de sus compromisos toda idea de conquista.

No ménos intransijente se mostraba el Plenipotenciario Arjentino en la segunda de las cuestiones arriba indicadas, desconociendo la validez de la cláusula del Protocolo, relativa a las fortificaciones paraguayas, que fué siempre i no podia dejar de ser considerada por los Gobiernos del Brasil i de la República Oriental como parte integrante del Tratado de Alianza.

Para proceder así, fundábase el mismo Plenipotenciario en que el dicho Protocolo no fué aprobado por el Congreso Arjentino.

Los Gobiernos Aliados no pueden, empero, ser responsables por lo que debia i dejó de hacer el Gobierno Arjentino, si con efecto el Protocolo carecia de sancion lejislativa en los términos del art. 19 del Tratado de 1º de mayo i dejó ésta de ser solicitada.

Esa falta, si la hubo, no podia constituir para la República Arjentina un derecho i para las otras Naciones Aliadas una obligacion. Antes debieron éstas creer en la perfecta aceptacion del

Protocolo, desde que las ratificaciones de los ajustes de la Alianza fueron cambiados sin reserva alguna i mas de una vez los jenerales arjentinos se prevalieron de él en las cuestiones sobre la division de los despojos tomados al enemigo.

En consecuencia de la diverjencia que así se suscitaba entre los Plenipotenciarios Aliados i de la repugnancia que mostraba para entenderse con el actual Gobierno de la República del Paraguay, el Plenipotenciario Arjentino retiróse de la Asuncion ántes de comenzada la negociacion de los ajustes definitivos de paz, dejando solo al Plenipotenciario Brasilero, puesto que el señor Adolfo Rodriguez, Plenipotenciario Oriental, habia regresado de allí por motivos de enfermedad i persuadido de que nada se hacia.

En tales circunstancias, en la imposibilidad de tratar colectivamente, ¿qué cabia hacer?

Los lejítimos intereses de tres naciones no podian quedar indefinidamente a merced del buen querer de cualquiera de los Aliados, tanto mas cuanto fué reconocido en el art. 7.° del acuerdo preliminar de paz de 20 de junio de 1870, que en ventaja de todos i por tanto tambien de la Nacion Arjentina, los ajustes definitivos no podian quedar deferidos por mucho tiempo.

La República del Paraguay, aunque vencida, tenia derecho a que los Aliados, satisfechas sus lejítimas exijencias como beljerantes vencedores, la dejasen libre, independiente i respetada.

No quedaba, pues, al Representante del Brasil otro arbitrio que seguir, sino usar del derecho, ya demostrado, de tratar separadamente ciñéndose a los preceptos del Pacto de Alianza, al acuerdo prévio de los Aliados concerniente a los ajustes definitivos de paz, i a las jenerosas manifestaciones hechas por parte del Gobierno Imperial para con el Paraguay. Se dieron en este sentido las instrucciones precisas.

Para alejar todo pensamiento de conquista no vacilará el Gobierno Imperial en ceder la línea de Igurey designada en el Tratado de 1.° de mayo, aceptando la de Salto de las Siete Caídas por el lado del rio Paraná.

Ni vacilará tambien para desistir, en el interés del Paraguay, la cláusula de las fortificaciones, en la cual no insistiria, en bien de la Alianza, si eso fuera suficiente para que el Gobierno Ar-

jentino llegase a un acuerdo con el Paraguay en la cuestion del Chaco.

El Gobierno Imperial siente que, a despecho de sus repetidos esfuerzos, no se pudiese celebrar conjuntamente el ajuste final.

Separándose no lo hace con el propósito de romper la Alianza que hace siete años ha procurado mantener con entera cordialidad no omitiendo sacrificio en pro de la causa comun, i dando en todo ese largo período las mas significativas pruebas de buena fe i amistad para con los Aliados.

Así fué que no suscitamos dudas al ocupar los Arjentinos, sin acuerdo de sus Aliados, el importante territorio de Misiones entre los rios Uruguay i Paraná, i mas tarde la Villa Oriental tan próxima a la Asuncion sobre la márjen derecha del Paraguay; i esto cuando fuerzas brasileras solamente perseguian todavía al dictador Lopez, i no podian aquellos de nuestros Aliados alegar posesion anterior a esos territorios, que debian ser objetos de ajustes definitivos de paz.

Acredita, por tanto, el Gobierno Imperial en vista de todo cuanto queda espuesto, que ninguna censura se puede hacer con justicia a su procedimiento, que, sin ofensa de los compromisos de la Alianza, atiende a la dignidad, independencia i lejítimos intereses de cada uno de los Aliados.

Con esta justificada conviccion i deseando mucho que el Gobierno de ese Estado pueda apreciar la política leal del Imperio en sus relaciones con los Aliados i con el Paraguay reconociendo la falta de fundamento para las manifestaciones hostiles de la prensa arjentina, autorizo a V. S. para dar conocimiento de este despacho a S. E. el señor Ministro de Negocios Estranjeros.

Aprovecho la ocasion para reiterar a US. las protestas de la mas perfecta estima i consideracion

(Firmado.)—Manuel Francisco Correia.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina en Chile, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Legacion Arjentina en Chile.

Santiago, mayo 25 *de* 1872.

Señor Ministro:

Deseando el Gobierno Arjentino que su política esterior sea debidamente apreciada por las Repúblicas amigas, i persuadido de que la lealtad de su proceder es la mejor respuesta que él puede dar a las alarmas que ántes de ahora se concibieron en el Pacífico con motivo de la guerra que se vió obligado a sostener en el Paraguay, en defensa del honor nacional gratuitamente ultrajado por el dictador Lopez, ha dado órden a esta Legacion de informar a V. E. del estado actual de sus relaciones con el Imperio del Brasil, aliado de la República Arjentina en aquella lucha.

Con este objeto he tenido ya el honor de poner en manos de V. E. la memoria presentada al Congreso Nacional por el Ministro de Relaciones Esteriores; i ahora tengo el de enviarle copias de las notas relativas al desacuerdo suscitado por los tratados que el Brasil ha celebrado últimamente en el Paraguay.

En vista de todos esos documentos, confío en que el Gobierno de Chile hará justicia a los poderosos motivos que colocaron no ha mucho al pueblo arjentino en la dolorosa necesidad de llevar sus armas a un pueblo vecino i desgraciado ya por los males de que lo hacia víctima un déspota odioso; i la hará al mismo tiempo al respeto que, despues de su victoria, muestra el Gobierno que tengo el honor de representar, por el infortunio de ese mismo pueblo, animado hoi como siempre del firme propósito de no abusar de su victoria, i de hacer por el contrario cuanto esfuerzo tienda a su organizacion i prosperidad.

El Gobierno Arjentino abriga la esperanza de que serán aten-

didos sus justos reclamos i que el Brasil no persistirá en una vía que conduce a la ruptura de la Alianza que lo unió a la República Arjentina; i cuyo objeto no fué otro que obtener la satisfaccion a que les daba derecho el agravio recibido, sin ofender una vez alcanzado el triunfo, la soberania ni la independencia de la República del Paraguay.

El interés que V. E. me ha espresado no ha mucho porque no se alteren nuestras relaciones pacíficas con el Brasil, ha movido a mi Gobierno a apresurarse a manifestar a V. E. que su mas vivo anhelo es vivir en la mejor armonía con los Estados vecinos, no apartándose, como es su deber, para conseguirlo del terreno del derecho i de la justicia.

Me es grato aprovechar esta nueva ocasion para reiterar a V. E. las seguridades de la alta i distinguida consideracion con que soi de V. E.

Atento i seguro servidor.

(Firmado.)—Félix Frias.

Primer anexo a la nota anterior.

(Copia i traduccion.)

Buenos Aires, 23 *de febrero de* 1872.

Ilmo. i Exmo. señor Ministro:

Tengo el honor de presentar a V. E. la copia adjunta del despacho de 3 del corriente, que acabo de recibir de mi Gobierno, esplicando las razones por qué resolvió que su Plenipotenciario el señor Baron de Cotejipe, negociase separadamente con el Go-

bierno del Paraguay los ajustes definitivos de paz i el tratado de límites que de ellos hace parte.

Aprovecho esta ocasion para reiterar a V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

(Firmado.)—D. J. G. de Magalhaens.

Ilmo. i Exmo. señor don Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina.

Está conforme.

(Firmado.)—*N. Quirno Costa*,
Sub-secretario.

Está conforme.

(Firmado.)—S. Estrada.

(El despacho a que se hace referencia en esta nota es el mismo que con fecha 3 de febrero de 1872 aparece publicado anteriormente i del cual dió conocimiento al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro Residente del Brasil en conferencia de 16 de abril del presente año. Por este motivo se omite aquí su reproduccion.)

Segundo anexo a la nota anterior.

(Copia).

Legacion del Brasil en la República Arjentina.

Buenos Aires, 5 *de abril de* 1872.

Señor Ministro:

El abajo firmado, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, tiene el honor de

remitir a S. E. el señor doctor Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina, dos notas de su Gobierno recibidas hoi i demoradas en Montevideo por causa de las medidas sanitarias tomadas aquí.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para reiterar a UE. el señor don Cárlos Tejedor, las espresiones de su alta consideracion.

(Firmado.)—D. J. G. de Magalhaens.

Está conforme.

(Firmado.)—*N, Quirno Costa.*
Sub-secretario.

Está conforme.

(Firmado.)—S. Estrada.

Tercer anexo a la nota anterior.

Rio Janeiro, marzo 22 *de* 1872.

El infrascrito del Consejo de S. M. el Emperador, Ministro i Secretario de Estado de los Negocios Estranjeros, tiene el honor de contestar a la nota, que le fué dirijida con fecha 15 del mes último por S. E. el señor doctor don Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina.

Dice el señor Ministro que la alianza de 1º de mayo de 1865 fué un acto de necesidad, el mas providencial, que podia servir para hacer la amistad de dos naciones que habian combatido entre sí en una época no mui remota.

Que tres años de vivir juntos en los campos de batalla, i seis de hallarnos cubiertos por el ancho manto del tratado de 1.° de mayo, habian comenzado a destruir las preocupaciones, miéntras consolidaban la comunidad de intereses del Imperio con los de las Repúblicas del Plata.

Que deseosos de propender a estos grandes resultados, i fieles a su compromiso, el Gobierno arjentino i el del Brasil siguieron

unidos hasta ahora en propósitos i procedimientos, i nada hacian ni proyectaban que no se comunicasen préviamente sacrificando muchas veces algo de sus propios intereses para guardar esa armonía que ambos parecian desear con la misma conviccion.

Que, en este estado de cosas, el Gobierno arjentino habia sabido, de un modo que ya no le permitia dudar, que el Representante Brasilero en Asuncion, celebrára separadamente un Tratado de Paz i otro de Límites con el Gobierno del Paraguay; i que ademas de este hecho, en sí mismo grave, de negociar sin el concurso de los otros Aliados, aquellos tratados contienen estipulaciones, que el Gobierno Arjentino no puede ver sin sorpresa, ni admitir sin protestar, si fuesen ratificados por el Gobierno Imperial.

En seguida el señor Ministro indica i comenta las estipulaciones a que anteriormente alude, i despues de observar, bajo ese punto de vista, que la República Arjentina apareceria como habiendo hecho la Alianza i la guerra por el engrandecimiento del Imperio, concluye en los términos siguientes:

"El Presidente de la República en cuyo nombre tengo el honor de dirijir las anteriores consideraciones, espera que ellas pesarán lo bastante en el ánimo del Gobierno Imperial para impedir que se lleven a efecto los tratados celebrados en la Asuncion por el señor Baron de Cotegipe con ruptura de la Alianza o para hallar a lo ménos el medio conciliatorio que la conserve hasta que produzca los benéficos resultados que se tuvieron en vista asegurando por su parte, si fuese necesario, la disposicion mas franca i enérjica para continuar sosteniendo todas las obligaciones de la Alianza."

El Gobierno Imperial ha recibido con placer las protestas de adhesion al Tratado de 1.° de mayo que se leen en la nota del Gobierno Arjentino i ha pesado maduramente los motivos de la reclamacion que le ha sido presentada en razon de los tratados que el Brasil celebró separadamente con la República del Paraguay.

El Gobierno de S. M. el Emperador, se complace en creer que sus esplicaciones, que serán dadas con ánimo sereno i amigable franqueza, satisfaran completamente a su Aliado, desvaneciendo las aprehensiones infundadas de que él se ha dejado poseer, i bajo las cuales vió i apreció el procedimiento del Imperio en el hecho de que se trata.

No datan desde el 1.° de mayo de 1865 las relaciones de perfecta amistad entre el Brasil i las Repúblicas del Plata. Estas relaciones existian desde la Alianza de 1852 que libertó al Estado Oriental i a la República Arjentina de la opresion de los dictadores Uribe i Rosas.

La Alianza de 1865, si bien debia ejercer mui benéfica influencia entre las tres Naciones ligadas por cinco años de sacrificios i de glorias comunes en defensa de su honor i de sus derechos

esenciales, ya ha encontrado ella base sólida de una union no menos honrosa, i talvez de mayor alcance político para la paz i la prosperidad de esta parte de la América.

Tal era la confianza que debian inspirar i que ya inspiraban en ese tiempo la prudencia, rectitud i sentimientes amigables de la política del Brasil, que el Gobierno Arjentino proponia en en 1863 al de la República Oriental, como medio seguro i pacífico de resolver sus cuestiones pendientes, el juicio arbitral del Jefe de esa Nacion.

I fué bajo el influjo de tan bien cimentada confianza que el Gobierno Imperial firmó el Tratado de 1.° de mayo, i se empeñó en hacer triunfar la causa de la Alianza, sin medir sacrificios, sin disputar primacías, ni aspirar a mas que a sus derechos, i al desagravio de su honra, injusta i audazmente ofendida por el enemigo comun.

Siendo estos los sentimientos que animaban i que animan al Gobierno Imperial, comprenderá el de la República Arjentina cuán sensible debia serle la presuncion que puede verse en la nota del señor Tejedor, de que el Brasil procediese cón miras egoistas o ambiciosas i que hasta faltase a los solemnes compromisos que tan franca i noblemente contrajo con sus Aliados.

Esa presuncion carece de fundamento i se disipará fácilmente a la luz de los hechos i de la exacta apreciacion del derecho convencional de los Aliados.

No podia ser mas decidido de lo que ha sido desde 1867 hasta hoi, el empeño del Gobierno Imperial en no proceder sino de acuerdo o en comun con los Aliados en todos los negocios de la Alianza.

El creyó conveniente celebrar los ajustes definitivos de paz luego despues de terminada la guerra, i de esta opinion era tambien el Gobierno Oriental, no obstante fué prorogada la negociacion definitiva celebrándose solamente un acuerdo preliminar en 20 de junio de 1870, por amigable anuencia al parecer del Gobierno Arjentino.

Aunque se llamase provisorio el Gobierno que entónces existia en el Paraguay, habia sido elejido por el pueblo paraguayo, era reconocido i obedecido en toda la República, ejercia plena soberanía esterna e interna. Era por lo tanto competente, segun el derecho de jentes, para tratar sobre las condiciones definitivas de la paz, i no solo el interés de los Aliados, sino tambien el del mismo vencido, pedian que ellas fuesen firmadas luego despues de la victoria.

Pero las razones alegadas por el Gobierno Arjentino revelaban disposiciones tan moderadas i jenerosas para con la República del Paraguay, que no podian menos de ejercer una influencia decisiva entre sus Aliados. Aunque espresamente declarados urjentes los ajustes definitivos, fueron aplazados, como arriba queda dicho, por insistencia del Gobierno Arjentino hasta la nueva organizacion constitucional de la República.

Como no era razonable que terminada de hecho la guerra quedasen por largo tiempo los vencedores sin ninguna garantía de las disposiciones que les eran manifestadas por parte del vencido, ni éste sin ver definidas sus nuevas relaciones con los Aliados, se firmó el acuerdo preliminar de la paz. Por este acuerdo, el Gobierno de la Asuncion se adhirió en principio a las condiciones de la paz del Tratado de 1.° de Mayo, i los Aliados dieron por terminada la guerra i aseguraron sus justas i benévolas intenciones para con el Paraguay.

Quedó desde luego bien entendido que una única dificultad ofrecería el tratado definitivo de paz i la dificultad prevista consistia en la fijacion de los límites del Chaco entre la República Arjentina i el Paraguay.

El importante territorio de Misiones que se estiende del rio Paraguay al Paraná, el Gobierno de la Asuncion no lo disputaba, i ya habia sido ocupado, como tambien la Villa Occidental, en el Chaco, por deliberacion del Gobierno Arjentino.

El reconocimiento de los límites del Brasil no encontraba objecion, i los otros ajustes de interes comun fueron concluidos bajo las mismas condiciones de fácil acuerdo.

Era de preverse que con el trascurso del tiempo, i por efecto natural de las relaciones cada vez mas amigables, que se estableciian entre los Aliados i el vencido, la esperanza de concesiones creceria en el ánimo del pueblo Paraguayo. El Gobierno Imperial lo preveía, pero nada recelaba por su parte porque abrigaba el firme propósito de ser tan jeneroso como razonablemente pudiera pedírsele, i de parte de sus Aliados contaba con iguales disposiciones.

Esta creencia se basaba en las consideraciones del *memorandum* arjentino, relativo al establecimiento de Gobierno Provisorio, en las manifestaciones hechas en conferencias i a las cuales alude aquel *memorandum* i los del Brasil, finalmente en las declaraciones relativas al hecho de la Villa Occidental, i en la promesa del art. 2.° del acuerdo preliminar de paz.

Segun aquellas declaraciones el Gobierno Arjentino aconsejaba a los Aliados moderacion i jenerosidad para con el vencido; i entendia que los límites no debian ser trazados por la espada del vencedor sino por la fuerza de su derecho.

Segun aquella promesa quedó entendido que la aceptacion en principio de los artículos de paz del Tratado de Alianza, no importaba para el Paraguay el reconocimiento de esos límites allí señalados, i por consiguiente se convino que el Gobierno Paraguayo tendria derecho de proponer modificaciones i de alegar sus títulos al dominio del territorio contestado.

Estos precedentes de los cuales algunos constan de documentos firmados o cambiados entre los Aliados i el Gobierno Paraguayo, no podrian dejar de obligar a todos, ante su conciencia i ante el juicio de las demas Naciones. Era necesariamente el

punto de partida de los futuros ajustes definitivos con el Paraguay.

I así lo comprendieron los Representantes de los Aliados cuando se reunieron en Buenos Aires desde diciembre de 1870 hasta enero de 1871, para concertar las bases de la negociacion final con el Paraguay.

Ahí se tocó una vez mas la dificultad que presentaba la cuestion de límites i fué reconocido que los Aliados no podian deliberar a ese respecto sin oir a la otra parte interesada, el Paraguay; no solo en observancia del art. 2.° del acuerdo preliminar de paz, sino tambien *ex vi* del art. 8.° del Tratado de Alianza, por el cual se obligaron a respetar la integridad territorial de esa República.

Cabe aquí observar que tanto a la sazon como a la celebracion del acto preliminar de 20 de junio de 1870, recientemente en las Conferencias de la Asuncion, el Plenipotenciario Oriental declaró que para su Gobierno las cuestiones de límites no podian constituir *casus fœderis*; que estas cuestiones atendiendo a su naturaleza, debian ser decididas únicamente entre las partes interesadas i bajo su esclusiva responsabilidad.

Otro punto difícil surjió por ocasion del acuerdo prévio negociado en Buenos Aires, i fué la cláusula de protocolo anexo al Tratado de 1º de mayo. En esta cláusula se estipuló serian arrasadas las fortificaciones paraguayas del litoral i que no se permitiria levantar nuevas baterias que pudieran servir para embarazar el libre tránsito fluvial.

El Gobierno Imperial i el Estado Oriental, ratificaron el Tratado de Alianza, considerando aquella cláusula del protocolo anexo como parte integrante del mismo Tratado i en esta fé permanecieron siempre. Léjos de haber habido oportunamente declaracion en contra por parte del Gobierno Arjentino, sus jenerales invocaron durante la guerra aquel protocolo, en los artículos referentes a la division de los despojos tomados al enemigo.

Apesar de estas consideraciones, el Plenipotenciario Arjentino declaró que su Gobierno no se juzgaba obligado a cumplir aquella estipulacion, porque no habia sido aprobado por el Congreso Arjentino.

Es indudable que esta razon no podia ser derecho para el Gobierno Arjentino i obligacion para sus Aliados. Si pues hubiese deseos de parte del Gobierno Imperial de desligarse de los compromisos de la Alianza, estaria en su perfecto derecho, declarando caduco el Tratado de 1º de mayo, por falta de cumplimiento de una de sus cláusulas, falta debida únicamente a la República Arjentina.

Otro, sin embargo, fué el proceder del Brasil. Su Plenipotenciario propuso el aplazamiento de la cuestion suscitada respecto de esa cláusula, con el pensamiento de que renunciásemos a ella,

si esto fuese necesario i bastante para llevar a efecto el acuerdo comun de los Aliados con el Paraguay.

Reunidos los Plenipotenciarios Aliados en la Asuncion, el de la República Arjentina hizo aplazar casi por un mes la urjente negociacion que les habia sido encargada, alegando la necesidad de nuevas instrucciones de Buenos Aires, i esto despues de tantas i tan debatidas negociaciones prévias que tuvieron los Aliados en el trascurso de dos años que datan desde la victoria final de Cerro Corá.

Abiertas las conferencias con sorpresa de los otros Plenipotenciarios, el de la República Arjentina, no solo se espresó en cuanto a la cláusula del protocolo anexo, en términos de un rechazo prévio i absoluto, contra cualquiera que fuere el pensamiento del Gobierno Paraguayo, sino que exijió ademas una solucion nueva i anticipada sobre el ajuste de límites. Así se apartaba abiertamente en uno i otro caso de lo que fuera acordado abiertamente en Buenos Aires entre los mismos Aliados.

El protocolo núm. 4 de las conferencias de la Asuncion muestra que el Plenipotenciario Arjentino estableció como condicion *sine qua non* para iniciarse la negociacion colectiva, que los Aliados aceptasen los principios siguientes:

1º Que la Nacion a que atañan las posibles exijencias del Paraguay, referentes a límites, es juez esclusivo de su justicia i admisibilidad.

2º Que los otros Aliados carecen de título para intervenir en las diferencias que puedan suscitarse, a fin de apreciarlas i mucho ménos de resolverlas.

3º Que ni aun bajo el punto de vista de la integridad del Paraguay, pueden los otros Aliados injerirse en la cuestion para exijir que el tercero haga contra su voluntad el reconocimiento o la concesion de una sola pulgada de los límites establecidos por el Tratado de Alianza.

4º Que si alguno de los Aliados no llegase a conseguir que el Paraguay le reconosca los límites, a que se repute con derecho, los otros no podrán tratar sobre ninguno de los puntos que abraza el Tratado de Alianza.

Semejantes exijencias, absolutas i perentorias, reproducen la dificultad que por el acuerdo prévio de Buenos Aires se procura evitar con el ánimo mas conciliador i alejaban toda esperanza de ajustes definitivos con el Paraguay.

A la verdad, pretender que el Gobierno del Brasil i la República Oriental sean solidarios en la cuestion de límites de la República Arjentina i al mismo tiempo negarles el derecho de juzgar de la justicia de las pretensiones de una i otra parte interesada, fuera rebajarlos a una posicion inferior a la del vencido, a quien a lo ménos se prometieron oir.

Recordar el compromiso comun de respetar la integridad territorial de la República del Paraguay i negar el derecho de alegar ese compromiso i cuidar de su exacta observancia, fuera

pretender que el Tratado de 1.° de mayo fijó fronteras al arbitrio de los Aliados, o en virtud de prévio i riguroso exámen sobre el derecho de las partes interesadas.

Ahora bien, los protocolos firmados en Buenos Aires esponen aunque con la reserva conveniente a las cuestiones pendientes, la historia del art. 16 del Tratado de Alianza i establecen la verdadera doctrina de ese artículo.

No hai duda que el belijerante vencedor puede exijir las condiciones de paz que juzgue conformes a su derecho i esenciales a su seguridad, quedando la cesacion del estado de guerra dependiente de la aceptacion de tales cláusulas. Bajo este principio, el Tratado de 1.° de mayo las estableció para los ajustes con el Paraguay, pero todas sujetas en su aplicacion i desenvolvimiento aun acuerdo ulterior i definitivo de los Aliados entre sí i con el mismo Paraguay.

Cuando a mediados del 69, aun durante la guerra, se discutieron las bases de las relaciones de los Aliados con el Gobierno Provisorio del Paraguay, el Gobierno Imperial deseó que se determinase la intelijencia i alcance de los compromisos del Tratado de 1.° de mayo.

Los *memorandum* del Plenipotenciario Brasilero quedaron en esa parte sin respuesta esplícita, o mas bien se desprendia de la contestacion del Gobierno Arjentino que en la opinion de éste, los acontecimientos imponian a los Aliados el deber de modificar aquellas condiciones de paz en el interés de la República del Paraguay.

Circunscribiendo ahora el exámen de esas bases a la de límites, única que hace dos años embaraza el acuerdo comun de los Aliados, el infrascrito llama la atencion del señor Tejedor sobre lo que fué espuesto i sostenido a ese respecto en las conferencias de Buenos Aires.

El protocolo núm. 7 de las mencionadas conferencias es bastante claro i allí se dice:

1º Que los límites designados en el art. 16 del Tratado de Alianza lo fueron como bases para los ajustes con el Paraguay, sin que ni el derecho de la República Arjentina ni el del Brasil fuesen entónces examinados i discutidos entre los Aliados.

2º Que el Plenipotenciario Oriental sostuvo siempre que las cuestiones de límites no podian ser *casus belli* para los Aliados que no tuviesen en ellas interes especial.

3º Que todos los Plenipotenciarios convinieron en que estos ajustes están virtual i espresamente subordinados al compromiso de que se respete la integridad territorial del Paraguay.

Nadie negará a la República Arjentina el derecho de hacer para sí *casus belli* de lo que considere justo exijir del Paraguay, en cuanto a los límites en cuestion. Lo que no estaria en conformidad con el Pacto de Alianza i repugnaria a la dignidad i conciencia de los otros Aliados es el que éstos fuesen obligados

a aceptar pasivamente la responsabilidad de lo que no pudiesen discutir i apreciar.

La cuestion de los límites arjentinos versa sobre el territorio del Chaco; el de Misiones ya le está reconocido de hecho. Ahora bien, aquel territorio es tambien contestado por Bolivia cuyos derechos el Gobierno Imperial salvó del compromiso de Alianza, al firmar el Tratado de 1.° de mayo.

Luego no es justo colocar la cuestion de ese territorio, en toda su estension hasta Bahia Negra, en los términos absolutos en que lo pretendió el Plenipotenciario Arjentino.

El compromiso del art. 17 del Tratado de 1.° de mayo es asaz esplícito i comprende todos los ajustes que celebren los Aliados con el Paraguay, de conformidad con aquel Pacto.

Es en consecuencia de este principio que ninguno de los Aliados está obligado a aceptar la responsabilidad de un ajuste, i ménos de una exijencia que repute contraria al Tratado de 1o de mayo.

Fué por eso que los Aliados procuraron ponerse de acuerdo previamente sobre los puntos esenciales de los ajustes definitivos de paz, i no pudieron resolver las cuestiones de límites ántes de oir al Paraguay como se prometió i era justo.

Entendidas así las estipulaciones de la Alianza, ya no quedaba otro arbitrio al Brasil, en las circunstancias en que se encontraba en el Paraguay, sino el de tratar separadamente. Esas circunstancias nacian de la posicion que asumió el Representante Arjentino, despues de dos años de negociaciones prévias, i cuando acababa de recibir nuevas instrucciones que debian ser la última palabra de su Gobierno.

Exijíase por una parte de los demas Aliados que firmasen un compromiso prévio, incompatible con su dignidad i su conciencia, i por otra parte se queria eliminar del Pacto de Alianza una de sus mas importantes claúsulas, la del protocolo anexo por la única voluntad de una de las Altas Partes Contratantes.

La negociacion colectiva se hizo pues imposible, i dado que el Brasil i la República Oriental pudiesen, digna i concienzudamente, asumir la responsabilidad que se les exijia ¿cuál seria la posicion de los Aliados para con la República del Paraguay?

¿Entrarian de nuevo en guerra contra ese infeliz Estado, con quien ya viven, hace dos años, en paz amigable i que no podria resistirles eficazmente?

¿Se decretaria la completa ruina del Paraguay, talvez el aniquilamiento de su nacionalidad cuando él reconocia todo a sus Aliados, i solo hacia cuestion de los límites del Chaco, donde ya la República Arjentina ha establecido de hecho su dominio?

Pareció al Gobierno Imperial, como tambien a la República Oriental, segun la opinion espresa de su ilustrado Negociador, que semejante solucion no seria prudente ni aprovecharia a los intereses lejítimos i sociales de la Alianza.

Con esta conviccion, resolvió tratar separadamente, pero de conformidad con el Tratado de 1.° de mayo i con el acuerdo prévio firmado en Buenos Aires, sin apartarse, sin embargo, de ninguna de las obligaciones que por estos actos contrajo, ni respecto de los Aliados ni respecto del vencido.

De hecho i en la mente del Gobierno Imperial, la Alianza subsiste en su perfecto vigor, para los fines especiales i espresos que ella se propuso por su pacto, que tan mal fuera comprendido entre los demas Estados Sud-Americanos.

El Tratado de 1.° de mayo estableciendo desde luego las condiciones esenciales de la paz, i haciendo solidarios a los Aliados en el sostenimiento de los ajustes que se celebrasen con el nuevo Gobierno Paraguayo de conformidad con esas bases, no exijió la negociacion colectiva.

La negociacion separada como se desprende del art. 6.° solo era escluida durante la guerra con el enemigo comun, para deponer las armas o suspender las hostilidades.

Fuera de estas circunstancias, aquella prohibicion no es aplicable; i este es precisamente el caso en que se hallan los Aliados desde que terminó de hecho la guerra en Cerro-Corá i sobre todo desde que firmamos con el Paraguay el acuerdo preliminar de paz el 20 de junio de 1870.

Los ajustes que el Brasil acaba de establecer con el Paraguay no solo respetan las bases del Tratado de 1o de mayo, sino hasta el desenvolvimiento que diera a éstos el acuerdo prévio de los Aliados firmado en Buenos Aires el año pasado.

Fuera de la cuestion del Chaco, en que hasta hoi no ha sujerido ningun arbitrio conciliatorio la República Arjentina, no puede ser objeto de duda la disposicion en que se encuentra el Gobierno del Paraguay para celebrar iguales estipulaciones con la República Arjentina como los celebrará con la República Oriental del Uruguay cuando ésta lo exija.

El tratamiento de igualdad que los Aliados se garantieron, está salvo, i el Brasil lo sostendrá como interés propio si el Paraguay lo negase a los demas Aliados, lo que no es de temerse.

Respecto de límites por parte del Brasil se observó la norma prescrita por el art. 2.° del acuerdo preliminar de paz i en los protocolos de Buenos Aires. Se discutió la materia con el Gobierno del Paraguay, se demostró nuestro derecho, que por otra parte mucho ántes de la guerra fuera aprobado en conferencias protocolizadas, i se cumplió la promesa de moderacion i jenerosidad, cediendo el Gobierno Imperial de la línea del Igurey i al mismo tiempo de la cláusula relativa a las nuevas fortificaciones sobre el litoral de la República.

Ademas del Tratado de Límites, celebramos uno que consagró las condiciones jenerales de paz i dos mas sobre estradicion, comercio i navegacion.

El infrascrito cumplirá con el deber de trasmitir al señor Ministro de Relaciones Esteriores en copia auténtica el tenor

de cada uno de aquellos ajustes cuando ellos sean ratificados, para que el Gobierno Arjentino pueda mejor apreciar la moderacion i coherencia con que procedió el Gobierno Imperial.

Como la nota arjentina no alega nada en relacion a los tratados de límites, extradicion i comercio, su reclamacion se refiere únicamente al hecho de la negociacion singular del Brasil, hecho que ya está suficientemente esplicado en la estipulacion que faculta la conservacion temporaria de fuerzas brasileras en el Paraguay, en la que asegura por garantía del Brasil la independencia, soberanía e integridad territorial de esa República.

La primera de las dos estipulaciones citadas por el Gobierno Arjentino, es apénas una facultad que se reservó el Brasil de conservar alguna fuerza en el territorio paraguayo a fin de protejer la ejecucion de los ajustes celebrados, i auxiliar la mantencion del órden interior de la República, elemento necesario de aquella ejecucion.

Es una facultad que el Brasil podia exijir, al firmar el Tratado de Paz, para el caso que éste no fuese fielmente cumplido sin sujetar su ejercicio a acuerdo con el Gobierno Paraguayo. No trepidó, sin embargo, en imponerse esta restriccion, para ofrecer un testimonio mas de sus rectas intenciones, i de la confianza que le inspiran i deben inspirar a todos los Aliados las disposiciones de aquel Gobierno.

La indicada estipulacion en nada altera las relaciones del Gobierno Imperial con el del Paraguay, es la espresion del hecho preexistente a los últimos ajustes, derivado de las circunstancias i estipulado entre los Aliados i el Gobierno del Paraguay en los acuerdos de 2 de junio de 1869 i 20 de junio de 1870.

Es una facultad mas limitada de la que hasta hoi ha tenido el Brasil, como tambien la República Arjentina, i de la cual ninguno de los dos Gobiernos ha hecho uso sino del modo mas prudente i benéfico al Paraguay.

En la continuacion indefinida del estado de cosas anterior habria márjen para concebir el recelo de un plan siniestro, si la buena fé i dignidad del Gobierno Imperial no repeliesen semejante conjetura. Entónces el Brasil podia conservar i aumentar sus fuerzas allí estacionadas, sin dependencia de acuerdo alguno con el Gobierno Paraguayo, hasta que se celebrasen los ajustes definitivos de paz que por las dificultades ya espuestas eran aplazados de dia en dia.

Cuando el Gobierno Imperial procura salir espontáneamente de esa posicion, ofreciendo al vencido honrosas i benévolas condiciones de paz, cuando fiel a todos los precedentes de sus relaciones con el Paraguay ratifica el empeño que hiciera con sus Aliados para respetar i defender la independencia, soberanía e integridad de esa República, seria una suposicion enteramente gratuita i asaz injusta, la que diese a aquellas estipula-

ciones el carácter de alianza con el vencido contra los demas Aliados, de protectorado o de medio de absorcion.

El Brasil se vió obligado a tratar separadamente, i no podia dejar de tomar en bien de sus derechos, sin ofensa de sus Aliados, las medidas que ántes se juzgaron necesarias i que necesariamente acompañan la ejecucion de todos los tratados de paz.

La República Arjentina desea, como el Brasil, ver respetada la independencia i soberanía del Paraguay; desea, como el Brasil, no la muerte sino la prosperidad de este Estado; no debe por lo tanto considerar un peligro el hecho de poder el Imperio prestar algun apoyo al órden interior del mismo Estado como hasta hoi se lo ha prestado.

Aquella estipulacion no encierra mas que una facultad que en sí nada tiene de estraordinaria. No es el derecho que se reservó el Brasil, como ántes se lo reservárán todos los Aliados, sino el uso de ese derecho lo que podria motivar alguna justa reclamacion del Gobierno Arjentino. El Gobierno Imperial declara a su Aliado que su deseo es retirar, lo mas pronto que fuese posible, las fuerzas brasileras que ahora se hallan en el Paraguay, i que miéntras ellas permaneciesen allí, continuaran siendo lo que han sido hasta hoi, un elemento de órden i de seguridad para el Paraguay i para las Naciones Aliadas.

Aun ménos fundado parece al Gobierno Imperial la reclamacion relativa a la garantía dada por el Brasil a la independencia, soberanía e integridad territorial del Paraguay.

En efecto, no se comprende en qué pueda ofender al Pacto de Alianza un artículo que consagra en obligacion para con el Paraguay aquello mismo que los Aliados habian acordado entre sí como punto esencial de su política i empeño comun.

En el Tratado de Alianza se estipuló la garantía colectiva, pero ésta obligaba tanto a todos como a cada uno de los Aliados. La garantía que el Brasil dió al Paraguay no es mas que la observancia de aquel compromiso comun.

No es posible comprender que sea vedado a uno de los Aliados defender solo por sí la independencia, soberanía e integridad territorial del Paraguay, cuando sean realmente atacadas, porque los demas no quieran o no puedan hacerlo. Semejante intelijencia convertiria la garantía colectiva en promesa negativa, haria de ella un estorbo en vez de un auxilio efectivo en defensa de lo garantido.

Si el Gobierno Arjentino pretende que la garantía individual del Brasil no lo exime de obrar de acuerdo i en comun con sus Aliados, siempre que éstos quieran prestar su concurso, no hai nada que objete a ese procedimiento, ni es otro el deseo ni la intencion del Gobierno Imperial.

La garantía en cuestion no es nueva por parte del Brasil; mucho ántes de la injusta guerra a que fué provocado, él la habia ofrecido al Paraguay contra la ominosa política del ex-dictador Rosas. La contrajo de nuevo en 1865, por un plazo limitado,

pero siempre declaró que estaba pronto por su parte a mantenerla sin limitacion de tiempo.

Si ahora al tratar separadamente la estipuló por aquel mismo plazo, así se hizo para darle el carácter de una consecuencia del Tratado de 1º de mayo, al cual el Gobierno Imperial ha sido i será siempre fiel.

De todo cuanto queda espuesto, resultan indudablemente segun el parecer del Gobierno Imperial los hechos siguientes:

1º El Brasil no pretendió del Paraguay, concesiones que éste no pueda i no deba hacer a los demas Aliados.

2º Exijió en la cuestion de límites ménos de lo que se estableciera en la base del Tratado de 1.° de mayo.

3º No pretendió, no le fué ofrecido i no aceptaria ninguna especie de protectorado.

4º Su garantía individual a la independencia del Paraguay, que no podia ser dada en otra forma, tratando separadamente, no escluye la garantía colectiva, mas bien se refiere a ella.

5º El Brasil no violó punto alguno del Pacto de Alianza, mantiene sus compromisos i estará siempre pronto a entenderse con sus Aliados para la entera ejecucion de los empeños comunes.

6.° El Brasil trató separadamente cuando despues de repetidos esfuerzos i de un aplazamiento de dos años, no le dejaron arbitrio mas prudente i decoroso las declaraciones del Negociador Arjentino i su retirada de la Asuncion.

7.° La cuestion del Chaco, es la única dificultad que ofrecen los ajustes definitivos de la Republica Arjentina con el Paraguay; i el Gobierno Imperial está persuadido de que la sabiduría i prudencia del Gabinete de Buenos Aires conseguirá vencer esta dificultad, sin crear una situacion penosa para sí i para sus Aliados i sin agravar la suerte de la infeliz Nacion Paraguaya, que mucho debe a la Alianza i le merece la continuacion del mismo proceder justo i jeneroso.

Esperando que estas francas i amigables esplicaciones encuentren la mas justa acojida en el espíritu ilustrado del Gobierno Arjentino, el infrascrito aprovecha con placer la presente oportunidad para reiterar a S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores las seguridades de su mas alta consideracion.—(Firmado.)—Manuel Francisco Correia.—(Firmado)—N. Quirno Costa, Sub-Secretario.

Al Fxcmo. señor Ministro de Relaciones E teriores de la República Arjentina, doctor don Cárlos Tejedor.

Está conforme.—*S. Estrada.*

Cuarto anexo a la nota anterior.

(Copia.)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES
DE LA REPUBLICA ARJENTINA.

Buenos Aires, abril 27 *de* 1872.

El 23 de febrero me fué dejada copia de una nota remitida por ese ministerio con fecha 3 del mismo, esplicando las razones por qué el Plenipotenciario Brasilero en la Asuncion, negociaba separadamente con el Gobierno del Paraguay.

Con un retardo mayor todavia recibí tambien la nota datada en 22 de marzo, i que es contestacion a la dirijida por este Ministerio el 15 de febrero.

Sumamente penoso ha sido al Gobierno Arjentino, señor Ministro, tomar conocimiento de esas notas.

La primera de ellas, olvidando completamente los protocolos de Buenos Aires i respondiendo solamente a la prensa, tuvo por objeto convencer que podia cualquiera de los Aliados negociar separadamente, no solo los Tratados especiales de límites, sino los mismos ajustes de interés comun.

Atendiendo al oríjen i carácter de esta nota, podia mui bien el Gobierno Arjentino apartarla de la discusion; pero, escrita sin estar consumados los hechos, contiene manifestaciones que importan dejar consignadas como introduccion al debate.

Séale, pues, permitido al infrascrito, empezar por ella, entrando a su exámen con igual ánimo severo que el Gobierno Brasilero, i con la franqueza mas amigable; como cumple a los Representantes de dos Naciones unidas poco há en defensa de su honra i derechos.

La historia de los Tratados rotos por una interpretacion interesada de sus cláusulas o por no ser ya necesarios a alguna de las Partes Contratantes, no es nueva en el mundo.

El Tratado de 1.° de mayo, parecia, sin embargo, libre de cualquiera de estas contingencias, por la claridad evidente de sus estipulaciones, i la línea inconfundible de las cláusulas transitorias, con las de carácter permanente, estando comprendidas aquellas desde el art. 1.° al 7.° i éstas en las restantes.

Las estipulaciones referentes a la guerra debian sin duda ce-

sar con esta, como lo dice la nota de 23 de febrero, estando convenido que durante ella los Aliados no depondrian las armas sino cuando hubiesen derrocado al Gobierno del Paraguay, i que hasta entónces no negociarian con el enemigo comun separadamente, ni firmarian tratado de ninguna clase sino con el perfecto acuerdo de todos. (Art. 6º).

Hasta aquí la disidencia de pareceres era imposible.—Un tratado puramente ofensivo no necesitaba sino de los siete primeros artículos. Derrocado el Gobierno del Paraguay, los Aliados se dispersaban i cada uno establecia con el nuevo Gobierno las relaciones que mas le agradasen. La amistad habia nacido i concluia naturalmente con la guerra.

Pero el Gobierno Arjentino estuvo siempre tan persuadido de que habia contraido, por el Tratado de 1º de mayo, un compromiso inviolable hasta la victoria, que ni las adversidades de la lucha, ni los apuros de su erario, ni la oposicion que crecia con los contratiempos, dentro i fuera del país, fueron bastantes en ningun momento para dar entrada a la idea de ceder, dejando solos en la lucha a sus Aliados.

En efecto, el Tratado contiene diez artículos que no son de guerra, que se refieren a hechos posteriores i que por su testo espreso requieren ejecucion colectiva.

Así, *son los Aliados*, i no uno de ellos los que se obligan a respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República del Paraguay por cinco años. (Arts. 8.° i 9.°).

Son *los Aliados* los que *de comun acuerdo* entre ellos i otros soberanos, derrocado el Gobierno del Paraguay, deben proceder a los ajustes necesarios para asegurar la libre navegacion de los rios Paraná i Paraguay, i tomar las garantías convenientes para su efectividad. (Art. 11).

Son *los Aliados* los que se reservan *concertar entre sí* los medios mas propios para garantir la paz con la República del Paraguay despues de derrocado el Gobierno. (Art. 12.).

Son *los Aliados* los que deben nombrar oportunamente los Plenipotenciarios necesarios para celebrar los ajustes, Convenciones o Tratados que hubiesen de hacerse con el Gobierno que se establezca en el Paraguay. (Art. 13).

Son *los Aliados* los que deben exijir de ese Gobierno el pago de los gastos de la guerra, de los daños causados a las propiedades i personas, i aun de los verificados posteriormente con violacion de los principios de derecho de guerra. (Art. 14).

Son *los Aliados* quienes, *para evitar las discusiones i guerras que traen consigo las cuestiones de límites*, tienen el derecho de exijir que el Gobierno del Paraguay celebre con los respectivos Gobiernos tratados definitivos de límites bajo las bases allí establecidas. (Art. 16).

Son *los Aliados* quienes se garanten recíprocamente el fiel cumplimiento de los convenios, ajustes i tratados con el Gobierno del Paraguay, en virtud de lo convenido en el Pacto de

Alianza, "el cual quedará *siempre*," dice testualmente, "en toda la fuerza i vigor, a los efectos que esas estipulaciones sean respetadas o ejecutadas por la República del Paraguay." (Art. 17).

Son *los Aliados* los que para conseguir este resultado *convienen* en que en el caso que una de las Partes Contratantes no pudiera obtener del Gobierno del Paraguay el cumplimiento de lo pactado, o que este Gobierno intentase anular las estipulaciones ajustadas con *los Aliados* tienen el deber de emplear activamente sus esfuerzos para hacerlos respetar, declarándose que si éstos fuesen inútiles, *los Aliados* concurririan con todos sus medios para hacer efectiva la ejecucion de lo pactado. (Art. 17).

Son *los Aliados*, en fin, los que deben determinar por una Convencion especial, el modo i forma de liquidar i pagar la deuda procedente de las causas antedichas. (Art. 15).

La solidaridad de la Alianza, señor Ministro, i con ella la individualidad de la negociacion, ántes como despues de la victoria, estaba tan incrustada en el ánimo de los Plenipotenciarios que firmaron el Tratado de 1.° de mayo, que en él se contienen no solo los deberes colectivos de los Aliados entre sí, sino tambien los deberes del Paraguay, vencido para con los Aliados colectivamente.

Así el Gobierno Paraguayo podrá escojer un Gobierno i darse las instituciones que quiera; pero no podrá incorporarse ni pedir el protectorado de ninguno de los Aliados. (Art. 8o).

Así tambien quedó acordado entre las Altas Partes Contratantes que las franquicias, privilejios i concesiones que obtuviesen del Gobierno del Paraguay, habian de ser comun a todos i bajo las mismas condiciones. (Art. 10).

Fuera absurdo, dice la nota mencionada, que el Tratado de Límites entre la República Arjentina i el Paraguay quedase dependiente de la ratificacion del Gobierno Brasilero, como lo seria tambien que el mismo Tratado entre el Brasil i el Paraguay dependiese para su validez de la comprobacion del Congreso Arjentino i ratificacion del Gobierno de la República, i que ambos necesitasen todavía de la aprobacion del Congreso i Gobierno Oriental, que ninguna cuestion de límites tiene que decidir con el Paraguay.

Presindiendo de que la objecion de absurdidad nada vale contra estipulaciones terminantes, mui fácil será demostrar que ella viene solamente de la confusion que ha hecho la nota de la forma con el fondo del negocio.

El Tratado de 1o de mayo fué aprobado por los Congresos i Gobiernos respectivos i con él quedaron aprobados los límites fijados. Estos límites no necesitaban, pues, de ninguna ratificacion nueva de los mismos Congresos i Gobiernos. De lo que necesitaban todavía era de la garantía comun, en el caso de que el Gobierno del Paraguay se negase a reconocerlos, ya se vaciasen en moldes separados, ya se repitiese el acto comun de 1o de mayo. Las Convenciones de límites consentidas por los protoco-

los de Buenos Aires en actos separados tenian precisamente ese objeto de impedir que ni en la forma apareciesen reconocidos sobre ellas ratificaciones estrañas, facilitando al mismo tiempo las concesiones graciosas que cada uno de los contratantes juzgase conveniente hacer del todo o parte de sus derechos; pero teniendo buen cuidado de declarar que serian porciones de un todo, que no valdrian sin ellas, ni ellas sin él. —"Conjunta o separadamente," como dice mui bien la nota del Gobierno Imperial, "los Aliados podían proceder de comun acuerdo, respetando fielmente sus compromisos."

La misma nota pasa a relatar antecedentes, aunque con alguna inexactitud, i agrega que a despecho de ellos, queria ahora el Plenipotenciario Arjentino, que los Gobiernos Aliados se reconociesen previamente obligados a sustentar como territorio de la República Arjentina, el señalado solamente por el art 16 del Pacto de Alianza, como base para el ajuste definitivo con el Paraguay. La verdad de las cosas ha sido otra, i el infrascrito se vé compelido a restablecerla, animado por la recomendacion que dice el Gobierno Imperial haber hecho a su Plenipotenciario en esta ocasion de no ahorrar esfuerzo alguno para que el tratado definitivo de paz se firmase por todos los Aliados.

Observando el Negociador Arjentino que en la revisacion de los protocolos de Buenos Aires, pedida sin razon ni objeto por el Plenipotenciario brasilero, i a que se prestó por pura deferencia, se habia puesto en duda por el Ministro Oriental primero, i despues por el brasilero la solidaridad de la Alianza en principio, reclamó de esta interpretacion, que era, en su concepto, conculcadora de la realidad de la Alianza; i no habiendo podido persuadir a sus adversarios, de los cuales el uno ningun interés tenia en las cuestiones de límites, i el otro mostraba prisa de asegurar los suyos, le fué forzoso retirarse siguiendo su propia inspiracion i las instrucciones recibidas.

El Plenipotenciario Arjentino no queria pues en la Asuncion, sino lo mismo que habia establecido el Tratado de 1º de mayo, no modificado en esta parte del derecho por ningun convenio o promesa posterior, i lo mismo que reconocieron los Plenipotenciarios Brasilero, Oriental i Arjentino, en todas sus conferencias de Buenos Aires.

Sensible me es tambien rechazar la aseveracion de que por diverjencias del Gobierno Arjentino, lo cual no tuvo lugar sino pendiente la guerra i duró mui poco, hayan estado los Tratados definitivos retardados por dos años. Despues de las conferencias de Buenos Aires, la negociacion, i con ella los Tratados, se suspendieron por la ausencia inesperada del Ministro Brasilero. El Gobierno Arjentino estuvo pronto siempre a la menor invitacion del Gobierno Imperial, siendo tal su deseo de corresponder a las buenas relaciones con el Imperio, i de cumplir fielmente por su parte los deberes de la Alianza, que no rehusó ocupar-

se de estos negocios ni aun durante la rebelion de Entre-Rios.

La declaracion, en fin, que previamente pedia el Plenipotenciario Arjentino, no importaba que el Brasil i la República Oriental habian de imponer los límites sin oir al Paraguay, ni que la Alianza negase por ese acto (*ipso facto*) el reclamo de Bolivia acerca del territorio del Chaco. Los Ministros de la Alianza se habian trasladado a la Asuncion, para oir precisamente al Paraguay sobre todos sus límites.

La cuestion nunca versó sobre este punto sino sobre las obligaciones del Tratado de 1.° de mayo, que por primera vez se desconocian. La cuestion con Bolivia era peculiar de la Republica Arjentina, i estaba salvada en notas reversales.—¿Dónde estaba, pues, la dificultad séria para resistir al previo pedido del Plenipotenciario Arjentino, i romper por este motivo la indivisibilidad de la negociacion?

Todo esto, sin embargo, no es, señor Ministro, tan doloroso al Gobierno Arjentino como el espíritu que se desprende del contexto de la nota. Olvidando completamente el Tratado de 1º de mayo, despues de la victoria comun, nuestro Aliado encuentra recien que el Paraguayo liga *con razon* la mayor importancia a su cuestion de límites por el Chaco. El Gobierno Boliviano no se habia dirijido al Arjentino sobre sus pretendidos derechos al mismo territorio. Pero es nuestro Aliado quien interrumpe ese silencio con cualquier motivo, i se encarga de hacernos saber oficiosamente que habia recibido comunicaciones del Gobierno de Bolivia. ¿Pretenderá acaso nuestro Aliado hacer suyas ahora todas las pretensiones contra el Aliado de ayer?

Hemos llegado a la nota del 22 de marzo.

Sin duda, señor Ministro, la amistad de dos pueblos vecinos no tiene data fija, como tampoco la enemistad. La batalla de Ituzaingo no nos separó para siempre, como no nos ligó para siempre la cooperacion brasilera que libertó a las Repúblicas Arjentina i del Uruguay de sus dictadores Oribe i Rosas; los pueblos todos son hermanos, miembros de la humanidad, i en la frente del hombre, bajo todas las zonas, hai la chispa de la intelijencia que aspira al progreso, como en todos los corazones hai el amor a la libertad i a la patria.

La alianza de los pueblos en este sentido es anterior a todas las fechas; pero la Alianza del 65 era algo mas que eso. Era la confianza que el Gobierno de la República tenia en el Gobierno Imperial. Era durante la guerra la confusion de sus territorios respectivos, la asociacion completa para vengar injurias comunes.—Era despues de la guerra, la comunidad de ideas i de propósitos en el sentido de la paz i de la libertad de estas rejiones. Era, pues, una obra de guerra i de paz, una obra de presente i de porvenir, de ningun modo comparable en alcance político con el de batallas ganadas o perdidas.

Es indudable tambien, señor Ministro, que el Gobierno Arjentino no creyó conveniente tratar con el Gobierno provisorio

del Paraguay; pero sabe el Gobierno Imperial, i consta ademas de documentos públicos, que esa opinion del Gobierno Arjentino no fué decisiva, pues el mismo Gobierno provisorio se negaba a tratar; i mal puede atribuirse a la accion única del Gobierno Arjentino el pequeño retardo que tuvo entónces la negociacion, i a cuyos inconvenientes se proveyó suficientemente por el acuerdo preliminar de 20 de junio de 1870.

La nota de que me ocupo, entrando mas en materia, se complace en repetir varias veces que desde el principio se conoció bien que la única dificultad que ofreceria el Tratado definitivo de Paz, era la que consistia en la fijacion de los límites del Chaco entre la República Arjentina i el Paraguay. No consta tal cosa en ningun documento público.

El deber de oir al Paraguay lo contrajo la Alianza en el acuerdo de 20 de junio de 1870, respecto de unos como de otros límites. Las conferencias de Buenos Aires en esta parte se refirieron tambien a los límites no solo de la República Arjentina sino tambien del Brasil con el Paraguay. Ni podia ser de otro modo, señor Ministro. Las cuestiones de límites entre el Paraguay i el Brasil eran mui antiguas. El año 56 fueron ellas la materia de larguísimos protocolos, i de una disidencia tan profunda, que se dejó ya entrever la guerra que sobrevino despues.—¿Qué milagro era este que se habia apoderado en las rejiones oficiales del Paraguay, gobernando los mismos hombres, i con las pasiones mas encendidas por la reciente guerra? —Era que no estaba ya en pié Humaytá, arrazado por la Alianza?—Era que el Brasil mantenia todavía en territorio paraguayo un ejército de tres mil hombres, i dentro de los rios una fuerte escuadra? Pero si de todo esto procedia el milagro, todo ello se debia a la Alianza; i no parecia leal ni noble aprovecharse de ventajas, que a todos se debian, para hacer reconocer sus propios límites, sin cuidarse de que se reconocieran al mismo tiempo los del Aliado, que se hallaba en igual caso, pero que no tenia ni ese ejército ni esa escuadra.

El Brasil ademas mantiene con todas las Repúblicas españolas, que lo rodean como una cintura de un estremo al otro del Imperio, dificultades sobre límites que no ha conseguido hasta ahora allanar, o si las ha allanado en alguna partes ha sido sublevando los odios de las Repúblicas interesadas. La República Arjentina al contrario, por no tener esas cuestiones, ha soportado con frecuencia dilaceraciones de su territorio, usurpaciones evidentes, i mas bien que de usurpadora se ha hecho una reputacion de longaminidad.—¿Qué fenómeno seria este que la potencia acusada por todas las Repúblicas españolas de invasiones de territorio, no hallase dificultades con el Paraguay i las hallase la República Arjentina?

Pondera el señor Ministro la moderacion i jenerosidad del Gobierno Imperial que ha cedido de la línea del Igurey trazada en el Tratado de 1º de mayo, miéntras la República Ar-

jentina no quiere ceder de la línea del rio Paraguay hasta Bahía Negra. Echando una mirada sobre el mapa, se encuentra que la parte cedida se limita a un pedazo de terreno sobre el Igurey, que nunca pretendió el Brasil ántes del Tratado de 1.° de mayo i el Igatemi que le habia sido disputado por el Paraguay, ántes de ese Tratado. El Brasil ha cedido pues al Paraguay lo que era i fué siempre de éste; quedándose todavía, en nombre del Tratado del 1.° de mayo, con territorio que habia sido tambien del Paraguay, puesto que nunca hasta la guerra actual quiso reconocer sobre él la soberanía del Brasil.—¿Por qué entónces se estraña que la República Arjentina quiera asegurar en nombre del Tratado de 1.° de mayo, territorios que le pertenecen de derecho apesar de las pretensiones del Paraguay? Puede tampoco compararse un átomo a un mundo? Cómo sabe en fin el Brasil que la República no habria cedido de su derecho del Tratado? No quedaba abierta sobre este particular la negociacion? La Alianza subsiste, dice el señor Ministro, para los fines especiales i espresos que se propuso. ¿Cuáles son a juicio del Gobierno brasilero estos fines? Los de la guerra solamente? Ha quedado demostrado con el texto mismo del Tratado que en él se contienen fines que debian haber mantenido a los Aliados unidos hasta el tratado definitivo; i el Brasil no ha podido llegar a conclusion contraria sino dando a las palabras otro significado que el que tienen en el idioma. Las bases no son ya bases, i el desenvolvimiento de ellas es otra cosa que ellas mismas. Las bases son ahora puntos a discutir, i el desenvolvimiento en lugar de afirmarlas, está destinado a destruirlas. La inconsistencia de semejantes conceptos resulta de sí mismo, i no necesita de comentarios.

En cambio la misma nota ofrece un tratamiento de igualdad, i la garantía por parte del Brasil de los Tratados, que tambien separadamente celebrase el Gobierno Oriental i la República Arjentina. El Gobierno arjentino no esplica este ofrecimiento sino por un olvido involuntario de las Convenciones internacionales. La garantía recíproca como resultado del Tratado de 1.° de mayo, era la continuacion de la Alianza, consagraba la fé prometida, dignificaba a los Aliados a sus propios ojos i a los ojos del mundo, inspiraba confianza al mismo vencido que no podia creer en la liga de tres naciones para humillarlo o sojuzgarlo. La garantía *ex post facto* del Brasil, que negoció separadamente, recayendo sobre una negociacion separada de la República Arjentina, seria el protectorado del Imperio estendido hasta la República. La República ni quiere ni necesita de esta garantía. Si el Tratado de Alianza no garante sus derechos, si sus Aliados la abandonan en el momento preciso en que podian serle útil, la República tiene poder bastante para hacer reconocer, por sí sola, sus derechos del enemigo comun.

Si el Brasil por otra parte ha garantido separadamente la integridad territorial del Paraguay; si él considera que para la

fuerza *ex vi* del art. 8º del Tratado, esa garantía importa que deben respetarse las pretensiones del Paraguay sobre límites, o que no pueden rechazarse sino despues de discutidas, i en caso de insistencia sin someter a un arbitraje la cuestion ¿cómo cree al mismo tiempo garantir los límites fijados por el Tratado para la República Arjentina? La garantía comun habia sido acaso una palabra vana en el Tratado como la palabra *bases*?

La negociacion separada es, bajo cualquier aspecto que se la mire, una infraccion del Tratado de Alianza, no en uno solo de sus artículos, sino en todos. Pero la estipulacion relativa a la ocupacion militar del Paraguay por las fuerzas brasileras, aun despues de celebrado el Tratado de paz, es algo mas. Es la violacion de los protocolos de Buenos Aires, a que, los que llaman acto internacional el acuerdo con el Gobierno Paraguayo, no pueden negarle el mismo alto carácter. Es el protectorado ignominioso para el que lo sufre, porque se funda en la desconfianza que inspira. Es una chocante contradiccion de parte de los que invocan el estado de postracion de la nacion vencida, i que por desgracia es bastante cierto para que él solo sirva de garantía, no solo a la poderosa nacion brasilera, sino a las mismas Repúblicas limítrofes. Es conculcamiento flagrante de los derechos de soberanía e independencia, que ninguna nacion consiente libremente i contra la cual todas las naciones vecinas tienen el derecho de protestar. Es, en fin, una causa permanente de desconfianza i de odios que a despecho de todos tendria tarde o temprano que concluir en la guerra.

El señor Ministro para defender semejante estipulacion alega que ella es apénas una facultad que tenia el Brasil de conservar en el territorio paraguayo alguna fuerza, a fin de protejer los ajustes celebrados, i auxiliar la conservacion del órden interior de la República, elemento necesario para aquella ejecucion; i que esa misma facultad la sujetó al acuerdo prévio con el Gobierno del Paraguay, para dar así un testimonio mas de sus rectas intenciones. No se comprende fácilmente de donde saca esta facultad el Gobierno del Brasil. Si es del hecho preexistente, como la nota dice mas adelante, derivado de las circunstancias i estipulado entre los aliados i el Gobierno del Paraguay, en los acuerdos del 2 de junio de 1869 i 20 de junio de 1870, esos ajustes determinaban como límite de la ocupacion el Tratado definitivo de paz. La facultad que invoca el Gobierno Imperial, es la misma que tiene el Gobierno Arjentino miéntras no celebra su tratado definitivo, pero que debia cesar tan luego como se entendiese con el Paraguay, del mismo modo que ha debido cesar la del Brasil despues de sus tratados. I por eso el proyecto de convenio comun concluido en las conferencias de Buenos Aires decia:—"Estando definitivamente restablecida la paz entre las potencias signatarias, el Gobierno de la República Arjentina i el de S. M. el Emperador del Brasil, harán retirar las fuerzas que aun ocupan el territorio paraguayo, dentro de

tres meses contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, o ántes si fuese posible." ¿Por qué olvida el señor Ministro esta estipulacion terminante i posterior para traer solo a la memoria los acuerdos de junio 69 i junio 70?

Ademas el señor Paranhos, para fundar estos mismos tres meses escribia al Plenipotenciario Arjentino el 27 de enero de 1871 la siguiente carta:—"Tengo la honra de remitir a V. E. no solo el proyecto del penúltimo protocolo, sino tambien del último. En él encontrará V. E. una alteracion que es la del plazo de tres meses en vez de los dos convenidos para la retirada de las fuerzas (art. 1.°). El plazo de dos meses puede ser insuficiente para retirar los tres mil hombres desde la Asuncion hasta Rio Janeiro, i eso sin contar con las dificultades que pueda ofrecer el rio. La cláusula—o ántes si fuera posible—no tendria sentido razonable con la estipulacion del mínimo de dos meses. La cláusula manifiesta la intencion i el deber de retirar sin demora." Qué distante estaba el Plenipotenciario, reconociendo en estos términos el deber de retirar sin demora las fuerzas despues de la paz, del Gobierno que invoca hoi la seguridad de los ajustes i del órden interno para conservarlas indefinidamente!

Es del caso mencionar aquí tambien la misma desproporcion de las fuerzas de ocupacion i aun de influencia. Miéntras la República Arjentina no dejaba en la Asuncion sino una guardia para su bandera, el Brasil dejaba un ejército i una escuadra. Miéntras la República no enviaba sus Ministros sino forzada por el cumplimiento de sus deberes de Aliado, el Brasil ha hecho constantemente de la Asuncion la residencia de sus principales hombres de Estado, i ha subvencionado una prensa favorable. La facultad, pues, de ocupacion i de influencia que hà ejercitado la República en union con el Imperio, no pueden parangonarse ni durante este tiempo. La ocupacion real, la influencia efectiva ha sido toda del Brasil, que desoyó hasta la invitacion que la República le hizo alguna vez de desocupar totalmente el Paraguay aun ántes de los Tratados definitivos.

Admitirse podia todavía, señor Ministro, la razon de la seguridad de los ajustes, si fuera posible que realmente estuviesen en peligro, pero nunca la del órden interno. Antes de la paz, el órden interno de una nacion interesa a las otras que han luchado con ella, justificando este interes la ocupacion i los auxilios que con tal motivo puede darse al órden interno. Pero ese apoyo despues de la paz es la abdicacion de la nacionalidad; es el protectorado primero, i la absorcion despues. Las naciones estrañas no son jueces del órden interno, i por no serlo podrian apoyar muchas veces el despotismo i no el órden. I si para remediar este mal quisieran ser jueces no podrian serlo sino interviniendo en el conocimiento de las causas del desórden, dando sentencias i aplicando penas; i entónces la independencia i soberanía territorial habrian desaparecido totalmente.

El señor Ministro parece admirarse de que el Gobierno Arjentino considere ofendido el Pacto de Alianza por la garantía dada separadamente por el Brasil a la independencia, soberanía e integridad territorial del Paraguay. La diferencia entre la garantía colectiva i la garantía aislada es sin embargo saltante. La garantía colectiva dejaba en pié la Alianza; la garantía individual la rompe. La garantía colectiva importaba la fiscalizacion de todos los Aliados en favor del vencido. La garantía individual significa la alianza con el vencido contra los Aliados de ayer, que pudieran atentar contra sus derechos o pretensiones, i a quienes se provoca al mismo tiempo a tratar separadamente, como si se buscara que el conflicto naciese. La garantía individual es como la ocupacion individual, que destruye i aniquila la soberanía. La garantía colectiva es por el contrario una prenda de seguridad; porque bajo ella, como bajo la ocupacion colectiva la nacion que la sufre está al amparo de usurpaciones inicuas por el contrapeso de intereses que nunca son iguales, por aliados que sean.

Por el hecho ademas de negociar separadamente la indemnizacion que se le debe, el Brasil se ha constituido en único acreedor i adquirido intereses opuestos a los de sus Aliados. Si el Paraguay no podrá abonar fácilmente los gastos i perjuicios del Brasil, ménos podrá pagar esos gastos i perjuicios reunidos a los de la República Arjentina i Oriental. El monto queda así sin fiscalizacion, i la percepcion monopolizada en provecho de uno solo.

El Tratado de 1.° de mayo dijo cuerdamente otra cosa cuando estableció—que en una convencion especial entre los Aliados se determinaria el modo i forma de liquidar i pagar la deuda. (Arts. 14 i 15.)

Recorridas en globo las infracciones de la Alianza i los términos en que ella se ha hecho, tócame ahora establecer la historia que de la negociacion hace la nota que contesto, para agotar la materia, en la esperanza siempre de que la sabiduría i prudencia del Gabinete Imperial, adopte el medio conciliatorio que le fué propuesto o cualquier otro que juzgue equivalente. El Gobierno Arjentino rehusa i rehusará hasta donde le sea posible dar por concluida una alianza que costó tanto prestijiar aun en medio de glorias i peligros comunes.

El infrascrito Plenipotenciario en las conferencias de Buenos Aires, testigo de todo lo que en ellas pasó, no puede admitir la aseveracion de que los Representantes de los Aliados tomaron en ellas por punto de partida de los futuros ajustes con el Paraguay, el de que no hubiese mas dificultad que la fijacion de los límites del Chaco, reconociéndose por todos que no podian deliberar sobre el particular sin oir ántes a la parte interesada, no solo por el art. 2.° del acuerdo preliminar de la Paz, sino tambien *ex vi* del art. 8o del Tratado de Alianza; i que entónces, como en las conferencias actuales de la Asuncion, el Plenipoten-

ciario Oriental declaró que para su Gobierno las cuestiones de límites no podian constituir *casus foederis*.

El protocolo 7 debió ser mucho mas estenso de lo que aparece. Redactado el protocolo por el Plenipotenciario Brasilero que pidió este trabajo, su encabezamiento empezaba por mencionar solamente en lo relativo a límites, los *memorandum* i acuerdos de 20 junio, i sin escluir estos antecedentes, a indicacion del Plenipotenciario Arjentino, fué mencionado primero el Tratado de Alianza que dominaba la materia inclusos los mismos *memorandum* i acuerdo.

En el mismo proyecto de redaccion se habia puesto en boca del Plenipotenciario Arjentino lo siguiente:—"Que en vista del acto preliminar de la Paz, i de lo que quedaba sentado en las presentes conferencias sobre separacion de ajustes de límites en tratados especiales, el proceder mas lójico i prudente seria entrar cada una de las partes interesadas en negociacion a ese respecto con el Gobierno Paraguayo. Que si los límites brasileros eran aceptados por el Paraguay, no serian sus Aliados los que los contestasen, i lo mismo debia decirse en relacion a los límites arjentinos. Que si habia dificultades respecto de ambos, o de uno solo de esos ajustes, seria el caso de considerarlos con perfecto conocimiento de causa, i de trazar los Gobiernos Aliados la norma de sus procedimientos futuros."

El Plenipotenciario Arjentino rechazó esta redaccion, i propuso la siguiente:—"Que el Gobierno Arjentino conservaba no obstante el derecho de exijir, ántes de la victoria como despues de ella, los límites fijados por el Tratado de 1.° de mayo, debiendo resolverse cualquier dificultad con la cooperacion de los Aliados reunidos en un solo acto con el Representante del Paraguay i consignándose el resultado en actos separados, segun lo convenido al principio."

Ni entónces ni despues, ni en ningun momento el Plenipotenciario Oriental manifestó que a juicio de su Gobierno la cuestion de límites no era *casus foederis*; i si lo hubiera hecho, habria encontrado como adversario en las conferencias no solo al Plenipotenciario Arjentino sino tambien al Brasilero, que en mas de una ocasion manifestó opinion categórica al respecto. El Ministro Oriental por su parte se redujo a decir lo que espresa el protocolo firmado, que en esta parte no tiene una sola palabra de ménos ni diferente del proyecto: a saber, "que no podia dejar de aceptar la proposicion del Plenipotenciario Arjentino, porque siempre estuvo su Gobierno persuadido que no se podian resolver entre los Aliados cuestiones de territorio, sin oir la otra parte interesada que es el Gobierno del Paraguay. Que aun cuando el acuerdo preliminar de Paz no lo dijese, la razon i la justicia de los Aliados les imponia ese deber."

Para los negociadores de Buenos Aires pues el Tratado del 1.° de mayo fijó efectivamente fronteras al arbitrio de los Aliados, i como él era un pacto internacional, pasado en autoridad

de cosa juzgada, ninguno de ellos se creyó con el derecho de resolver sobre la justicia de las pretensiones de cualquiera de las partes. Nunca tampoco los negociadores concordaron, como lo asevera la nota, en que los ajustes de límites estaban virtual i espresamente subordinados al compromiso de respetar la integridad territorial del Paraguay. Esa concordancia no era posible ni ante la garantía ni ante la razon. El compromiso de respetar esa integridad era únicamente para impedir que fuera de sus términos los vencedores abusasen de la victoria i se dividiesen entre sí el todo o parte del territorio del vencido.

Tratándose en seguida de las fortificaciones de Humaitá, el proyecto de protocolo, cuyos orijinales existen en esta Secretaría, atribuia al Plenipotenciario Arjentino las siguientes consideraciones:

"El Plenipotenciario arjentino tomó en primer lugar la palabra, i espuso lo que pasó en el Congreso Arjentino respecto de aquel protocolo.

"De esa esposicion resultó que en sesiones secretas del Congreso Arjentino se habia tratado de la circunstancia de no estar sometido el Protocólo, como el Tratado, a la aprobacion del mismo Congreso, i que en consecuencia de esos debates, se habia declarado por acto de las dos Cámaras que el Protocolo carecia de aquella aprobacion. Que el Gobierno Arjentino no siguió aquella declaracion del Congreso. Por tanto, dijo el señor Tejedor, el Protocolo no es lei de la Republica Arjentina.

"Agregó S. E. que aun cuando los debates del Congreso no versaron sobre el mérito de las estipulaciones del Protocolo, sino sobre la cuestion de competencia constitucional, se revelaron no obstante sentimientos mui opuestos a la cláusula de que ahora se trataba.

"Que considerada la cuestion como ahora podia i debia serlo, bajo el punto de vista de las conveniencias internacionales, precisaba tambien el Gobierno Arjentino que la referida cláusula restrinjia sin necesidad para los Aliados los derechos de soberanía del Paraguay; i que ademas los Aliados debian contentarse con las garantías que de hecho tenian ya en la demolicion de las fortalezas, i en el estado actual inofensivo del Paraguay."

El Plenipotenciario Arjentino, poco satisfecho de esta redaccion, propuso en lugar del primero i segundo párrafo, el del protacolo aprobado, agregándose en seguida del segundo i tercero, como cuarto, lo siguiente:

"Que era, en fin, exhorbitante en sí misma la cláusula sobre las fortificaciones futuras del Paraguay, i mucho mas ante el hecho de no abstenerse de lo mismo las Repúblicas Arjentina i Oriental i el Brasil, que conservaba por el contrario, sus fortificaciones de Matogroso, sobre el rio Paraguay.

Hablando el Plenipotenciario brasilero, en su contestacion,

de fortificaciones interiores para suplir las de la costa, i del silencio del Gobierno Arjentino sobre la resolucion del Congreso, el Ministro Arjentino pidió añadir a su réplica:

"Que las fortificaciones interiores no podian considerarse de la misma importancia que las colocadas sobre la costa, para la defensa del territorio. Que el silencio del Gobierno tampoco podia considerarse como proceder coherente con la ratificacion del Tratado, desde que al principio de la conferencia habia tenido el honor de someter a la consideracion de sus colegas las palabras mismas del Ministro de Relaciones Esteriores entónces, al Senado de la República."

Por su parte el Ministro Oriental, a las palabras suyas que contiene el Protocolo firmado, añadió las siguientes, segun el proyecto:

"Que no desconocia la obligacion contraida por su Gobierno; pero que ahora podian i debian los Aliados reconsiderar en interes de todos, i con espíritu justo i amigable esa estipulacion como cualquier otra del Tratado de 1º de mayo.—Que puesta la cuestion en el terreno de las conveniencias, su opinion era que se abandonase la cláusula de que se trataba por innecesaria i por la odiosa interpretacion a que se prestaba."

Tiene, pues, razon el señor Ministro cuando en su nota de 23 de marzo dice que no podia ser derecho para el Gobierno Arjentino lo que era obligacion para los Aliados; i el Gobierno Arjentino de ninguna manera habria estrañado que el Brasilero hubiese declarado caduco por este motivo el Tratado de 1º de mayo. Pero no la tiene cuando dice que la falta se debió únicamente a la República Arjentina, puesto que en su oposicion era acompañada por la República Oriental, i ménos la tiene todavía cuando los sucesos han demostrado despues que el gran obstáculo para la negociacion conjunta no lo era para la negociacion separada. Insidencia curiosa que deja presumir que la razon verdadera de no declarar entónces caduco el Tratado por ese motivo está en la odiosidad de la cláusula i nada mas que en ella quedando así indirectamente justificada por el Brasil mismo la actitud del Congreso Arjentino.

"En seguida," continuaba el proyecto de protocolo, "el señor Plenipotenciario Brasilero ponderó a sus colegas que estando convenido que los ajustes de límites constituian actos separados i distintos, i dependiendo éstos de lo que el Plenipotenciario Brasilero por su parte, i el Plenipotenciario Arjentino por la suya, acordasen con el Gobierno del Paraguay, no obstante que esa negociacion debia hacerse con la asistencia de todos los Plenipotenciarios, convenia desde luego fijar un punto que era de interés jeneral.

"Que el Tratado de Alianza en su art. 17 estableció un compromiso comun relativamente a los ajustes que se celebráran en conformidad con ese mismo Tratado. Pero que como ese Tratado no ofrecia para los ajustes de límites sino la base de las fron-

teras interiores o separadas por los rios Paraná i Paraguay, restaba hacer la separacion de las islas segun el principio que se estipulase en cada uno de los tratados especiales.

"Importaba, pues, tener presente que la regla que se adoptase en el Tratado con el Brasil, i recíprocamente la que prevaleciera en el Tratado con la República Arjentina, no obligara a los otros Aliados sino con su previo i espreso consentimiento.

"El señor Plenipotenciario Arjentino dijo que el Derecho de Jentes daba las reglas por las cuales debian las islas ser demarcadas en relacion con los territorios adyacentes i le parecia por lo tanto escusado tratar de ese punto."

El Plenipotenciario Arjentino no encontró bastante estas pocas palabras por toda contestacion a consideraciones tan avanzadas i de tanto alcance como las emitidas por el Plenipotenciario Brasilero, i exijió se agragase:

"Que el compromiso del art. 17 no debia estenderse mas allá de su testo, porque las conferencias actuales no tenian por objeto arreglar todas las cuestiones posibles de los Aliados entre sí, o entre ellos i el Paraguay, sino simplemente las que tenian su oríjen en el Tratado de 1º de mayo.

"Que no habiendo islas que pudieran estar sujetas a litijio, sino en las aguas del rio Paraguay, límite de la República Arjentina, no podia aceptar la intervencion que se pretendia en el arreglo de ellas; i que ni el Tratado ni interés alguno digno de consideracion daban al Brasil."

En este estado, apercibidos los Plenipotenciarios que estas discusiones precipitaban la negociacion en un camino que nadie deseaba, convinieron de comun acuerdo en reducir i aun suprimir las contestaciones i réplicas, firmando el 20 de enero de 1871 el Protocolo núm. 7; pero hoi que una negociacion violenta ha reabierto la desintelijencia que entónces apénas asomaba, i que la circunspeccion i cordura de los Representantes de las tres Naciones oportunamente supieron evitar, no está demas establecer el testo primitivo, como filiacion de las ideas i de los sucesos que pudieran sobrevenir.

El señor Ministro parece preocuparse mucho en su nota de la posicion que resultaria a los Aliados para con el Paraguay, si el Brasil i la República Oriental asumiesen la responsabilidad que se les exijia, i con no poca zozobra se pregunta: "¿Entrarian de nuevo en guerra contra ese infeliz Estado, con quien hace ya dos años que viven en paz amigable, i que no podria resistirles eficazmente?—¿Se decretaria la completa ruina del Paraguay i talvez el aniquilamiento de su nacionalidad cuando reconocia todo a los Aliados, i hacia solo cuestion de los límites del Chaco, donde de hecho ha establecido ya su dominio la República Arjentina?"

La solicitud que en estas líneas muestra el Gobierno Imperial por la suerte del Paraguay es digna de todo elojio; pero ella

no es concordante con la resistencia que el Gobierno Arjentino encontró siempre en ese Gobierno para hacer mas llevadera la suerte del vencido, renunciando los Aliados de comun acuerdo a la indemnizacion por los gastos de la guerra i daños contra cada Estado. El Chaco desierto, el Chaco que el Paraguay nunca podria colonizar, es nada en comparacion de la inmensa deuda procedente de la guerra, que por siglos lo tendrá atado a la gleba, i le impedirá respirar libremente para caer postrado a los pies de cualquier vecino prepotente i ambicioso.—¿Por qué no dolernos mas bien de la suerte del Paraguay en este terreno mas positivo?—El Plenipotenciario Arjentino, sin embargo, lo único que pudo hacer a este respecto por el Paraguay en las conferencias de Buenos Aires, fué introducir la palabra *benévolamente* en el art. 3.° del Protocolo respectivo que despues ha ponderado en las conferencias de la Asuncion el Plenipotenciario Brasilero.

El empeño de mantener la Alianza que en su nota repite el señor Ministro, no es tampoco concordante con la conducta últimamente observada. Al pasar por esta ciudad el Plenipotenciario brasilero tuvo dos conferencias con el infrascrito; i el resultado de ellas fué acordar un medio conciliatorio que mereció sus calorosas simpatías. El medio conciliatorio que se deseaba sobre el Chaco, haciendo intereses ajenos, lo tenia ahora el Gobierno Imperial en campo i cuestiones mas vastas. Por este medio los Tratados hechos quedaban hechos. Restablecíanse los Protocolos de Buenos Aires. La República Arjentina trataba como el Brasil con el Paraguay. En esta negociacion separada se entendian sobre sus límites las dos Repúblicas. I el resultado de todo quedaba bajo el imperio del Tratado de Alianza. Lo único que se revocaba de la negociacion brasilera en la Asuncion era la permanencia de sus fuerzas en el Paraguay. Pero esto mismo podia ser una dificultad, desde que la República Arjentina habia querido siempre la desocupacion i el Brasil la declaraba facultativa.

El Plenipotenciario Brasilero llevó su entusiasmo al punto de espresar que nada importaba que viniese ántes de su llegada a Rio Janeiro una nota en sentido opuesto; porque ella podria ser retirada. Pues bien, señor Ministro, de este entusiasmo tan espontáneo, de estas promesas tan halagüeñas no ha quedado nada. Los Tratados han sido ratificados diez i siete dias despues de la llegada del Plenipotenciario.

El Gobierno Arjentino que no quiere ni debe ocultar la gravedad de la situacion que le crean todos estos hechos, usaria de una hipocresía indigna, tratando de ocultar el profundo dolor que ellas le han causado, i aceptando como satisfactorias las esplicaciones dadas.

La realidad i grandeza del Tratado de 1o de mayo están comprometidas de tal modo por ellos, que nada podrá restablecerlas ya sino la concurrencia franca i enérjica de los tres Go-

biernos signatarios a su fiel i mas completo cumplimiento. La República Arjentina que necesita esta reparacion la espera todavía de la sabiduría del Gobierno Brasilero, en pago de la lealtad con que ha cumplido durante siete años sus compromisos de la Alianza. La espera tambien de su jóven hermana la República Oriental, cuyos intereses son los mismos en el Rio de la Plata i cuya heroicidad ha estado siempre mui arriba de su pequeñez.

Pero si desgraciadamente la hora de la ruptura de la Alianza hubiese sonado, i los Aliados de ayer renegasen hoi de ella, la República Arjentina esperará todavia del tiempo que ha de revelar, tarde o temprano los inconvenientes de semejante política, persuadida por su parte que el porvenir pertenecerá siempre a las naciones grandes o débiles que no se separan de la línea del derecho, a impulsos de su interes particular.

El infrascrito aprovecha con placer esta ocasion para reiterar al señor Ministro las seguridades de su mas alta consideracion. —(Firmado).—Cárlos Tejedor.—Al Excmo. señor Ministro i Secretario de Estado de Negocios Estranjeros del Imperio del Brasil don Manuel Francisco Correia.—Está conforme.—(Firmado.)—N. Quirno Costa, Sub-secretario.—Está conforme.—S. Estrada.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina.

Santiago, mayo 28 *de* 1872.

Señor:

He tenido la honra de recibir i de poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República la nota i sus anexos que US. se ha servido dirijirme con fecha 25 del presente para darme a conocer los sentimientos i propósitos que movieron a su Gobierno a entrar en la lucha contra el Paraguay, i el estado en que al presente se encuentran sus relaciones con el Brasil, su Aliado en aquella contienda.

S. E. el Presidente no ha podido instruirse sin profundo pesar de las comunicaciones aludidas, porque ellas vienen a contrariar penosamente sus sinceros deseos de que la mejor intelijencia domine en las relaciones de la República Arjentina i el Brasil.

Cuando a principios de febrero llegaron a Chile las primeras noticias que hacian presajiar una desavenencia entre ambas naciones, mi Gobierno no pudo resistir a su natural impulso de dar espresion a sus deseos, i al efecto impartió a su Ministro Plenipotenciario en aquellos Estados las instrucciones convenientes para que observando atentamente el curso de los sucesos, hiciera sentir, si llegaba el caso, la accion oficial de Chile en el sentido de provocar entre ellos un avenimiento amistoso.

Lo espuesto hará conocer a US. la viva solicitud que abriga mi Gobierno por la tranquilidad de los Estados amigos, i las medidas que en prevision de cualquiera emerjencia habia adoptado anteriormente.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a US. una vez mas la espresion de mis sentimientos de perfecta consideracion con que soi de US.

Atento i seguro servidor.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

IV.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

PROYECTO

DE UNA CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE,

I LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i de los Estados Unidos de Colombia reconociendo la conveniencia de determinar por medio de reglas precisas las atribuciones i prerogativas de sus respectivos Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Ajentes Consulares en ámbas Naciones, han resuelto celebrar a este efecto una Convencion Consular i han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Chile al señor don Adolfo Ibañez, su Ministro de Relaciones Esteriores, i el de los Estados Unidos de Colombia al señor don Jorje Isaacs, Cónsul Jeneral de dichos Estados en Chile.

Quienes habiéndose manifestado sus respectivos Plenos-Poderes que canjearon en copia auténtica, hallándolos bastantes i en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las Repúblicas Contratantes tendrá la facultad de nombrar i mantener Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Ajentes Consulares en las ciudades, puertos i lugares del territorio de la otra, donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ARTICULO II.

Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir el *exequatur* a la Patente, Letras de Provision o nombramiento, segun el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *exequatur* así como el de retirarlo despues de concedido; pero en uno i otro caso, se le espresará al Gobierno a quien sirve el Cónsul los justos motivos que hayan inducido a obrar de esta manera.

ARTICULO III.

El *exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha estendido, a la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito consular, la que, verificado este requisito i recibido el correspondiente aviso de su Gobierno, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias a fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilejios i exenciones que les corresponden.

La concesion del *exequatur* se anunciará en el primer número del periódico oficial que se dé a luz despues de otorgado.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules gozarán de los siguientes privilejios:

1º Enarbolar bandera i colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion, sin que esto implique idea de exterritorialidad ni derecho de asilo.

2º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del pais en que se hallen. Estos papeles deberán estar siempre completamente separados de libros o cartas personales o tocantes al comercio, industria o profesion que puedan ejercer los funcionarios consulares.

3º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4º Exencion del alojamiento militar i de todo cargo o servicio público.

5º Exencion de toda contribucion personal, directa, ya sea fiscal o municipal, i de toda contribucion estraordinaria. Pero carecerán de esta prerrogativa si son nacionales del Estado en que residen, o sí, no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesion o poseen propiedad raiz.

6º Siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio o asistencia a los tribunales o juzgados de la República en que residan, serán citados por medio de un oficio i se les dará en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7º No serán presos ni arrestados sino por hechos que la lejislacion penal del pais de su residencia califique de crímen o delito i castigue como tal, i

8º La justicia local o los ajentes del Gobierno no penetrarán en sus casas sin aviso prévio por escrito en que se manifieste la hora i el motivo del allanamiento.

ARTICULO V.

Los Cónsules Jenerales podrán nombrar Vice-Cónsules provisorios en casos de ausencia u otro impedimento lejítimo de los

Cónsules o Vice-Cónsules propietarios, o por motivo de imediata conveniencia. En estos casos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residan, el reconocimiento provisional de tales empleados.

ARTICULO VI.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules podrán nombrar bajo su responsabilidad Ajentes Consulares para aquellos puntos en donde les convenga establecerlos como ausiliares de sus trabajos. De tales nombramientos darán parte a la autoridad superior local, al Ajente Diplomático si lo hubiere i al Gobierno a quien sirven.

ARTICULO VII.

Los Ajentes Consulares son meramente empleados de los respectivos Cónsules, bajo las órdenes de los cuales cumplirán los encargos que tengan por conveniente hacerles para el mejor desempeño de las funciones consulares; con tal carácter serán atendidos por las autoridades respectivas.

ARTICULO VIII.

Los Ajentes Diplomáticos, i en su defecto los Cónsules Jenerales, podrán en los casos urjentes i por motivos justificados, suspender en el ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vice-Cónsules i Ajentes Consulares, dando aviso inmediato al Gobierno de la República en cuyo territorio sirvan.

ARTICULO IX.

Segun lo permita la lejislacion de cada país, en los casos de impedimento, ausencia o muerte de los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, los Secretarios o Cancilleres que hubiesen sido de antemano presentados como tales a las autoridades respectivas i reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno

derecho segun su órden jerárquico a ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán por el contrario prestarles asistencia i proteccion i otorgarles, durante sus funciones interinas, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades i privilejios acordados en favor de los ajentes del servicio consular en esta Convencion.

ARTICULO X.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules podrán dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia i ocurrir en caso necesario al Poder Ejecutivo de la República, por medio del Ajente Diplomático de su nacion si lo hubiere, o directamente a falta de este empleado, con el objeto de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados i Convenciones existentes o abusos que cometan los empleados o autoridades de la Nacion en perjuicio de individuos de aquella a quien sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país en las jestiones que entablaren por actos abusivos que cometa algun funcionario i asumir en todo caso la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules de las dos naciones o sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes i a bordo de las naves de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes, pasajeros, i cualquier otro ciudadano de su nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la lei a las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias i demas actos notariales que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales o las personas domiciliadas en la Nacion a que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquí-

llas i estos se refieran a bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul reside, aplicándose las leyes de la Nacion a que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules, tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todas las contratas que envuelvan obligaciones personales entre uno o mas de sus nacionales i otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todas aquellas que sean del interes esclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichas contratas, obligaciones o estipulaciones deban ejecutarse o ponerse en efecto en cualquier lugar de la Nacion a que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios i certificaciones de esos actos debidamente legalizados por dichos funcionarios i signados con el sello oficial respectivo, harán fé tanto en juicio como fuera de él en ámbos Estados contratantes i tendrán la misma fuerza i valor que si fueran estendidos por notarios u otros funcionarios públicos de una u otra Nacion, con tal que estos actos sean estendidos en la forma requerida por las leyes del Estado a que pertenezcan los empleados consulares, i hayan sido despues sometidos al sello, rejistro i a todas las otras formalidades exijidas para estos casos en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público rejistrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar la confrontacion con el orijinal a la persona interesada que lo pida, i ésta podrá asistir a la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos funcionarios podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su Nacion.

Deberán tener a la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares i de cancillería.

ARTICULO XII.

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro, las autorida-

des locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Este deberá por su parte dar el mismo aviso a las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentase persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya ocurrido la muerte, tenga derecho a suceder al finado, el Cónsul Jeneral, Cónsul o Vice-Cónsul de la Nacion a que dicho finado haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan intereses en la sucesion; i como tal representante ejercerá, en cuanto lo permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderian a las personas llamadas por la lei a la sucesion, esceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose miéntras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales i del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto a estranjeros.

ARTICULO XIII.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local i de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder a la venta en subasta pública de todos los efectos-muebles que puedan deteriorarse i de los que sean de difícil conservacion, o para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos i valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos i depositar su valor así como el de los productos de las ventas que se efectúen o de las rentas que se perciban, en una arca pública, o confiarlos a una persona o sociedad a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul.

La subasta pública para la venta de los bienes muebles podrá omitirse en casos extraordinarios de comun acuerdo entre el

Cónsul i la autoridad local siempre que no lo prohiban las leyes del país.

Los bienes raíces solo podrán enajenarse por órden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul i despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero o un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ARTICULO XIV.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, i convocarán por medio de los periódicos del lugar i de la Nacion del finado si fuese necesario, a los acreedores que pudieran existir contra la sucesion *ab-intestato* o testamentaria, a fin de que éstos puedan presentar dentro del plazo fijado por las leyes de la respectiva Nacion los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria o intestada, despues de haber justificado sus créditos, conforme a las leyes del país en que funcione el Cónsul, el pago de estos deberá efectuarse por el Cónsul Jeneral, Cónsul o Vice-Cónsul dentro del término de quince dias contados desde la clausura del inventario, si existiesen fondos que se puedan destinar a tal objeto; i en caso contrario inmediatamente despues que se realicen los valores necesarios o en el término que se establezca por la autoridad local oyendo al Cónsul i a los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo o parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir a la autoridad local competente, pidiendo se declare la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo a las leyes locales, los Cónsules deberán inmediatamente hacer entrega a la autoridad judicial, o a los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos i valores pertenecientes a la sucesion; quedando encargados de representar a los herederos de su na-

cionalidad ausentes, menores e incapaces que carecieren de otra representacion legal.

ARTICULO XV.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules ejercerán los actos de administracion a que se refieren los artículos anteriores con absoluta independencia de la autoridad local, escepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul o de una tercera Potencia tengan que hacer valer derechos sobre la sucesion.

Si con tal motivo se suscitaren dificultades i reclamaciones, los Cónsules i demas funcionarios consulares carecerán de derecho para resolverlas i deberán ser sometidas a los tribunales de la Nacion a quienes corresponda su juzgamiento.

En todo caso los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, entregarán la herencia, o su producto, tan pronto como para ello sean requeridos, a los herederos o a sus representantes legales, o a cualesquiera otros que ante los tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho a que se les considere como dueños.

ARTICULO XVI.

No habiendo funcionario consular que ejerza las funciones espresadas en los artículos que preceden, la autoridad local competente procederá segun la lejislacion del pais, al inventario de los efectos i a la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes a ellos tengan derecho, i estará obligada a dar cuenta en el mas breve tiempo posible a la Legacion respectiva o al Consulado Jeneral, Consulado o Vice-Consulado mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria o intestada.

Pero desde el momento en que se presente personalmente o por medio de algun delegado, el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion del funcionario consular será la autorizada por los artículos anteriores sobre la materia.

ARTICULO XVII.

Cuando fallezca en alta mar un individuo de la Nacion del Cónsul i los bienes de la sucesion o parte de ellos lleguen a un puerto del distrito consular, el Cónsul intervendrá en las dilijencias relativas a la seguridad de tales bienes, como queda establecido para en caso de que el fallecimiento acontezca en el distrito consular.

Los Cónsules podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo i los cinco precedentes, siempre que lo permita la lejislacion local.

ARTICULO XVIII.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar i protejer sus derechos e intereses; pero sí para percibir dineros o efectos suyos.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules podrán trasportarse personalmente o enviar un delegado suyo a bordo de las naves de su pais admitidas a la libre comunicacion, interrogar a los capitanes i tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje o incidentes de la travesía, redactar los manifiestos i facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar a los capitanes e individuos de la tripulacion ante los tribunales i en las oficinas administrativas de la Nacion para servirles de intérpretes i ajentes en los negocios que tengan que tratar o en las demandas que tengan que presentar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso a los Cónsules para que se encuentren presentes a las declaraciones que los capitanes i tripulantes tengan que hacer ante los tribunales u oficinas locales; esto a fin de evitar cualquiera mala inte-

lijencia que pueda perjudicar a la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirijirá a los Cónsules, indicará una hora precisa, i si omitieren presentarse personalmente o por medio de delegados, se procederá en su ausencia. I en su ausencia se procederá siempre que se trate de declaraciones que, segun la lei, no deben ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ATICULO XX.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni les será permitido asilar a su bordo a criminales, quienes podrán ser estraidos, prévio aviso al Cónsul o funcionario consular respectivo, i sin esta formalidad si no hubiere ese funcionario en el puerto, o si se hallare ausente.

ARTICULO XXI.

En todo lo concerniente a la policía de los puertos, a las cargas i descargas de las naves, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos se observarán las leyes, estatutos i reglamentos locales.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules estarán esclusivamente encargados de mantener el órden interior a bordo de los buques de comercio de su Nacion i conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales i los marineros i particularmente de las relativas al sueldo i al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá cuando los desórdenes que ocurran a bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad o el órden público en tierra o en el puerto, o cuando una persona de la Nacion, o estraña a la tripulacion se encuentra implicada en tales desórdenes.

Los crímenes i delitos calificados i penados como tales por las leyes del pais, cometidos a bordo de dichas naves en aguas te-

rritoriales, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demas casos las autoridades locales se limitarán a prestar proteccion i ayuda a los empleados consulares cuando éstos las requieran para hacer arrestar a los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, que a su juicio tuviesen culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar mas de cuarenta i ocho horas.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules recibirán de las autoridades locales toda ayuda i asistencia para la persecucion, aprehension i arresto a bordo o en tierra de los marineros i demas tripulantes de las naves mercantes o de guerra de su Nacion si ellos hubieren desertado en el territorio del pais en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirijirán por escrito a los tribunales, jueces i funcionarios competentes, i justificarán por los rejistros del buque, roles de tripulacion u otros documentos oficiales, o bien si el buque hubiere zarpado, por las copias de esas piezas debidamente justificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán a disposicion del funcionario consular que solicitó su arresto; podrán ser detenidos en el pais a requisicion i a costa del funcionario consular hasta el momento en que sean reintegrados a bordo del buque a que pertenecen, o hasta que se presente una ocasion de remitirlos a la Nacion de dicho funcionario en un buque de la misma Nacion o por cualquiera otra vía.

Si esta ocasion no se presentare dentro de tres meses despues del arresto, i si los gastos que éste exija no fuesen regularmente pagados por la parte a cuya requisicion se hubiese efectuado, los desertores serán puestos en libertad, prévio aviso, tres dias ántes al funcionario consular, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun crímen o delito en tie-

rra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya fallado sobre el hecho i hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros u otros tripulantes fueren ciudadanos del pais en que tenga lugar la desercion, quedan esceptuados de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XXIII.

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre armadores, fletadores, cargadores i aseguradores, las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules de la Nacion a que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías ciudadanos de la otra Nacion contratante o de una tercera Potencia; pues en este caso, i a falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuere compatriota del Cónsul que deberia conocer en el asunto.

ARTICULO XXIV.

En el caso de naufrajio o encalladura de nave chilena en las costas del territorio colombiano, o de una nave colombiana en las costas del territorio chileno, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que ha tenido lugar el accidente, o en su defecto al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Naciones contratantes, náufragos, encallados o abandonados en las costas de la otra, serán dirijidas en Chile por los funcionarios consulares de Colombia i en Colombia por los funcionarios de igual clase chilenos.

La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores

estraños a las tripulaciones náufragas i asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia i hasta la llegada de los funcionarios consulares o de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufrajio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar a percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos a que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, i salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento i de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la esclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningun derecho de Aduana a ménos que se depositen en almacenes públicos o se destinen al consumo interior.

ARTICULO XXV.

Los Empleados Consulares de una de las Naciones contratantes en cualesquiera plazas o puertos estranjeros en donde a la sazon no los hubiere de la otra parte, prestarán a las personas, propiedades i buques de la segunda la misma proteccion que a las personas, propiedades i buques de la República a quien sirven, ciñéndose a las leyes de ésta para el cobro de los derechos i emolumentos por tales funciones.

ARTICULO XXVI.

Esta Convencion obligará a las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguno de los dos Gobiernos anunciare al otro espresamente un año ántes de concluir ese plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para

ámbas partes, hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVII.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, i las ratificaciones se canjearán en Santiago, Bogotá o Panamá dentro del mas breve plazo posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile i de los Estados Unidos de Colombia han firmado i sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion Consular, hecha en Santiago de Chile a diez dias del mes de junio del año de N. S. mil ochocientos setenta i dos.

(L. S.)—(Firmado).—Adolfo Ibañez.

(L. S.)—(Firmado).—Jorje Isaacs.

Proyecto de Convencion Postal entre las Repúblicas de Chile i los Estados Unidos de Colombia.

La República de Chile i la República de los Estados Unidos de Colombia deseosas de facilitar sus mútuas comunicaciones postales, ensanchando así las relaciones de sus ciudadanos respectivos, han resuelto celebrar a este efecto una Convencion, i han nombrado por sus Plenipotenciarios. a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Adolfo Ibañez, su Ministro de Relaciones Esteriores, i

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al señor don Jorje Isaacs, Cónsul Jeneral de dichos Estados en Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes que encontraron en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La correspondencia que se cambie entre la República de Chile i la de los Estados Unidos de Colombia será necesariamente franqueada en el país de su procedencia i circulará libre i exenta de todo porte i derecho por las estafetas del país a que vaya dirijida.

ARTICULO II.

Estarán libres de franqueo obligatorio en el país de su procedencia i no pagarán porte en aquel a que se destinen, la correspondencia oficial de los dos Gobiernos, la que se cambie entre éstos i sus respectivos Ajentes Diplomáticos i Consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos i periódicos.

ARTICULO III.

La correspondencia que se cambie entre la Legacion i Consulados de cada una de las Naciones Contratantes en el territorio de la otra, circulará libre de franqueo.

ARTICULO IV.

Cuando las correspondencias i las publicaciones mencionadas en los artículos 1.° i 2.° pasaren en tránsito por uno de los dos países, estará éste obligado a encaminarlas a su destino, i si para ello hubiere necesidad de franquearlas, el franqueo se hará por cuenta del Gobierno a quien pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro.

ARTICULO V.

Cada una de las dos Repúblicas contratantes pagará el costo marítimo de las balijas que remita a la otra.

ARTICULO VI.

La correspondencia que de Chile vaya dirijida a los Estados del Cauca, Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá i Santander, será entregada en el puerto de Buenaventura, i solo se encaminará a Panamá la que se envie para ese Estado i los de Bolívar i Magdalena.

ARTICULO VII.

Esta Convencion durará diez años desde el dia en que sean canjeadas las ratificaciones de los dos Gobiernos; trascurrido ese término, se entenderá tácitamente prorogada año por año, hasta que una de las dos Partes Contratantes notifique a la otra su voluntad de penerle fin, doce meses despues de hecha la notificacion.

ARTICULO VIII.

El canje de la ratificaciones de esta Convencion se hará dentro del mas breve plazo posible en Santiago, Bogotá o Panamá.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de Chile i de los Estados Unidos de Colombia, han firmado i sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion, hecha en Santiago a diez dias del mes de junio del año de N. S. mil ochocientos setenta i dos.

(L. S.)—(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

(L. S.)—Firmado.)—Jorje Isaacs.

PROTOCOLO

DE UNA CONFERENCIA CELEBRADA EN SANTIAGO A DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA I DOS, ENTRE EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DE CHILE I EL SEÑOR CÓNSUL JENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores a diez dias del mes de junio de mil ochocientos setenta i dos, el señor don Adolfo Ibañez Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, i el señor don Jorje Isaacs, Cónsul Jeneral de los Estados Unidos de Colombia, el primero espuso al segundo:

Que juzgando que un cambio regular i permanente entre Chile i los Estados Unidos de Colombia de sus respectivas producciones literarias i científicas puede contribuir eficazmente a desarrollar entre ámbos Estados la unificacion de miras i aspiraciones coadyuvando al mismo tiempo a vigorizar los sentimientos de fraternidad que ligan a ámbos pueblos, habia invitado al al señor Cónsul Jeneral de los Estados Unidos de Colombia para significarle los deseos de celebrar algun arreglo tendente a asegurar tan plausible resultado.

El señor Isaacs, contestó: que interpretaba fielmente los sentimientos de su Gobierno prestando su mas decidida aceptacion a los propósitos espresados por el señor Ministro de Relaciones Esteriores, i que anhelando tambien por su parte ver traducidas en un arreglo ministerial las ideas elevadas que acaba de oir, se apresuraba a significar la perfecta complacencia con que suscribiria en nombre de su Gobierno un acuerdo de ese carácter.

Despues de lo cual se estipuló lo siguiente:

ARTICULO I.

Los Gobiernos de Chile i de los Estados Unidos de Colombia se enviarán recíprocamente, i en el mas breve término que fuese posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta, con los requisitos de la lei, en los respectivos territorios; exeptuándose las producciones de interes puramente privado o que por su contenido no merezcan ser consideradas como científicas ni literarias.

ARTICULO II.

Existirá la misma obligacion aun cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos paises, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos o con su ausilio o subvencion.

ARTICULO III.

A medida que uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepcion en el periódico oficial, i designará el lugar i la imprenta de donde proceden a fin de que llegue a conocimiento de los que deseen adquirirlas.

ARTICULO IV.

Lo que se ha acordado en los tres artículos precedentes rejirá respecto de las publicaciones de cartas jeográficas i demas obras de esta naturaleza.

ARTICULO V.

Aun de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio individuos de uno u otro pais, procurará cada Gobierno remitir al otro dos ejemplares; mas cesará esta obligacion respecto del Gobierno de Chile si un chileno hace la publicacion en Colombia, i respecto del Gobierno de Colombia si la publicacion es hecha por un colombiano en Chile.

ARTICULO VI.

Cada uno de los dos Gobiernos formará una coleccion tan completa como sea posible de los libros ya publicados, en su territo-

rio, o fuera él si se hallan en el caso previsto en el art. 2.°, i la remitirá al otro tan luego como fuere posible. Esa coleccion debe ser formada especialmente de los libros que traten de la historia, jeografía, industria, estadística i lejislacion del pais.

ARTICULO VII.

Las remisiones se harán en el mes de enero de cada año, en Chile por conducto de la legacion de Colombia, i en Colombia por conducto de la Legacion de Chile, o bien directamente de Gobierno a Gobierno cuando no hubiere Legacion.

ARTICULO VIII.

El presente convenio empezará a rejir desde la fecha i no dejará de estar en vigor sino en el caso de que uno de los dos Gobiernos quiera hacerlo cesar i así lo anunciare al otro.

Terminada la conferencia, el señor Ministro de Relaciones Esteriores i el señor Cónsul Jeneral de los Estados Unidos de Colombia firmaron i sellaron con sus respectivos sellos en doble ejemplar el presente protocolo.

(L. S.)—(Firmado).—Adolfo Ibañez.

(L. S.)—(Firmado).—Jorje Isaacs.

V.

INCIDENTE CONSULAR.

El Intendente de Coquimbo, al Ministro de Relaciones Esteriores.

(Telegrama).

Serena, mayo 29 *de* 1872.

(A las 12.20 P. M.)

Señor Ministro:

El Cónsul de S. M. B. acaba de remitirme por conducto del Gobernador de Coquimbo para que sufran cierto tiempo de prision en la cárcel de esta ciudad, dos súbditos ingleses condenados por un consejo de guerra por insubordinacion en alta mar.

Como desconozco los convenios que pueden existir sobre el particular entre la República i la Gran Bretaña, por no haber ninguna coleccion de tratados en la Secretaría de la Intendencia, i como dudo mucho que los preceptos del derecho internacional nos imponga la obligacion de ejecutar las condenas decretadas por tribunales estranjeros por delitos cometidos fuera de nuestro territorio, ocurro a US. para suplicarle se sirva decirme si debo recibir en esta cárcel a los mencionados reos o devolverlos.

Dios guarde a US.

R. Garcia Reyes.

El Ministro de Relaciones Esteriores, al Intendente de Coquimbo.

(Telegrama).

Santiago, marzo 29 *de* 1872.

El tratado no autoriza la detencion en nuestras prisiones de súbditos ingleses sentenciados fuera de nuestro territorio por autoridades inglesas. El único caso de detencion que se esceptúa, i esto provisoriamente, es el de desercion. Sin embargo, ántes que US. proceda, remita a la mayor brevedad todos los antecedentes que obren en su poder.

Dios guarde a US.

ADOLFO IBAÑEZ.

El Intendente de Coquimbo, al Ministro de Relaciones Esteriores.

Serena, mayo 29 *de* 1872.

SEÑOR MINISTRO:

Cumplo con lo que US. me ordena en su telegrama de hoi remitiendo a US. los tres documentos orijinales que el Cónsul de S. M. Británica en Coquimbo envió al Gobernador del mismo departamento, adjuntos a la nota que a continuacion copio:

"Tengo el honor de participar a US. que el 24 del actual se formó consejo de guerra a los marineros súbditos ingleses Henry Yaddon i John Howells, por insubordinacion en alta mar, quienes con igual fecha fueron condenados con arreglo a las leyes británicas a setenta dias de presidio el primero, i a ochenta i cuatro días de la misma pena el segundo, debiendo ambos reos

cumplir su condena en la cárcel pública de la Serena, segun consta de los tres documentos orijinales adjuntos.

"Como este Consulado no puede disponer de la fuerza pública de este país para hacer la remision de los reos al lugar donde deben cumplir sus condenas, ruego a US. se sirva impartir las órdenes del caso a fin que los reos Henry Yaddon i John Howells sean trasladados a la cárcel de aquella ciudad i cumplan en ella la pena que les ha impuesto dicho Consejo."

Debo agregar a US. que los reos de que se ha hecho mérito permanecen entre tanto detenidos en la cárcel de esta ciudad hasta que US. se sirva resolver lo conveniente en este asunto.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—R. Garcia Reyes.

El Ministro de Relaciones Esteriores, al Intendente de Coquimbo.

Santiago, junio 4 *de* 1872.

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US., fecha 29 de mayo, en que me trascribe la comunicacion que el Cónsul de Su Majestad Británica en Coquimbo, dirijió al Gobernador de aquel departamento, pidiéndole el ausilio de la fuerza pública, para hacer conducir a la cárcel de la Serena a dos marineros ingleses acusados de insubordinacion en alta mar i condenados por un Consejo de Guerra británico, a sufrir uno de ellos setenta dias de presidio i el otro ochenta i cuatro dias de la misma pena, en las prisiones públicas de esa ciudad.

Este Ministerio no ha podido instruirse sin la mas desagradable estrañeza de una pretension que vulnera nuestros derechos de soberanía, sin encontrar apoyo en que basarse, puesto que no tenemos ni podiamos tener tratado alguno que nos obligase a constituirnos en ejecutores de las resoluciones espedidas por

tribunales que la lei desconoce. Sabido es que una sentencia criminal pronunciada en un Estado no produce efectos en otro, porque su eficacia desaparece con las fronteras territoriales en que puede ejercitarse el imperio. I si esto es así, no vemos con qué pretesto ni motivo podria cohonestarse ahora tan insólita pretension.

Dicte US., en consecuencia, las medidas del caso para que los marineros espresados abandonen inmediatamente nuestras cárceles, i sean puestos a disposicion del señor Cónsul de Su Majestad Británica.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Consul Jeneral de S. M. Británica en Valparaiso, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Traduccion).

Consulado Jeneral Británico.

Valparaiso, 17 *de junio de* 1872.

Señor:

Recibí ayer una comunicacion del capitan F. A. Hume del buque de S. M. B. *Zealus* al ancla en Coquimbo, con referencia a la negativa de las autoridades de ese puerto, por órdenes de Santiago, para detener en custodia a dos marineros del comercio británico que han sido convictos por una corte naval, de infraccion de las leyes británicas a bordo de un buque británico en alta mar. El caso parece ser como sigue: dos marineros a

bordo de una nave inglesa, despues de haber zarpado de un puerto británico se hicieron culpables contra las leyes del país cuya bandera lleva el buque, por su conducta sediciosa; a su llegada al puerto de Coquimbo, el capitan espuso lo ocurrido al Cónsul interino i al oficial mas antiguo de la marina inglesa en ese puerto; los hombres fueron juzgados en conformidad a las leyes de Inglaterra por una corte naval de la que fueron dos de sus miembros el Cónsul i un oficial de la marina de S. M. Británica. Los hombres fueron convictos i condenados a sufrir prision, uno por doce i el otro por diez semanas, i se solicitó el ausilio de las autoridades locales para llevar a efecto la decision de la corte i retener presos a los hombres. Esta solicitud fué concedida al principio, pero diez i nueve dias despues, i ántes de esperar el término de prision, los hombres fueron puestos en libertad alegándose que la decision de una corte naval estranjera no podia hacerse ejecutar en Chile, sin invadir los derechos de soberanía nacional. V. E. observará así que la accion de la justicia i el castigo de ofensas cometidas en alta mar han sido impedidas, i como estoi persuadido que la detencion de estos hombres en la cárcel, a solicitud del Cónsul de S. M. B., por ofensas cometidas puramente contra las leyes de Inglaterra i a bordo de una nave inglesa en alta mar, está conforme con las leyes internacionales i no afecta los derechos de jurisdiccion de Chile, i como los intereses de la marina mercante i la represion de los abusos i violacion de las leyes por marineros mercantes en los puertos de Chile, serian afectados i perjudicados grandemente si ganase crédito entre las clases marineras la creencia de que no están sujetos a las leyes británicas en Chile por los crímenes u ofensas cometidos en alta mar, u ofensas en un puerto contra tales leyes, he dirijido a V. E. esta nota i le suplico me informe acerca de la causa de la negativa de las autoridades de Coquimbo para detener a los hombres en la cárcel.

Renuevo la seguridad de la alta consideracion i estimacion con que tengo el honor de ser de V. E.

Obediente i mui humilde servidor.

(Firmado).—James de V. Drummond Hay.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Consul Jeneral de S. M. Británica en Valparaiso.

Santiago, junio 25 *de* 1872.

Señor Cónsul:

He tenido la honra de recibir la nota que US. me ha dirijido con fecha 17 del presente. Refiriéndose en ella US. a la negativa de las autoridades de Coquimbo para dar cumplimiento a la decision del consejo naval que condenó a dos marineros mercantes de S. M. Británica a sufrir en las cárceles de la Serena algunas semanas de prision, me observa US. que la conducta de aquellas autoridades no ha sido en concepto de US. arreglada a las prácticas internacionales, i termina rogándome le haga saber las consideraciones que hayan podido aconsejarla.

Aunque son por demas óbvios los fundamentos en que descansa la resolucion del Gobierno de Chile a este respecto, no dejaré por eso de consignarlos aquí para satisfaccion de US.

Ante todo i para fijar bien los hechos no creo escusado advertir a US. que lo que se solicitó de las autoridades nacionales no fué, como talvez podria deducirse de la nota de US., la detencion en la cárcel de los marineros, sino la prision de ellos por un tiempo determinado. En la jurisprudencia hai una diferencia harto sensible entre la detencion que es una medida preventiva que se adopta contra los indiciados de alguna violacion de la lei, i la condenacion a presidio que es la pena con que se castiga a un delincuente despues que se han adoptado i seguido las formas de un juicio para comprobar su criminalidad.

No debe tampoco perderse de vista que por una ficcion aceptada en el derecho de jentes, todo buque que navega en alta mar, patrimonio comun de las naciones, es considerado como formando una continuacion del territorio de la nacion a que, o a cuyos ciudadanos pertenece. De aquí nace que los tribunales de esta nacion sean los únicos competentes para conocer de los crímenes i delitos cometidos a bordo de esos buques.

En el caso que nos ocupa, dos marineros de un buque mercante británico en alta mar se hicieron por su conducta sediciosa

culpables ante las leyes británicas. Un consejo naval, de acuerdo con esas mismas leyes, procesa a los dos marineros i los condena a presidio en las cárceles públicas de una de nuestras ciudades. La sentencia de este tribunal en su naturaleza i efectos es para nosotros idéntica a cualquiera otra pronunciada en territorio británico, por una corte británica, contra individuos de la misma nacionalidad, acusados de haber infrinjido sus leyes particulares.

Queda, en consecuencia, reducida la cuestion a saber si las sentencias criminales pronunciadas con esos caractéres pueden i deben hacerse efectivas en una nacion distinta, empleando para ello las autoridades de esta última i sus establecimientos correccionales.

Es un principio aceptado con rara uniformidad por los tratadistas de derecho internacional, que ningun Estado debe autorizar en su territorio la ejecucion de sentencias pronunciadas por tribunales estranjeros contra la persona o contra los bienes de un individuo. Esta opinion es sostenida por Story, Wheaton, Kluber, Martens, Foelix, Schmalz etc., etc. Como consecuencia de este principio, ni aun las incapacidades resultantes de tales sentencias podrian tener efecto en un país distinto de aquel en que han sido pronunciadas. Así la muerte civil que en Francia es la consecuencia necesaria de diversas condenaciones judiciales, no podria ser invocada en un país estranjero para invalidar actos que se han celebrado fuera del país en que el muerto civilmente fué condenado.

La Inglaterra misma no se ha manifestado ménos inflexible en la adopcion i sostenimiento de ese principio. Las Cortes de justicia de la Gran Bretaña han sentado la regla de que los crímenes son por su naturaleza locales i que por la misma razon debe ser local la lejislacion que los castigue.

Si Chile no se ha obligado por medio de un pacto a ser fiel ejecutor de las sentencias criminales pronunciadas por tribunales ingleses, ni a subordinar sus autoridades nacionales a las decisiones de sus juzgados, ni a abrir las puertas de sus cárceles a los que violaren las leyes británicas; si tal obligacion no se la impone ni podria imponérsela la lei de las naciones, no veo como pueda ponerse por un momento en duda el perfecto derecho que le asiste para rechazar una servidumbre que cree contraria

a las conveniencias de su dignidad i a las prerogativas de Nacion independiente i soberana.

Pero US. parece abrigar la creencia de que la circunstancia de haber tenido lugar el delito en alta mar modifica la naturaleza de éste, interesando en su castigo a todas las naciones. Apénas necesito insinuar a US., despues de lo espuesto anteriormente, que mi Gobierno no abriga la misma conviccion. Es sabido que solo el crímen de piratería afecta indistintamente a todas las naciones, porque se le ha mirado, no como la violacion de las leyes de un país determinado, sino como un atentado contra la propiedad i leyes de todas las naciones. Interesadas éstas igualmente en la captura de los piratas han convenido de un modo tácito en procurar su castigo donde quiera que se les encuentre.

Pero este caso no puede asimilarse en manera alguna a la falta de disciplina de los individuos que componen la tripulacion de un buque. Respecto de estas no puede observarse otras reglas que las señaladas anteriormente.

Ademas, la historia de los últimos tiempos ofrece ejemplos en que se deja ver elocuentemente la lejislacion inglesa en esta materia. Me bastará recordar este hecho en que aparecen reunidas las circunstancias mas agravantes: La *Criolla*, buque americano, partió del puerto de Richmond en 1841 con direccion a Nueva Orleans, llevando a su bordo como pasajero, a un agricultor americano que iba a establecerse en el Estado de la Luisiana acompañado de gran número de esclavos. En el estrecho que separa la península de la Florida de las islas Bahamas los esclavos se sublevaron, asesinaron al piloto, pusieron grillos al capitan, i, dueños del buque, lo condujeron a un puerto del territorio británico. El Gobierno de Washington pidió entónces el castigo de los criminales que habian violado tan cruelmente en el mar las leyes americanas i el Gobierno de la Gran Bretaña negándose a esa pretension, manifestó en la Cámara de los Lores, por órgano de lord Aberdeen, entónces Secretario de Estado para los Negocios Estranjeros, en sesion del 14 de febrero de 1842 que, oido el dictámen de los consejeros de Su Majestad, era de opinion, que segun las leyes en vigor el Gobierno no tenia el derecho de hacer juzgar los individuos de que se trataba, i ménos aun el de entregarlos, a solicitud del Gobierno americano, para que fuesen juzgados por los tribunales de los Estados-Unidos.

En vista de esta conducta de la Gran Bretaña con un Gobierno amigo, en un caso que revestia los caractéres mas graves i odiosos, no es posible pretender que la circunstancia de haberse cometido en alta mar una falta o delito; o la consideracion de dar seguridades al comercio, puedan alterar el rigor de los principios establecidos.

Resulta, pues, de lo espuesto que el procedimiento de las autoridades chilenas se ha conformado a los siguientes principios:

1º Toda infraccion cometida en alta mar contra las leyes del pais a que pertenece el buque, es, para los efectos de su juzgamiento i castigo, como si esa misma infraccion se hubiese cometido en el territorio de dicho pais.

2º Ninguna nacion estraña puede arrogarse el conocimiento de las infracciones de las leyes de otra, salvo el crímen de pirateria que amenaza a la comunidad entera.

3º Ninguna nacion está obligada, a no ser que se haya comprometido por una lei espresa, a ejecutar las sentencias criminales pronunciadas por tribunales de otra.

Dadas a conocer las razones que ha tenido el Gobierno de Chile para negarse a la solicitud del señor Cónsul de S. M. Británica en Coquimbo, desearia por mi parte saber si la Gran Bretaña ha adoptado últimamente una línea de conducta que permita a las otras naciones esperar de las autoridades británicas en casos semejantes al que nos ocupa, un procedimiento distinto del que ha empleado el Gobierno de Chile.

Aprovecho con vivo placer la oportunidad de ofrecer a US. la espresion de mis sentimientos de elevada consideracion, con que soi de US.

Atento i seguro servidor.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Consul Jeneral de S. M. Británica en Valparaiso, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Traduccion).

Consulado Jeneral Británico.

Valparaiso, 29 *de junio de* 1872.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a la nota de V. E. del 24 de junio en contestacion a la mia del 17 del presente con referencia a la negativa de las autoridades de Coquimbo para acceder a la solicitud del Cónsul en ese puerto a fin de que se tuviese en la cárcel a dos marineros insubordinados de una nave británica.

V. E. me informa que la solicitud para la prision de estos hombres no fué, como yo habia indicado, una simple peticion para su detencion en la cárcel, sino que las autoridades fueron requeridas para tener en prision en la cárcel de la Serena a dos hombres que habian sido convictos i sentenciados por una corte naval británica; i V. E. procede a probar que una tal solicitud no podia ser admitida por óbvias razones. Yo coincido enteramente en la opinion de V. E. respecto de tal asunto, i me permito observar que siento que el tenor de mi nota indujese a creer que yo sostuviese alguna vez el parecer contrario.

Aunque sabia que los hombres habian sido juzgados por una corte naval británica, estaba persuadido que la solicitud hecha a las autoridades locales para la prision de los hombres hubiese sido puesta en la forma usual, simplemente por detencion, i por eso preguntaba con alguna ansiedad por la causa de la negativa de las autoridades de Coquimbo para acceder a la solicitud.

Ahora comprendo que el Cónsul interino en Coquimbo o el comandante del buque de Su Majestad, ignorando el procedimiento que se debia seguir hicieron una solicitud informal que no podia concederse. I tengo el gusto de inferir de la nota

de V. E. que se continuará dispensando la cortesía ordinaria i la atencion de las autoridades en los puertos de esta República para prestar su cordial apoyo a los Cónsules en el sostenimiento del órden i disciplina a bordo de un buque estranjero en las aguas de Chile, por medio de la prision temporal de aquellos marineros insubordinados que se crea necesario tener en custodia.

Renuevo la seguridad de la alta consideracion i estima con que tengo el honor de ser, señor, de V. E.

Obediente i humilde servidor.

(Firmado.)—James de V. Drummond Hay.

VI.

CORREOS.

El Encargado de Negocios de Chile en las Repúblicas del Plata, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Montevideo, setiembre 29 de 1871.

Señor Ministro:

Uno de los periódicos de esta capital reprodujo ayer tarde un aviso de la Direccion Jeneral de Correos de Buenos Aires concebido en estos términos:

"La Administracion Jeneral de Correos de S. M. Británica ha hecho saber por intermedio de su ajente en esta ciudad que no habiendo medio de cobrar el porte británico sobre la correspondencia que conducen desde Montevideo a Valparaiso los vapores de la Compañía del Pacífico, no se recibirá en lo venidero balija alguna de las Administraciones de Montevideo i Buenos Aires para dicho destino.

"Lo que se pone en conocimiento del público por disposicion del señor Director Jeneral, previniendo con este motivo que el comercio i los particulares pueden enviar al correo sus correspondencias para Chile, el Perú i demas Repúblicas del Pacífico en el concepto de que los juéves i domingos se despacharán las balijas por la via terrestre a las 9 de la mañana."

En los diarios de hoi apareció el comunicado del Cónsul ingles en este puerto que remito a US. en el recorte adjunto.

Deseando, como era de mi deber, rectificar el aserto que contiene el segundo acápite de este comunicado i conocer la dispo-

sicion de correo británico notificada a la Direccion Jeneral de Correos de Buenos Aires, pasé a la oficina del citado Cónsul i le manifesté que padecia un error al aseverar que la Compañía del Pacífico tan solo recibia subvencion del Gobierno ingles i *de ninguna manera de los demas paises que compartian los beneficios del servicio establecido*, puesto que la República de Chile pagaba anualmente a la espresada Compañía una subvencion mucho mas crecida que la abonada por la Inglaterra, i que por lo tanto me veia en la necesidad de pedirle se sirviera rectificar su errónea asercion, o de hacerlo yo mismo por la prensa en el caso de que para ello tuviera algun inconveniente. El señor Cónsul me respondió que hasta ese momento habia ignorado que Chile abonase esa subvencion a la Compañía del Pacífico i que rectificaria gustoso ese error en que habia caido por no saberlo.

Por lo que hace a la disposicion tomada por la Administracion de Correos de Inglaterra, me leyó la nota en que se le ordenaba *no permitir el envio de correspondencia por la mala real* que llevan los buques de la espresada Compañía, sin que previamente fuera franqueada en ese Consulado.

Con todo, a pesar de esta prohibicion, el ajente de la Compañía del Pacífico (presente con el Administrador de Correos a la conferencia de que vengo hablando) declaró al señor Cónsul que él, tanto por los contratos de la Compañía con el Gobierno de Chile, como aun por el celebrado despues con la Administracion de Correos británica, creia que estaba obligado a continuar admitiendo las balijas que se le enviasen del correo de este pais las que seguiran siendo conducidas por los vapores como hasta ahora, hasta tanto no se arregle definitivamente esta cuestion.

En cuanto a la de Buenos Aires, US. ha visto el aviso copiado mas arriba. Ahora bien, existiendo, como existe una Convencion postal entre Chile i la República Arjentina que establece el franqueo prévio de la correspondencia en el país de su procedencia ¿podrá el correo de Chile dar curso a la que se le envíe franqueada en una estafeta inglesa? No soi el llamado a decidir esta cuestion, pero mi opinion no seria dudosa.

Ya en otra ocasion he hablado a ese Ministerio de la estraña práctica adoptada por la Administracion de Correos inglesa a este respecto, práctica tolerada por los Gobiernos de estos paises i que importa nada ménos que el establecimiento de oficinas fiscales de una potencia estraña, con menoscabo de las rentas

nacionales i hasta de la soberanía del país, desde que no se establecen en virtud de un tratado.

Equitativo i justo considero que una nacion consienta en que una sucursal de correos estranjeros franquee en su territorio la correspondencia que con este requisito correrá franca de porte en los países a que sea destinada: ésta es una franquicia que no constituyendo un derecho para el correo agraciado, puede i debe concederse en proteccion del comercio aunque ella importe la pérdida de una renta que lejítimamente corresponde al país que otorga la concesion. Pero dejarse arrebatar este derecho i privarse de esta renta permitiendo que una potencia estraña establezca correos en el territorio de otro estado, cuando el franqueo prévio que éstos obligan a pagar no hace libre de porte la correspondencia en la nacion a que va dirijida, es una servidumbre que no tiene razon de ser, que carece de fundamento i de justicia, que no puede imponerse a naciones independientes sino a virtud de las estipulaciones de un tratado.

Esta es a lo ménos mi manera de pensar en el asunto.

Por lo tanto, considero que se comete un abuso i un abuso punible por las leyes del Estado en que esto pasa, cuando actos de esta naturaleza se practican sin el conocimiento i consentimiento del soberano del territorio, es decir de una manera clandestina.

I esto es, señor Ministro, lo que se está haciendo en el territorio de la República segun acabo de oirlo de boca del Cónsul ingles.

El Consulado de S. M. Británica en Valparaiso envia a los de Montevideo i Buenos Aires *por todos los vapores* del Estrecho una balija de correspondencia franqueada en sus oficinas, balija que a su llegada se entrega aquí a los correos nacionales, los cuales, como es natural, cobran el porte de las cartas al tiempo de repartirlas.

Creo de mi deber denunciar a US. este abuso que no dudo será inmediatamente reprimido.

Con los datos espuestos creo que US. tendrá lo bastante para ordenar al Ministro de la República en Lóndres, el arreglo de la cuestion de conduccion de la correspondencia por los vapores de la Compañía del Pacífico.

Dios guarde a US.

G. Blest Gana

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Encargado de Negocios de Chile en las Repúblicas del Plata.

(Extracto).

Santiago, octubre 28 *de* 1871.

Han llegado a mis manos simultáneamente los oficios de US. núms. 46, 47 i 48 fechados los dos primeros el 24 de setiembre i el último el 29 del mismo.

El Gobierno tenia noticia anticipada de la resolucion tomada por el Administrador de Correos de Montevideo a solicitud del ajente británico de correos, respecto al trasporte de la balija para estos puertos por los vapores de la línea inglesa del Estrecho de Magallanes. A consecuencia de ello se habia instruido al Intendente de Valparaiso a fin de que reconviniera al Ajente de dicha Compañía, le exijiese restituir las cosas a su estado antiguo i procurase el arreglo mas conveniente para el buen servicio postal con esa República. La nota de US. núm. 48 ha venido a suministrar mayores i abundantes datos sobre el particular i ha sido trascrita del mismo modo al citado Intendente para que pueda proceder con mejor conocimiento en esta materia.....

.....

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Eulojio Altamirano.

El Encargado de Negocios de Chile en las Repúblicas del Plata, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Buenos Aires, diciembre 8 de 1871.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el oficio de US. núm. 31 fecha 28 de octubre último, i me es satisfactorio ver por él que han sido de alguna utilidad los datos que trasmití a US. acerca de los abusos que se han estado cometiendo en el servicio postal de los vapores del Estrecho.

Despues de escrita la comunicacion en que me ocupaba de este asunto, he llamado sobre él la atencion de estos Gobiernos i ámbos agradeciendo mis esfuerzos por establecer la regularidad de la correspondencia entre estas Repúblicas i la de Chile, me han manifestado que están dispuestos a poner término a los abusos cometidos hasta ahora a este respecto por los Consulados británicos.

Desde luego, como lo anuncié a US., he conseguido que los vapores mencionados continuen conduciendo las balijas de los correos nacionales de estos paises, i espero que ántes de mucho serán las únicas que lleven a su bordo, haciéndose entónces efectivas las estipulaciones de los convenios postales que con ellos tenemos celebrados.

Por informes particulares sé, sinembargo, que los Cónsules ingleses en ésta i la otra vecina capital, esperando nuevas instrucciones de la Administracion Jeneral de Correos británica, se preparan a sostener las abusivas pretensiones de que US. tiene ya conocimiento respecto al franqueo de la correspondencia para el Pacífico. Al presente, con todo, el Gobierno Oriental, al cual dí confidencialmente conocimiento de la nota que dirijí a US. sobre este asunto, se encuentra prevenido i dispuesto a mantener su derecho; por manera que, en el dia creo que un incidente de esta especie, no llegará a ocasionar dificultades de ningun jénero .....

.....

Dios guarde a US.

Blest Gana.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Director Jeneral de Correos.

Santiago, diciembre 26 *de* 1871.

Como el art. 4º de la contrata celebrada por decreto de 23 de octubre de 1867 entre el Gobierno i el Ajente Jeneral de la Compañía de Vapores del Pacífico, ha quedado sin efecto alguno por varios motivos i entre otros, a lo que se dice, por las disposiciones adoptadas por la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, encargo a US. que oyendo el dictámen del Administrador de Correos de Valparaiso, informe a la brevedad posible a este Ministerio sobre las causas en jeneral que han dejado sin ejecucion una estipulacion de tan alta importancia para los intereses fiscales, i que nos priva de obtener la debida compensacion por los sacrificios que impone a la República este contrato.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Director Jeneral de Correos al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Santiago, enero 4 *de* 1871.

Cumpliendo con lo que US. se sirve prevenirme en su nota del 26 de diciembre del año que acaba de trascurrir, pedí informe al Administrador Principal de Corros de Valparaiso sobre el objeto a que ella se refiere, el cual elevo hoi al superior conocimiento de US.

Como verá US. en la referida comunicacion, el art. 4º de la contrata celebrada con el Ajente Jeneral de la Compañía Iglesa de Vapores del Pacífico para la navegacion al traves del Estrecho de Magallánes, no ha sufrido alternacion alguna, pues continuaron siempre llevando nuestra correspondencia a las Repúblicas del Plata, Imperio del Brasil i Europa, trayéndonos al propio tiempo la que estos paises, con los cuales tenemos estrechas relaciones de comercio, quieran dirijirnos.

Bien es verdad que hubo un momento en que se interrumpió este estado satisfactorio de cosas en las Repúblicas del Plata porque los Ajentes de la Administracion de Correos británicos notificaron a las Administraciones de Correos de Buenos Aires i Montevideo que "no habiendo medio de cobrar el porte británico sobre las correspondencia que conducen desde Montevideo a Valparaiso los vapores de la Compañía del Pacífico, no se recibirá en lo venidero balija alguna de las Administraciones de Montevideo i Buenos Aires para dicho destino."

Este importante aviso que la Admistracion de Correos de Buenos Aires se apresuró a trasmitir con fecha 23 de setiembre último a la de Chile, fué trascrito inmediatamente al señor Ministro del Interior, quien tuvo a bien tomar las providencias que exijia un hecho tan precipitado e inconsulto, cuya repeticion podria irrogar perjuicio al comercio de Chile.

Nuestro Ministro acreditado cerca de las Repúblicas del Plata tomó una parte activa en este asunto que afectaba tan directamente los intereses mercantiles del pais, i me es satisfactorio poder asegurar a US. que, a merced a su celo e intelijencia, los Ajentes británicos desistieron de su primer propósito por el siguiente aviso que la Direccion Jeneral de Correos de Buenos Aires me comunicó con fecha 17 de octubre del año anterior contenido en estos términos.—"Que los vapores de la Compañía Inglesa continuarán recibiendo correspondencia para las Repúblicas del Pacífico sin prévio franqueo en el Consulado Británico."

La falta de una convencion postal con la Gran Bretaña, como dice mui bien el Administrador de Corres de Valparaiso, ha dado oríjen a que las balijas de correspondencias para Chile, procedentes de Europa, vengan siempre dirijidas a los Cónsules de S. M. B. en los puertos de Caldera, Coquimbo i Valparaiso. Ellos las reciben i entregan en nuestras oficinas de correos despues de abrirlas i examinarlas prolijamente; pero este procedimiento no afecta en lo menor la dignidad del pais ni el decoro

de los empleados del ramo. Es solo un requisito que exije el Gobierno de S. M. Británica como garantía i seguridad de que los vapores subvencionados por S. M. cumplen relijiosamente con los compromisos que han contraido sobre los cuales informan periódicamente sus Cónsules o Vice-Cónsules. Pero de ninguna manera ha podido entrar en los propósitos del Gobierno de S. M. Británica la idea de ejercer actos de soberanía en nuestro territorio. I tan cierto es esto, que el Administrador Principal de Correos de Valparaiso en el párrafo 5º de su informe hablando de la línea del Estrecho, dice que el finado Cónsul Ingles señor Rouse, le declaró a él mismo "que siendo esta línea subvencionada esclusivamente por el Gobierno de Chile, no creia deber intervenir en las balijas que traia, etc."

Como el contrato que el Gobierno de Chile celebró en octubre de 1867 con el Ajente principal de la Compañía inglesa del Pacífico para la navegacion por la vía de Magallanes, nada estipuló sobre esta materia, no tenemos derecho de exijir ninguna innovacion a este respecto i el órden existente hoi dia tendrá que continuar hasta que un arreglo con el gobierno de S. M. Británica venga a poner término a estas dificultades.

Las convenciones postales celebradas bajo bases de estricta reciprocidad traen siempre consigo ventajas de mucha consideracion a los paises que las estipulan.

Si el Gobierno de Chile llegara a arribar a un arrreglo postal con la Gran Bretaña, habriamos dado un paso importantísimo para asegurar el envio de nuestra correspondencia a todos los pueblos del mundo, pues al presente no tenemos otra vía de comunicacion que la Compañía Inglesa del Pacífico i los itinerarios que esta línea recorre son harto limitados.

Con lo espuesto creo dejar satisfechos los deseos que US. me manifiesta en su citada nota que contesto.

Dios guarde a US.

JUAN MIGUEL RIESCO.

Anexo a la nota anterior.

Valparaiso, enero 2 de 1872.

Señor Director Jeneral:

El artículo 4.° de la contrata celebrada en octubre de 1867 con el Ajente Jeneral de la Compañía de vapores del Pacífico, no ha sufrido alteracion alguna desde aquella época i los vapores, en mayor número que los contratados, continúan sus viajes periódicos, llevando i trayendo siempre las balijas de correspondencia con toda regularidad, de manera que no hai a mi juicio nada que observar en cuanto al contrato materia de este informe, pero no llenaria mi deber si no aprovechase esta ocasion para insistir en algunas de las observaciones que desde hace mas de diez años vengo sometiendo a la consideracion del Supremo Gobierno, ya por conducto de US. o ya por la Intendencia.

En efecto, no basta, señor, dar comodidades al público, aumentar las vías de comunicacion i procurar el desarrollo que ha alcanzado el importante ramo de correos; necesario es tambien atender a la manera como se hace este servicio, mui especialmente cuando está de por medio el decoro nacional.

US. sabe que por falta de un tratado postal con la Gran Bretaña, las balijas de correspondencia i periódicos procedentes de Europa han venido siempre dirijidas al Cónsul de S. M., i cualquiera que sea el contrato que se celebre con vapores o compañías, nunca seria bastante a correjir este abuso.

Sucede que a la llegada de cada vapor ya sea de los de la línea del Estrecho o de la de Panamá, el Cónsul se presenta en la oficina acompañado de dos o tres empleados suyos que abren las balijas i examinan su contenido i no es dado a esta Administracion tocar siquiera carta alguna sino despues del rejistro que el Cónsul i sus empleados han practicado.

Tan luego como la línea de vapores del Estrecho empezó sus viajes, el señor Rouse me dijo que siendo esta línea subvencionada esclusivamente por el Gobierno de Chile, no creia deber intervenir en las balijas que traian, i, en efecto, jamás vino a practicar en esas balijas el reconocimiento i recibo que ejecutaba con las de la línea de Panamá, i la oficina de mi cargo practicaba sus operaciones sin intervencion del Consulado, a lo ménos en las balijas de la línea de Magallanes. Pero cuando he vuelto a

la oficina he encontrado las cosas bien cambiadas; los sacos o balijas de correspondencia de todos los países con quienes Chile no tiene tratado postal vienen rotulados: "Al ajente postal de S. M. Británica" i este empleado que es el mismo Cónsul, no deja jamás de intervenir en la recepcion de esas balijas. Intenté librar a esta oficina de esa intervencion en las balijas de la línea de Magallanes e hice presente al Cónsul la circunstancia de ser esta línea suvencionada esclusivamente por Chile. Todo fué inútil i he tenido que resignarme a sufrir la misma intervencion en la recepcion de estas balijas que en las de la línea de Panamá.

En mi opinion, señor, no hai otro medio de evitar este abuso que procurar la celebracion de un tratado postal con la Gran Bretaña, que ha llegado a obtener una verdadera supremacia en materia de correos, sobre todas las naciones del mundo a causa de las fuertes sumas con que subvenciona las líneas de vapores; juzgo tambien indispensable enviar instrucciones a nuestro Plenipotenciario en Europa o enviar espresamente uno con tal objeto.

Espero que US. que tan penetrado se encuentra de esta necesidad, prestará su atencion a este informe i lo reforzará con su ilustracion, a fin de que el Supremo Gobierno quede convencido de la necesidad que espongo. Note US. que la República Arjentina i la del Perú han arribado desde hace años a celebrar tratado postal con la Inglaterra i por esta causa sus respectivas oficinas pueden ejercer sus funciones sin la intervencion de ajentes estranjeros.

Dios guarde a US.—(Firmado.)—E. Cuevas.—Al señor Director Jeneral de Correos.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Cónsul de Chile en Lisboa.

Santiago, diciembre 26 *de* 1871.

Por decreto de 23 de octubre de 1867, este Gobierno, a virtud de una lei aprobada por el Congreso el mismo año, celebró una contrata con el Ajente Jeneral de la Compañía Inglesa de vapores del Pacífico para el establecimiento de una línea de vapores entre Valparaiso i Liverpool por la via del Estrecho de

Magallánes con escala en Montevideo, Rio Janeiro, Lisboa i otros puertos. A mediados del año siguiente comenzó a hacerse el citado servicio bimensual convirtiéndose en seguida en mensual de conformidad con lo estipulado entre nuestro Gobierno i la citada Compañía.

Como Ud. lo sabe, esta línea ha adquirido proporciones estraordinarias bajo el punto de vista mercantil, de tal modo que varias empresas de igual jénero se preparan actualmente para entrar al campo de la competencia que aquella ha abierto al comercio europeo, i la misma Compañía se propone en breve hacer semanales los viajes que ahora practica mensualmente. De esta manera resultará que, en poco tiempo mas, casi todo nuestro comercio i en jeneral el del sur del Pacífico con la Europa, se efectuará por medio de vapores i por la via del Estrecho de Magallánes.

Aunque cabe a nuestro Gobierno la iniciativa en esta especie de revolucion comercial que se está operando, puesto que dichas vias de comunicaciones deben su oríjen en gran parte a sus perseverantes i costosos esfuerzos por mantener una colonia en el Estrecho de Magallánes habiendo sido proyectada i llevada a feliz término la espresada línea mediante la subvencion de sesenta mil pesos anuales que se le acordó i continúa dispensándosele de nuestro Erario; sin embargo, no hemos logrado realizar hasta aquí todas las ventajas que se aguardaban de los sacrificios que nos impone.

Por el art. 4º de la espresada contrata que debe durar once años, la Compañía del Pacífico se obliga a conducir gratuitamente las balijas de correspondencia oficial i pública, libros, folletos, impresos i periódicos que este Gobierno tenga a bien dirijir por su conducto a Inglaterra u otro de los puntos en que los vapores deben tocar. Esta estipulacion daba un derecho claro i esplícito a nuestro Gobierno para establecer un servicio postal en Europa i en los otros puertos intermedios, facilitando de esta manera sus comunicaciones oficiales i las del comercio en jeneral, a la vez que le permitia resarcirse en parte de la fuerte subvencion acordada a la Compañía.

Pero la cláusula ántes citada ha quedado sin efecto alguno, o mas bien, ha sido anulada completamente por la Administracion de Correos de la Gran Bretaña que grava nuestra correspondencia oficial i pública al tiempo de distribuirla, con el porte

ordinario que paga toda correspondencia que se llama de ultramar.

Se ha tratado de subsanar este inconveniente por medio de una Convencion Postal con aquel Gobierno, pero no ha sido posible arribar hasta ahora a arreglo equitativo sobre el particular, aunque no desesperamos de poderlo realizar alguna vez.

Miéntras tanto, este Ministerio desea saber si las leyes vijentes del Portugal opondrian algun obstáculo para que las balijas dirijidas por la Administracion de Correos a ese Consulado, fuesen entregadas libremente a Ud. por los empleados de la Compañía de Vapores para ser distribuidas en seguida por el resto de Europa por medio de la Administracion Postal de ese Reino. En caso de que hubiera alguna dificultad legal para ello ¿podria obviarse ésta por medio de algun arreglo o convenio de fácil ajuste?

Tales son los puntos sobre que desea ser informado a la brevedad posible este Ministerio, para lo cual se sirvirá Ud. trasmitirme todos los datos que pueda obtener privadamente sobre el particular. En vista de ellos nos hallaremos talves en aptitud de facultar a Ud. para que practique las jestiones del caso con las autoridades correspondientes; pero miéntras tanto se recomienda a Ud. trate de obtener estos informes por los medios que le permitan sus relaciones personales.

Para mayor esclarecimiento de estos puntos, encargo a Ud. se procure las leyes, reglamentos i tarifas postales que rijen en Portugal i me las envia en primera oportunidad.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Cónsul de Chile en Lisboa al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Lisboa, febrero 19 *de* 1872.

En 25 de enero pasado dirijí mi último oficio núm. 13 al antecesor de V. E. señor don Eulojio Altamirano, i desde entónces he tenido el honor de recibir los de V. E. de 12 i 26 de diciembre de 1871.

.....

.....

Respecto a las preguntas que V. E. se digna hacerme en el segundo oficio sobre recibir en este Consulado las balijas dirijidas por la Administracion de Correos de esa República para ser distribuidas por el resto de Europa por intermedio de la Administracion Postal de este Reino, paso a comunicar lo siguiente como resultado de informes que me ha dado el Director Jeneral de Correos, con quien tengo relaciones íntimas.

El correo ingles celebró un contrato con la Pacific Steam Navigation Company, para el trasporte de las malas de la correspondencia pública. En virtud de ese contrato recibe esta compañía un tanto por las cartas, diarios i otros impresos que trasporta en malas cerradas, i en el mismo contrato fueron comprendidas las correspondencias de i para Portugal, procedentes de la América del Sur o para allí destinadas, pagando el correo portugues al ingles la parte que le corresponde.

La Compañía se obliga a no recibir o entregar malas de Portugal o para Portugal, sino por intermedio del Ajente que el correo ingles tiene en Lisboa. Segun la lei postal portuguesa, nadie puede recibir o espedir correspondencia sin pagar al correo el correspondiente porte, i por tanto, aun cuando no existiera el citado contrato, aquella lei no permitiria la entrega de las malas a este Consulado libres del pago de los portes respectivos. No es posible hacer un arreglo cualquiera que dispense aquel pago, no solo porque en él tendria que intervenir el Ajente del

correo ingles, interesado en conservar el estado actual de cosas, sino porque ademas eso vendria a establecer un precedente que seria mui perjudicial a los productos del correo portugues.

Por las correspondencias de Chile para Portugal i vice-versa por vía de los vapores de la referida Compañía cobra el correo portugues los siguientes portes.

Cartas:—150 rey por cada 10 gramos i sus fracciones.

Diarios i otros impresos:—20 rey por cada 40 gramos i sus fracciones.

En este porte está incluida la parte que pertenece al correo ingles.

La moneda de este reino equivale poco mas o ménos, segun está el cambio, a 920 rey por un peso.

Por los ajentes de la Pacific Steam Navigation Company, envio a VE. bajo cubierta un reglamento postal portugues i las tarifas vijentes de los portes de las correspondencias no sujetas a convenciones o ajustes postales i un ejemplar de las Convenciones con Inglaterra, Francia, Prusia, Béljica, Italia i España.

Dios guarde a VE.

(Firmado.)—Antonio Joaquin D' Oliveira.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Cónsul de Chile en Liverpool.

Santiago, enero 10 *de* 1872.

Por el art. 4.° de la contrata que tenemos celebrada con la Compañía Inglesa de Vapores del Pacífico por la vía del Estrecho de Magallanes, se obliga ésta en cambio de una subvencion anual de sesenta mil pesos (60,000 ps.) que se le acuerda, a conducir gratuitamente las balijas de correspondencia oficial i pública, libros, folletos, impresos i periódicos que por su conducto

se dirijen a Inglaterra o a alguno de los puertos en que los vapores deben tocar.

Esta estipulacion daba un derecho claro i esplícito a nuestro Gobierno para establecer un servicio postal con Europa i puertos intermedios en que tocan dichos vapores tanto para facilitar sus comunicaciones oficiales i las del comercio en jeneral, como para resarcirse en parte de la subvencion considerable que ahora dispensa a dicha Compañía.

Sin embargo la falta de una convencion postal con ese Gobierno, entre otras causas, ha venido a anular esta cláusula como consta a ese Consulado, pues la Administracion de Correos británica grava uniformemente nuestra correspondencia oficial i particular con el porte ordinario de ultramar.

Miéntras nos es posible celebrar un arreglo postal con el Gobierno de la Gran Bretaña, este Ministerio desearía eximir por ahora de este gravámen a la correspondencia oficial dirijiendo a Ud. directamente en un paquete cerrado todos los oficios e impresos, destinados a nuestros Ajentes Diplomáticos i Consulares en Europa, debiendo Ud. recibir a su vez en ese Consulado los despachos i materias impresas que ellos envien para este Gobierno.

Segun informes privados que tiene este Ministerio parece que no hai obstáculo de parte de la Administracion Postal británica para un arreglo de esta clase. Siendo esto así i convirtiéndose entónces ese Consulado en una especie de oficina de cambio para nuestras comunicaciones oficiales con Europa, mi Gobierno comprende mui bien el recargo de atenciones i trabajo que esto envolveria para Ud.; pero cree que nombrando un empleado especial agregado a ese Consulado se aliviaria a Ud. en gran parte de estas molestas tareas.

Puede así indicarme Ud. la remuneracion que convendria asignar a dicho empleado, previniéndo a Ud. que si ella no excediese de quinientos pesos al año, quedará Ud. autorizado desde luego para proceder a su nombramiento i tomar las disposiciones que crea convenientes para hacer efectivo el arreglo indicado.

Dios guarde a Ud.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Cónsul de Chile, en Liverpool al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Liverpool, marzo 16 *de* 1872.

Señor Ministro:

.....

.....

En otro despacho núm. 29 fecha 10 de enero trata US. de aprovechar hasta donde sea posible la contrata que tiene celebrada el Gobierno con la Compañía Inglesa de Vapores del Pacífico por la vía del Estrecho de Magallanes, cuya contrata obliga a la Compañía a conducir gratuitamente las balijas de correspondencia dirijidas a los puertos de Inglaterra u otros en que los vapores deben tocar.

Propone US., supuesto que no haya obstáculo de parte de la Administracion Postal británica, remitir directamente a este Consulado por los vapores de la referida compañía en un paquete cerrado todos los oficios e impresos destinados a los Ajentes Diplomáticos i Consulares de la República en Europa, quienes a su vez me dirijirán sus despachos i materias impresas para que los remita yo por la misma vía a Chile.

Despues de alguna correspondencia con la Administracion de Correos de S. M. Británica i con el Director Jerente de la Compañía en ésta, puedo ahora asegurar a US. que no existe obstáculo alguno para hacer efectivo el arreglo indicado i valiéndome de la autorizacion que se me confiere para tal caso por ese Ministerio, nombro empleado especial agregado al Consulado de mi cargo a don Gaspar Coppenrath con sueldo de ochenta libras esterlinas al año, cuyo nombramiento espero que US. tendrá a bien aprobar. Tomo, ademas, desde luego todas las disposiciones necesarias al efecto, informando tambien a la Legacion de la República.

Suplico, sin embargo a US., me diga si al recibir o encaminar los despachos e impresos que me vendrán de Chile, debo fran-

quearlos pasando la cuenta a ese Ministerio e igualmente si deben llegarme franqueados los que me enviarán para remitir a Chile.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Federico Walters.

El Cónsul de Chile en Liverpool al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Liverpool, marzo 18 *de* 1872.

Señor Ministro:

Refiriéndome a mi nota núm. 13 de 16 del que rije tengo la honra de acompañar a US. copia de la correspondencia que he tenido con la Administracion de Correos de S. M. Británica i con la Compañía de Vapores del Pacífico tocante a la concesion de recibir i despachar paquetes sellados directamente por este Consulado.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Federico Walters.

Anexo a la nota anterior.

(Traduccion i copia.)

CONSULADO CHILENO.

Liverpool, 9 *de marzo de* 1872.

SEÑOR:

Me permito acompañar el estracto traducido de un despacho recibido por este Consulado del Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile i preguntar si los Reglamentos de Correos de S. M. Británica ofrecen algun impedimento para el arreglo propuesto.

Presumiendo que por lo que respecta a la trasmision de impresos no puede suscitarse objecion alguna, la cuestion se reduce, me imajino, a saber si se permite a los oficiales de las naves de la Compañía de Navegacion a vapor en el Pacífico que pasa por el estrecho de Magallánes (ya sea como empleados o mensajeros especiales provisorios del Gobierno de Chile, o en cualquier otro concepto) entregar a este Consulado i recibir del mismo, paquetes sellados que contengan la correspondencia del Gobierno de Chile con sus Ajentes Diplomáticos i Consulares sin intervencion de la Administracion de Correos de S. M.

Tengo el honor de ser, señor, vuestro obediente i humilde servidor.—(Firmado).—FEDERICO WALTERS.—Al Secretario de la Administracion Jeneral de Correos en Lóndres.

(Traduccion i copia.)

Oficina Jeneral de Postas.

Lóndres, marzo 18 *de* 1872.

Señor:

Tengo encargo del Administrador Jeneral de Correos para acusar recibo a la carta de Ud., fecha 9 del presente, en la que por deseos del Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, solicita el privilejio de enviar i recibir por los buques correos de la Compañía de Navegacion a vapor del Pacífico, paquetes cerrados que contengan la correspondencia oficial del Gobierno de Chile i sus Ajentes Diplomáticos i Consulares, sin la intervencion de la oficina de Correos, i en contestacion cábeme informar a Ud. que despues de haberse comunicado con la Compañía del Pacífico Mr. Monsell, ha tenido a bien conceder el privilejio solicitado.

Soi, señor, vuestro obediente servidor.—(Firmado).—W. Ino Paje.

(Traduccion i copia.)

Consulado de Chile.

Liverpool, 20 *de marzo de* 1872.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a la carta de Ud., núm. 157 X, del 18 del presente, por la que me informa que el Admi-

nistrador Jeneral de Correos ha tenido a bien conceder el privilejio que solicitaba en mi carta del 9 del presente.

Habiéndome manifestado igualmente la Compañía de Navegacion del Pacífico su aquiescencia al propuesto arreglo, procedo a llevarlo a efecto, como tambien a comunicar la respuesta de Ud. al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Soi, señor, su obediente i humilde servidor.—(Firmado).—Federico Walters.—Al Secretario de la Oficina Jeneral de Correos.

(Traduccion i copia.)

Consulado chileno.

Liverpool, marzo 14 *de* 1872.

Señor:

Me permito incluir copia de mi carta del 9 del presente al Secretario de la Administracion Jeneral de Correos en Lóndres i de un estracto traducido de un despacho recibido por este Consulado del Ministro chileno de Relaciones Esteriores, fechado el 10 de enero último, relativo a la entrega i recibo en este Consulado de la correspondencia e impresos entre el Gobierno i sus Ajentes Diplomáticos i Consulares en Europa. El Secretario de la Administracion de Correos ha contestado que está prestando atencion al asunto.

Miéntras tanto, no dudando que Ud. deseará cooperar conmigo en el esfuerzo que hago por colocar al Gobierno de Chile en situacion de aprovechar el beneficio que espera del contrato hecho con esa Compañía, invito la atencion de Ud. al propuesto arreglo.

Tengo el honor de ser, señor, su obediente i humilde servidor.—(Firmado.)—Federico Walters.—Al señor Guillermo Inst, Director Jerente de la Compañía de Navegacion a vapor del Pacífico.

(Traduccion i copia).

Compañía de navegacion a vapor
del pacífico.

Liverpool, 15 *de marzo de* 1872.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a la carta de Ud. fecha 14 del presente, relativa a la entrega i recibo de impresos, despachos i correspondencia jeneral entre el Gobierno de Chile i sus Ajentes Diplomáticos i Consulares en Europa i pidiendo que la misma sea trasportada por los buques correos de la línea de esta Compañía entre Liverpool i Valparaiso sin la intervencion de la oficina británica de correos. Debo esponer a Ud. en contestacion, que la misma ha sido puesta en conocimiento de los directores, quienes me instruyen reitere su anhelo para servir al Gobierno chileno por todos los medios a su disposicion, i coopere desde luego con Ud. para llevar a efecto la propuesta, aun cuando ellos no consideran el arreglo comprendido en los límites de la contrata existente entre el Gobierno de Chile i esta Compañía cuyas condiciones se refieren solamente, como lo sabe Ud., al servicio mensual.

Soi, señor, vuestro mui humilde i obediente servidor.—(Firmado.)—W. Inst, Director jerente.—Al señor Federico Walters, Cónsul de Chile. Liverpool.

(Traduccion i copia.)

CONSULADO CHILENO.

Liverpool, 20 *de marzo de* 1872.

SEÑOR:

Tengo el honor de acusar recibo a la carta de Ud. del 18 del presente mes en contestacion a la mia del 14 del presente, i de informar a Ud. que el Administrador Jeneral de Correos de S. M. Británica me ha espresado tambien su permiso para el arreglo propuesto, que procuraré por tanto llevar a cabo.

Soi, señor, su mui obediente servidor.—(Firmado.)—FEDERICO WALTERS.—Al señor Guillermo Inst, Director Jeneral de la Compañía de navegacion a vapor.

El Ministro de Relaciones Estefiores de Chile, al Consul de Chile en Panamá.

(Extracto.)

Santiago, *enero* 25 *de* 1872.

Por el oficio de Ud. fecha 1.° de enero del presente año, me he hecho cargo de sus observaciones respecto a varios gastos que se reputan indispensables para el mejor servicio de ese Con-

sulado i, abundando en los mismos propósitos, este Ministerio abrigaba ya la idea de proponer al Presidente de la República se asignase a esa oficina una suma de quinientos pesos anuales (500 ps.) máximum que la lei lo autoriza para invertir en ese objeto.

Mas no eran las exijencias de la caridad i beneficencia lo que este Ministerio tenia en vista al proponer este nuevo gravámen. Su propósito era mas bien asegurarse un medio seguro de trasmitir la correspondencia oficial i pública, que por ese Itsmo se encamina a los Estados Unidos de Norte-América, a Venezuela i al este de la Confederacion Colombiana. Careciendo hasta ahora de un arreglo postal con esos países, las cartas e impresos que llevan direccion a ellos se estravian a menudo, lo que contribuye a hacer mas escasas e improductivas nuestras relaciones comerciales con esa República.

Entiendo que mi Gobierno no está ligado por disposicion alguna a contribuir al mantenimiento del hospital de esa ciudad. Por mui loable que haya sido el objeto que se han propuesto los predecesores de Ud. en esa oficina, juzgo de mas urjencia atender a otras necesidades mas jenerales i nacionales como la que he indicado ántes.

Espero por tanto que Ud. me indique oportunamente los medios de hacer mas seguro i espedito el tránsito de nuestra correspondencia por ese Itsmo, encargándose Ud. mui especialmente de vijilar su pronta trasmision. ¿Convendría talvez que se dirijiera a ese Consulado una balija cerrada por cada vapor? Podria incluirse en ella la correspondencia pública a mas de la oficial? ¿Qué gastos demandaría esto?

Por ahora se contentaría este Ministerio con la segura i fiel trasmision de la correspondencia oficial, incluso los impresos, dirijida a los Estados Unidos; mas conviene que Ud. señale al mismo tiempo i con preferencia la manera de hacer espedita igual trasmision a los Estados Unidos de Colombia i de Venezuela, con cuyas Repúblicas nos hallamos en el mas lamentable aislamiento. Hoi dia es mas fácil hacer llegar una carta o un folleto a Australia o California, que a Carácas o Bogotá.

Con el objeto de llevar a cabo este propósito está dispuesto mi Gobierno a decretar, desde luego, la asignacion ántes indicada de quinientos pesos anuales a ese Consulado, si es que con esta suma hubiera probabilidad de realizarlo. De todos modos

Ud. espondrá a este Ministerio su modo de ver en el particular.

.....

.....

Dios guarde a Ud.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Cónsul de Chile en Panamá al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Panamá, 29 de febrero de 1872.

Señor Ministro:

Con el acatamiento debido me he impuesto del contenido de la apreciable comunicacion de S. E. de fecha 25 de enero próximo pasado, núm. 136, de cuyos conceptos he quedado bien penetrado.

Contestando S. E. al oficio que tuve la honra de dirijirle el 10 del propio mes de enero, se sirve decirme que por ahora se contenta ese Ministerio con obtener la segura i fiel trasmision de la correspondencia oficial, incluso los impresos, dirijida a los Estados Unidos, deseando S. E. hacer tambien estensiva dicha seguridad i trasmision a la que se dirija a los Estados Unidos de Colombia i a Venezuela con cuyas Repúblicas se halla la de Chile en el mas lamentable aislamiento.

Para lograr el laudable propósito que S. E. tiene en mira, concurro con S. E. en la idea de que convendrá que se dirija a este Consulado una balija cerrada por cada vapor, incluyéndose en ella la correspondencia oficial e impresos, para que el infrascrito vijile su pronta i segura trasmision; i que de la misma manera se haga con la que en lo sucesivo se reciba aquí para el Gobierno de que S. E. es fiel órgano.

No creo que convendria hacer lo mismo acerca de la correspondencia particular, pues así como entiendo que el Gobierno de

aquella República tiene celebrado contrato especial con la Compañía de vapores del Pacífico para la conduccion de la correspondencia oficial, que en tal evento deberá ser llevada i traida libre del porte a que está sujeta la de particulares, ignora el infrascrito a cuanto podria ascender la suma que correspondiera pagar por esta última, que de tener que ser porteada hasta esta ciudad i de aquí al lugar de su destino, bastante reducida seria en tal caso la cantidad de quinientos pesos anuales, que vuestro Gobierno está dispuesto a decretar para este esclusivo objeto.

.....

.....

.....

Dios guarde a S. E.

(Firmado).—Antonio Jimenez Arce.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Cónsul de Chile en Panamá.

Santiago, abril 2 de 1872.

Conforme a lo que me espone Ud. en su oficio núm. 8, fecha 29 de febrero último, se han impartido por este Ministerio las órdenes convenientes para que se trasmita a ese Consulado, por cada vapor que zarpe de Valparaiso con destino a ese puerto, una balija o paquete cerrado que comprenda la correspondencia oficial e impresos destinados para los Estados Unidos de Norte América, incluso California, Méjico, Centro-América, los Estados Unidos de Colombia, Venezuela i las Antillas en jeneral, siendo de la incumbencia de Ud. dar a los despachos e impresos aludidos una direccion pronta i segura para los puntos designados en los rótulos respectivos.

Si la Administracion de Correos de ésa, exijiera el franqueo previo de dichas comunicaciones o así lo demandase la seguri-

dad de una fiel i pronta trasmision, queda Ud. autorizado para hacer dicho franqueo, cargándolo en cuenta a este Departamento. Semestralmente pasará Ud. una nota de estos gastos para que le sean cubiertos.

Convendria que Ud. se limitase siempre a la trasmision de la correspondencia puramente oficial i en ningun caso a la privada, ni ménos a la dirijida a las autoridades o personas fuera del territorio de la República, como sucedió con un paquete de cartas enviado recientemente en una de Ud.

Queda Ud. autorizado para jirar contra este Ministerio a cinco dias vista por la cantidad de quinientos pesos ($ 500) a que asciende la asignacion anual, acordada a ese Consulado por este Gobierno, a contar desde el 1.° de enero último.

Dios guarde a Ud.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia.

Santiago, setiembre 27 *de* 1871.

Incluyo a US. copia de la contrata celebrada entre el Gobierno i el Ajente Jeneral de la Compañía de Vapores del Pacífico incorporada en el decreto de 23 de octubre de 1867, en virtud de la cual se estableció el actual servicio entre Valparaiso i Liverpool, llamando mui particularmente la atencion de US. al art. 4.° de dicho convenio.

Este Ministerio se ocupa actualmente de estudiar las causas que han hecho completamente estéril la antedicha cláusula, pues en cambio de los cien mil pesos que el erario paga anualmente a la citada compañía, el Estado no ha obtenido hasta ahora otro beneficio inmediato que el servicio que presta a la carrera del Sur de la República i la rebaja que se hace en el pasaje

de los empleados públicos. Esto puede provenir de las disposiciones adoptadas por la Administracion de Correos de Inglaterra, o de que esta nacion ignora la obligacion contraida para con nosotros por la compañía del Pacífico; por lo cual considero oportuno saber si representaciones de US. con este propósito a ese Gobierno darian o no buen resultado.

Digo esto a US. en caso de ser cierto, como hai datos para creerlo, que la Administracion Postal inglesa está gravando nuestra correspondencia oficial i pública con el porte correspondiente a las cartas e impresos trasmitidos por las líneas subsidiadas esclusivamente por el Gobierno Británico, sin tomar en cuenta la subvencion que nosotros prestamos a la Compañía del Pacífico.

En todo caso espero que US. me informará, tan pronto como le sea posible, de lo que ocurra sobre este particular i me manifestará las opiniones e ideas que US. se haya formado sobre los medios de reparar este inconveniente, que se hace mas notable por las circunstancia de que hai otras empresas que se preparan para hacer competencia a la Compañía del Pacífico, que se encuentra desde luego mas fuerte con la subvencion que recibe de nuestro Gobierno.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Adolfo Ibáñez.

El Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Lóndres, abril 1.° *de* 1872.

Señor Ministro:

Nuestro Cónsul en Liverpool ha puesto en mi conocimiento que la Direccion Jeneral de Postas de este Reino le ha concedi-

do autorizacion para despachar i recibir en el Consulado, libre de porte i sin pasar por las oficinas de correos, la correspondencia oficial que se cambia entre nuestro Gobierno i las autoridades de la República en la Gran Bretaña, por conducto de los vapores de la carrera de Magallánes.

Esta concesion, que en verdad no esperaba i que es una prueba de liberalidad de parte de las autoridades del ramo de Postas en el Reino Unido, me servirá de antecedente al averiguar la disposicion en que se encuentre el Gobierno de la Reina para entrar en el convenio postal a que US. se refiere en su nota de 27 de diciembre, núm. 107.....

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—A. Blest Gana.

El Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

(Extracto).

Lóndres, abril 16 *de* 1872.

Señor Ministro:

.....

.....

Adjunto acompaño a US. signada con la letra **A**, copia de la nota que dirijí a este señor Ministro de Relaciones Esteriores sobre la conveniencia de celebrar un tratado postal entre la República i el Reino Unido. Con la letra **B** van signadas las traducciones i la copia de la respuesta de Lord Granville. Segun se dice en ésta, US. debe haber recibido ya al leer la respuesta igual contestacion por conducto de Mr. Thomson.

Inútil considero entrar en comentarios acerca de esta nega-

tiva, desde que parece proceder de un plan determinado a priori. En vez de hacer una visita a Lord Granville para hablarle de este asunto, tomé el camino mas corto de dirijirle mi nota acompañada en copia, porque a una esposicion verbal sobre esta materia, me habria contestado pidiéndola por escrito a fin de someterla a la consideracion del Director Jeneral de Correos.

.....

.....

Dios guarde a US.

(Firmado).—A. Blest Gana.

Anexos a la nota anterior.

A.—(Copia).

Claridge's Hotel Brook Street.—Lóndres, 6 de abril de 1872.

My Lord:

Las relaciones comerciales entre el Reino Unido i Chile han alcanzado un notable desarrollo durante los últimos años, i hai fundamento para suponer que continuarán aumentándose en rápida progresion. Esto ha hecho multiplicarse las líneas de barcos de vapor entre los dos paises, con un éxito tal, que el envio de mercaderías por conducto de éstos empieza a sostituir en gran parte al que ántes se hacia por buques de vela casi esclusivamente.

Consecuencia natural de este cambio, ha sido un aumento mui considerable en la comunicacion postal i en la remesa de libros, periódicos, muestras i otros artículos que pueden mandarse por conducto del correo. Pero sucede que al paso que el franqueo de aquella se practica de un modo desigual en uno i otro país, la trasmision de los últimos está sujeta a estravíos o demoras que convendria evitar.

Con el propósito de cooperar al desenvolvimiento de las relaciones espresadas, dando a la trasmision de la correspondencia i de los artículos aludidos todas las facilidades posibles, mi Gobierno desearia ajustar con el de Su Majestad, un convenio postal que uniese la accion de uno i otro en favor de estos intereses comunes. Al efecto me ha encargado indagar si el Gobierno de V. E. estaria dispuesto en el mismo sentido para enviarme, en caso de una contestacion afirmativa, las instrucciones necesarias a la celebracion del mencionado convenio.

Con este motivo tengo la honra de dirijirme a V. E. rogándole se sirva tomar en consideracion el asunto i darme a conocer su resolucion a este respecto.

Aprovecho, entre tanto, esta oportunidad para renovar las seguridades de la alta consideracion con que soi,

My Lord, vuestro mui atento obediente servidor.—(Firmado). —A. Blest Gana.

B.—(Traduccion.)

Departamento de Relaciones Esteriores.

Abril 15 *de* 1872.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Ud. fecha 16 del presente, en la que refiriéndose al aumento i cambio en las vias de comunicacion entre el Reino Unido i la República de Chile i al consiguiente desarrollo de la correspondencia, por la posta, Ud. manifiesta que el Gobierno de la República desearia concluir una convencion postal con el Gobierno de Su Majestad.

Recientemente habia recibido una proposicion análoga de parte del Gobierno Chileno por conducto del Encargado de Negocios de Su Majestad en Santiago.

Considerada debidamente esa proposicion por el respectivo Departamento del Gobierno, no se consideró oportuno el aceptarla. La Posta Británica de algunos años a esta parte ha evitado en cuanto le ha sido posible, entrar en arreglos con paises

distantes, escepto cuando la correspondencia es mui considerable; i conforme a este propósito no se han aceptado últimamente proposiciones de varios Estados trasatlánticos para concluir convenciones.

Esta determinacion debe haber sido ya comunicada por Mr. Thomson al Gobierno Chileno i siento solo poder repetir a Ud. que el Gobierno de Su Majestad no considera necesario entrar en la negociacion que Ud. ha propuesto.

Tengo el honor de ser con la mas alta consideracion, señor Ministro, vuestro mas obediente i humilde servidor.—(Firmado). —GRANVILLE.—Señor Blest Gana, etc., etc., etc.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Consul de Chile en Liverpool.

Santiago, junio 1.° *de* 1871.

Se han recibido los oficios i anexos correspondientes de ese Consulado, números 13 i 14, fechados respectivamente el 16 i 28 de marzo pasado, i que se refieren, el primero a acusar recibo de comunicaciones anteriores de este Ministerio, i el segundo, a contestar el despacho en que se recomendaba a Ud. hacer ciertas jestiones para obtener de la Direccion Jeneral de Correos de ese Reino la libre admision en paquete cerrado de nuestra correspondencia oficial que se trasmite por los vapores de la Compañía Inglesa, via Magallánes.

Con satisfaccion me he impuesto del buen éxito que han tenido las dilijencias practicadas por Ud. para alcanzar el resultado que perseguiamos, como aparece del último citado oficio i anexo respectivo; i en esto cabe, sin duda, una parte considerable a la buena disposicion i acierto con que Ud. ha procedido en el desempeño de su comision, por todo lo cual se servirá Ud. aceptar los agradecimientos de mi Gobierno.

Por decreto de S. E. el Presidente, fecha de hoi, queda aprobado el nombramiento hecho por ese Consulado, en virtud de la autorizacion conferida por este Ministerio, en don Gaspar

Coppenrath para empleado especial de esa oficina con el objeto que se indica.

Se van a impartir las órdenes del caso al Director Jeneral de Correos de la República para que ponga en planta desde luego el arreglo convenido, debiendo ese Consulado de su parte dirijir al Administrador de Correos los paquetes cerrados de correspondencia para este Gobierno, a cuyo efecto se pondrá ántes de acuerdo con los Ajentes de los mencionados vapores respecto al empleado de abordo que deba hacerse cargo i entregar dichos paquetes.

En cuanto a la correspondencia para las Legaciones, Consulados o Vice-Consulados en el resto de Europa no debe Ud. franquearla al encaminarla a su destino, a ménos que así lo exijan precisamente los reglamentos postales de ese Reino; por lo que hace a la que reciba ese Consulado para trasmitir a este Gobierno, se instruirá por medio de nuestra Legacion en esa a todos los Cónsules i demas funcionarios para que sea remitida a Ud. franca i libre de todo porte hasta ese puerto.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, al Director Jeneral de Correos.

Santiago, junio 3 de 1872.

Conforme a un arreglo convenido entre este Ministerio i nuestro Cónsul en Liverpool, prévio el asentimiento de la Direccion Jeneral de Correos de la Gran Bretaña, dispondrá US. que se trasmita por cada vapor de la Compañía Inglesa del Pacífico entre Valparaiso i Liverpool, via del Estrecho de Magallanes, un paquete cerrado en que se contenga toda la correspondencia oficial de este Gobierno, incluso los impresos, para nuestras Legaciones, Consulados i Vice-Consulados en Europa.

La correspondencia ordinaria i urjente con nuestros Ajentes

Diplomáticos en Europa continuará remitiéndose por la vía de Panamá en la forma prevenida.

US. adoptará todas las disposiciones del caso para que el Administrador de Correos de Valparaiso ponga con toda seguridad en poder del contador o empleado que acuerde con los Ajentes de esa Compañía los paquetes referidos, cuidando de que estos vayan bien acondicionados, sellados i lleven su guia respectiva.

Con los mismos requisitos deberá recibir el citado Administrador los paquetes que vengan de Liverpool, segun las instrucciones que se han impartido al referido Cónsul.

Dios guarde a US.

(Firmado.)—Adolfo Ibañez.

VII.

MEMORIAS

DE

LAS LEGACIONES I CONSULADOS DE CHILE

EN EL ESTRANJERO.

CIRCULAR.

El Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, a los Ajentes Diplomáticos de la República en el estranjero.

Santiago, diciembre 22 *de* 1871.

Separadas recientemente por lei de 2 del que rije las funciones del Ministerio de Relaciones Esteriores de las del Interior, desea mi Gobierno dar a aquel Departamento todo el desarrollo de que es susceptible, atendida la importancia de nuestras relaciones con los demas países civilizados, como tambien reunir todos los datos que puedan ser útiles a nuestro comercio, a nuestra política interna i a todos los fines a que la administracion puede contribuir en bien i prosperidad de la República.

Uno de los medios que desde luego se presentan para el logro de este propósito es el de que las diversas Legaciones que tenemos acreditadas en el estranjero pasen a este Departamento una memoria anual de los trabajos hechos i de las diversas labores i tareas a que se han dedicado, agregando todos aquellos datos i noticias que en concepto de la Legacion contribuyan al fin indicado. A este respecto, recomiendo a US. la conveniencia de que esa Legacion preste una atencion preferente al estudio de las cuestiones que se rozan con la inmigracion i colonizacion de

nuestro país, haciendo conocer en la memoria proyectada el resultado de sus observaciones sobre esta importante materia, que, como US. sabe, ha sido colocada por la lei bajo la direccion del Departamento de Relaciones Esteriores.

Como estas memorias de los Ajentes Diplomáticos formarian parte de los documentos anexos a la que este Ministerio tiene que presentar anualmente al Congreso, conviene que no contengan sino los datos i noticias que puedan entregarse a la publicidad sin comprometer el éxito de jestiones pendientes sobre las cuales sea prudente guardar reserva.

En consecuencia, encargo a US. se sirva efectuar este trabajo en la forma que dejo indicada, procurando que la memoria que redacte llegue a este Ministerio en los primeros dias de mayo, a fin de que pueda ser presentada al Congreso entre los documentos a que he hecho referencia.

Convendria ademas que US. procurase obtener trabajos análogos de los Cónsules de la República residentes en el país ante cuyo gobierno está acreditado, trabajos que US. trasmitirá a este Departamento con las observaciones que su lectura le sujiera.

Espero del celo e ilustracion de US. que comprendiendo el alcance i utilidad de esta medida, le prestará su eficaz cooperacion.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Adolfo Ibañez.

LEGACION

DE CHILE EN FRANCIA E INGLATERRA.

El Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia e Inglaterra, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Núm. 79.

Paris, abril 30 *de* 1872.

Señor Ministro:

En nota circular fecha 22 de diciembre próximo pasado, dirijida por ese Ministerio a las Legaciones que la República tiene acreditadas en el esterior, se les recomienda pasar una memoria anual de los trabajos a que se hubieren dedicado.

En cumplimiento de esa disposicion i con la prontitud que ha permitido la circunstancia de haber llegado esa circular con retardo notable a mis manos, elevo hoi a US. la indicada memoria.

Si al llenar las instrucciones recibidas hubiera de obedecer a su tenor literal, este informe se reduciria a la cuenta de las tareas que han ocupado a la Legacion en el curso de los últimos doce meses.

Una consideracion cuya oportunidad, no dudo, estimará US. me ha decidido, sin embargo, a darle por esta vez mayores proporciones. En una mision estranjera i bajo la direccion de un

solo i mismo Ministro las negociaciones se enlazan de tal modo, que es de todo punto imposible hacer de ellas una relacion completa i clara a ménos de esponerlas desde su oríjen.

He abarcado, pues, en la redaccion de la presente memoria todos los actos de alguna importancia ejecutados por la Legacion que presido desde el dia en que de ella me hice cargo, en virtud del nombramiento con que se sirvió honrarme el Supremo Gobierno.

No ignora US. que la Legacion de la República en Francia e Inglaterra tiene un doble carácter procedente de las condiciones especiales en que Chile se encuentra respecto de estos países. Ella, a mas de servirle para mantener i cultivar las relaciones diplomáticas con los Gobiernos cerca de los cuales se halla acreditada, ha llegado a constituirse en una especie de Ajencia Jeneral por cuyo medio se atiende a los considerables i múltiples intereses industriales i financieros que la Nacion tiene en Europa.

De aquí que esta Legacion se haya visto en la necesidad, para el mejor arreglo i espedicion en el servicio, de sostener constante correspondencia con las diversas Secretarías de Estado acerca de los distintos asuntos que particularmente les atañen, i de aquí tambien el plan de division de las materias por Ministerios que me veo forzado a seguir, como el método mas lójico i comprensible, en la redaccion de esta Memoria.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Llegado a Lóndres en los primeros dias del mes de febrero de 1868, me apresuré a solicitar del Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Gran Bretaña, la audiencia real acostumbrada para la presentacion de mis credenciales.

Un mes trascurrió desde el 5 de febrero hasta el 6 de marzo ántes que fuera posible llenar esa formalidad indispensable para entrar oficialmente al ejercicio de mis funciones. Entretanto el señor Merino Benavente, antiguo Secretario de la Legacion, continuaba invistiendo el carácter i desempeñando el puesto de Encargado de Negocios interino que habia asumido desde la partida de mi predecesor en la Plenipotencia, el señor don Maximiano Errázuriz.

Esta circustancia no me impidió, sin embargo, el estudio i direccion inmediatos de las negociaciones pendientes. Entre éstas era la mas importante la que habia dejado iniciada mi antecesor para alcanzar la salida, de aguas inglesas con destino a Chile, de las dos corbetas *O'Higgins* i *Chacabuco*, construidas en arsenales de Inglaterra para la Armada de la República.

Estos buques, listos ya para el servicio, se hallaban detenidos en el Támesis, a consecuencia del estado de guerra que persistia entre las Repúblicas Aliadas del Pacífico i España, i las jestiones diplomáticas del señor Errázuriz que se habian dirijido a obtener del Gobierno de la Gran Bretaña la licencia necesaria para su salida, licencia que no le habian permitido conceder hasta entónces los deberes que la neutralidad impone.

La línea de conducta seguida para arribar a este resultado fué solicitar ámbos belijerantes del Gabinete de St. James, autorizacion para sacar de puertos ingleses elementos bélicos por valores equivalentes, dejando a salvo la neutralidad del Reino Unido, mediante este convenio tácito e indirecto.

Escusado me parece, señor Ministro, referir detalladamente en este informe todos los aspectos que en su curso presentó esta negociacion, atendiendo a que sus antecedentes han alcanzado la mas estensa publicidad, tanto en los debates tenidos a su respecto en el Congreso Nacional, como en la Memoria presentada a las Cámaras en aquel año por el Ministro de Estado. Me bastará por consiguiente, consignar aquí los resultados obtenidos.

En pos de varias entrevistas celebradas con Lord Stanley que, por entónces se hallaba al frente del "Foreign Office," i de diversas comunicaciones cambiadas con esta Secretaría de Estado, se obtuvo una declaracion del Gobierno de S. M. B. en virtud de la cual Chile i sus Aliados podrian sacar de puertos ingleses, a mas de las corbetas mencionadas, otros elementos bélicos hasta compensar el valor de dos blindados, las fragatas *Arapiles* i *Victoria*, que España tenia igualmente detenidos i se proponia estraer de arsenales de Inglaterra.

Antes de que, aprovechando de este arreglo, hubieran podido zarpar del Támesis nuestros buques, se suscitó, respecto de su salida, un incidente diplomático entre esta Legacion i la que nuestra aliada la República del Perú tiene acreditada cerca del Gobierno de S. M. B. Mi antecesor, el señor Errázuriz, al iniciar la negociacion de que acabo de dar sumaria cuenta, ha-

bia tenido ocasion de imponer de sus propósitos i de consultar sobre el particular al señor Encargado de Negocios del Gobierno de Lima en Lóndres. Con la anuencia que mi predecesor obtuvo de ese colega en aquella entrevista, procedió en la seguridad de que sus actos eran aprobados por el Representante del Perú a quien suponia animado de los mismos sentimientos, hallándose mui léjos de temer que pudieran nacer dificultades de ese oríjen.

Tal fué, sin embargo, el caso, cuando hecho yo cargo de la negociacion llegó el momento de perfeccionarla i de percibir sus resultados prácticos. Tanto el Encargado de Negocios interino del Perú, señor Jara Almonte, como el Ministro Plenipotenciario de esa República en Lóndres, señor Rivero, negaron haber concurrido con su consentimiento privado u oficial al arreglo convenido con el Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. B., llegando, en esta via, hasta formular una protesta que no tuvo otra consecuencia que haber dado márjen a un cambio de notas entre ambas Legaciones en sostenimiento de la justicia i lealtad de sus procedimientos respectivos.

Miéntras se sucedian estos incidentes, el Secretario de esta Legacion se ocupaba activamente de aperar nuestras naves para el viaje que emprendieron con destino a Valparaiso el dia 1.° de abril de 1868, premunidas del pasavante que el Ministro de España otorgó en virtud del arreglo celebrado con el "Foreign Office" i en cambio de otro análogo, que hube yo de estender para las dos fragatas de su nacion.

Simultaneamente con este asunto me ocupaba de ajitar otro análogo i que, como el anterior, hallé pendiente al entrar en el desempeño de mi cargo.

Existian en depósito en Rio Janeiro mil carabinas destinas al Gobierno de Chile. Enviadas estas armas a Valparaiso por el Representante de la República en Francia, en virtud de órdenes superiores recibidas, fueron desembarcadas en Rio por el capitan del buque encargado de su conduccion. Estraerlas de allí i hacerlas llegar a su final destino, salvando los riesgos de una captura bélica, fueron los objetos que me propuse. Al efecto entré en conferencia con el Cónsul Jeneral de Chile en Francia que habia sido el autor del primer envio, no obteniendo de este paso otro resultado que la conviccion de que tendriamos que correr de todos modos los peligros de la guerra, pagando al mismo tiempo i precisamente por esta causa un subidísimo flete

al armador que arrostrándolos se encargase del trasporte; a no ser que para alcanzar el fin mencionado, se adoptase un procedimiento análogo al empleado para la salida de las corbetas.

Decidíme, en consecuencia, a tentar este camino, i aun cuando las armas indicadas no se hallaban en términos de jurisdiccion inglesa, hice proponer, por el intermedio de un amigo comun, al Ministro de España, el otorgamiento de un pasaporte para el trasporte de las doce mil carabinas, deduciendo su importe del mayor valor que en elementos bélicos teniamos derecho de sacar hasta compensar el valor de las fragatas españolas, segun el convenio celebrado con el "Foreign Office."

Algunas dificultades opuso el Representante de España para otorgar este documento, nacidas de que no se le advertia cuál era el lugar de donde esas armas iban a estraerse, reserva de mi parte que se esplica por sí sola, puesto que dado caso de no obtener el pasavante no nos convenia que el enemigo supiese esa circunstancia. Hubo de acceder al fin ese diplomático i el armamento trasportado por un flete relativamente bajo que contrató nuestro Cónsul Jeneral en Paris, i salvo de todo riesgo de captura bélica, llegó a Chile cuando el Gobierno, no contando con él para tan en breve, tomaba la determinacion de encargar a Europa uno nuevo.

En junio del mismo año recibí instrucciones de ese Ministerio a fin de que me procurase todos los datos necesarios i pidiese propuestas para la construccion de un blindado o monitor destinado a nuestra Escuadra.

Como paso previo e indispensable debia yo asegurarme de que el Gobierno de S. M. B. no opondria obstáculo alguno a la salida de esa nave de arsenales ingleses para nuestras aguas, una vez terminada. Al efecto, promoví la cuestion por medio de varias notas al "Foreign Office" i la traté, en todo su desarrollo en entrevistas personales que, a este propósito, tuve con el Secretario de Relaciones Esteriores. Lord Stanley adoptó, en este particular i desde el principio, una actitud reservada, negándose, desde luego a declarar cuál seria la conducta de su Gobierno, llegada la circunstancia que suponiamos. Como de sus argumentos en apoyo de este proceder parecia deducirse que el mencionado Ministro no queria aventurarse a contraer un compromiso en prevision del caso de sobrevenir una nueva guerra entre la República i alguna potencia amiga de la Gran Bretaña, tuve especial cuidado de esplicar en comunicaciones oficiales

i de palabras, bien claramente, que mi Gobierno al buscar la seguridad de que no se suscitarian dificultades de parte de la Inglaterra para la salida de la nave que pensaba mandar construir, no habia tenido la intencion de referirse a otros obstáculos que los que pudieran surjir, para la neutralidad inglesa, de nuestro estado de guerra con España. Terminé esponiendo que los deseos de mi Gobierno se reducian a que se declarara que se haria estensivo al mencionado buque el convenio celebrado para la salida de nuestras corbetas i de las fragatas españolas.

De toda esta negociacion dí oportuna i detallada cuenta a ese Ministerio de Estado. No habiéndose insistido en la órden para la construccion del referido monitor, sin duda a consecuencia de la incertidumbre en que habriamos quedado respecto de su salida, me fué menester seguir adelante en estas jestiones, hoi, por otra parte innecesarias, merced a lo estipulado en el art. 3º de la Convencion de Tregua celebrada entre los belijerantes por el intermedio del Gobierno de los Estados Unidos.

Estas primeras instrucciones relativas a la construccion de naves de guerra de los modernos sistemas, me sujirieron la idea de que seria conveniente viniesen a Europa algunos jóvenes oficiales de la marina nacional, a fin de que, preparándose previamente en ese ramo especial casi ignorado en Chile por lo reciente de sus inventos, pudieran prestar aquí sus servicios de inspeccion en el caso de emprenderse alguna vez la obra. Indicado el pensamiento al Supremo Gobierno, éste se apresuró a acojerlo i se sirvió anunciarme, a vuelta de correo, que enviaria a Europa, con el objeto mencionado, tres marinos de graduacion inferior.

En la misma fecha i ampliando mi propuesta, el Ministro del ramo me impartió instrucciones a fin de que solicitara del Gobierno de S. M. B. la admision a bordo de la escuadra inglesa del Pacífico de otros tres oficiales, para que, navegando en sus buques se perfeccionasen en sus estudios profesionales.

En julio de 1869 tuve varias entrevistas con Lord Clarendon, Ministro entónces de Relaciones Esteriores del Reino Unido, i conseguí por su medio que los Lores del Almirantazgo dieran las órdenes convenientes, al Jefe de la flota británica en el Pacífico a fin de que recibiera a su bordo a nuestros oficiales en las condiciones de igualdad que solicitábamos con la oficialidad de la marina inglesa.

Posteriormente, acreditado con el mismo carácter de Envia-

do Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno frances, he tenido ocasion, en cumplimiento de instrucciones análogas, de solicitar de las autoridades de la República la admision de igual número de jóvenes oficiales de nuestra marina en las naves de guerra de este pais.

Apénas hecho cargo de esta Legacion comprendí, señor Ministro, la utilidad de la cooperacion en sus tareas del Cuerpo Consular de Chile en Europa, para el pronto i buen desempeño de ciertas instrucciones i encargos administrativos.

La mayoría de los Cónsules, a consecuencia, sin duda, del estado de acefalía en que la Representacion de Chile habia quedado durante largos intervalos en este continente, descuidaban de una manera absoluta el cumplimiento de los deberes que el Reglamento consular les impone. Advertido por mí ese Departamento de Estado de esta circunstancia, recibí autorizacion para espedir a esos funcionarios una circular recomendándoles la observancia del art. 62 de ese Reglamento, de acuerdo con el cual están obligados a pasar, a lo ménos, anualmente al Ministerio de Relaciones Esteriores de la República o a la Legacion de que dependan, un informe acerca de los intereses comerciales chilenos en el distrito de su cargo. Resultado de este paso fué que se cancelaran las Patentes de los que no se manifestaron dispuestos a cumplir estrictamente con las disposiciones reglamentarias de su incumbencia, tanto en Europa como en las Colonias dependientes de naciones europeas. De esta manera la República ha cesado de tener Cónsules en Nápoles, Savona i Milan, i ha sustituido por otros los que tenia an Suecia i en Auckland (Australia).

Mas adelante i por diversos motivos se han venido verificando a mis intancias, varios cambios en el mismo cuerpo consular. Para Inglaterra, he propuesto i han sido sucesivamente nombrados Cónsules de Chile en Liverpool con fecha de setiembre de 1868 i en reemplazo de D. A. Ross, el señor don Federico Walters: en Lóndres con fecha de octubre del mismo año i en reemplazo de D. E. Rendall el señor D. F. K. Weir; en Plymouth con fecha de agosto de 1870, en reemplazo de D. F. Fox, el señor D. Enrique Fox; en Glasgow con fecha de diciembre del año próximo pasado i en reemplazo de su señor padre, el señor D. Guillermo R. Cruickshank. Se han creado ademas nuevos consulados en puerto Elisabeth (cabo de Buena Esperanza), en Montreal (Canadá), en puerto Stanley (Islas de Falkland), i en Du-

blin (Irlanda), nombrando respectivamente para esos distintos puestos a los señores David Ferguson Stewart con fecha 30 de diciembre de 1868, Jorje Day con fecha de enero de 1869, Federico Cobb con fecha de enero de 1870 i Federico C. Kelly en diciembre del año último, para todos los cuales he obtenido del Gobierno de S. M. B. la espedicion de los correspondientes exequatur. Se ha creado tambien un Vice-Consulado en Birminghan, nombrando para desempeñarlo al señor D. E. C. Thomas en cuyo poder se encuentra igualmente el exequatur de S. M.

En Francia han sido nombrados, Cónsul en Marsella el señor don Alberto Armand con fecha de 1869 i Cónsul en el Havre en reemplazo del señor Irigóyen dimisionario, el señor don Eujenio Jermain a fines de 1871, habiéndose obtenido para ambos la espedicion de los requeridos exequatur.

Por el intermedio de esta Legacion se obtuvo tambien el exequatur del Gobierno frances para el señor don Enrique Schlubach, Cónsul de la República en las islas de Tahiti cuyo nombramiento data del 4 de mayo de 1871. Se han creado, ademas, en este país tres Vice-Consulados en Lyon, Rouen i Paris nombrando respectivamente para desempeñarlos a los señores don Francisco Guinet en marzo de 1869, a don Julio Duborq Letree en julio del mismo año, i a don Domingo Vega en esta ciudad con fecha de marzo de 1870. Estos últimos funcionarios han sido oportunamente reconocidos en su carácter por las autoridades locales de sus distritos, segun instrucciones de los Departamentos de Relaciones Esteriores i del Interior de Francia i sin nececidad de exequatur, por no ser aquí costumbre espedirlos en casos de esta naturaleza.

El Cuerpo consular de Chile ha sido en su mayoría recientemente nombrado. Los Cónsules de Bruselas i Lieja han recibido sus Letras Patentes en el curso de los tres últimos años, i tanto ellos como el de Ambéres han sido de eficaz ausilio a esta Legacion en el desempeño de importantes comisiones. Con la creacion de una mision diplomática de segundo órden en ese Reino de la cual va a depender en adelante ese cuerpo consular sus relaciones con esta Legacion perderán, es de suponerlo, mucho de su actividad.

En Alemania han sido nombrados durante mi permanencia al frente de esta Legacion, Cónsules en Colonia, en Stuttgart i en Franckfort. Don Francisco Fonck a quien se remitieron por mi intermedio las Letras Patentes que lo acreditaban Vice-Cón-

sul de la República en Bohnn, no pudo aceptar este cargo por hallarse a la fecha, residiendo en Berlin.

Durante este tiempo se ha investido del mismo carácter consular a diversas personas en Florencia, Savona i Brindisi en el Reino de Italia.

Adjunto a este informe se servirá US. encontrar un cuadro completo del Cuerpo consular de la República en las diversas naciones europeas i sus colonias en cuya formacion se han tenido en cuenta todas las modificaciones verificadas hasta ahora. Convendria señor Ministro, que se tuviera en consideracion al dar a la imprenta la lista que ordinariamente acompaña a la Memoria anual de ese Ministerio.

En octubre de 1868 recibí Letras Patentes constituyendo Cónsul de Chile en Curaçao, colonia de Holanda, al señor don David Leonfils. Habiendo procedido a dar los pasos necesarios a fin de que se estendiera a su nombre el correspondiente exequatur, llegó a mi conocimiento que para nombrar Cónsules en posesiones holandesas, es indispensable celebrar préviamente con el Gobierno de la Metrópoli una convencion especial. Comunicada esta circunstancia al Supremo Gobierno, él no ha juzgado del caso insistir en el nombramiento referido.

Con varios de estos funcionarios de la República i notablemente con los de Inglaterra, Francia i Béljica ha mantenido esta Legacion correspondencia activa segun lo han demandado las necesidades del servicio. Mediante esta contínua comunicacion tuve oportunidad de imponerme de la oscuridad en que muchos de los Cónsules se encontraban, tanto respecto de los deberes de su cargo, como de la forma i modo en que deben ejecutarse ciertos actos i documentos de su incumbencia. A fin de obviar este inconveniente solicité i obtuve de ese Ministerio el envio de publicaciones oficiales indispensables a todo consulado, i hoi están dotados de ellas los principales i por su situacion mas laboriosos que Chile mantiene en Europa. Seria de desear, sin embargo, que el Gobierno ordenase la impresion separada de un formulario completo que pudiera servir de guia a los actos consulares mas ordinarios, i semejante a las publicaciones del mismo jénero que distribuyen a sus Cónsules casi todos los Estados Remitidos por esta Legacion deben encontrarse algunos ejemplares en ese Ministerio.

No terminaré, señor Ministro, la seccion que en este informe consagro a la esposicion del servicio consular, sin hacer especial

mencion del notable desinteres i laudable dilijencia con que los señores Federico Walters i T. K. Weir, Cónsules de la República en Liverpool i Lóndres, han prestado sus valiosos servicios a esta Legacion, constituyéndose sus activos ajentes en esos dos puertos en donde se verifican muchas de las transacciones i de donde se espiden gran parte de los artículos que el Gobierno encarga.

Tanto estos funcionarios como los demas del mismo jénero que se hallan bajo la dependencia de la Legacion que presido, i aun varios de los que acreditados fuera de Francia e Inglaterra mantienen correspondencia directa con ese Ministerio, se han apresurado a contestar la trascripcion que oportunamente les hice de la nota circular en que US. se ha servido pedirles una esposicion del estado actual i de los medios de fomentar los intereses comerciales chilenos en sus distritos respectivos. Próximamente remitiré a US. un estracto ordenado i completo hecho en castellano de esos varios informes, adjuntando al mismo tiempo los documentos orijinales redactados en diversos idiomas.

Una de las preocupaciones que en comun con ese Departamento de Estado ha tenido constantemente esta Legacion, es la de descubrir un arbitrio mediante el cual pueda alijerarse el oneroso porte que grava la correspondencia que se cruza entre estos paises i el nuestro, circunstancia que no puede ménos de embarazar i amenguar considerablemente el movimiento mercantil.

El Gobierno de Chile subvenciona con una fuerte suma una línea de vapores que hace la navegacion entre Europa i el Pacífico, habiendo adquirido en cambio el derecho de que se trasporte grátis la correspondencia, procedente de o destinada a sus puertos. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que a la llegada de las malas a estos paises, se apliquen a las cartas las tarifas de correos en todo su rigor en obediencia de la lei.

En mi anhelo por modificar en el mejor sentido posible esta deplorable situacion, me dirijí últimamente a Lord Granville actual Ministro de Relaciones Esteriores de la Gran Bretaña, inquiriendo la disposicion en que se encontraria su Gobierno dado caso de proponérsele la celebracion de una convencion postal, i por órgano tan autorizado, supe lo que oportunamente comuniqué a US. que es, en la materia, principio adoptado por el Gobierno de S. M. B.: no celebrar esa especie de convenciones con paises distantes.